



**JULIO BREA FRANCO**

**EL SISTEMA  
CONSTITUCIONAL  
DOMINICANO**

**TOMO I**

JULIO BREA FRANCO

EL SISTEMA CONSTITUCIONAL  
DOMINICANO

Tomo I



Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña  
Santo Domingo, R. D.  
1983

Publicaciones de la  
UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO HENRIQUEZ UREÑA

© 1983 Primera Edición,  
Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña  
Dirección de Publicaciones  
Santo Domingo,  
República Dominicana  
Diseño de la portada: Aurelio Grisanty

*A los tres amores de mi vida:*

*A mis padres que la originaron y se preocuparon de que fuese existencia humanamente auténtica y socialmente útil;*

*A mi esposa, inigualable compañera, que la completó aceptando compartir alegrías y penas con insuperable entrega;*

*A mis hijos, habitantes de la casa del mañana, cuyas miradas ingenuas delatan la siempre presente bondad anidada en el hombre y que invita a continuar la lucha por él y con él.*

## INDICE DEL PRIMER TOMO

<i>Presentación</i> .....	23
<i>Introducción</i> .....	27
Capítulo I – <i>Algunos conceptos básicos</i> .....	39
1– La Noción de Derecho .....	39
1.1– El hombre como ser social .....	40
1.2– La Sociedad como sistema social total o abar- cador. Requisitos y características. ....	42
1.3– Las normas sociales. Elementos: objeto y valoración. ....	43
1.4– Sistemas de normas sociales .....	44
1.5– La norma jurídica: características .....	45
2– La Noción de Política .....	45
2.1– ¿Qué es política? Análisis etimológico y semántico del vocablo .....	46
2.2– Política y poder .....	47
2.3– El ámbito de la política: el Estado o el Poder?	49
3– La Noción de Poder .....	50
3.1– ¿Qué es el poder? .....	50
3.2– El estudio del poder desde el punto de vista del Derecho Constitucional .....	51
3.3– Clases y tipos de poder .....	54
3.4– El estudio del poder desde el punto de vista de la Ciencia Política. ....	56
3.5– El poder y el derecho .....	56
3.6– Derecho Natural y Derecho Positivo .....	57

4—	La Noción de Estado . . . . .	58
4.1—	Los elementos constitutivos del Estado . . . .	58
4.2—	Concepto de Estado . . . . .	59
4.3—	Estado y Nación . . . . .	60
4.4—	Las características del Estado. La soberanía.	60
5—	La Noción de Constitución . . . . .	61
5.1—	El concepto de Constitución: en sentido institucional, material, formal y documental .	62
5.2—	Clases y tipos de constituciones. Clasificaciones . . . . .	63
6—	El Derecho Constitucional . . . . .	67
6.1—	Las concepciones normativa e institucional del Derecho . . . . .	68
6.2—	Derecho Público y Derecho Privado . . . . .	69
6.3—	El concepto del Derecho Constitucional. . . .	70
6.4—	El Derecho Constitucional en el cuadro del Derecho general . . . . .	71
6.5—	Las fuentes del Derecho Constitucional . . . .	72
7—	El Derecho Constitucional como Disciplina . . . . .	73
7.1—	Las subdisciplinas del Derecho Constitucional	73
7.2—	El enfoque del Derecho Constitucional . . . . .	74
	<i>Apéndice al Capítulo I . . . . .</i>	77
	1— Sinopsis introductoria . . . . .	77
	<b>Capítulo II. - Características de la Constitución Dominicana .</b>	<b>85</b>
	1— Constitución escrita unidocumental . . . . .	85
	2— Procedimiento de emanación: popular y de facto..	86
	3— Constitución derivada, no original . . . . .	87
	4— Forma y estructura de la Constitución Domini- cana. . . . .	93
	5— La forma y la estructura del texto de 1966 . . .	94

6– Texto constitucional extensivo . . . . .	97
7– Naturaleza de las prescripciones constitucionales. .	98
8– Constitución semi-rígida . . . . .	98
9– Caracterización ideológica de la Constitución Dominicana . . . . .	99
<i>Apéndice al Capítulo II</i> . . . . .	101
1– Constituciones haitianas . . . . .	101
2– Cronología de la historia constitucional de los Estados Unidos de América . . . . .	103
3– Cronología de la historia constitucional de España . . . . .	107
4– Cronología de la historia constitucional de Francia. . . . .	112
5– Estructura de la Constitución de San Cristóbal. .	115
6– Constituciones de los países de América latina	117
Capítulo III – <i>El Estado Dominicano</i> . . . . .	119
1– Origen del Estado Dominicano . . . . .	119
2– Forma de Estado . . . . .	120
3– Forma de Gobierno de la República Dominicana. . . . .	123
4– Origen y evolución de la cuestión fronteriza domínico-haitiana. . . . .	125
5– La frontera domínico-haitiana en la actualidad	130
6– El Mar Territorial, la Zona Contigua, el Espacio Aéreo, el Suelo y el Subsuelo . . . . .	134
7– División política del territorio dominicano . .	136
<i>Apéndice al Capítulo III</i> . . . . .	138
1– Los órganos constitucionales del Estado dominicano. . . . .	138
2– Cronología histórica de la cuestión . . . . .	

fronteriza domínico-haitiana . . . . .	146
3- La frontera domínico-haitiana . . . . .	150
a) Texto del artículo del Tratado Fronterizo de 1929 . . . . .	150
b) Texto del artículo 1 del Protocolo de Revisión de 1936. . . . .	153
4- Mar Territorial y Zona Contigua de la República Dominicana . . . . .	155

Capítulo IV – *Derechos y Deberes de los Ciudadanos* . . . . . 157

1- La inviolabilidad de la vida . . . . .	159
2- La seguridad individual . . . . .	160
3- Inviolabilidad del domicilio . . . . .	162
4- Libertad de tránsito . . . . .	163
5- Igualdad jurídica . . . . .	163
6- Libertad de expresión del pensamiento . . . . .	163
7- Libertad de asociación y reunión . . . . .	164
8- Libertad de conciencia y cultos . . . . .	165
9- Inviolabilidad de la correspondencia . . . . .	166
10- Libertad de información . . . . .	166
11- Libertad de trabajo . . . . .	166
12- Libertad de empresa, comercio e industria . . . . .	168
13- El derecho de propiedad . . . . .	168
14- El derecho a la propiedad intelectual o derecho de autor . . . . .	169
15- Protección a la familia . . . . .	170
16- Libertad de enseñanza . . . . .	171
17- Seguridad social . . . . .	171
18- Deberes de los ciudadanos y de los que habitan en el territorio nacional . . . . .	172
19- Los derechos políticos . . . . .	174
20- La nacionalidad . . . . .	174
21- La ciudadanía . . . . .	177

<i>Apéndice al Capítulo IV</i> .....	179
1- Categorías de libertades individuales y sociales .	179
2- Clasificación de las libertades individuales y sociales. ....	180
3- Clasificación de las libertades consagradas en la Constitución Dominicana .....	181
 Capítulo V – <i>El Congreso Nacional.</i> .....	182
1- Composición del Poder Legislativo .....	182
2- El Senado de la República .....	183
3- La Cámara de Diputados .....	184
4- Requisitos de elegibilidad para Senador y Diputado. ....	184
5- Incompatibilidad con los cargos de Senador y Diputado. ....	185
6- Vacantes en el Congreso ...	186
7- Prerrogativas y privilegios de los Senadores y Diputados .....	186
8- Organización y funcionamiento de las Cámaras Legislativas .....	187
9- Atribuciones del Congreso Nacional .....	190
10- Atribuciones administrativas del Congreso ...	191
11- Atribuciones jurisdiccionales: la Amnistía ...	193
12- Competencias exclusivas del Senado .....	193
13- Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados. ....	195
14- El Juicio Político .....	195
15- Competencias exclusivas de la Asamblea Na- cional. ....	197
16- El procedimiento de formación de las leyes ordinarias. ....	198
 <i>Apéndice al Capítulo V</i> .....	208
1- Organización del Poder Legislativo en la República Dominicana .....	208
2- El Organo Legislativo en la evolución .....	

constitucional dominicana . . . . .	210
3- El Organo Legislativo en América Latina . . . . .	218
4- Composición política-geográfica del Senado de la República (1978-1982) . . . . .	224
5- Composición político-geográfica del Senado de la República (después del "Fallo Histórico") . . . . .	227
6- Posible composición político-geográfica del Senado de la República si no se hubiese dictado el "Fallo Histórico" . . . . .	228
7- Crecimiento de la Cámara de Diputados 1960-1990. . . . .	229
8- Provincias sobrerrepresentadas en la Cámara de Diputados (1978-1982) . . . . .	231
9- Composición político-geográfica de la Cámara de Diputados (1978-1982) . . . . .	232
10- El Congreso Nacional de la República Dominicana (1978-1982) . . . . .	236
10.1- Composición política del Congreso Nacional y de la Asamblea Nacional . . . . .	236
10.2- Composición por sexo del Congreso Nacional y de la Asamblea Nacional . . . . .	237
10.3- Composición política y por sexo del Congreso Nacional y de la Asamblea Nacional. . . . .	237
10.4- Composición por edad del Congreso Nacional y de la Asamblea Nacional . . . . .	238
10.5- Composición por ocupación del Congreso Nacional y de la Asamblea Nacional. . . . .	239
11- Organos internos ordinarios y extraordinarios de las Cámaras Legislativas . . . . .	240
12- Períodos de trabajo de las Cámaras Legislativas. . . . .	242
13- Configuración orgánica de la Asamblea Nacional. . . . .	243
14- Mayorías parlamentarias consagradas en la Constitución Dominicana . . . . .	244

14.1-	Quorum y mayorías en números absolutos. . . . .	244
14.2-	Asuntos, quorum y mayorías establecidos en la Constitución . . . . .	244
14.3-	Tipos de mayorías parlamentarias establecidas. . . . .	246
14.4-	Clasificación de las mayorías parlamentarias . . . . .	246
14.5-	Mayorías Movibles . . . . .	246
14.6-	Mayorías fijas . . . . .	248
15-	Composición política de las Comisiones Legislativas 1978-1979 . . . . .	250
16-	Composición política de las Comisiones Legislativas 1979-1980 . . . . .	251
17-	Composición política de las Comisiones Legislativas 1980-1981 . . . . .	252
18-	Composición política de las Comisiones Legislativas 1981-1982 . . . . .	253
19-	Atribuciones constitucionales del Poder Legislativo. . . . .	254
20-	La Reunión Conjunta de las Cámaras en la evolución constitucional dominicana . . . . .	255
21-	Flujograma del Iter Legislativo Ordinario en la República Dominicana . . . . .	261
21.1-	Primera fase: Iniciativa Legislativa . . . . .	262
21.2-	Segunda fase: Aprobación en la Cámara de Origen . . . . .	263
21.3-	Tercera fase Aprobación en la Cámara Revisora. . . . .	264
21.4-	Incidentes previstos en la Constitución entre la Cámara de Origen y la Cámara Revisora . . . . .	265
21.5-	Cuarta fase: Promulgación . . . . .	266
21.6-	Incidentes previstos en la Constitución entre el Presidente de la República y las Cámaras Legislativas en la promulgación de una Ley . . . . .	267

21.7– Quinta fase: Publicación . . . . .	268
Capítulo VI – <i>El Presidente de la República</i> . . . . .	269
1– Requisitos de elegibilidad para ser Presidente de la República . . . . .	270
2– Modo de designación del Presidente de la República . . . . .	270
3– Juramentación y toma de posesión del Presidente de la República . . . . .	271
4– Sustitución y sucesión presidencial . . . . .	273
5– Atribuciones del Presidente de la República . . . . .	276
6– El poder reglamentario del Presidente de la República . . . . .	278
7– Atribución de carácter jurisdiccional del Presidente de la República . . . . .	280
8– Atribución exclusiva del Presidente de la República: la facultad de celebrar tratados . . . . .	281
9– Atribuciones del Presidente durante los recesos del Congreso . . . . .	282
10– Los Secretarios de Estado . . . . .	283
<i>Apéndice al Capítulo VI</i> . . . . .	286
1– Designación ordinaria y reelección presidencial en la evolución constitucional dominicana . . . . .	286
2– Atribuciones constitucionales del Presidente de la República . . . . .	292
3– Las Secretarías de Estado en la República Dominicana . . . . .	293
4– Clasificación de las Secretarías de Estado de acuerdo a los fines del Estado Dominicano . . . . .	293
Capítulo VII – <i>El Poder Judicial</i> . . . . .	295
1– Disposiciones generales sobre el Poder Judicial: artículos 107, 108, 109 . . . . .	297
2– La Suprema Corte de Justicia . . . . .	298

3— El Procurador General de la República . . . . .	302
4— Las Cortes de Apelación . . . . .	303
5— Tribunal Superior de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original . . . . .	305
6— Juzgados de Primera Instancia . . . . .	308
7— Juzgados de Instrucción . . . . .	310
8— Juzgados de Paz . . . . .	311
<i>Apéndice al Capítulo VII</i> . . . . .	312
1— Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia y de las Cortes de Apelación . . . . .	312
Capítulo VIII — <i>El Ordenamiento Territorial Dominicano</i> . . . . .	313
1— El Ordenamiento territorial dominicano . . . . .	315
2— Las Provincias . . . . .	316
3— Los Municipios . . . . .	317
<i>Apéndice al Capítulo VIII</i> . . . . .	321
1— Mapa del ordenamiento provincial de la Repú- blica Dominicana. . . . .	321
2— Fecha de creación de las provincias domini- nas. . . . .	322
3— Mapa de la división municipal . . . . .	324
4— Municipios existentes en la actualidad ordena- dos alfabéticamente. . . . .	325
5— Municipios de reciente creación . . . . .	327
6— Distritos Municipales existentes en la actua- lidad. . . . .	328
7— Crecimiento de los Ayuntamientos Municipales y del número de Regidores 1960- 1990. . . . .	329
8— Composición política de los Ayuntamientos Municipales de la República Dominicana 1978- 1982 . . . . .	335
9— Representación gráfica de la composición po- lítica de los Ayuntamientos Municipales 1978- 1982. . . . .	339

Capítulo IX – <i>El Derecho Electoral Dominicano</i> . . . . .	341
1– Organización electoral dominicana . . . . .	343
2– La Junta Central Electoral . . . . .	343
3– La Junta Electoral del Distrito Nacional . . . . .	346
4– Las Juntas Municipales Electorales . . . . .	347
5– Disposiciones comunes a todas las Juntas Electorales. . . . .	348
6– El Cuerpo Electoral . . . . .	350
7– El Registro Electoral . . . . .	352
8– Los candidatos, los partidos políticos y el proceso electoral . . . . .	354
 <i>Apéndice al Capítulo IX</i> . . . . .	 358
1– Principal normativa electoral de la República Dominicana. . . . .	358
2– Leyes electorales de los países de América Latina. . . . .	360
3– Organización electoral dominicana. . . . .	364
4– Anatomía del Cuerpo Electoral Dominicano. . . . .	365
4.1– Perfil de los inscritos por sexo en el Registro Electoral al 15 de enero de 1978	365
4.2– Distribución del cuerpo electoral por provincia. Inscritos en 1978, 1980, población electoral estimada 1982 y afiliados necesarios para el reconocimiento de las agrupaciones políticas independientes (1980) . . . . .	369
4.3– Representación gráfica de la distribución del cuerpo electoral por provincia (1978)	371
4.4– Distribución del cuerpo electoral por Municipio. Inscritos en 1978, 1980,	

población electoral estimada 1982 y afiliados necesarios para el reconocimiento de las agrupaciones políticas independientes (1980) . . . . .	372
4.5— Representación gráfica de la distribución del cuerpo electoral por Municipio (1978)	375
5— Procesos electorales dominicanos . . . . .	376
6— Los Partidos Políticos Dominicanos . . . . .	378
6.1— Emblema, lema, color de los partidos políticos (1978) . . . . .	378
6.2— Emblema, lema, color de las agrupaciones políticas independientes participantes en las elecciones del 16 de mayo de 1978 . . . . .	386
6.3— Los partidos políticos antes, durante y después del proceso electoral del 16 de mayo de 1978 . . . . .	389
7— Tipos de boletas electorales utilizadas en las elecciones del 16 de mayo de 1978. . . . .	395
8— Sufragantes, votos válidos, nulos y observados en las elecciones del 16 de mayo del 1978. . . . .	399
9— No votantes por provincia y municipio en las elecciones del 16 de mayo de 1978 . . . . .	404
10— Resultados nacionales de las elecciones del 16 de mayo de 1978 . . . . .	408
11— Representación gráfica de los resultados obtenidos por los partidos políticos en las elecciones presidenciales de 1978. . . . .	409
12— Resultados provinciales de las elecciones presidenciales del 16 de mayo de 1978 . . . . .	410
13— Representación gráfica de los resultados provinciales de las elecciones presidenciales del 16 de mayo de 1978 . . . . .	412
14— Fórmula electoral proporcional para la asignación de los cargos de diputados y regidores en la República Dominicana . . . . .	413
15— Gacetas oficiales contentivas de las relaciones	

generales de los resultados de las elecciones dominicanas 1962-1978 . . . . .	416
---	-----

## INDICE DEL SEGUNDO TOMO

Capítulo X – <i>El Régimen de las Fuerzas Armadas</i> . . . . .	417
1– El régimen de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana . . . . .	417
2– El Presidente de la República y las Fuerzas Armadas. . . . .	418
3– La organización de las Fuerzas Armadas . . . . .	419
4– El Ejército Nacional . . . . .	423
5– Marina de Guerra . . . . .	425
6– La Fuerza Aérea Dominicana . . . . .	425
7– La Policía Nacional . . . . .	426
8– Algunas disposiciones generales: la Bandera, el Escudo, el Himno y las Fiestas Patrias más relevantes. . . . .	430
<i>Apéndice al Capítulo X</i> . . . . .	433
1– Organización de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas . . . . .	433
2– Grados militares en los cuerpos armados dominicanos. . . . .	434
3– Organización de la Secretaría de Estado de Interior y Policía . . . . .	435
4– La Bandera Nacional . . . . .	436
5– El Escudo de Armas . . . . .	438
6– Música y letra del Himno Nacional . . . . .	439

Capítulo XI – <i>El Régimen de la Economía y de las</i>	
<i>Finanzas Dominicanas</i> . . . . .	445
1– El régimen de los impuestos . . . . .	446
2– El sistema monetario nacional . . . . .	446
3– El Presupuesto Nacional y la Ley de Gastos Públicos. . . . .	450
4– Régimen de las erogaciones . . . . .	453
5– La Cámara de Cuentas . . . . .	453
6– Régimen de los empréstitos . . . . .	455
7– Los yacimientos mineros . . . . .	456
Capítulo XII – <i>La Reforma Constitucional</i> . . . . .	459
1– La Constitución dominicana: semi-rígida . . . . .	460
2– El procedimiento de reforma constitucional en la República Dominicana . . . . .	461
3– El proceso de formación de la Ley de Revisión Constitucional . . . . .	462
4– Caracter jurídico de la Ley de Revisión Con- stitucional. . . . .	463
5– Deliberación y aprobación de la Asamblea Na- cional. . . . .	463
6– Límite explícito para la reforma constitucional: la forma de gobierno . . . . .	465
<i>Apéndice al Capítulo XII</i> . . . . .	467
1– Proyecto de Ley de Revisión Constitucional sometido por el Presidente Joaquín Balaguer al Congreso Nacional el 15 de agosto de 1974 por intermedio del Senado . . . . .	467
2– Proyecto de Ley de Revisión Constitucional sometido a la Cámara de Diputados por cincuenta y uno de sus miembros y aprobado con modificaciones el 21 de mayo de 1980 . . . . .	476
3– Proyecto de Ley de Revisión Constitucional	

sometido a la Cámara de Diputados por cincuenta y uno de sus miembros y aprobado con modificaciones el 22 de diciembre de 1981...

Capítulo XIII – <i>El Control de la Constitucionalidad de las leyes.</i> . . . . .	487
1– El principio de la supremacía constitucional . .	488
2– Los órganos de control de la constitucionalidad	490
3– El control de la constitucionalidad en la República Dominicana . . . . .	493
4– El sistema actual . . . . .	495
5– En torno a la creación de un Tribunal de Garantías Constitucionales. . . . .	496
 <i>Apéndice al Capítulo XIII</i> . . . . .	 498
1– Proyecto de ley que crea la Corte de Garantías Constitucionales . . . . .	498
 Apéndice XIV – <i>Texto de la Constitución de San Cristóbal (1844)</i> . . . . .	 507
 Apéndice XV – <i>Texto de la Constitución de la República Dominicana (1966) con índice analítico incorporado al margen</i> . . . . .	 545
 Apéndice XVI – <i>Bibliografía temática sobre la Constitución Dominicana</i> . . . . .	 599
 Apéndice XVII – <i>Elecciones del 16 de Mayo de 1982: un perfil cuantitativo.</i> . . . .	 667
I– Cargos electivos . . . . .	669
1– Senadores y Diputados por provincia	669
2– Provincias sobrerrepresentadas en el Senado . . . . .	670
3– Provincias sobrerrepresentadas en la Cámara de Diputados . . . . .	671
4– Síndico y Regidores por municipio	672

II— Anatomía del cuerpo electoral . . . . .	675
1— Población total, población electoral e inscritos en el Registro Electoral por provincia y municipio . . . . .	675
2— Inscritos en el Registro Electoral, por sexo y área urbana-rural y número de Mesas Electorales por provincia y municipio . . . . .	679
3— Distribución del cuerpo electoral por provincia . . . . .	684
4— Concentración del cuerpo electoral	685
III— Partidos políticos y candidatos . . . . .	686
1— Partidos y Agrupaciones políticas reconocidas y autorizadas a presentar candidatos en las elecciones del 16 de mayo de 1982. (Por orden alfabético) . . . . .	686
2— Partidos políticos reconocidos. (Por fecha de reconocimiento). . . . .	687
3— Los partidos políticos antes, durante y después de las elecciones del 16 de mayo de 1982 . . . . .	688
4— Candidatos presidenciales y vice- presidenciales . . . . .	697
IV— Resultados electorales . . . . .	698
1— Sufragantes, votos válidos, nulos y observados por provincia y municipio	698
2— No votantes por provincia y municipio	702
3— Elecciones presidenciales y vicepresidenciales. Resultados provinciales y municipales (I) . . .	706
4— Elecciones presidenciales y vice presidenciales. Resultados provinciales y municipales (II) . . .	711
5— Elecciones congresionales y	

	municipales. Resultados provinciales y municipales (I) . . .	716
6-	Elecciones congresionales y municipales. Resultados provinciales y municipales (II) . . . . .	721
7-	Resultados generales por partido político. Elecciones presidenciales .	726
8-	Agrupaciones políticas independientes. Resultados electorales	728
V-	Composición de los órganos constitucionales (1982-1986) . . . . .	729
A-	Congreso Nacional . . . . .	729
1-	Composición política . . . . .	729
2-	Composición político-geográfica del Senado . . . . .	730
3-	Composición político-geográfica de la Cámara de Diputados . . . . .	733
4-	Composición por sexo . . . . .	737
5-	Composición política y por sexo . .	737
6-	Composición por edad . . . . .	739
7-	Composición política y por edad .	739
8-	Composición por ocupación . . . .	740
9-	Diputados y senadores reelegidos para el período 1982-86 . . . . .	742
B-	Ayuntamientos Municipales . . . .	743
10-	Composición político-geográfica . .	743
	Apéndice XVIII— <i>Proyecto de Ley de Revisión Constitucional sometido por el Presidente Salvador Jorge Blanco el 16 de Agosto de 1982 por intermedio del Senado . . . . .</i>	749

## PRESENTACION

La Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña se ha complacido en editar la presente obra "El Sistema Constitucional Dominicano" del Dr. Julio Brea Franco, Profesor de Derecho Constitucional y Director del Departamento de Ciencia Política, de nuestra Universidad, tomando en consideración que dicha obra constituye un valioso aporte para el estudio de esa importante rama del derecho público así como un instrumento eficaz para la divulgación — tan necesaria en nuestro medio — de las ideas orientadoras de las actividades del poder estatal y del quehacer político del ciudadano.

La obra del Profesor Brea Franco, viene a satisfacer sin dudas, una necesidad tanto para estudiantes como para los estudiosos del Derecho Constitucional dentro y fuera de las aulas universitarias.

Esta obra, no solo aporta una analítica documentación sobre las características y evolución de nuestro sistema constitucional, sino que, consecuente con la permanente interrelación entre las disciplinas que integran el sector público, estudia con didáctica objetividad nuestra organización política y administrativa.

Por el acertado esfuerzo que ha tenido su autor en tratar estos temas con lenguaje alejado de tecnicismos que lo sustraen a círculos minoritarios de especulación científica, creemos que la bibliografía dominicana se enriquece de manera incuestionable con este nuevo aporte que por lo apasionante de

su temática habrá de contribuir a conocer mejor y a amar, aun más, las esencias de nuestra dominicanidad.

El mérito de esta obra del joven profesor e investigador Dr. Brea se acrecienta por el hecho de que la misma contiene varios apéndices con interesantes datos concernientes a la vida constitucional dominicana. Además, el autor ha transcrito los textos de la Constitución de San Cristóbal de 1844 y la vigente, proclamada en el año 1966. Finalmente la indicada obra se ha enriquecido con una valiosísima bibliografía temática relativa a la Constitución Dominicana.

Esperamos que esta obra cumpla los propósitos científicos que se persiguen con su publicación.

DR. MANUEL BERGES CHUPANI,  
Decano de la Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Políticas.

Agosto, 1982.

*Para poder decidir inteligentemente si un sistema político debe cambiar, y en cuál dirección debe hacerlo, debemos conocer cómo funciona. Si sabemos cómo analizar el funcionamiento de los sistemas políticos y el mecanismo del Gobierno, es muy probable que nos sentiremos menos impotentes y desconcertados ante las acciones de los Gobiernos bajo los que vivimos; menos inclinados a ver en la vida política una mera y simple cruzada del bien contra el mal.*

*Karl W. Deutsch*

*Mientras más grande sea la ignorancia de los políticos en lo concerniente a la relación entre los fines y los medios disponibles para alcanzarlos, tanto mayor será el número y la amplitud de las promesas que harán y su despreocupación por los recursos necesarios para cumplirlas. Por ello, ocurre que los políticos más ignorantes son también los que con mayor facilidad declaran estar dispuestos a realizar los cambios más numerosos y más radicales.*

*Bruno Leoni*

*Ser patriota es mejorar la Patria. Sólo quien conoce la realidad y las posibilidades de su Patria puede mejorarla.*

*Santiago de la Fuente*

## INTRODUCCION

Este es tan sólo un análisis sistemático de la Constitución Dominicana. Mejor aún: una introducción al estudio del sistema constitucional dominicano. Por tanto, conviene resaltarlo, se encuentra por el momento alejado de la pretensión de ser un tratado general, rebosante de información e interpretación acerca del Derecho Constitucional Dominicano. Es que en un país como el nuestro el conocimiento del sistema constitucional ha sido y es objeto de gran descuido intelectual. Y un tratado es una verdadera hazaña intelectual que no puede ser llevada a cabo, salvo raras excepciones, por un estudioso aislado.

La ciencia de un derecho positivo requiere la recopilación de un caudal de datos que permitan la extracción de los principios jurídicos que conforman el ordenamiento constitucional. Se requiere, pues, de una infraestructura de estudios, sobre temas y problemas específicos de la que en el presente se carece. Por ello es de auspiciar la formación de investigadores con vocación para el trabajo científico y con el deseo ferviente de participar en la consecución de tal objetivo.

Esta obra, entonces, no es más que una exégesis de la Constitución documental dominicana. Un análisis eminentemente descriptivo que toma en consideración, en donde ello se ha considerado necesario, los contornos legales de las instituciones y órganos establecidos en la misma.

\*\*\*

Que acuse un carácter descriptivo responde a razones de fondo. En primer lugar, porque estas páginas fueron concebidas en las aulas universitarias teniéndose siempre presente, como interlocutor, al estudiante, el poblador temporal de los reñitos universitarios.

Así se hizo por convicción. Si es misión de la Universidad contribuir al desarrollo de la sociedad en la que está enclavada, esto será sólo posible en la medida en que ella potencie y torne más efectivo el desarrollo de la tarea que le es propia: formar profesionales adecuados a su medio social con todo lo que esto implica. Es en esta vertiente básica, que constituye el presupuesto para que los frutos de la investigación y de la extensión universitaria puedan ser positivos, cuando adquieren su real dimensión e importancia todos los esfuerzos encaminados a lograr una mejor capacitación de los futuros egresados.

Se torna, entonces, altamente deseable la elevación cualitativa de la docencia. Pero hay más: hay que tratar de dominicanizar la enseñanza, no sólo concediendo la debida importancia a nuestra realidad concreta, sino además, el presentar contenidos generales en formas pedagógicamente adecuadas a la mentalidad de nuestros estudiantes.

Radica precisamente aquí nuestra preocupación por una faena intelectual encaminada a la elaboración de libros de textos y de consulta que puedan, junto a otros, servir de verdaderas guías, de fuentes de información y de cantera de estímulos e inquietudes intelectuales.

Argumentos que refuercen estas ideas no faltan. En República Dominicana, no obstante el relativo desarrollo cultural logrado, medible entre otros indicadores por los niveles alcanzados en la impresión y comercialización del libro, el grave problema de los textos continúa siempre presente. Y los universitarios no escapan a esta situación: difícil es obtenerlos a tiempo y a un precio razonable cuando también sobre estos inciden los poderosos vientos huracanados de la inflación mundial. Y aunque el esfuerzo aparezca como inaudito, sin duda, obras elaboradas por dominicanos para dominicanos es la

única manera de contribuir a aliviar esta gran carencia. Es ausplicable que las instituciones de estudios superiores promuevan e incentiven cada vez más esta necesaria labor.

\*\*\*

En segundo lugar, este trabajo no es más que un punto de partida para una amplia labor de investigación. El interés se orienta al conocimiento del sistema político dominicano. Si deseamos atrapar de manera rigurosa sus características debemos necesariamente partir de una exposición sistemática del ordenamiento institucional, de la forma de gobierno, en fin, del cómo está consagrada la mecánica constitucional. Procediendo así estaremos en condiciones de poder determinar cuáles aspectos de la normativa constitucional son objeto de mayor violación, para luego orientar la investigación a detectar las causas profundas responsables de esta situación. Podemos obviar así el simplismo de proclamar que la nuestra es una Constitución pisoteada y ultrajada diariamente sin conocerla.

\*\*\*

En tercer lugar están razones metodológicas. Una Constitución, aparte de ser un documento eminentemente político, es también un complejo de normas jurídicas cuyo objetivo es determinar el comportamiento y la organización de los Poderes Públicos. Estudiarla implica entonces un pensar dogmático, es decir, un pensar confinado al deber ser. Las normas constitucionales no describen la realidad política, sólo tratan de normar políticamente una sociedad. Lo que la ley determina influye en el comportamiento social pero no necesariamente lo describe tal y como se manifiesta concretamente. Se encontrará siempre un divorcio entre el país político y el país constitucional.

En consecuencia, el Derecho Constitucional no es más que eso: un complejo de normas jurídicas. Y si es esto, la disciplina que lo estudia queda relegada al ámbito formal.

Este planteamiento genera interrogantes muy legítimas. ¿Esta estructura formal no pretende ordenar políticamente una sociedad? ¿Y podemos estudiar aquélla sin considerar a ésta? El trabajo científico es un esfuerzo orientado a explicar la realidad, sea ésta natural o social. Nótese bien: a explicarla. ¿Pero estamos explicando la realidad política estudiando la Constitución desde un punto de vista meramente jurídico-formal? Sin duda alguna, la respuesta es un simple no. Entonces, ¿vale la pena realizar un esfuerzo que nos aleja no sólo del *por qué* sino también del *cómo es*?

La ciencia, como instrumento de conocimiento, responde a una estrategia. El hombre, con su limitada capacidad intelectual, no puede aprehender en su totalidad las infinitas variables que inciden en el comportamiento humano. Por ello, se impone la especialización del trabajo cognoscitivo. Por consiguiente, es esta razón que explica la existencia de una pluralidad de ciencias cuyos objetos de estudio son más limitados y específicos.

En consecuencia, si la ciencia implica una división del esfuerzo intelectual riguroso, también en nuestro caso lo podemos captar. El Derecho es ciencia jurídica y la Ciencia Política es ciencia social. Aunque en el caso del Derecho Constitucional, éste comparte con la Ciencia Política (sólo parcialmente, se entiende) un mismo objeto de estudio, el enfoque, el tratamiento del mismo que adopta cada una de estas dos disciplinas es muy diferente. La Ciencia Política estudia la estructura constitucional del Estado, las instituciones políticas en general, pero no lo hace desde una óptica de *deber ser* sino, muy al contrario, trata de describir y explicar *lo que es, como es y por qué es* el comportamiento político.

Como se podrá apreciar, es cuestión de interés. ¿Pero es posible estudiar —se puede insistir— una cosa sin la otra? ¿No son acaso complementarias? ¿No es quizá vital determinar la vigencia constitucional en la realidad? De acuerdo, pero ello no invalida la estrategia. A lo sumo, a lo que nos induce es a no limitarnos a un solo punto de vista, a estudiar el fenómeno constitucional tanto desde la visual jurídica como politológica y sociológica. La realidad es una pero multifacética. La Ciencia, la

verdadera reina de las ciencias, es única aun si debe descomponerse en variadas disciplinas para estudiar los ricos aspectos de la realidad.

Esta posición metodológica es diferente a la denominada escuela sociologista y evidenciada entre otros por autores franceses de textos de "Derecho Constitucional", área de estudio que ha sido denominada "Instituciones Políticas". En ellos el énfasis está puesto más en la ideología implícita en las instituciones y en el funcionamiento real de las mismas que en su configuración formal. Estas, en consecuencia, son obras más de Ciencia Política que de Derecho Constitucional.

\*\*\*

Nuestro objetivo —vale la pena reiterarlo— consiste en arribar a una interpretación del sistema político dominicano. Es esta la meta última de un largo viaje que con esta obra inicia. Es un primer paso, ya que para captar la vigencia real de nuestra Constitución debemos conocer lo que establece y consagra. Sólo después podremos asumir otra visual y disponernos a detectar los controles al ejercicio del poder político que la misma contiene, y, con un pensar investigador, determinar su vigencia o no y esbozar hipótesis para explicarla.

He aquí, por consiguiente, la estrategia general: conocer formalmente el sistema constitucional, para en sucesivas investigaciones abocarnos a estudiarlo desde enfoques con mayor potencia explicativa. Pero aun en este ambicioso estudio, se parte también de la consideración que, incluso de manera formal, no es posible estudiar un ordenamiento constitucional particular sin una visión de la teoría constitucional y de los sistemas constitucionales contemporáneos, desde una perspectiva comparada. Por ello el autor labora desde hace algún tiempo, mucho antes de concebir el presente trabajo, en otro volumen dedicado a estos temas. Si se ha invertido la publicación de estos trabajos, ello se debe a consideraciones que conviene exponer.

Antes de investigador se es hombre nacido en el seno de una comunidad. Y el autor de este trabajo se autopercibe como

un dominicano que anida vibrantes inquietudes y sinceras esperanzas de que este país y pueblo nuestro pueda definitivamente encauzarse por derroteros que permitan la construcción de una sociedad en la que imperen la justicia y la libertad.

La historia es un proceso continuo y abierto. Vana y soberbia es la pretensión de los hombres, que viviendo una época, se ilusionan en creer que podrán detener la marcha del tiempo; creencia que lleva implícita la consideración de que se es único: sin antepasados ni sucesores. En la vida de los pueblos sólo se puede contribuir y aportar. Es una gran fábrica nacional en la que todos los integrantes son obreros. El proyecto de construcción es de todos, no patrimonio de minorías que pretenden erigirse en oráculos rebosantes de sabiduría. Tenemos un pasado que conocer para tomar conciencia de lo que somos, de lo que queremos ser y de lo que podemos ser.

La sociedad dominicana, en el trajinar de los últimos años, ha registrado un empujón modernizante. No sería exagerado afirmar que todo dominicano de buena fe cobija el deseo de que esta balbuciente democracia se arraigue y consolide. Que se ponga punto final a ese pasado de violencia y miseria, de autocratismo y caudillaje que registran las páginas de nuestra historia. Y si esto se quiere, no basta sólo estudiar lo que hemos sido y lo que somos. Debemos actuar con mayor celeridad. Si institucionalización anhelamos, es imperativo conocer nuestras instituciones, aunque sean reflejo de encumbrados sectores sociales. Porque mal se puede defender y mejorar lo que mal se conoce.

El presente urge y si queremos contribuir a la vitalización institucional debemos encaminarnos a la creación de una conciencia constitucional no sólo en el angosto ámbito de las élites sino mucho más allá de ellas. Este libro, entonces, responde a estos deseos. Radica aquí, pues, su aparición como primer producto de nuestra labor.

\*\*\*

El estudio de la Constitución dominicana ha sido desatendido. Libros sistemáticos sobre ella no abundan. Su nominalidad —para utilizar la feliz categoría del gran constitucionalista y politólogo alemán Karl Loewenstein— tiene mucho que decir al respecto. La nuestra ha sido las más de las veces una Constitución aplastada bajo la férula del poder personal de nuestros caudillos.

Es y ha sido una asignatura desatendida en nuestras universidades. Se la considera de segunda categoría. Como la consistencia del Estado dominicano ha sido sumamente débil, esta situación no nos debe sorprender. Los mismos estudiantes de Derecho, los futuros profesionales de la ley, se sienten escasamente incentivados a incursionar y especializarse en el área del Derecho Público, de poca aplicación en nuestro medio y de pobre rentabilidad económica. Y sin embargo, el estudio del Derecho Constitucional es, para su formación, imprescindible. ¿Cómo se podrá ser buen abogado y buen jurista si no se tiene una visión de conjunto del ordenamiento jurídico del Estado?

Pero además: el Derecho Constitucional está íntimamente imbuido de contenido cívico. Para ser buen ciudadano, para poder desempeñar un papel en la vida civil, para actuar con responsabilidad política aún en un Estado en el que la Democracia es incipiente, se requieren nociones de Derecho Constitucional que permitan dar respuestas a las preguntas que una participación con juicio maduro plantea. Si lo que las universidades pretenden no es sólo formar profesionales sino también hombres y mujeres comprometidos con la defensa de la libertad y de la justicia social, su importancia se acrecienta.

\*\*\*

Si este ha sido y es el estado académico del Derecho Constitucional, ello no nos puede llevar a negar la importancia de los aportes que renombrados juristas dominicanos han hecho en este campo de estudio. Aportes valiosos que quizá por la dispersión, por haber sido publicados en periódicos y folletos,

parezcan inexistentes. Es que las innumerables revisiones de nuestro Estatuto Orgánico respondían, las más de las veces, a contingencias políticas a las que había que darles el frente rápidamente, utilizando canales que llegaran más allá del reducido radio de acción que tiene un libro.

No mentiríamos si afirmamos que casi todo está por hacerse en nuestro país en lo que al Derecho Constitucional se refiere. El estudio en profundidad de sus innumerables facetas es una continua y estimulante invitación al trabajo. Nuestra historia constitucional esta aún por escribirse. En definitiva: es mucho lo que hay que hacer.

De todos los aportes dominicanos recientes, el más significativo, a nuestro juicio, es el de Manuel A. Amiama, ilustre y docto maestro que por largos años ocupó la cátedra de Derecho Constitucional en la entonces Universidad de Santo Domingo, sumando así su nombre al de otros insignes juristas que por ella pasaron, como lo fueron Rafael F. Bonnely y Joaquín Balaguer. Sus "Notas sobre Derecho Constitucional", ahora reeditadas por la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), fue una lectura obligada para el autor de estas páginas. Todo aquel que incursione en esta área de estudio deberá rendir tributo y reconocimiento al Lic. Amiama.

\*\*\*

El presente trabajo se ha estructurado en trece capítulos. En el primero, se discuten algunos conceptos básicos cuyo manejo fue reputado necesario para facilitar una mejor comprensión de los posteriores capítulos. En el segundo, se trata de aislar las características más sobresalientes de nuestro texto constitucional para así proceder, a partir del tercero, al estudio ordenado de las diferentes partes que contiene la Constitución dominicana.

Se podrá apreciar que no hemos utilizado notas de referencias bibliográficas ni explicativas. Ello se ha debido a la consideración de que, dados los objetivos de la obra, un complicado aparato de las mismas hubiera podido hacer tediosa la lectura.

La fundamentación en que reposa el trabajo es ofrecida, a costa de engrosar su dimensión, en forma de apéndice al final de cada capítulo. Se incluye este caudal de datos, fruto de investigaciones llevadas a cabo por el autor, con el fin de auxiliar aquellos lectores que se sientan motivados a conocer con mayor profundidad aspectos específicos de la temática. De esta manera la obra pretende servir como instrumento de consulta.

Por igual, se ha considerado oportuno ofrecer "in extenso" los textos de la Constitución de San Cristóbal y del actual vigente, este último con anotaciones al margen que permiten captar en detalle su estructura y facilitar la localización de las normas que lo conforman.

Dado que en la época actual el modelo de intelectual no es el del hombre enciclopédico de antaño, imposible en el presente por el tonelaje de la información que ve la luz en diversas formas diariamente, hemos compilado una amplia bibliografía, sobre Derecho Constitucional Dominicano que, sin pretender ser completa, sí desea ser lo suficientemente rica para satisfacer cualquier inquietud. Ella también se ha organizado temáticamente.

Como se puede notar por estas explicaciones este libro fue escrito para ser útil al estudiante, al ciudadano y al estudioso. Pensamos que es esta una forma efectiva de ofrecer un producto intelectual en un medio carente de posibilidades.

\*\*\*

Nos resulta personalmente incómodo concluir estas páginas introductorias sin externar un agradecimiento a quienes, por el estímulo y la ayuda prestada al autor, la merecen.

La Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña ha hecho posible la publicación de la obra. A ella, en la persona de su Rector Magnífico, Dr. Jaime Viñas Román, y en la de su predecesor, Dr. Juan Tomás Mejía Feliú, un reconocimiento muy especial.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas por medio de su Señor Decano, Dr. Manuel Bergés Chupani, y del anterior, Dr. Bernardo Fernández Pichardo.

A dos amigos: José Henríquez Almanzar y José Angel Buesa. Uno, Decano de la Facultad de Humanidades; otro, Poeta, Director de la Revista Aula. Por amistad, así interpretamos, dedicaron tiempo para corregir y limpiar estilísticamente la redacción. Haciéndolo estimularon y entusiasmaron. Para quien publica su primer producto intelectual ello representa mucho.

A don Vinicio Cuello, sincero amigo. Maestro de juventudes, maestro de saber intelectual, maestro de humanidad. Con él confrontamos ideas, en él encontramos adecuada orientación, escuchándole nos enriquecimos. Jurista completo y culto intelectual. Pero ante todo: hombre serio, de acrisolada integridad moral. Eso es.

A mis estudiantes todos, espectadores y actores en el proceso de materialización de este, hasta ayer un proyecto. Parte del libro se redactó durante el año académico 1977-1978 y se reprodujo mimeográficamente; en los siguientes se corrigió y se "desajustó" didácticamente. Así fue utilizado en la UNPHU y en la UASD.

Algunos estudiantes ayudaron en la recopilación de información, en especial: Evelin Chavez, Orieta y Manuel Miniño, de la UNPHU, y Amable Augusto Botello, de la UASD. La ayuda de Emilio Conde y de Luis Severino en el cotejo de muchos datos fue inestimable.

A Fabio Herrera Miniño y a muchos amigos más por sus sinceras opiniones.

El diseño de la portada es original de Aurelio Grisanty. Fue la segunda ocasión en que por amistad distrajo su enorme talento del cotidiano trabajo creativo para complacer un inoportuno pedimento.

A los pobladores de mi ambiente familiar, en especial a mi madre y mis hermanos, por el sincero estímulo y el sólido apoyo que siempre brindaron.

A los padres políticos, por el exagerado orgullo que también ayudó.

Y, en fin, a mi esposa, quien con inagotable paciencia, laboriosidad y celos se convirtió en la autora de la versión

mecanográfica final. Compartir jornadas de trabajo nos completó. A mis hijos, por haber soportado mi larga ausencia de la vida familiar, interrumpida muy frecuentemente por sus invasiones masivas y ruidosas en el ámbito del estudio alimentadas por el sincero deseo de "ayudar".

Pero somos nosotros los únicos responsables de este puñado organizado de ideas. Ahora sólo queda esperar que éstas páginas sean leídas con la buena fé y el entusiasmo con que fueron escritas.

Julio Brea Franco

Marzo, 1981.

## Capítulo I

### ALGUNOS CONCEPTOS BASICOS

#### 1- *La Noción de Derecho*

El término, la palabra Derecho es polisemo, es decir, tiene varios significados. Generalmente se le atribuyen tres distintos:

- a) Derecho en sentido objetivo: complejo de normas, reglas o preceptos obligatorios cuya aplicación está garantizada por la coerción, es decir, son coactivamente exigibles;
- b) Derecho en sentido subjetivo: prerrogativa, facultad inherente a un sujeto;
- c) Derecho como disciplina académica: la disciplina científica que estudia el fenómeno jurídico.

Como se puede comprender, los dos primeros significados o sentidos son jurídicos. El tercero no. En este primer apartado del capítulo presente nos vamos a referir al Derecho en sentido objetivo. De los dos restantes hablaremos después.

Como es nuestro interés comprender la esencia del Derecho, no podemos limitarnos y contentarnos con una mera definición. Esta solo puede ser un punto de partida y un punto de arribo. Debemos, pues, esforzarnos en comprender el *Qué es*, el *porqué* y el *para qué* del Derecho. En otras palabras, el decir

que el Derecho es un conjunto de normas garantizadas, nos ayuda muy poco. Para comprender el Derecho debemos determinar: cuáles son y por qué existen esas normas, así como también aislar sus características. Es este el sendero que pretendemos seguir.

### 1.1- *El hombre como ser social.*

El Homo Sapiens se diferencia de los demás animales por una serie de condiciones. Es, ante todo, un ser racional: tiene un cerebro más desarrollado. Es también parlante, es decir, tiene un aparato de cuerdas vocales más apto para comunicarse a través de un instrumento: el lenguaje. El hecho de ser racional y parlante le permite producir cultura. Entendemos por cultura, en general, el cúmulo de conocimientos y de experiencias que puede transmitirse a través del tiempo. Por lo tanto, el hombre es el único animal que habla y puede transmitir sus conocimientos.

Desde que se tienen noticias de la presencia del ser humano en el planeta Tierra, éste ha vivido en sociedad, es decir, en convivencia, en agrupamientos con otros seres similares a él. Por consiguiente, el hombre es un ser social. El asociarse con otros seres similares a él, es el resultado, el producto, de una serie de necesidades concretas: hacer frente al medio que le es hostil, poder satisfacer sus necesidades primarias: alimento, protección, etc.

Si el hombre es un ser social, cualquier actividad que despliegue lo va a poner en contacto con otros hombres. Y este contactar con los demás va a producir relaciones sociales, interrelaciones, o sea, entrar en contacto recíprocamente. Entonces, todas las actividades que despliegan los hombres que forman parte de un agrupamiento va a dar como resultado un conjunto de relaciones sociales.

Los sociólogos, cuando se refieren a un conjunto de relaciones sociales, hablan de Sistema Social. Ahora bien, ¿qué quiere decir la palabra Sistema? Sistema es un conjunto de elementos interrelacionados de manera tal, que si se afecta uno

de ellos, repercute en el todo. Un ejemplo nos facilitará la comprensión: cuando en medicina se habla de sistema digestivo, los médicos se refieren a un conjunto de órganos anillados entre sí, entre los cuales se encuentran el estómago, el intestino grueso y delgado, etc., que cumplen con la función de digerir, y por lo tanto, hacer asimilable al organismo humano los alimentos. Cuando se afecta uno de esos órganos, se produce una disfunción, una indigestión. Este es un ejemplo concreto de lo que es un Sistema.

Cuando hablamos de sistema social nos referimos, entonces, a un conjunto de relaciones entre un grupos de hombres. Pero para que pueda existir un sistema social, se exige la presencia de una serie de requisitos. Estos son:

- a) Un conjunto de individuos;
- b) Que esos individuos estén relacionados entre sí, es decir, que exista una red de relaciones sociales;
- c) que haya un mínimo de organización, o sea, que esas relaciones sociales estén organizadas.

Si así entendemos al sistema social, vamos a llegar a la conclusión de que existen muchísimos sistemas sociales. Un club cultural o deportivo es un sistema social, la UASD, la UNPHU, la Facultad de Ciencias Jurídicas, el Departamento de Derecho o Ciencia Política, una asociación profesional, son también sistemas sociales.

Si existen muchos sistemas sociales, unos serán más grandes que otros, unos estarán comprendidos en otros. Entonces, podemos hablar de sistema y subsistema social. El subsistema, es un sistema que forma parte, que está englobado en otro. Por lo tanto, existirán sistemas sociales y subsistemas sociales.

1.2— *La Sociedad como sistema social total o abarcador.*  
*Requisitos y características.*

Entre todos los sistemas sociales existentes, el más importante, el más grande en dimensiones, es la Sociedad. La Sociedad es el sistema social que engloba a todos los demás. Por eso se dice que es un Sistema Social Total o Abarcador.

Para que pueda existir una Sociedad se requiere la presencia de una serie de elementos, que serán más numerosos que los requisitos para la existencia de un cualquier sistema social. Estos son:

- a) Asociación: formada por varios individuos;
- b) Duración: que las relaciones entre esos individuos tengan continuidad en el tiempo;
- c) Conciencia de grupo: que los individuos se sientan pertenecientes al grupo;
- d) Propósito o fin: la existencia de metas que justifiquen la asociación;
- e) Organización.

De todos estos requisitos, el que más nos interesa es el último, o sea, la organización. Organización viene de organizar. Y organizar quiere decir poner orden. Y se pone orden por medio de reglas de conducta, de normas. Entonces, organización se refiere al conjunto de normas que regulan, rigen las relaciones sociales que se llevan a cabo entre los individuos que forman esa asociación: la Sociedad. Por lo tanto, la Sociedad no puede existir sin normas sociales. Si no existiesen, la Sociedad sería un caos. Todos harían lo que quisieran.

### 1.3– *Las normas sociales. Elementos: objeto y valoración.*

Toda norma social consta de dos elementos:

- a) El objeto: el hecho, la acción o la situación que la norma contempla o considera;
- b) La valoración: las consecuencias, los efectos sociales del hecho, la acción o la situación.

Consideremos algunos ejemplos. La primera exigencia social es que ningún hombre suprima la vida de sus semejantes. Existen, por lo tanto, normas sociales que tienen como objeto el hecho, la acción de matar a un semejante. En todas las sociedades esta acción recibe una valoración que produce determinadas consecuencias para quien la realiza. Entonces, el objeto de esas normas, será la acción de matar, suprimir la vida. La valoración: es un hecho reprochable y a quien lo comete, se le limita la libertad, se le separa de la sociedad y es objeto de la reprobación social.

Otro ejemplo: existen normas sociales que contemplan que los padres deben alimentar a sus hijos. El objeto será: alimentar, o proveer alimentos a la prole. La valoración: los padres que no cumplen con este deber son sancionados y reciben la reprobación social.

Como puede apreciarse, la norma social es, pues, una correlación entre un hecho, acción o situación y la valoración concreta, los efectos y las consecuencias sociales que produce ese hecho, acción o situación. Es la correlación la que crea la norma. El punto de referencia de la valoración es un patrón de conducta que es a su vez la expresión de las exigencias de la sociedad.

Por lo tanto, la norma social es una regla de conducta que *pretende regular* el comportamiento de los individuos en la sociedad. Cada conducta social del hombre es objeto de una valoración. Por la valoración, cada conducta, cada comportamiento produce determinadas consecuencias,

determinados efectos sociales. La valoración depende del sistema de creencias, del sistema de valores imperante en una sociedad.

Ahora bien, si las normas sociales son la expresión de las exigencias de la sociedad, los miembros de ese cuerpo social tienen que observarlas. De lo contrario, si no son acatadas por la mayoría, tenderán a desaparecer.

#### 1.4—*Sistemas de normas sociales.*

En una sociedad existen muchas normas sociales, pero cada una de ellas no está aislada. Pertenece a un grupo a un conjunto que está formado por normas que tienen como objeto un mismo aspecto de las relaciones sociales y un tipo de valoración específica. Entonces, podemos decir que cada uno de esos conjuntos de normas forma un sistema. Y cada sistema es la expresión de ciertos fines sociales. Ahora bien, como los fines de una sociedad no son estáticos, también los sistemas de normas sociales varían en función de los fines sociales.

Hemos hablado de sistemas de normas sociales. Pero, ¿cuáles son? Morales, religiosas, usos sociales, jurídicas o normas de Derecho, políticas, etc. Es decir, las normas morales constituyen un sistema, como las religiosas, las jurídicas, y las políticas también.

Todos los sistemas de normas sociales que regulan las relaciones sociales en una sociedad determinada no están, no pueden estar, en contradicción. Al contrario, están en equilibrio armónico. Y es así, ya que se fundamentan en la misma orientación valorativa, en el mismo sistema de valores. Por ejemplo: en el Derecho Dominicano se establece que un contrato es nulo si tiene por objeto un asunto contrario a las buenas costumbres. Aquí vemos como la norma jurídica no contradice la norma moral. Es más: coinciden.

Esta situación de equilibrio armónico que existe entre los sistemas de normas sociales, puede ser turbada. El mismo desarrollo de la sociedad puede provocar la ruptura. Cuando el desequilibrio es profundo se dice que la sociedad está en crisis y puede producirse una revolución.

## 1.5—*La norma jurídica: características.*

Uno de los sistemas de normas sociales que regulan las relaciones sociales en una sociedad determinada, está formado por las normas de Derecho, o sea, las normas jurídicas. Este sistema de normas jurídicas se denomina Ordenamiento Jurídico. Ahora bien, ¿en qué se diferencian las normas jurídicas de las demás normas sociales? En primer lugar, la norma jurídica valora el comportamiento individual desde el punto de vista de sus efectos objetivos con respecto a las relaciones sociales. Tiene el carácter de exterioridad. No toma como criterio decisivo la intención que provoca un comportamiento sino que considera el comportamiento con respecto a sus resultados exteriores. Por otra parte, la norma jurídica es bilateral, es decir, no sólo establece obligaciones, deberes, sino también crea prerrogativas, facultades, derechos (en sentido subjetivo). Pero la característica más importante de la norma jurídica es la obligatoriedad, es decir, que es coactivamente exigible y garantizada por el Poder. Su aplicación está respaldada por la coerción.

Las normas morales y religiosas, por el contrario, son unilaterales, o sea, establecen solo obligaciones y deberes, y tienen el carácter de la interioridad: se interesan en la intención interna del sujeto que provoca el comportamiento. Por otra parte, los usos sociales son unilaterales y exteriores.

Partimos de una definición del Derecho (en sentido objetivo) y concluimos con la misma definición. Pero hemos podido comprender cuáles son, por qué existen y qué características poseen las normas jurídicas. Y fueron precisamente estos los objetivos que nos propusimos alcanzar.

## 2— *La Noción de Política.*

¿Por qué hablar de política en un capítulo introductorio a un análisis de la Constitución Dominicana? La pregunta es importante. Se impone justificar la temática. Veremos más adelante cómo el Derecho Constitucional afecta y estudia la

organización del Estado. Y sabemos, intuitivamente, que todo lo relativo al Estado es política. Cuando hablamos del partido en el Gobierno, cuando nos referimos a lo que debe hacerse o no debe hacerse en nuestro país en el plano económico, social, etc., sabemos que estamos conversando de política. Estado y Política están muy consustanciados. Es esta la razón que nos impone clarificar la noción, la idea de política.

### 2.1—*¿Qué es política? Análisis etimológico y semántico del vocablo.*

¿Qué es política? Esta inocente pregunta encierra una gran complejidad. No pecaríamos de exagerados si afirmamos que entre los especialistas de la Ciencia Política no encontramos un acuerdo unánime al respecto. Existen muchísimas definiciones que responden a diferentes concepciones imperantes en la disciplina, pero todas nos dejan ver que la política tiene mucha relación con el poder; en otras palabras, que en el corazón de la política está el poder. Como no pretendemos penetrar en la selva, aparentemente oscura y enmarañada, de las definiciones existentes —que en vez de ayudarnos nos podría complicar y hasta confundir— pasaremos a explicar por qué poder y política están estrechamente relacionados. Pero antes, para comenzar con buen pie, debemos clarificar el significado, o los significados de la palabra política.

El origen del vocablo *política*, es decir, su etimología, lo encontramos, entre otras, en la palabra griega “Polis”, en los albores de la civilización occidental, en la Grecia antigua hace alrededor de veinticinco siglos. Se utilizaba el término para designar un tipo de asociación muy particular que era una especie de Estado circunscrito físicamente a las murallas de una ciudad: nos referimos al “Estado—Ciudad”, de los cuales el más conocido es Atenas. En la actualidad, para poder comprender el significado preciso de Polis y de la relación entre ésta y el “ciudadano”, debemos realizar un gran esfuerzo de imaginación. Esto así, ya que lo que hoy podemos entender por

política está muy lejos del significado del étimo, de la raíz de que deriva.

Como el análisis etimológico no nos ha ayudado mucho en nuestro afán de comprender el concepto de política, vamos a ver si podemos tener mejor suerte haciendo un análisis semántico del término.

Como la gran mayoría de las palabras, también el término política es multi-significante. En inglés —un idioma más preciso que el nuestro— existen dos vocablos que designan los dos significados que de política se pueden aislar: *policy* que quiere decir política entendida como línea o programa de acción; y *politics* que se refiere a la política como actividad. Veamos en detalle.

Cuando escuchamos o leemos opiniones que, por ejemplo, critican o aplauden la política agraria, universitaria, o sanitaria, del Gobierno, se utiliza *política* en su primer significado, es decir, se refiere a la concepción, al programa de acción o a la acción misma del Gobierno en relación al problema agrario, universitario o sanitario.

En cambio, cuando hablamos de la política dominicana, española o italiana contemporánea, por ejemplo, utilizamos *política* en el segundo sentido, vale decir, como el conjunto de actividades que despliegan los “actores” de la política: los individuos, los grupos económicos, los grupos de interés y de presión en general, los partidos, el Gobierno, etc. En otras palabras, nos referimos al terreno, al campo en que rivalizan o se oponen las diferentes políticas (en sentido de *policy*).

Cuando nos referimos a la política dominicana, no sólo consideramos las acciones de un solo partido político sino la de todos los partidos, la de los grupos, la del Gobierno, en otras palabras, las de todos los factores de poder que inciden en el proceso político dominicano, es decir, en la vida política.

## 2.2— *Política y Poder.*

Insistentemente se afirma que la política es una lucha, una competencia. Pero si se lucha, se compete por algo. Ese algo

es el poder. Veamos, pues, qué tiene que ver el poder con la política.

La política es una actividad que se produce en la sociedad. Sabemos que el hombre es un ser social: ha vivido y vive en sociedad. La sociedad es una creación del hombre y responde a una serie de necesidades concretas. Vimos cómo, el asociarse con otros hombres, produce la necesidad de organizar y regular el comportamiento de todos los integrantes de la sociedad. Esto así, puesto que si cada uno hace lo que le conviene, la asociación no podrá mantenerse. El hombre tiene, pues, que ceder algo para ganar otras cosas.

Esta necesidad de organizar por medio de normas el comportamiento de los individuos, puede ser satisfecha sólo si existe un dispositivo que determine cuáles deben ser esas normas, y pueda, al mismo tiempo, velar por su cumplimiento, contemplando la posibilidad de sancionar coercitivamente a los que la violen. Este dispositivo es el poder. Entonces, sociedad y poder son interdependientes: para que pueda existir la sociedad tiene que existir el poder.

Ahora bien, si en cualquier sociedad encontramos el poder, necesariamente existirán dos categorías de individuos: los que mandan y los que obedecen; los que tienen poder y los que no lo tienen. Por lo tanto, y utilizando la terminología del constitucionalista francés Leon Duguit, habrá gobernantes y gobernados que estarán inevitablemente relacionados entre sí. Los gobernantes existirán porque existen los gobernados y viceversa. Esta será en relación de poder.

En la sociedad existen numerosísimas relaciones de poder: el poder del padre de familia sobre su hijo; el de la directiva sobre los socios de una asociación cultural o recreativa; el del patrón sobre sus obreros; el de los funcionarios sobre los empleados, etc. Ahora cabe la pregunta: ¿toda relación de poder es una relación política? No. Serán políticas todas las relaciones sociales de poder generales y obligatorias que se dan en una sociedad determinada. Generales, porque atañen a todos los miembros de la sociedad. Obligatorias, porque tienen un carácter coercitivo.

De esto se desprende que el Poder Político será siempre el más alto poder dentro de una sociedad. Pero que lo sea no quiere decir que tenga necesariamente que coincidir con el poder gubernamental o estatal. Puede residir, y de hecho reside en muchos casos, en grupos económicos, militares, extranjeros, religiosos, etc.

De acuerdo a este razonamiento todos los hombres son políticos en cuanto sujetos -activos o pasivos- de una relación de poder. Nadie es ni puede ser apolítico.

### *2.3—El ámbito de la política: ¿el Estado o el Poder?*

El concepto que hemos delineado de Política responde a una de las tantas concepciones imperantes en la Ciencia Política. No pretendemos pasar revista a todas las existentes. Nos referiremos solamente a las concepciones que pueden calificarse de clásicas. Veamos.

Todo lo relativo al Estado es Política. Esta concepción plantea la ecuación: Política=Estado, y por ende, Ciencia Política =Ciencia del Estado. A reserva de retornar más adelante sobre el concepto de Estado con miras a precisarlo más rigurosamente, podemos decir, como primera aproximación, que el Estado es la comunidad, la asociación que más poder posee al interno de la sociedad. Entonces, todo lo relativo al Estado, según esta concepción, cae dentro del ámbito de la política. Esto es en parte correcto. Pero no del todo. En efecto, restringe demasiado el terreno de la política. Los partidos políticos y los grupos de presión, por ejemplo, no forman parte del Estado, y sin embargo, la Ciencia Política y los politólogos los consideran como un legítimo objeto de estudio. Por lo tanto, esta concepción es rechazable porque limita demasiado lo político.

Examinemos la otra. Todo lo relativo al Poder es Política. Esta concepción plantea la igualdad: Política=Poder, y en base a ella, la Ciencia Política es la Ciencia del Poder. Esta concepción puede considerarse más operativa que la anterior pero también tiene su defecto: nos amplía demasiado el campo de estudio de la política. Según ella, todas las relaciones de poder que se

registran en una sociedad serían políticas. Nos induce a considerar como políticas una variedad de relaciones sociales de poder. En la sociedad, no todas las asociaciones tienen el mismo poder. Si un padre de familia, por ejemplo, maltrata a su hijo, éste puede apelar a un poder mayor (que es el del Estado) para que lo defienda, y, si es el caso, sancione a su padre. Lo mismo sucede en el caso de una disputa entre dos vecinos por los límites de sus propiedades colindantes. Para resolver el conflicto también apelan al poder del Estado. Como vemos, entre todas las relaciones de poder existe un conjunto de ellas que tienen un carácter que las diferencia de las demás.

Esto último nos permite elaborar una concepción intermedia. Serán políticas, como dijimos, todas las relaciones sociales de poder generales y obligatorias que se producen en una sociedad determinada. Con esta concepción limitamos el poder al ámbito del Estado, pero consideramos todos los actores que influyen en el proceso político, es decir, que luchan por el Poder Político o tratan de influirlo.

### 3— *La Noción de Poder.*

Luego de precisada la idea de Política, resulta superfluo tratar de justificar el tratamiento de la noción de Poder en este trabajo. Si en el corazón de la política encontramos al poder y si la asociación que más poder tiene en una sociedad es el Estado, se impone que profundicemos en estos conceptos.

#### 3.1— *¿Qué es el Poder?*

No obstante la importancia que su estudio reviste para muchas disciplinas científicas, en especial para la Ciencia Política, existe una gran imprecisión terminológica sobre lo que es el poder. El problema es complejo, ya que existen numerosos términos y palabras que en el lenguaje vulgar se usan como sinónimos: Poder, Influencia, Control, Autoridad, Dominio, Presión, Poder Potencial, Poder efectivamente ejercido, Poder Coercitivo, Poder Consensual o Legítimo, etc., constituyen ejemplos elocuentes de lo afirmado.

Al existir tantos términos, es comprensible que no haya un acuerdo terminológico entre los estudiosos del poder. Ahora bien, si no existe acuerdo terminológico, nos atrevemos a decir que sí lo hay en relación a la substancia, a la esencia del poder.

De una manera muy general se puede considerar al poder como la probabilidad o capacidad de que dispone un individuo o un grupo de individuos de hacerse obedecer por otro individuo u otros. Entonces obedecer significa someterse a una voluntad ajena.

### 3.2.—*El estudio del Poder desde el punto de vista de la Ciencia Política.*

No obstante ser nuestra temática el Derecho Constitucional, en especial el Dominicano, consideramos oportuno clarificar cómo estudia la Ciencia Política el fenómeno del poder, con miras a captar su visual. Ello contribuirá a facilitar, además, el entendimiento de la diferenciación del punto de vista de ambas disciplinas que estudian por igual el fenómeno político. Pero también nos ayudará a comprender la concepción del Derecho Constitucional implícita en el presente trabajo. Será un enfoque estrictamente jurídico que evitará, con las limitaciones que ello conlleva, la mezcla, la combinación de dos puntos de vista, producto de un afán de explicación que desnaturaliza —a nuestro modo de ver— el Derecho Constitucional. Nos referimos, en especial, al texto Maurice Duverger, intitulado: “Instituciones Políticas y Derecho Constitucional”, que más que de Derecho Constitucional es una obra de Ciencia Política, y aunque muy tradicional, no por ello deja de ser valiosa e interesante. El Derecho Constitucional estudia el fenómeno político, como veremos, desde un punto de vista jurídico—formal. Pretender, a través de este enfoque *explicar* la realidad política, es querer “pedirle peras al olmo”. Combinarla con el punto de vista politológico puede ser beneficioso, pero también muy perjudicial, en cuanto puede no permitir captar límpidamente su enfoque, para quienes se introducen en el estudio del Derecho Constitucional.

Después de esta digresión necesaria, retornemos a la temática preguntándonos: ¿cómo estudia la Ciencia Política moderna el Poder? La Ciencia Política es una disciplina joven, reciente. Puede decirse que la aplicación del método científico al estudio de la política es fruto del presente siglo, más específicamente aún, de las décadas de los años cuarenta y cincuenta. En efecto, antes se estudiaba la política fundamentalmente en términos de *deber ser*, es decir, se planteaban problemas tales como cuál debía ser el mejor gobierno, y por ende, el mejor gobernante, si debía o no acatarse el poder, etc.

Hoy, en cambio, la Ciencia Política estudia el fenómeno político desde otro punto de vista: insiste en lo *que es*, en la realidad. Y para estudiar lo que es, aplica el método científico, que puede considerarse el procedimiento para obtener un conjunto de conocimientos ordenados sistemáticamente, susceptibles de ser comprobados o falseados. En otras palabras, Método es —etimológica y semánticamente— un camino, una vía para obtener un conocimiento riguroso. Aplicando el método científico al estudio de la realidad política, que es una parte de la realidad social, trata de explicarla, es decir, determinar por qué es así. Pero para ello debe primero describirla, o sea, comprender cómo es. Sólo después de describirla y explicarla puede lanzarse, atreverse a predecirla, determinar qué puede pasar en el futuro, como será en el porvenir. Por lo tanto, describir, explicar y predecir el fenómeno político es lo que pretende la Ciencia Política. Entonces, la Ciencia Política es empírica ya que se concreta a buscar generalizaciones teóricas (leyes científicas probabilísticas) que se puedan comprobar con datos, es decir, con pruebas.

Entonces, cuando la Ciencia Política estudia al Poder lo hace empíricamente. Trata de determinar: quién tiene más poder. En otras palabras, se plantea tres problemas fundamentales expresados en forma de interrogantes:

- 1— ¿Quién tiene poder sobre *quién* y a propósito de *qué*? Es el problema de la identificación del poder. Si

concentramos la atención en la pregunta vamos a llegar a la conclusión de que el poder es un hecho relacional. Se tiene poder sobre alguien con respecto a una situación específica. Por ejemplo, si decimos "el profesor tiene poder" debemos determinar sobre quién lo tiene y en mérito a qué cosa; de lo contrario, la frase resulta vaga e imprecisa. Si en cambio decimos, "el profesor tiene poder sobre sus estudiantes a propósito de los exámenes", lo que significa que el profesor puede obligar a sus estudiantes a asistir a un examen, logramos identificar el poder en todos sus elementos: detentador del Poder (el profesor), destinatarios del poder (los estudiantes) y el objeto del poder (examen). De la formulación de que el poder es un hecho relacional, la Ciencia Política le es deudora a C. J. Friedrich.

- 2— ¿Quién tiene poder, y *cómo*, sobre quién y a propósito de qué? Esta interrogante plantea el problema del origen y tipos del poder. En primer lugar: ¿cuáles son las bases del poder? ¿de dónde deriva? En la base del poder encontramos siempre una serie de recursos a los que en una determinada sociedad se les confiere valor. En general, existen tres tipos de recursos: Físicos, Materiales y Simbólicos. Físicos: recursos tales como la fuerza física de un individuo, la posesión de armas de fuego, etc. Materiales: la riqueza económica, la posesión de un cargo burocrático en una institución pública o privada, etc. Simbólicos: prestigio social, grado de instrucción o información, etc. Las bases del poder influyen en las formas en que se ejerce. Poder económico es el poder que se fundamenta en recursos económicos; poder burocrático, cuando se basa en una posición jerárquica en una burocracia, etc.
- 3— ¿Quién tiene *cuánto* poder sobre quién y a propósito de qué? Plantea el problema de la medición y distribución del poder en un sistema político. Todos, en una sociedad,

tenemos un grado cualquiera de poder. Por lo tanto, el problema de cuánto poder se tiene asume importancia. Ahora bien, medir el poder plantea dos cuestiones: a nivel micropolítico medir la intensidad del poder en una relación determinada; y en el plano macropolítico determinar la distribución del poder, en un determinado sistema político nacional. Para ello existen diferentes tipos de sistemas de medición: de tipo newtoniano y de tipo económico para el primer caso. Sistemas basados en la teoría de los juegos y sistemas denominados a suma fija o variable, en el segundo. El problema de la distribución del poder a nivel sistémico ha dado lugar a muchas polémicas, pudiéndose determinar dos posiciones contrarias: los elitistas que plantean la existencia de una élite, de una especie de oligarquía y los pluralistas que entienden que existen varias élites en un mismo sistema y que están en una continua pugna.

Son estos, pues, los principales intereses de la Ciencia Política cuando estudia el fenómeno del poder. Pero antes de analizar qué tipo de poder le interesa al Derecho Constitucional, examinemos las clases y tipos de poder.

### 3.3—Clases y tipos de Poder.

Como vimos, existe una gran variedad de términos relacionados con el poder. Se impone, pues, que pongamos un poco de orden, clasificando y diferenciando las clases de poder. Una primera clasificación podría ser la siguiente

- a) *Poder Formal o Dominio*: es un poder institucionalizado que puede ser percibido como legítimo y que le deriva a una persona del cargo que desempeña, que es entonces su fuente. Por ejemplo: la persona que desempeña el cargo de Presidente de la República o de Secretario de Estado posee poder formal en virtud de su cargo, poder que mantendrá mientras dure su permanencia en el mismo.

*Control:* es una modalidad particular del ejercicio del poder formal y consiste en la posibilidad de impedir o modificar un cierto curso de acción. El control es, pues, la posibilidad de modificar las decisiones de otros. En base a esto, se puede distinguir:

*Poder Potencial:* Es el poder que se tiene pero no es ejercido. Es un poder latente.

*Poder efectivamente ejercido:* es el que se materializa, se ejerce.

b) *Poder Informal o Influencia:* es una relación entre individuos o grupos, es decir actores, en la cual uno induce a actuar al otro de una manera determinada, y que de otro modo no lo haría.

*Presión:* es un intento de aplicar una influencia, cuyo éxito dependerá de la autoridad de quien lo intenta.

Como se habrá podido notar, hemos hablado de autoridad tanto en relación al Poder Formal como al Poder Informal. Y es que la Autoridad es un atributo de relaciones de poder tanto formal como informal. La *Autoridad* no consiste sólo en tener poder, sino en que el mismo es aceptado voluntariamente por aquéllos sobre los cuales se ejerce. En base a esto se puede distinguir entre:

*Poder Coercitivo:* es el poder que reposa en la coerción: se acata porque se obliga materialmente a hacerlo.

*Poder Consensual o Legítimo:* es el que se acepta voluntariamente. Se fundamenta en el consenso. Es un poder dotado de Autoridad.

### 3.4— *El estudio del poder desde el punto de vista del Derecho Constitucional.*

Hemos tenido ocasión de ver cómo estudia la Ciencia Política el fenómeno del poder, así como también se han individuado los diferentes tipos de poder. ¿Cómo estudia el Derecho Constitucional el poder? Específicamente, estudia un tipo determinado de poder: el Formal, el poder institucionalizado, el poder consensual o legítimo. Pero lo estudia desde un punto de vista formal. No se interesa en el elemento personal, es decir, la persona que concretamente lo ejerce. Se interesa en las normas que organizan el Poder del Estado, así como las que determinan las modalidades de su ejercicio y, consecuentemente, aquellas que lo limitan. Hablaremos del Presidente de la República como órgano del Estado, sin que nos preocupe por qué un individuo, que pertenece a un partido político y a una clase social en vez de otro, ha llegado a ser Presidente. No plantearémos por qué se elige como gobernante a una persona determinada, sino cómo debe elegirse de acuerdo a un ordenamiento jurídico positivo.

Por lo tanto, nos vamos a ocupar del Poder del Estado, que es un poder legítimo, es decir, cuenta con una alta probabilidad de ser aceptado voluntariamente por los ciudadanos. Las bases de esta aceptación voluntaria del Poder del Estado son muy variadas, en cuanto dependen del sistema de valores o de creencias imperante en una sociedad. El proceso mediante el cual los miembros de un sistema político interiorizan ese sistema de valores, se denomina socialización política. Y los principales agentes de la socialización son la familia, la escuela, otras instituciones educativas, los partidos políticos, los medios de comunicación de masas, etc.

### 3.5— *El Poder y el Derecho.*

¿Cuál es la relación entre el Poder del Estado y el Derecho? Podemos decir que el Derecho es un elemento del Poder; un medio de acción y una forma del Poder. El Derecho influye en el Poder del Estado en cuanto:

- a) Organiza e institucionaliza el Poder, fijando las reglas de conducta obligatorias para los individuos; establece sanciones, en caso de violación de esas reglas, y vela por la aplicación de las sanciones. El Derecho, sobre todo, confiere al Poder un carácter permanente que supera la vida de los gobernantes. Las constituciones, los códigos, las leyes forman lo esencial del poder institucionalizado.
- b) Los procedimientos jurídicos dan al Poder un carácter institucionalizado que le permite legitimarse a los ojos de los ciudadanos. Legaliza al Poder. Y es legal todo aquello que está conforme, de acuerdo con el Derecho Positivo existente. Y la legalidad contribuye a la legitimidad, la aceptación voluntaria del Poder.
- c) Garantiza al individuo limitando, regulando el poder de los gobernantes. El proceso de evolución del pensamiento político occidental ha sido la lucha por la libertad contra la opresión y el despotismo.

### 3.6—*Derecho Natural y Derecho Positivo.*

Antes de concluir, y concatenándonos al punto anterior relativo a la limitación de los gobernantes, debemos diferenciar el Derecho Natural y el Derecho Positivo. Puede decirse que el Derecho Positivo es el conjunto de normas emanadas y sancionadas por la Autoridad Pública, es decir, por el Poder del Estado. Por el contrario, se considera al Derecho Natural como un Derecho superior a los gobernantes, y al que éstos deberían obedecer. En otros términos, es una noción moral y corresponde a la idea de que existe un sistema de valores de moral social común a todas las sociedades humanas, ya que estaría presente en la naturaleza humana.

Las teorías del Derecho Natural jugaron un papel muy importante en el proceso de limitación y resistencia al Poder de los gobernantes.

A este respecto podemos hablar de la Teoría de la Trascendencia del Derecho, en base a la cual se considera al Derecho del Estado, el Derecho Positivo, como una mera traducción del Derecho Natural. Es decir, quita al Estado el poder de crear Derecho, y considerando que éste sólo puede traducir el Derecho Natural. A esta teoría se contraponen la llamada Teoría de la Inmanencia del Derecho, que niega el Derecho Natural, considerando, por lo tanto, que el único derecho válido es el Positivo.

#### 4— *La Noción de Estado.*

##### 4.1— *Los elementos constitutivos del Estado.*

Si nuestra pretensión es comprender la noción, la idea de Estado, un buen camino consiste en determinar cuáles son los elementos que lo componen, es decir, los elementos sin cuya presencia el Estado no puede existir. Estos son: (Ver apéndice I-1).

- a) El territorio;
- b) El pueblo;
- c) El Gobierno, la organización gubernamental o la organización política.

Es evidente que el Estado no puede existir si no dispone de un territorio, de un pedazo de geografía, sobre el cual puedan vivir los individuos que componen lo que se denomina pueblo. El pueblo es el conjunto de individuos que pertenece a un Estado en virtud de la nacionalidad, o sea, forman parte del Pueblo Dominicano todos aquellos que tienen la nacionalidad dominicana. Como vemos, el concepto de pueblo y población no coinciden. Este último es un concepto estadístico y se refiere al conjunto de individuos que, en un determinado momento histórico, vive sobre un territorio determinado. En otras

palabras, la población está compuesta por parte del pueblo y todos aquellos que no forman parte de éste, es decir, los extranjeros y los que no tienen nacionalidad.

Pero para que podamos considerar como Estado a una comunidad compuesta por un pueblo que vive sobre un territorio, debe necesariamente estar presente el tercer elemento: el Gobierno o la organización gubernamental. El término *Gobierno* puede ser interpretado en diferentes sentidos: en sentido amplio cuando nos referimos a una agencia de poder que tiene el monopolio del uso de la fuerza física legítima en un territorio determinado y sobre los individuos que viven en él. En otras palabras, el Gobierno sería el máximo poder existente en una sociedad y, en el Estado Constitucional, como es el nuestro, comprende los tres Poderes en que se encuentra organizado, a saber, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, o sea, el poder de producir, ejecutar y sancionar las violaciones de las normas jurídicas que regulan las relaciones intersubjetivas entre los miembros de una sociedad.

También se usa el vocablo *Gobierno* en sentido estricto, para referirse en especial al Poder Ejecutivo, es decir, al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, etc., o sea, a los órganos que componen el Ejecutivo y, en gran parte, a la Administración Pública.

#### 4.2.—*Concepto de Estado.*

Conociendo ya los elementos que componen el Estado, estamos en condiciones de comprender el concepto. Cuando hablamos de Estado podemos aislar dos sentidos: *Estado—Comunidad*, es decir, la comunidad formada por los tres elementos constitutivos a que hemos aludido, comunidad soberana, o sea independiente. Cuando hablamos del Estado Español, Dominicano, Italiano, etc. utilizamos el término Estado en este sentido. Por otra parte, hablamos de *Estado—Aparato* cuando nos referimos exclusivamente a la organización gubernamental del Estado, es decir, al Gobierno en sentido amplio. Cuando hablamos, por ejemplo, de la

intervención del Estado en la economía, utilizamos el término en este sentido.

#### 4.3—*Estado y Nación.*

En el lenguaje vulgar se utiliza muy a menudo el término Nación como sinónimo de Estado. Sin embargo, este uso no es correcto. En efecto, cuando se habla de Derecho Internacional, de Relaciones Internacionales, de Organizaciones Internacionales, nos referimos a las relaciones entre unidades soberanas e independientes, es decir, a las relaciones interestatales. Este uso lingüístico es mucho más correcto, ya que no todo Estado es una Nación.

Pero, ¿qué es Nación? La Nación es un concepto étnico, histórico y psicológico que se refiere a un conjunto de individuos vinculados por lazos comunes de raza, historia, lengua, cultura y conciencia de grupo. En otras palabras, es un sentirse perteneciente a un grupo, un identificarse con el grupo. Pero nótese bien, no es la raza, la lengua, la historia, etc. en sí, sino la idea común que se tiene sobre ellos. En base a esto, Estado y Nación no necesariamente tienen que coincidir. En efecto, han existido Estados que, en vez de ser una sola Nación, engloban varias nacionalidades, varias naciones. Ejemplo de ello lo tenemos en el Imperio Austro-Húngaro desaparecido en la Primera Guerra Mundial, así como, en la actualidad, en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), típico Estado plurinacional. En algunos casos, en Estados Nacionales, existen minorías que no se identifican, que no se sienten pertenecientes a la Nación, como, por ejemplo, el caso de los vascos en España.

#### 4.4—*Las características del Estado. La Soberanía.*

En relación a las demás asociaciones del Estado se diferencia de ellas por una serie de características, entre las que podemos encontrar la perfección de su organización, pero sobre todo, su soberanía. En efecto, el Estado presenta una organización mucho más compleja que la de cualquiera otra

asociación. Tiene una división de sus funciones que es desplegada por una red de órganos; dispone de un sistema de sanciones muy completo y de la fuerza material para ejecutar sus decisiones.

Ahora bien, la nota característica por excelencia del Estado es la Soberanía. Cuando se habla de poder soberano nos referimos a un poder supremo, es decir, un poder que no deriva, que no depende de ningún otro poder. Es, por lo tanto, fuente de poder. El Poder del Estado es Soberano. No existe, pues, ningún otro poder superior al del Estado. Pero tenemos que especificar: la Soberanía puede ser interpretada en dos sentidos diferentes que hay que tener muy en cuenta:

*Soberanía del Estado:* en este sentido es que hemos utilizado el concepto. El Poder del Estado es el máximo poder dentro de una Sociedad. Todas las demás asociaciones existentes están subordinadas a él. Las provincias, los municipios, una compañía por acciones, los sindicatos, los partidos políticos, las asociaciones profesionales, las universidades, etc. derivan su poder del Estado.

*Soberanía en el Estado:* Al utilizar en esta frase la palabra soberanía nos referimos a la fuente del poder de los gobernantes de un Estado. En los Estados de Democracia Clásica o Política se considera que el depositario del Poder es el pueblo, y es éste quien, a través de la representación y por medio de las elecciones, traspasa, delega su poder para que pueda ser ejercido materialmente. Según, pues, la teoría democrática, el pueblo es soberano. Por eso se habla de soberanía popular. Esta es sólo una de las teorías de la soberanía en el Estado.

## 5—*La Noción de Constitución.*

La comprensión del concepto de Constitución es clave para el estudio del Derecho Constitucional. Antes de pasar al examen

de los significados, o mejor, de los sentidos que pueden atribuírsele al término, conviene que sepamos el significado general de la palabra Constitución. Constitución deriva de constituir, y constituir significa instituir, establecer. Constituir es la acción de establecer. Cuando nos referimos a la constitución de una cosa o de un ser viviente, aludimos a la estructura esencial de esa cosa o de ese ser viviente. Por ejemplo, cuando nos cuestionamos sobre la constitución de una máquina de escribir, no sólo nos referimos a las piezas y engranajes relacionados entre sí, tal como lo contempla el plano, el diseño que reproduce esa máquina, sino sobre todo al funcionamiento en sí de la máquina. Es el todo lo que conforma la realidad de la máquina.

#### 5.1—*El Concepto de Constitución: en sentido institucional, material, formal y documental.*

Jurídicamente, la Constitución puede entenderse de diferentes modos. En efecto, se puede hablar de constitución en sentido institucional, en sentido material, en sentido formal y, también, en sentido documental. Veamos en detalle:

- a) Constitución en sentido *institucional*: este sentido coincide con el significado semántico que analizamos, es decir, cuando nos referimos a la estructura esencial de un ente. Entonces, cuando hablamos de Constitución del Estado nos referiremos a su estructura esencial, al conjunto de sus elementos constitutivos y a la vida misma del Estado.
- b) Constitución en sentido *material*: es el complejo de *normas jurídicas, escritas o no*, que rigen el ejercicio del poder, es decir, el proceso de la toma de decisiones. En otras palabras, estas normas jurídicas fundamentales se refieren al modo, a la manera como se forma la voluntad estatal obligatoria, así como también qué gobernantes y órganos estatales están

autorizados a ejercer el control social. Entendiendo así la Constitución, todo Estado tiene una Constitución en sentido material, aun cuando ésta no esté plasmada en uno o en varios documentos escritos.

c) Constitución en sentido *formal*: es el complejo de *normas legislativas* (necesariamente escritas) que se distinguen de las normas legislativas ordinarias porque son fruto de un proceso formativo más arduo, más complejo y más solemne. Las normas legislativas constitucionales se caracterizan:

1. Porque son elaboradas por medio de un procedimiento especial, o por un órgano legislativo especial (Asamblea Constituyente) o por un órgano ordinario (Asamblea Nacional, por ejemplo) pero con procedimientos agravados o dificultados, tales como una mayoría calificada, doble votación, etc.;
2. Porque su modificación está también sometida a condiciones y procesos especiales.

d) Constitución en sentido *documental*: es un acto o un *documento fundamental* en el que ha sido formuladas en su gran mayoría las normas materialmente constitucionales. No todos los Estados tienen una Constitución documental, estando la constitución formal contenida en varias leyes constitucionales u otros documentos. De lo que puede deducirse que la constitución formal y la documental no siempre coinciden.

## 5.2—Clases y tipos de constituciones. Clasificaciones.

Se han ofrecido muchos criterios para clasificar las

constituciones. De los tantos criterios existentes pueden señalarse los siguientes: (Ver apéndice I-1)

- a) Que las normas materialmente constitucionales estén o no escritas:

En base a este criterio podemos hablar de:

Constituciones consuetudinarias (o no escritas).  
Ejemplos: Gran Bretaña, Nueva Zelanda e Israel.

Constituciones escritas. Este es el caso de la mayoría de las constituciones de los Estados Modernos.

- b) Constituciones escritas. En relación al mecanismo para su modificación se pueden aislar las:

Constituciones rígidas: modificables sólo por medio de un procedimiento especial. Por ejemplo: las constituciones de Estados Unidos de América, Italia, República Dominicana, Suiza, etc.

Constituciones flexibles: modificables por medio del procedimiento legislativo ordinario. Ejemplos de constituciones flexibles podemos encontrarlos en el siglo pasado: Estatuto Albertino de 1848 en Italia, la Constitución española de 1868, etc.

- c) Constituciones escritas. Que las normas formalmente constitucionales estén o no contenidas en uno o varios documentos:

## Unidocumental (o documental):

Otorgadas: las concedidas por un soberano absoluto o redactadas por una Asamblea pero aceptadas por el monarca (lo que se denominó: Pacto entre el Rey y el Pueblo). Ejemplo: el Estatuto Albertino de 1848, así como también la mayor parte de las constituciones del siglo pasado en las monarquías constitucionales puras.

Redactadas por una Asamblea soberana. La mayor parte de las constituciones de la época moderna.

Pluridocumental: Por ejemplo: Suecia, donde existen cuatro leyes constitucionales, a saber: sobre la Forma de Gobierno, sobre el Parlamento, sobre la Sucesión Monárquica y sobre la Libertad de Prensa.

España (época franquista): Fuero del Trabajo, 1938; Ley Constitucional de las Cortes, 1942; Ley de Sucesión, 1947; Ley Orgánica del Estado, Principios del Movimiento Nacional, 1958.

Tercera República Francesa (1870-1940): Ley sobre el Senado, sobre la Organización de los Poderes Públicos, sobre las relaciones entre los Poderes Públicos y varias leyes orgánicas.

d) Constituciones documentales. En relación al contenido:

d' — Que sea novedosa o no:

Constituciones originales: cuando aporta un principio constitucional nuevo. Ejemplo: La Constitución de los Estados Unidos de América.

Constituciones derivadas: cuando no aportan ningún principio funcional nuevo, sino que siguen un modelo ya existente. Ejemplo: la Constitución Dominicana de 1844 derivada —como veremos adelante— del Acta Constitutiva de Núñez de Cáceres de 1821, de la Constitución de Cádiz de 1812, de la Constitución de los Estados Unidos de 1787.

d” —Que planteen fines y metas sociales o no:

Constituciones programáticas —ideológicas: como por ejemplo las constituciones de los países de Democracia Marxista o Económica, la Constitución Italiana de 1947, la Constitución Dominicana de 1963, etc.

Utilitaristas o individualistas: cuando plantean y defienden los valores individuales y la libertad de los ciudadanos y limitan la intervención del Estado: la Constitución de los Estados Unidos de América.

e) Constituciones escritas: clasificación ontológica. Según posean validez práctica y sean aceptadas y cumplidas por los gobernantes y gobernados:

Normativa: cuando las normas constitucionales sirven realmente como controles de los gobernantes y como

protección efectiva de los gobernados contra el capricho del Gobierno. En otras palabras, cuando tiene vigencia real. Es el caso de las constituciones de los países desarrollados.

Nominal: cuando tiene validez jurídica pero carece de vigencia real. Es el caso de la Constitución Dominicana.

Semántica: cuando no es más que la formalización jurídica de una situación de poder establecida para dar visos de legalidad a un gobernante de facto. Es el caso de las dictaduras y gobiernos surgidos de Golpes de Estado.

## 6.—*El Derecho Constitucional.*

En el primer apartado de este capítulo determinamos los diferentes significados que pueden atribuírsele al término Derecho. Nos estamos ocupando del primer sentido jurídico, es decir, Derecho en sentido objetivo. Del Derecho en sentido subjetivo nos ocuparemos cuando hagamos referencia a las libertades consagradas en nuestra Constitución. Del tercer sentido, el no jurídico, o sea, del Derecho como disciplina académica, vamos a referirnos en el próximo párrafo, que será el que completará este primer capítulo.

El decir que el Derecho es un complejo de normas garantizadas, o sea, coactivamente exigibles, nos ayuda muy poco. Para poder obtener una mayor comprensión del fenómeno jurídico, nos hemos esforzado para determinar y clarificar:

- a) Cuáles son esas normas, por qué existen y cuáles son sus características. Dedicamos el primer párrafo a dar respuestas a estas interrogantes, y todo lo dicho

puede sintetizarse en el aforismo latino (aforismo: un pensamiento corto): “Ubi societas, ibi ius” (Donde hay sociedad hay derecho).

- b) Qué dispositivo le confiere garantía a las normas jurídicas. Como vimos, ese dispositivo es el Poder y de este fenómeno hablamos en los apartados 2 y 3, dedicados a la Política y al Poder.
- c) En qué ámbito están enmarcadas esas normas. En el Estado. De él nos ocupamos en el párrafo 4.
- d) De qué forman parte esas normas: del ordenamiento jurídico, es decir, de la constitución en sentido material. De esto hablamos en el apartado 5, dedicado al concepto de constitución y a los tipos y variedades que existen.

Es sólo ahora, después de haber desarrollado todos estos temas, que estamos en condiciones de comprender el Derecho Constitucional, que es el objeto de nuestro estudio.

### 6.1—*Las concepciones normativas e institucional del Derecho.*

El definir el Derecho como un conjunto de normas jurídicas cuya aplicabilidad está garantizada, responde a una concepción del fenómeno jurídico. Esta es una concepción correcta, pero a nosotros, que queremos comprender y estudiar el Derecho Constitucional, nos limita demasiado, ya que nos induce a una concebir lo jurídico únicamente como normas. Debemos apelar a una concepción más amplia.

En general existen dos concepciones del Derecho: la normativa y la institucional. La primera es muy popular entre los privatistas, es decir, entre los especialistas de la rama del Derecho que se denomina Privado. La segunda es seguida, principalmente, por los publicistas: los cultivadores del Derecho Público.

¿Y qué plantean, cada una, en sí, estas dos concepciones? La normativa (que deriva de la palabra *norma*) interpreta el Derecho únicamente como un complejo de normas, es decir, concibe el fenómeno jurídico normativamente. La institucional (que deriva de *institución*) no se contenta con interpretar lo jurídico como normas sino también como institución. En otras palabras, ¿de dónde provienen las normas jurídicas? Derivan de una institución. Entonces según esta concepción, el complejo de normas es sólo un aspecto parcial y derivado del Derecho. Las normas son un producto de una institución: el cuerpo social. Es esta institución la que las crea. Por lo tanto, si las normas son un producto de la institución, no podemos separarlas de ésta, el ente que las crea.

Para poder comprender el Derecho Público y, en especial, el Derecho Constitucional, debemos concebir el fenómeno jurídico como institución más normas. Esto nos permite ampliar nuestro punto de vista: no sólo consideraremos las normas sino, también, las fuentes de su origen, las instituciones que las ejecutan y las tutelan.

## 6.2—*Derecho Público y Derecho Privado.*

En todos los ordenamientos jurídicos, es decir, en los sistemas de normas jurídicas, se suelen diferenciar dos esferas: la pública y la privada. Dejando a un lado las críticas formuladas a esta distinción, se puede considerar como válida. Pero que la consideremos válida nos induce a advertir que el fenómeno jurídico, o sea, el Derecho en sentido objetivo, es una totalidad y que esta distinción se hace por motivos didácticos y prácticos. El Derecho es uno, y se ramifica para poder estudiarlo mejor. Esto hay que tenerlo muy en cuenta.

Han sido varios los criterios que se han ofrecido para diferenciar el Derecho Público del Derecho Privado. Y de esos criterios existen análisis críticos muy rigurosos. En esta sede vamos a hacer caso omiso de ello y sólo nos concretaremos a definir las dos esferas, tanto desde el punto de vista institucional como desde el punto de vista normativo.

- a) En base a la concepción institucional, podemos definir y diferenciar al Derecho Público del Privado de la siguiente manera:

Derecho Público: es la esfera del ordenamiento del Estado que se refiere a sí mismo o a los órganos suyos que tienen una autonomía funcional.

Derecho Privado: es la esfera del ordenamiento del Estado que el mismo Derecho Público reserva a los particulares.

- b) Desde el punto de vista de la concepción normativa:

Derecho Público: es el conjunto de normas que regula la organización del Estado y de los otros entes públicos, así como también las normas que rigen las relaciones entre los particulares y el Estado y los demás entes públicos cuando éstos actúan colocándose en una posición de supremacía.

Derecho Privado: es el conjunto de normas que regula las relaciones entre los particulares, así como también las relaciones entre éstos y el Estado y los demás entes públicos cuando actúan colocándose en una posición de igualdad y como individuos.

La evolución del Estado de Democracia Clásica o Política refleja el creciente intervencionismo del Estado en la economía y en la sociedad. Esta evolución del Estado Liberal produce la ampliación del Derecho Público y la restricción del ámbito del Derecho Privado.

### 6.3—*El concepto de Derecho Constitucional.*

Como concebimos al Derecho de dos maneras, también vamos a concebir el Derecho Constitucional institucional y normativamente. Institucionalmente:

es el conjunto de normas que traza las grandes líneas del ordenamiento del Estado y el conjunto de instituciones que se mueve y opera para dar vida al Estado.

En sentido normativo:

es el conjunto de normas jurídicas que determina la organización del Estado, es decir, determina sus órganos, cómo están compuestos y cuáles son sus atribuciones, así como también las normas que regulan las relaciones entre los órganos del Estado y los ciudadanos.

#### 6.4—*El Derecho Constitucional en el cuadro del Derecho General.*

El Derecho Constitucional es una parte del Derecho Público. Una parte muy importante. Puede decirse que es una especie de tronco. En efecto, todas las demás ramas del Derecho Público encuentran en el Derecho Constitucional sus principios informadores. El Derecho Administrativo, que se refiere a la organización y a la actividad de la Administración Pública (en sentido amplio y entendida como estructura) está muy relacionado con el Derecho Constitucional en cuanto es éste quien determina la forma de gobierno, y por ende, el grado de centralización o descentralización de la organización política y administrativa.

También el Derecho Procesal, del cual dimanar y derivan las normas que regulan la actividad de los jueces y de las partes en el proceso civil y penal, se encuentra también relacionado con el Derecho Constitucional en cuanto éste determina las prerrogativas, los derechos públicos subjetivos. Lo mismo puede argüirse para las demás ramas del Derecho Público:

Derecho Penal: que es el complejo de normas jurídicas dirigidas a prevenir y reprimir hechos particulares ilícitos, que por ser contemplados por las normas penales, se denominan delitos.

Derecho Eclesiástico: que regula la actividad estatal respecto al fenómeno religioso.

Derecho Financiero o Tributario: que trata de la actividad financiera del Estado y de sus entes autónomos.

Derecho del Trabajo: que se refiere a las relaciones del trabajo humano en sus implicaciones morales y materiales.

Todas y cada una de estas ramas o Derechos particulares encuentran en el Derecho Constitucional sus lineamientos esenciales.

#### 6.5—*Las fuentes del Derecho Constitucional.*

Cuando hablamos de Fuentes del Derecho nos referimos a la surgente de donde nacen, de donde provienen las normas jurídicas. En general, las fuentes del Derecho Constitucional son las siguientes: (Ver apéndice I-1)

- a) La Constitución o Leyes Constitucionales escritas, es decir, votadas expresamente por una Asamblea Especial (denominada Constituyente) o por una Asamblea Legislativa Ordinaria pero con procedimientos agravados (mayorías calificadas, doble votación, etc.)
- b) Las costumbres establecidas tradicionalmente y aceptadas de manera reiterada por los gobernantes y los gobernados y que la ley escrita respeta.
- c) La jurisprudencia, es decir, las decisiones de los tribunales que interpretan la Constitución o las Leyes Constitucionales, así como también las costumbres que en esta forma son explicitadas y precisadas.

- d) La doctrina, o sea, el pensamiento teórico de los tratadistas del Derecho Constitucional cuando a ello no se opone una norma más imperante, como por ejemplo, en el Derecho Privado.

Por lo tanto, las fuentes del Derecho Constitucional son: la Ley, la Costumbre, la Jurisprudencia y la Doctrina. De esto puede desprenderse que el Derecho Constitucional es más amplio que la Constitución en sentido formal y documental. Se puede decir que el Derecho Constitucional coincide normativamente con la constitución en sentido material.

## *7—El Derecho Constitucional como Disciplina.*

### *7.1—Las Sub-disciplinas del Derecho Constitucional.*

Después de haber obtenido una idea más o menos delineada de lo que es el Derecho Constitucional, podemos pasar a considerar la disciplina académica que se ocupa de estudiar esta parte del fenómeno jurídico. Entonces, la disciplina que se encarga de estudiar, es decir, que tiene como objeto de estudio el Derecho Constitucional entendido como complejo de normas e instituciones, también se denomina con la misma acepción.

El Derecho Constitucional, como disciplina académica, puede ser entendido como un campo de estudio compuesto por varias sub-disciplinas. Estas son: Derecho Constitucional General, Derecho Constitucional Particular y Derecho Constitucional Comparado. Veamos en detalle de que se ocupa cada una de ellas.

El Derecho Constitucional Particular es la sub-disciplina que estudia un ordenamiento estatal determinado. Por ejemplo, cuando hablamos de Derecho Constitucional Dominicano o Italiano, Español, Francés, etc. nos estamos refiriendo al conocimiento, ordenado sistemáticamente, de todo lo relativo a los ordenamientos o sistemas constitucionales de esos países en

particular. En nuestro país, esta sub—disciplina del Derecho Constitucional cuenta con muy pocos aportes, no obstante la gran importancia que reviste, dadas las expectativas de institucionalización y desarrollo político que reflejan amplios sectores de nuestra sociedad.

El Derecho Constitucional General, puede decirse que forma parte de la Teoría General del Derecho y trata del estudio de los ordenamientos estatales con miras a extraer las características comunes y arribar así a una síntesis unificadora. En otras palabras, estudia los ordenamientos estatales con la finalidad de elaborar una teoría general.

El Derecho Constitucional Comparado, que utiliza, como lo indica su denominación, el método comparado, estudia los ordenamientos estatales por categorías más o menos homogéneas (Formas de Estado y de Gobierno) con la precisa finalidad de poner en evidencia las diferencias y las semejanzas. Esta labor tiene mucha importancia e incluso aplicación práctica.

### *7.2—El enfoque del Derecho Constitucional.*

El Derecho Constitucional no es la única disciplina que tiene como objeto de estudio el ordenamiento constitucional o el fenómeno político. Existen otras disciplinas no jurídicas que también lo estudian. Dada esta situación, se impone que diferencemos el punto de vista del Derecho Constitucional del utilizado por esas otras disciplinas. Esto es imprescindible si queremos comprender qué es el Derecho Constitucional y las limitaciones que determina su enfoque.

Se considera que la ciencia que estudia por antonomasia el fenómeno político es la Ciencia Política. Entonces, debemos comenzar diferenciando los respectivos puntos de vista entre ésta y el Derecho Constitucional. Y al respecto, cuando analizábamos el concepto de Poder, anticipamos algo. Por lo tanto, no tenemos que abundar mucho más en relación a la cuestión. La Ciencia Política es empírica, es decir, trata de explicar el fenómeno político. Su enfoque intenta desentrañar

la realidad subyacente en las instituciones jurídicas.

En cambio, el Derecho Constitucional no pretende explicar esa realidad sino que se limita a estudiar el complejo de normas e instituciones que la organizan, o que pretenden organizarla. En otros términos, trata de describir cómo es (en un país como el nuestro sería como debería ser) pero siempre en relación al derecho positivo. Por esta razón se dice que su enfoque es formal.

Ahora bien, el hecho de que el Derecho Constitucional estudie el fenómeno político desde un punto de vista formal, no quiere en absoluto significar que el estudio de la Ciencia Política, para el constitucionalista, carezca de importancia. Es más, éste necesita y tiene que ayudarse de la Politología sobre todo si pretende determinar la vigencia real de las normas e instituciones que conforman el ordenamiento del Estado. Y más aún, para el comparatista constitucional, quien tiene a menudo que estudiar sistemas constitucionales, que aunque grandemente influidos por Occidente, están enraizados en ambientes muy diferentes.

Entre otras disciplinas que estudian el fenómeno político desde una óptica diferente a la de la Ciencia Política, encontramos la Filosofía Política y la Historia de las Ideas Políticas que consisten en el estudio del pensamiento de los filósofos políticos en clave histórica. Son importantes si pensamos que las modernas constituciones no son más que el resultado, el producto de una larga evolución caracterizada por la tendencia a limitar y controlar el ejercicio del poder.

Otras de las disciplinas no jurídicas que tienen el mismo objeto de estudio, y que son complementarias para la formación del constitucionalista, lo son la Historia Constitucional General y Particular. La primera trata de captar los grandes rasgos de la evolución constitucional dentro del marco principalmente occidental. La segunda estudia la evolución y las modificaciones constitucionales de un Estado en particular. La importancia de estas disciplinas se evidencia sobre todo en países cuyas normas materialmente constitucionales son el resultado de la costumbre, y por lo tanto, no se encuentran contenidas

sistemáticamente en un documento escrito y solemnemente votado, como es el caso de Gran Bretaña.

Una disciplina de gran importancia es la Teoría del Estado, cuyo desarrollo alcanzó mayor plenitud en Alemania. La Teoría del Estado (y al interno de ésta, como sub-disciplina, la Teoría de la Constitución a la manera de Schmitt y Loewenstein) es la disciplina que se encarga de estudiar ordenada y sistemáticamente, y desde diferentes puntos de vista, el fenómeno del Estado. Su naturaleza, los fines, el origen, los tipos, la organización del Estado constituyen puntos de su interés.

Como se ha podido desprender de todo lo discutido, el Derecho puede interpretarse como una *sobre-estructura* de la sociedad. Si las normas jurídicas, en cuanto normas sociales, no son más que un resultado, un producto del cuerpo social, asume gran relevancia el estudio de las relaciones entre el ordenamiento jurídico y la sociedad que lo crea. De esto se ocupa la Sociología del Derecho, es decir, determinar, entre otras cosas, cómo están reflejados los caracteres esenciales de la Sociedad en el ordenamiento jurídico. Este punto de vista no puede ser descuidado por el jurista, aunque consciente de las limitaciones de su enfoque.

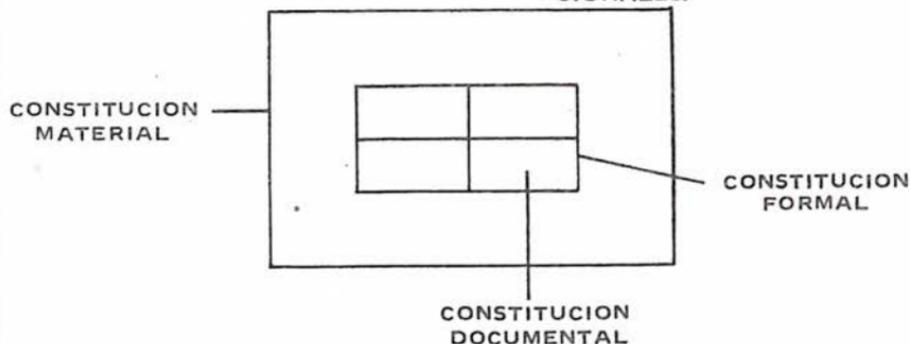
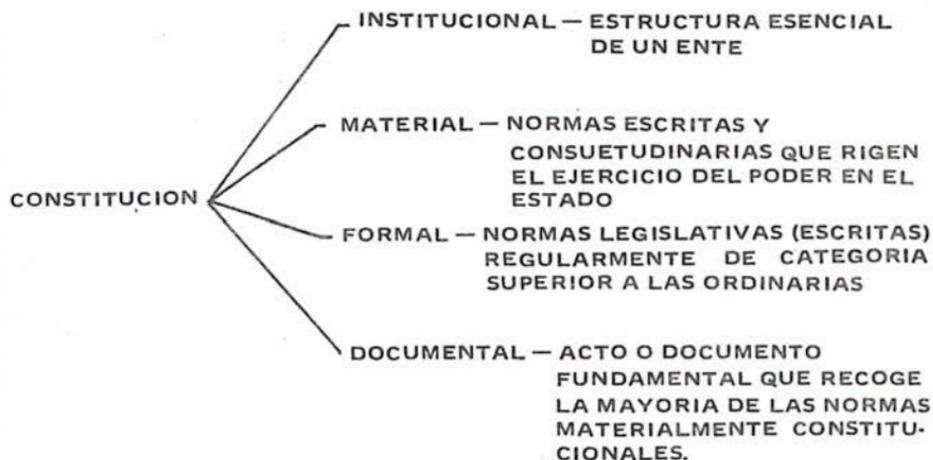
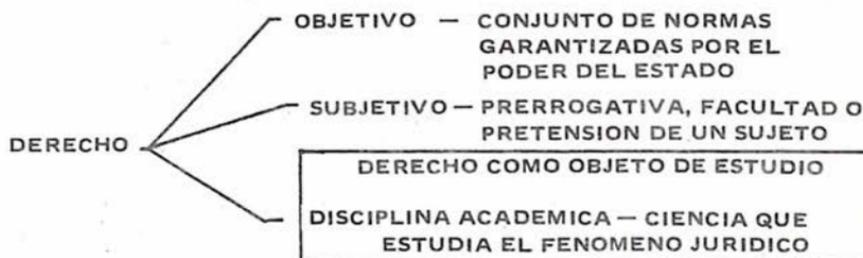
Por lo tanto, como puede apreciarse, la formación del jurista constitucional debe ser completada por una serie de disciplinas afines que le pueden permitir aislar y comprender en profundidad el fenómeno objeto de su interés.

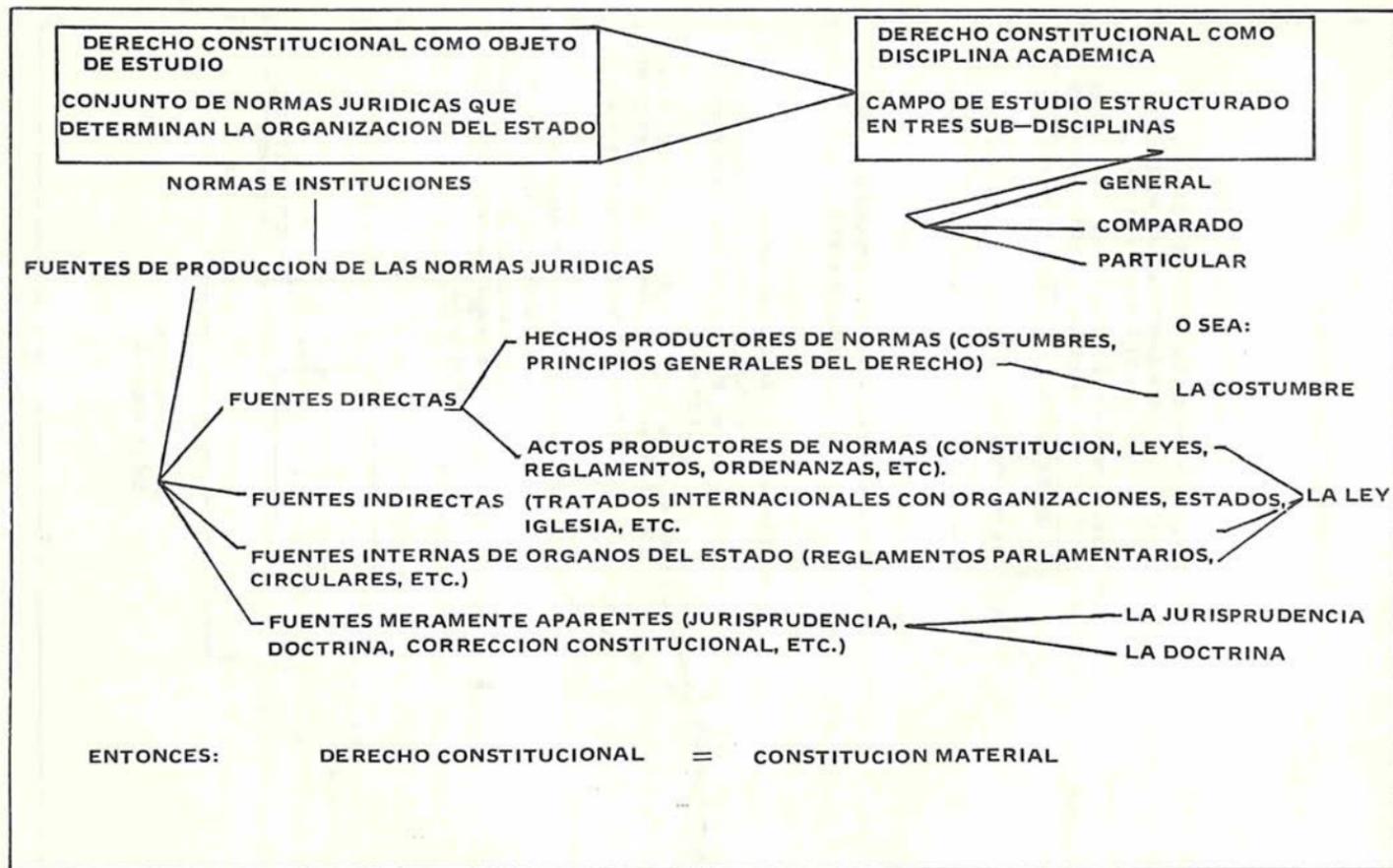
Con todas estas nociones podemos considerarnos con capacidad para abordar el estudio de la Constitución Dominicana, nuestro principal interés. Procedamos entonces.

# APENDICE AL CAPITULO I:

## 1.— Sinopsis introductoria.

### CONSTITUCION Y DERECHO CONSTITUCIONAL





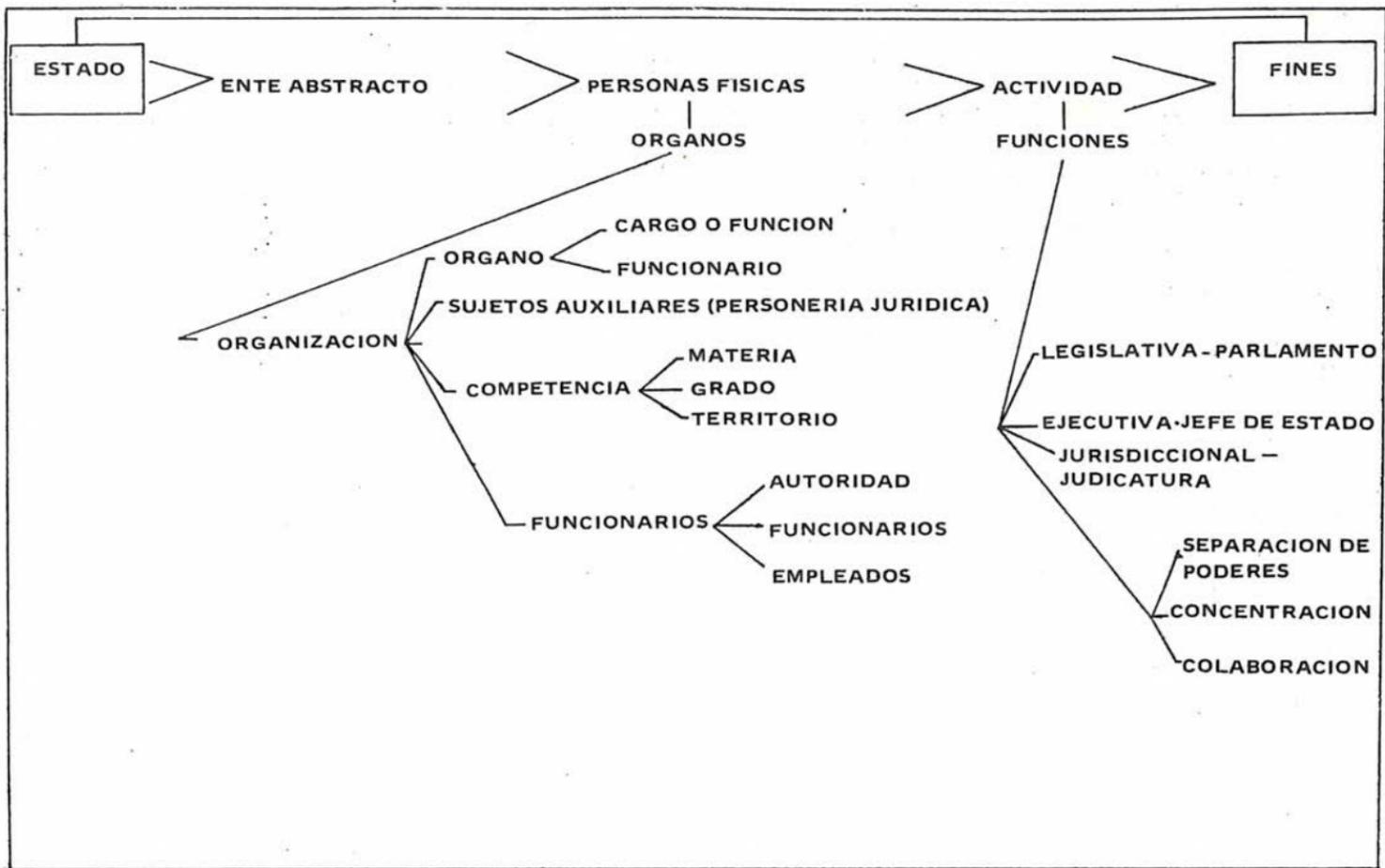
**PARA ESTUDIARLO DEBEMOS CONSIDERAR  
LAS FUENTES DE CONOCIMIENTO**

**O SEA, ANALIZAR:**

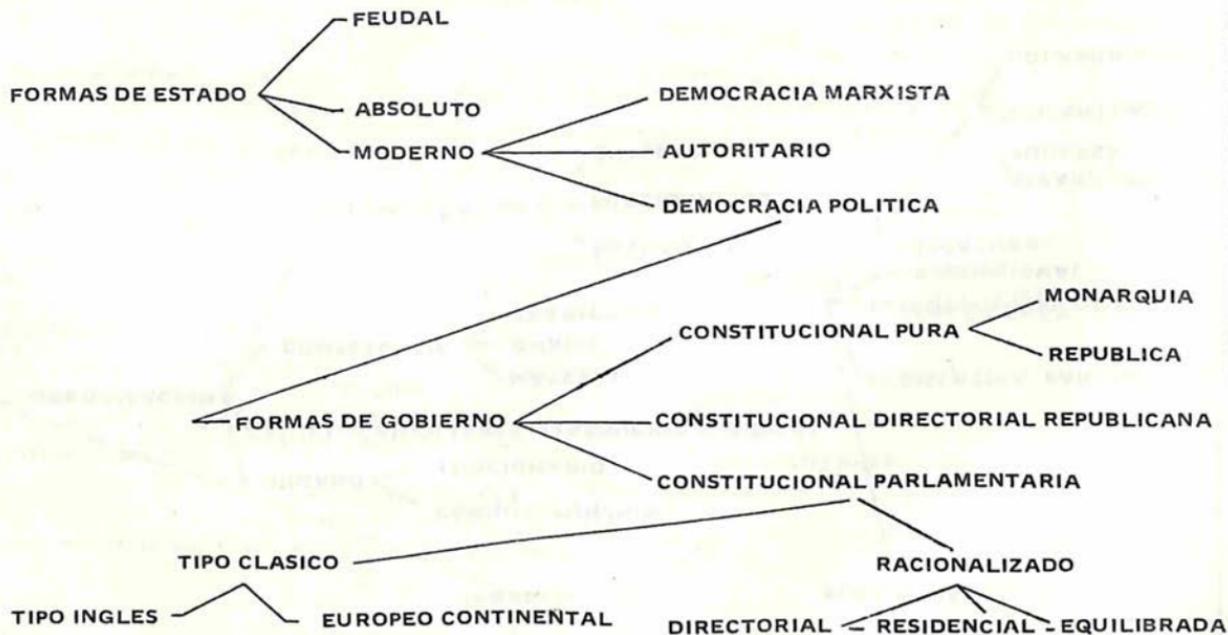
**DERECHO CONSTITUCIONAL  
DOMINICANO  
CONJUNTO DE NORMAS JURIDICAS QUE  
DETERMINAN LA ORGANIZACION DEL  
ESTADO DOMINICANO**

- EL TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE
- LAS LEYES ORDINARIAS RELATIVAS A LAS INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES
- DECRETOS
- REGLAMENTOS
- MATERIALES PROBATORIOS DE LOS USOS Y COSTUMBRES CONSTITUCIONALES
- SENTENCIAS
- TRATADOS INTERNACIONALES
- TRATADOS, MONOGRAFIAS Y ARTICULOS DE JURISTAS SOBRE MATERIA CONSTITUCIONAL
- REGLAMENTOS PARLAMENTARIOS
- ETC. ETC.

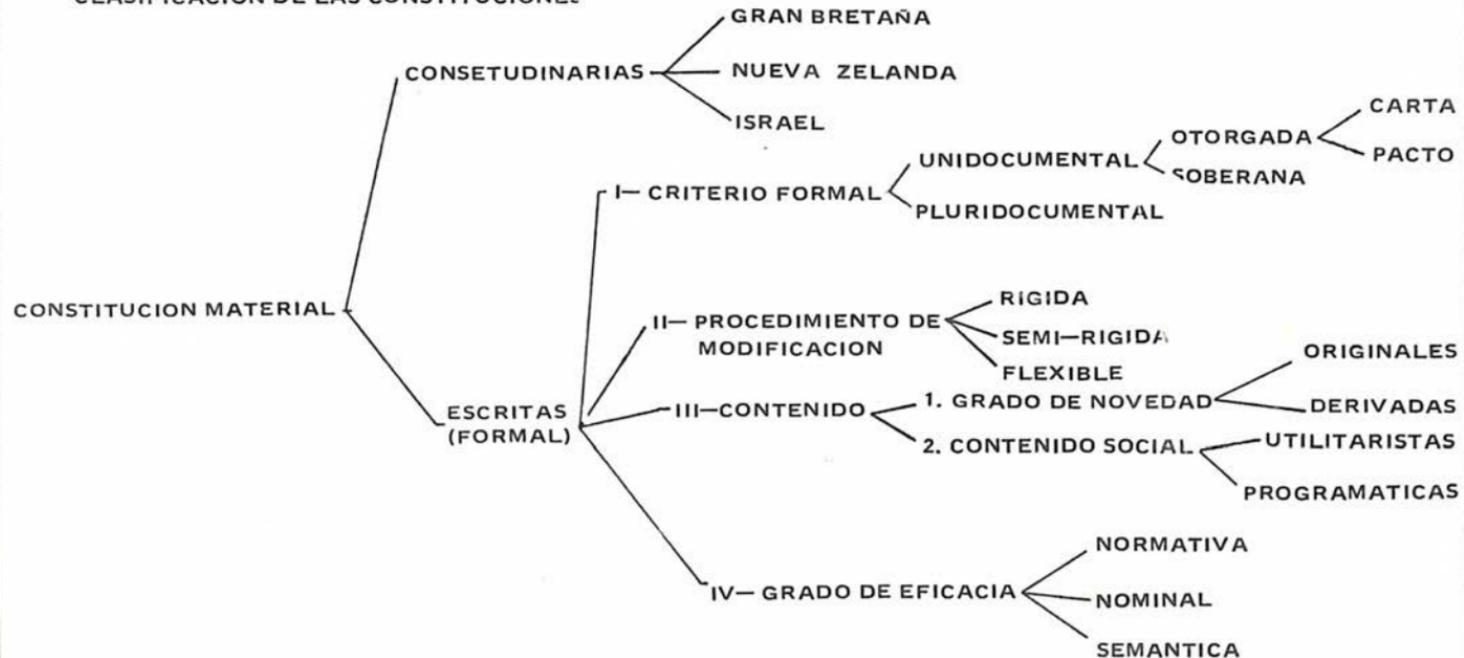




## FORMAS DE ESTADO Y FORMAS DE GOBIERNO



CLASIFICACION DE LAS CONSTITUCIONES



## Capítulo II

### CARACTERISTICAS DE LA CONSTITUCION DOMINICANA

Como introducción a lo que pretende ser un análisis del sistema constitucional dominicano, conviene iniciar el estudio aislando aquellas características mas sobresalientes de nuestra Carta Fundamental, documento solemne, que contiene el núcleo de las principales normas que conforman nuestro ordenamiento. Y decimos: núcleo de las principales normas, ya que —como lo hicimos notar en el Capítulo anterior— el Derecho Constitucional de un Estado no se resuelve únicamente en su Constitución formal. Deben tenerse también en cuenta las demás fuentes de producción de las normas materialmente constitucionales, o sea, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Es con esta conciencia que debemos iniciar el esfuerzo para alcanzar el objetivo apetecido.

#### 1.— *Constitución escrita unidocumental.*

La Constitución formal de la República Dominicana es unidocumental, es decir, es una constitución escrita —no consuetudinaria— cuyas normas se encuentran contenidas en un documento solemne, redactado y votado por una Asamblea Constituyente, expresión directa de la Nación. Nuestra Constitución fue proclamada el 6 de noviembre de 1844 y a su primer texto se le denomina Constitución de San Cristóbal, en razón de que fue elaborado en dicha ciudad que, por tal mérito, se convierte en una especie de “Belén Legislativo” dominicano.

## 2.— *Procedimiento de emanación: popular y de facto.*

Entre las tantas clasificaciones existentes de las constituciones modernas elaboradas por los especialistas, existe una que toma como criterio diferencial el procedimiento de emanación. Es decir, los sujetos u órganos que la confeccionan, así como también su posición en relación al ordenamiento constitucional anterior. Entonces, podemos decir que la Constitución Dominicana fue emanada por medio de un procedimiento popular, en cuanto fue redactada y sancionada por una Asamblea Constituyente creada con tal finalidad.

A tan solo cinco meses de haberse proclamado la independencia de la parte oriental de la isla de Santo Domingo y creado un Estado independiente con el nombre de República Dominicana, la Junta Central Gubernativa presidida por Pedro Santana, y compuesta por ocho miembros, expidió, el 24 de julio de 1844, un decreto convocando a las asambleas electorales para que procedieran a elegir los diputados que integrarían la Asamblea Constituyente para redactar la Constitución del nuevo Estado. En base a este decreto —nuestro primer código electoral— los representantes fueron elegidos entre el 20 y 30 de agosto, reuniéndose por primera vez en San Cristóbal el 21 de septiembre. De inmediato encomendaron a una comisión, entre los que se encontraban Manuel Ma. Valencia y Buenaventura Báez, la redacción de un proyecto que luego debía ser sometido al análisis y discusión de la asamblea.

La comisión culminó su trabajo el 21 de octubre y las deliberaciones concluyeron antes del 6 de noviembre de 1844, día en que fue proclamada la Constitución por el Presidente de la República.

En relación al ordenamiento constitucional anterior es mas que evidente que el procedimiento de emanación de la Constitución Dominicana, puede catalogarse como un procedimiento de facto (o de hecho) ya que es el producto de la independencia o separación de Haití, del que formábamos parte desde la ocupación iniciada el 9 de febrero de 1822. Al crearse

un nuevo Estado, su ordenamiento constitucional representa u opera una ruptura con el anterior.

### 3.— *Constitución derivada, no original.*

La Constitución Dominicana es derivada, esto es, no aporta ningún principio constitucional nuevo sino que se limita más bien a realizar una obra de adaptación, es decir, trasplantar a nuestro medio las experiencias constitucionales de otros países. El texto de San Cristóbal refleja una clara influencia de una serie de documentos constitucionales. Y para estudiar y comprender el ordenamiento que ella establece debe partirse necesariamente tratando de aislar y determinar la magnitud de las mismas. Veámosla someramente:

a) Constitución Haitiana del 30 de septiembre de 1843:

Si se examinan comparativamente los textos haitiano y dominicano se pueden identificar con facilidad alrededor de 113 artículos que son idénticos o muy parecidos. Esta influencia es explicable: en la Constituyente haitiana participaron, como representantes de los Departamentos Ozama y Cibao, algunos dominicanos, entre los que se encontraban precisamente Manuel Ma. Valencia (luego Presidente de la Constituyente de San Cristóbal y diputado por Santo Domingo); Buenaventura Báez (también diputado a la Constituyente por Azua) y Juan Nepomuceno Tejera (diputado por San Rafael). Y lo afirmado se refuerza aun más porque tanto Valencia como Báez formaron parte de la comisión redactora del proyecto que sirvió de base para la Constitución Dominicana. (Ver apéndice II-1.)

b) Constitución de los Estados Unidos de América de 1787:

El texto de San Cristóbal delata una clara influencia

de la Constitución federal norteamericana en cuanto adopta la forma de gobierno constitucional pura republicana, esto es, el sistema presidencial creado por los constituyentes estadounidenses. (Ver apéndice II-2.)

c) Constitución de Cádiz de 1812.

Tal como se ha demostrado (Malagón y Gil Arantegui), la Constitución Española de 1812 incidió en nuestro sistema constitucional, sobre todo en lo relativo a las diputaciones provinciales y otras medidas. También esta influencia es explicable. Luego de la cesión de la parte oriental de la isla de Santo Domingo, de España a Francia, en base al Tratado de Basilea de 1795, Juan Sánchez Ramírez logra reconquistar para España el futuro territorio dominicano en 1809. Del 1809 al 1821 fuimos colonia o provincia española y de seguro que el texto de Cádiz del 12 fue bien conocido por muchos de los prohombres que participarían en la Constituyente de San Cristóbal. (Ver apéndice II-3.)

d) Constituciones Francesas de 1799 y 1804.

La influencia de las Constituciones francesas es evidente sobre todo en relación a las denominaciones atribuidas a las ramas del órgano legislativo previstas en la Constitución de 1844: Consejo Conservador para la Cámara Alta y Tribunado para la Baja. (Ver apéndice II-4.)

Estas son las principales influencias; pero existen también otros documentos cuyo estudio es imprescindible para una mejor comprensión de nuestra primera Carta Fundamental. Estos son:

- a) El Acta Constitutiva de Núñez de Cáceres, del 1o. de diciembre de 1821, que a su vez denota una clara influencia del Acta de Independencia de los Estados Norteamericanos de 1776.
- b) La Constitución Haitiana de 1816, que pudo haber tenido influencia en lo relativo a la prohibición de la esclavitud que se incluye en la Constitución de 1844.
- c) El Acta de Separación Dominicana del 16 de enero de 1844, (que según Rodríguez Demorizi fue redactado por Tomás Bobadilla y Briones —el “hombre del lápiz”—) y que puede considerarse como el primer documento con que se inicia la Colección de Leyes de la República Dominicana y que refleja también una influencia de la Declaración de Independencia norteamericana;
- d) Por último, y aunque no tuvo influencia alguna en nuestros constituyentes, conviene tener presente el proyecto de constitución de Juan Pablo Duarte para conocer tanto el pensamiento político de la época como el de nuestro patricio.

En definitiva, puede decirse que fueron las ideas políticas de la época, contenidas o reflejadas en los principales documentos constitucionales, las que influyeron grandemente en la elaboración de nuestro sistema constitucional.

La Constitución de San Cristóbal de 1844 influiría notablemente en todo el arco de la evolución constitucional dominicana. En efecto, todas las reformas posteriores han sido más bien obras de retoque que rupturas con el orden establecido en el 1844. La historia constitucional dominicana puede ser dividida en tres grandes períodos: *Primera República* (1844–1861); *Segunda República* (1865–1916) *Tercera República* (1924–1966). Esta periodicidad es convencional y no responde a razones de fondo ni a caracteres formales de nuestra

Carta Fundamental. Obedece más bien a consideraciones de orden político y cada uno de ellos responde al hecho de haber recobrado la República su independencia. En efecto, en el 1865, de España; y en el 1924, al finalizar la ocupación norteamericana.

El gran número de reformas constitucionales introducidas a nuestra Ley Sustantiva en toda la historia política dominicana ha inducido a algunos a considerar que República Dominicana ha tenido un número exagerado de Constituciones. Sin embargo esta opinión no es correcta, ya que, cuantas veces hubo que hacer una reforma, ésta no se realizó en forma de enmienda parcial, sino que se votó el nuevo texto íntegramente, sin distinguir las nuevas disposiciones de las viejas. Es esta la razón que explica la proliferación de textos. A título de información, a continuación ofrecemos las reformas constitucionales que ha registrado la Constitución Dominicana:

I— *Primer período constitucional (1844—1861)*

(Caudillaje de Pedro Santana)

Constitución de San Cristóbal — 6 de noviembre de 1844.

- 1— Reforma del 25 de febrero de 1854.
- 2— Reforma del 16 de diciembre de 1854.
- 3— Constitución de Moca — 19 de febrero de 1858.

II— *Segundo período constitucional (1865—1916)*

(Caudillaje de Buenaventura Báez)

- 4— Reforma del 14 de noviembre de 1865.

- 5— Reforma del 27 de septiembre de 1866.
- 6— Reforma del 26 de abril de 1868.
- 7— Reforma del 14 de septiembre de 1872.
- 8— Reforma del 4 de abril de 1874.
- 9— Reforma del 12 de abril de 1875
- 10— Acta Adicional del 31 de marzo de 1876.
- 11— Reforma del 7 de mayo de 1877.
- 12— Reforma del 6 de junio de 1878.  
(Liderazgo liberal de Gregorio Luperón)
- 13— Reforma del 11 de febrero de 1879.
- 14— Reforma del 17 de mayo de 1880.
- 15— Reforma del 23 de noviembre de 1881.  
(Caudillaje de Ulises Heureaux)
- 16— Reforma del 15 de noviembre de 1887.
- 17— Reforma del 12 de junio de 1896.  
(Lucha por el liderazgo nacional)
- 18— Reforma del 14 de junio de 1907.
- 19— Reforma del 22 de febrero de 1908.  
  
Reforma del 29 de noviembre de 1916.  
(quedó sin efecto por la ocupación americana).

III— *Tercero período constitucional (1924—1966)*

(El gobierno de Horacio Vásquez)

20— Reforma del 12 de junio de 1924.

21— Reforma del 15 de junio de 1927.

22— Reforma del 9 de enero de 1929.

23— Reforma del 20 de junio de 1929

(Caudillaje de Rafael Trujillo)

24— Reforma del 9 de junio de 1934.

25— Reforma del 10 de enero de 1942.

26— Reforma del 10 de enero de 1947.

27— Reforma del 1 de diciembre de 1955.

28— Reforma del 7 de noviembre de 1959.

29— Reforma del 28 de junio de 1960.

30— Reforma del 2 de diciembre de 1960.

(Período contemporáneo)

31— Reforma del 29 de diciembre de 1961.

32— Reforma del 16 de septiembre de 1962.

33— Reforma del 29 de abril de 1963.

34— Acta Institucional del 3 de septiembre de 1965.

4.— *Forma y estructura de la Constitución Dominicana.*

En cuanto a la forma y estructura de la Constitución Dominicana, conviene concentrar la atención, primero, en el texto—base de 1844, para luego abordar el documento actualmente vigente.

La Constitución de San Cristóbal, como por lo regular casi todas las constituciones, está estructurada en tres grandes partes fundamentales— (Ver apéndice II—5.):

- a) Parte dogmática: consagrada a la declaración de los Derechos Humanos:
- b) Parte orgánica: que contiene las normas relativas a la organización de las instituciones del Estado;
- c) Parte en la que se establece el procedimiento para la reforma constitucional.

Veamos en detalle. En cuanto a la primera parte, el constituyente de 1844 hace una enumeración amplia de los derechos políticos de los dominicanos (Título III — De los dominicanos y sus derechos, Capítulo I y II) consagrando además una serie de disposiciones tendentes a garantizar, entre otras libertades, la integridad física de los individuos, la propiedad privada, el domicilio, el derecho de asociación y el derecho de petición.

En lo relevante a la organización de las instituciones del Estado, el constituyente dominicano se inspiró en el principio de la separación de los poderes y en la tridivisión de los poderes del Estado:

— El Poder Legislativo era ejercido por un Tribunado y un Consejo Conservador y de la reunión conjunta de los miembros de estas cámaras resultaba un Congreso Nacional. Es evidente que en este aspecto no siguió a la Constitución de Cádiz, en la

cual el poder legislativo era ejercido por las Cortes.

— El Poder Ejecutivo era ejercido por un Presidente de la República elegido indirectamente por un período de cuatro años, no pudiendo ser reelegido sino después de un intervalo de 4 años. El primer Presidente de la República fue Pedro Santana, elegido por dos períodos consecutivos según una ruptura constitucional contenida en una de las disposiciones transitorias de la Constitución.

— El Poder Judicial, tal como es contemplado en el texto constitucional de 1844, está reglamentado con una profusión de normas que sobrepasa lo que regularmente estilan las constituciones. Pero esta situación es explicable en cuanto, para esa época, no teníamos leyes propias, sino que estábamos regidos por la legislación haitiana. Por tal razón se dictaron reglas de derecho público y de derecho procesal. En base al Art. 45, el Poder Judicial se delegaba a Jueces Arbitros, Alcaldes de Comunes, Justicias Mayores de Provincias, Tribunales de Consulados y de Apelación, Consejos de Guerra; y a una Suprema Corte de Justicia con asiento en Santo Domingo, Capital de la República.

En cuanto al procedimiento de reforma constitucional, nuestro primer texto establecía que el Congreso Nacional, por iniciativa del Tribunado, debía dictar un decreto de revisión aprobado por las dos terceras partes de sus miembros. Este decreto debía contener los artículos y las disposiciones que debían revisarse, así como también, el lugar y el momento en que debía reunirse la Asamblea Revisora. En la sesión subsiguiente, el Congreso procedía a la revisión, debiendo estar presentes no menos de las dos terceras partes de sus miembros. (Ver apéndice XIV).

##### 5.— *La forma y la estructura del texto de 1966.*

El texto constitucional actualmente vigente fue proclamado el 28 de noviembre de 1966. Está organizado en Títulos, a su vez formados por Secciones, Artículos, Párrafos (en algunos artículos), Incisos (o numerales) y Letras (o acápite

o literal). El texto contiene 14 Títulos y 124 artículos que se pueden descomponer en ocho partes, a saber: (Ver apéndice XV).

Primera parte: *Forma de Estado, Forma de Gobierno, límites territoriales y régimen fronterizo.*

## TITULO I

Sección I – De La Nación, de su Soberanía y de su Gobierno. Arts. 1–4

Sección II – Del Territorio. Arts. 5–6

Sección III – Del Régimen Económico y Social Fronterizo. Art. 7

Segunda parte: *Derechos Humanos.*

## TITULO II

Sección I – De los Derechos Individuales y Sociales. Art. 8

Sección II – De los Deberes. Arts. 9–10

## TITULO III – Derechos Políticos

Sección I – De la Nacionalidad. Art. 11

Sección II – De la Ciudadanía. Arts. 12–15

Tercera Parte: *Ordenamiento Institucional del Estado.*

## TITULO IV

Sección I – Del Poder Legislativo. Arts. 16–20

Sección II – Del Senado. Arts. 21–23

Sección III– De la Cámara de Diputados. Arts.  
24–26

Sección IV – Disposiciones comunes a ambas  
cámaras. Arts. 27–36

Sección V – Del Congreso. Art. 37

Sección VI–De la Formación y Efectos de las leyes.  
Arts. 38–48

## TITULO V

Sección I – Del Poder Ejecutivo. Arts. 49–60

Sección II – De los Secretarios de Estado. Art. 62

## TITULO VI

Sección I – Del Poder Judicial. Art. 63

Sección II –De la Suprema Corte de Justicia.Arts. 64–67

Sección III– De las Cortes de Apelación. Arts. 68-71

Sección IV – Del Tribunal de Tierras. Art. 72.

Sección V – De los Juzgados de Primera Instancia.  
Arts. 73–75

Sección VI – De los Juzgados de Paz. Arts. 76–77

## TITULO VII – De la Cámara de Cuentas. Arts. 78–81

Cuarta Parte: *Ordenamiento Territorial.*

TITULO VIII – Del Distrito Nacional y los Municipios.  
Arts. 82–85

TITULO IX – Del Régimen de las Provincias. Arts. 86–87

Quinta Parte: *Elecciones.*

TITULO X – De las Asambleas Electorales. Arts. 88–92

Sexta Parte: *Fuerzas Armadas.*

TITULO XI – De las Fuerzas Armadas. Arts. 93–94

Séptima Parte: *Generales*

TITULO XII – Disposiciones Generales. Arts. 95–115

Octava Parte: *Reforma Constitucional.*

TITULO XIII – De las Reformas Constitucionales. Arts.  
116–20

TITULO XIV – Disposiciones Transitorias. Arts.  
121–124.

#### 6.– *Texto constitucional extensivo.*

En relación al contenido de nuestra Constitución, podemos decir que sigue una tendencia extensiva, esto es, no se limita únicamente al establecimiento de la forma de gobierno y a su funcionamiento, a la enunciación y consagración de los Derechos Humanos, sino contiene además gran parte de las normas constitucionalmente materiales, incluyendo la organización administrativa y judicial, los principios fundamentales de derecho civil y penal, así como también

principios de naturaleza programática del Estado en materia social y económica. Pero debemos advertir que considerar nuestra Constitución como extensiva, es tan sólo una interpretación. En efecto, Amiama Gómez, por el contrario, sostiene la tesis de que la nuestra es una Constitución de tipo intermedio: ni muy breve, ni tampoco demasiado extensiva y explícita.

#### 7.— *Naturaleza de las prescripciones constitucionales.*

En cuanto a la naturaleza o contenido de las prescripciones constitucionales de la Carta vigente, podemos aislar tres tipos:

- a) Prescripciones obligatorias, es decir, que establecen derechos y deberes. Ejemplo: Art. 8 incisos 1, 2, 3, 5, etc.
- b) Prescripciones directivas o programáticas que establecen normas de las que el legislador ordinario no puede apartarse. En otras palabras, son prescripciones que determinan políticas o planes de acción futura del Estado en determinadas materias. Ejemplo: Art. 8 inciso 17.
- c) Prescripciones institucionales u organizativas que crean las instituciones constitucionales sin establecer reglas de conducta. Ejemplo: los Títulos IV al VII.

#### 8.— *Constitución semi-rígida.*

Por el procedimiento de reforma que prevé el texto constitucional vigente puede ser definido como semi-rígido, esto es, reformable a través de un mecanismo diferente al utilizado para la creación de las leyes ordinarias. En base a esto se crea una diferencia y jerarquía entre las leyes constitucionales y las ordinarias. Pero es semi-rígida, y no rígida, va que el

órgano competente para modificarla es la Asamblea Nacional, un órgano constitucional ordinario. En cambio, para ser rígida, el órgano debe ser especial, como por ejemplo, la Asamblea Revisora contemplada en el texto de la reforma del 1955.

A reserva de retornar con mayor profundidad sobre el tema, el procedimiento de reforma previsto en nuestra Constitución vigente comienza determinando los sujetos investidos con el derecho de iniciativa, esto es, la facultad de proponer la revisión o modificación de la Constitución. Estos son: el Poder Ejecutivo o una tercera parte de los miembros de una u otra cámara. La segunda fase del proceso consiste en convertir la proposición modificadora en una ley de revisión que deberá de determinar:

- a) Cuándo deberá reunirse la Asamblea Nacional;
- b) El objeto de la reforma, es decir, las motivaciones; y
- c) Los artículos sobre los cuales versará la reforma.

Aprobada la ley de revisión, la Asamblea Nacional tendrá que reunirse dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la ley, exigiéndose un quórum o número legal de la mitad más uno de los miembros de cada cámara. La reforma será votada por una mayoría calificada, es decir, de las dos terceras partes de los presentes en cada cámara. Aprobada la reforma, el texto deberá ser publicado "in extenso".

#### 9.— *Caracterización ideológica de la Constitución Dominicana.*

Una constitución es un documento jurídico-político que implícitamente es el reflejo de una ideología determinada. El constitucionalismo, como proceso histórico, durante los últimos dos siglos, ha estado claramente influido por una serie de ideologías políticas, tales como: la liberal, la democrática, la socialista y la cristiano-social. Sin pretender ser exhaustivos, las constituciones se pueden clasificar en base a las ideologías que

las han influido. En tal virtud, podemos identificar cinco tipos de constituciones, entre ellos, dos puros y dos compuestos, cuya distinción puede realizarse tomando en consideración el modo en que es regulada la institución de la propiedad. Los tipos puros, opuestos uno del otro son:

- a) Constituciones liberales;
- b) Constituciones socialistas.

Son constituciones compuestas aquellas que derivan de una convergencia de la ideología liberal con la socialista, o en otras palabras, de un compromiso entre fuerzas políticas contradictorias, sin que ninguna haya alcanzado preponderancia sobre la otra. Este tipo de constitución es muy frecuente en la actualidad. Se pueden aislar dos tipos de constituciones compuestas según que el compromiso se haya obtenido a favor de la ideología liberal o de la socialista. Es decir, que sean constituciones liberales burguesas con influencia de ideas socialistas, sobre todo a nivel de prescripciones programáticas, o constituciones socialistas con un residuo de concepciones burguesas. En las primeras, el compromiso es aceptado como permanente, en las segundas como provisional. Por tanto, podemos hablar de:

- c) Constituciones democrático—sociales;
- d) Constituciones democrático—populares.

Por último, y como una categoría aparte, de un tipo de constitución de la que existe tan solo un ejemplo:

e) Constitución cristiano—social: Constitución del Estado de Irlanda que refleja la ideología de la Iglesia Católica.

Ahora bien, cabría la pregunta: ¿Cómo podemos catalogar la Constitución Dominicana? Pensamos que caería dentro de las

constituciones liberales cuyo paradigma o modelo lo podemos encontrar en la Constitución de los Estados Unidos de América y la Constitución francesa del 1791. Las características de este tipo de constitución estriban en la proclamación de los derechos de libertad, con una concepción negativa del Estado (*laissez-faire*) y el particular relieve que asume el derecho de propiedad. Pero como la Constitución Dominicana insiste también en una serie de derecho sociales, se puede catalogar como una constitución liberal con muy tímidos tintes democrático-sociales.

## APENDICE AL CAPITULO II:

### 1 –*Constituciones Haitianas.*

- 1) Constitución del 8 de julio de 1801
- 2) Constitución del 16 de junio de 1805
- 3) Constitución del 27 de diciembre de 1806  
(En vigor en el Sur)
- 4) Constitución del 17 de febrero de 1807  
(En vigor en el Norte)
- 5) Constitución del 28 de marzo de 1811  
(En vigor en el Norte)
- 6) Constitución del 2 de junio de 1816
- 7) Constitución del 30 de diciembre de 1843
- 8) Constitución del 14 de noviembre de 1846
- 9) Constitución del 19 de septiembre de 1849  
–Primera Reforma: 18 de julio de 1859  
–Segunda Reforma: 11 de diciembre de 1860

- 10) Constitución del 14 de junio de 1867
- 11) Constitución del 6 de agosto de 1874
- 12) Constitución del 18 de diciembre de 1879
  - Primera Reforma: 14 de septiembre de 1880
  - Segunda Reforma. 24 de septiembre de 1880
  - Tercera Reforma: 29 de julio de 1883
  - Cuarta Reforma: 10 de octubre de 1884
  - Quinta Reforma: 7 de octubre de 1885
  - Sexta Reforma: 26 de junio de 1886
- 13) Constitución de diciembre de 1888
- 14) Constitución del 9 de octubre de 1889
- 15) Constitución del 19 de junio de 1918
  - Primeras Reformas: 10 y 11 de enero de 1928
  - Segundas Reformas: 1931
- 16) Constitución del 15 de julio de 1932
- 17) Constitución del 2 de junio de 1935
  - Primera Reforma: 8 de agosto de 1939
  - Segunda Reforma: 19 de abril de 1944
  - Tercera Reforma: 12 de octubre de 1946
- 18) Constitución del 22 de noviembre de 1946
- 19) Constitución del 25 de noviembre de 1950
- 20) Constitución del 19 de diciembre de 1957
- 21) Constitución del 14 de junio de 1964
- 22) Constitución del 14 de enero de 1971

Fuente:

Mariñas Otero, Lufs — *Las Constituciones de Haití*, Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica, 1968.

Relación actualizada por JBF.

2— *Cronología de la historia constitucional de los Estados Unidos de América.*

I. Período colonial.

- 1606      Fundación de Virginia (comercial).
- 1620      Plymouth. Peregrinos del Flor de Mayo (puritanos, covenant).
- 1626      Nueva Amsterdam (Nueva York), conquistada en 1664.
- 1634      Maryland (católicos con Carta Real). Tolerancia.
- 1636      Harvard. New Haven.
- 1670      Charleston (Carolina).
- 1681      Pennsylvania (Cuáqueros, W. Penn). Libertad religiosa.
- 1733      Georgía.
- 1749      Nueva Escocia.
- 1754—63 Guerra con Francia y España (incorporación de Canadá y Florida).

## II. Guerra de Independencia.

- 1764 Sugar Act.
- 1765 Stamp Act. Congreso de Nueva York.
- 1773 Motín de Boston.
- 1774 Leyes de represión. Congreso de Filadelfia.  
Declaración de derechos.
- 1775 Acta de Unión Perpetua de los colonos.
- 1776 Declaración de Independencia.
- 1777 El Congreso establece órganos de gobierno.
- 1781 Los Estados aprueban la Confederación.
- 1784 Tratado de paz de París.
- 1787 Aprobación por una Convención de la Constitución federal de los EE. UU.
- 1789 Ratificación de la Constitución. Washington, primer Presidente.

## III. Evolución de la Constitución.

- 1791 Fundación del Banco federal. Entran en vigor las Enmiendas I a X.
- 1798 Entra en vigor la enmienda XI.
- 1801 Jefferson, tercer Presidente.
- 1804 Entra en vigor la Enmienda XII.

- 1808 Prohibición de la importación de esclavos.
- 1812 Guerra con Inglaterra.
- 1820 Cesión de Florida.
- 1845 Anexión de Texas. Guerra con México.
- 1846 Ocupación de Oregón.
- 1848 Tratado de paz. Anexión de Nuevo México, Arizona y California.
- 1852 Publicación de “La cabaña del tío-Tom”.
- 1857 Sentencia “Dred Scott”, reconociendo la propiedad de un esclavo huído.
- 1860 Lincoln, Presidente. Carolina del Sur se separa.
- 1861 Mississippi, Alabama, Florida, Georgia, Louisiana y Texas se separan de la Unión. Guerra de Secesión.
- 1863 Se declaran libres los esclavos de los Estados Confederados.
- 1865 Lincoln, asesinado. Fin de la Guerra de Secesión. Entra en vigor la Enmienda XIII.
- 1866 Enmienda concediendo el sufragio a los negros.
- 1868 Entra en vigor la Enmienda XIV.
- 1870 Enmienda estableciendo la igualdad de derechos. Enmienda XV.
- 1882 Abolición de la poligamia (mormones).

- 1883 Reforma de la sucesión de la Presidencia.
- 1886 Fundación de la Federación Americana del Trabajo.
- 1898 Guerra con España. Anexión de Cuba y Filipinas.
- 1903 Tratado del Canal de Panamá. Sentencia "Lottery Cases" estableciendo el poder para controlar el comercio entre Estados.
- 1912 Wilson, Presidente.
- 1913 Ratificación de las enmiendas XVI y XVII.
- 1917 Entrada de los EE. UU. en la Guerra Europea.
- 1919 Entra en vigor la Enmienda XVIII. Prohibición de bebidas alcohólicas.
- 1920 Entra en vigor la Enmienda XIX (sufragio femenino).
- 1929 Depresión y crisis económica.
- 1933 Roosevelt, Presidente. National Industrial Recovery Act. Entra en vigor la Enmienda XX. Se anula por la Enmienda XXI la ley seca.
- 1935 El Tribunal Supremo declara la N. I. R. A. inconstitucional.
- 1936 Elecciones presidenciales; tema: el Tribunal Supremo.
- 1937 Proyectos de reforma del T. S. El T. S. modifica su jurisprudencia. Aprobación de la ley Wagner (relaciones laborales).

- 1939 Creación de la Oficina de la Presidencia.
- 1947 Ley Taft-Hartley.
- 1951 Enmienda XXII sobre la Presidencia.
- 1957 Unificación de la F.A. L. y del C.I.O.
- 1963 Enmienda XXIII sobre el Distrito Federal.
- 1964 Enmienda XXIV prohibiendo la denegación del voto por el no pago de impuestos. Aprobación de la Ley de Derechos civiles.
- 1967 Enmienda XXV sobre la sucesión presidencial.

Fuente:

- García Pelayo, M.— *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid: Revista de Occidente, 1967, 8va. ed.
- Jiménez de Parga, M.— *Los Regímenes Políticos Contemporáneos*, Madrid: Tecnos, 1973, 5ta. ed.
- Sánchez Agesta, L.— *Derecho Constitucional Comparado*, Barcelona: Editora Nacional, 1971, 3ra. ed.

3— *Cronología de la historia constitucional de España.*

- 1808 Motín de Aranjuez. Sublevación de Madrid (2 de mayo). Se constituyen a partir de esta fecha 18 Juntas Provinciales Supremas. Constitución de Bayona. Victoria de Bailén. Se constituye la Junta Central.
- 1810 Se constituye el Consejo de Regencia. Se reúnen las Cortes (24 de septiembre).

- 1812 Las Cortes aprueban la Constitución (19 de marzo)
- 1813 Tratado de Valencay.
- 1814 Anulación de la Constitución.
- 1815 Batalla de Waterloo (18 de julio).
- 1820 Pronunciamiento de Riego y juramentó de la Constitución de 1812.
- 1823 Intervención francesa. Fernando VII, Rey absoluto.
- 1833 Muerte de Fernando VII. Regencia de María Cristina.
- 1834 Estatuto Real.
- 1836 Motín en La Granja.
- 1837 Constitución progresista.
- 1839 Convenio de Vergara.
- 1840 Renuncia la Reina Regente.
- 1841 Espartero, Regente.
- 1843 Salida de Espartero, Isabel II.
- 1845 Constitución moderada.
- 1851 Concordato con la Santa Sede.
- 1854 Revolución de julio.
- 1856 Proyecto, no promulgado, de Constitución progresista. Acta adicional.

- 1857      Reforma del Senado.
- 1868      Revolución de septiembre. Sale de España Isabel II.
- 1869      Constitución radical. Amadeo de Saboya, Rey.  
Asesinato de Prim.
- 1873      Abdica Amadeo. Proclamación de la I República.
- 1874      El general Pavía disuelve las Cortes. Martínez  
Campos proclama Rey a Alfonso XII.
- 1876      Constitución de la Restauración.
- 1879      Fundación del Partido Socialista.
- 1883      Comisión de Reformas Sociales.
- 1885      Muerte de Alfonso XII. María Cristina, Regente.
- 1887      Ley de Asociaciones.
- 1888      Fundación de la Unión General de Trabajadores.
- 1890      Se establece el sufragio universal.
- 1892      Bases de Manresa.
- 1896      Consejo Nacional de Cooperativas Católicas Obreras.
- 1897      Asesinato de Cánovas.
- 1898      Guerra con los Estados Unidos de Norteamérica.
- 1902      Mayoría de edad de Alfonso XIII.
- 1903      Instituto de Reformas Sociales.

- 1907 Gobierno Maura. Reforma del sufragio. Escuadra. Administración Local. Ley de huelgas.
- 1909 Semana trágica. Moret. Fundación de la C. N. T.
- 1910 Gobierno Canalejas.
- 1912 Asesinato de Canalejas.
- 1916 Juntas militares.
- 1917 Asamblea de parlamentarios. Huelga general revolucionaria. Guerra de Marruecos.
- 1921 Annual.
- 1923 Golpe de Estado de Primo de Rivera.
- 1927 Asamblea Nacional Consultiva.
- 1929 Proyecto de Constitución.
- 1930 Gobierno de Berenguer.
- 1931 República. Constitución de la República. Separación de la Iglesia y el Estado.
- 1932 Estatuto de Cataluña. Crisis social. Casas Viejas. Fundación de F.E.
- 1933 Elecciones. Triunfo Radical – Ceda.
- 1934 Subelevación de Asturias y del Gobierno de Cataluña.
- 1936 Elecciones. Azaña, Presidente. Alzamiento 18 de julio.

- 1936 Franco, Jefe de Gobierno.
- 1937 Decreto de Unificación.
- 1938 Fuero del Trabajo.
- 1939 Termina la guerra civil. Guerra mundial.
- 1940 Entrada de Italia en la guerra. Encuentro de Franco y Hitler en Hendaya.
- 1942 Ley de Cortes.
- 1945 Fuero de los Españoles. Rendición de Alemania y Japón. Ley del Referéndum.
- 1946 Debate en la O. N. U. sobre España.
- 1947 Ley de Sucesión. España, Reino. Hungría y Rumanía, comunistas.
- 1949 Pacto del Atlántico. OTAN.
- 1953 Concordato. Acuerdo con los Estados Unidos.
- 1957 Ley de Régimen jurídico. Reglamento de las Cortes.
- 1958 Ley de Principios del Movimiento.
- 1962 Matrimonio del Príncipe Juan Carlos y Sofía de Grecia. Creación de la Vicepresidencia del Gobierno.
- 1964 Ley de Asociaciones.
- 1975 Muerte de Francisco Franco.
- 1979 Proclamación de la nueva Constitución de la Monarquía Española

1979 Referendum Constitucional

*4.- Cronología de la historia constitucional de Francia.*

- 1789 Se abren los Estados Generales. Los E. G. se proclaman Asamblea Nacional. Asalto de la Bastilla. Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. Abolición de los derechos feudales.
- 1791 Aprobación de la Constitución. (Primera Constitución revolucionaria). Se constituye la Asamblea Legislativa. Proclamación de la I República.
- 1792 La Convención.
- 1793 Ejecución de Luis XVI. Comité de Salud Pública. Constitución Termidoriana.
- 1794 Ejecución de Robespierre.
- 1795 Constitución del Directorio.
- 1798 Golpe de Estado del 18 Brumario.
- 1799 Constitución del Consulado.
- 1802 Consulado vitalicio.
- 1804 Imperio hereditario.
- 1814 Carta otorgada de Luis XVIII.
- 1815 Batalla de Waterloo.
- 1824 Muerte de Luis XVIII.

- 1830 Revolución de julio y caída de la dinastía de Borbón. Carta pactada de Luis Felipe de Orleáns.
- 1848 Proclamación de la República. Elección por sufragio universal (8.000.000 de electores). Revolución Social en París. Constitución de la II República. Luis Napoleón, Presidente.
- 1849 Elección de la Asamblea (450 diputados monárquicos sobre 750).
- 1852 Constitución del II Imperio. Plebiscito del Imperio hereditario.
- 1860 El Imperio liberal.
- 1870 Imperio parlamentario. Capitulación de la República. La Commune.
- 1875 Ley relativa a la organización del Senado. Ley relativa a la organización de los Poderes. Ley sobre las relaciones de los Poderes Públicos.
- 1882 Enseñanza laica. Ferry.
- 1884 Divorcio.
- 1897 Affaire Dreyfus.
- 1901 Ley de Congregaciones Religiosa.
- 1905 Separación de la Iglesia y el Estado (Combes—Rouvier). Se funda la Section Française de la Internationale Ouvriere (S. F. I. O.). Guesde, Jaures.
- 1907 Ley Briand de reuniones públicas (libertad religiosa).

- 1914 Guerra Europea.
- 1916 Verdun. Petain.
- 1917 Clemenceau, Presidente del Consejo.
- 1919 Tratado de Versalles.
- 1920 Escisión socialista. Partido Comunista.
- 1924 Poincaré. Decretos — Leyes.
- 1933 Hitler, Canciller.
- 1934 Motín. Destitución de Chiappe.
- 1936 Frente Popular. 75 diputados comunistas.
- 1939 II Guerra Europea.
- 1940 Armisticio Gobierno Petain.
- 1944 Comité de Francia Libre. De Gaulle. Liberación de París.
- 1946 Constitución de la IV República.
- 1958 Golpe de Estado de Argel. Constitución de la V República.
- 1959 De Gaulle, Presidente.
- 1960 Poderes extraordinarios a De Gaulle.
- 1962 Reforma de la Constitución. Independencia de Argelia.

5— *Estructura de la Constitución de San Cristóbal.*

TITULO I — De la Nación. Art. 1.

TITULO II — Del Territorio. Arts. 2-6.

TITULO III — De los Dominicanos y sus Derechos.

Capítulo I — De los Dominicanos. Arts. 7—13.

Capítulo II — Derecho Público de los Dominicanos.  
Arts. 14-38.

TITULO IV — De la Soberanía y del Ejercicio de los Poderes que de ella emanan.

Capítulo I De la Soberanía. Arts. 39-45.

Capítulo II Del Poder Legislativo.

I — Del Tribunado y del ejercicio de sus atribuciones. Arts. 46-58.

II — Del Consejo Conservador y sus atribuciones.  
Arts. 59-67.

III— Disposiciones comunes a los dos Cuerpos Colegisladores. Arts. 68-90.

IV— Del Congreso Nacional. Arts. 91-94.

Capítulo III - Del Poder Ejecutivo.

I — Del Presidente de la República. Arts. 95-108.

II— De los Secretarios de Estado. Arts. 109-119.

Capítulo IV— Del Poder Judicial.

I — De la Administración de la Justicia Arts.  
120-130.

II — De la Suprema Corte de Justicia. Arts. 131-135.

III— De los Tribunales de Apelación y demás  
Juzgados. Arts. 136-139.

TITULO V — Del Gobierno Político de las Provincias.

I — Del Jefe Superior Político. Arts. 140- 146.

II — De las Diputaciones Provinciales. Arts. 147—158.

III— De los Ayuntamientos. Art. 159.

TITULO VI — De las Asambleas Primarias y Colegios Electorales.

I — De las Asambleas Primarias. Arts. 160—163.

II — De los Colegios Electorales. Arts. 164—168.

III — Disposiciones comunes a las Asambleas Primarias y  
Colegios Electorales. Arts. 169—171.

TITULO VII— De la Hacienda Pública. Arts. 172—193.

TITULO VIII—De la Fuerza Armada. Arts. 183-193.

TITULO IX — Disposiciones Generales. Arts. 194-201.

TITULO X — De la Revisión de la Constitución. Arts. 202—204.

TITULO XI — Disposiciones Transitorias. Arts. 205—210.

6– *Constituciones de los países de América Latina.*

Argentina	– 25 de septiembre de 1860
Bolivia	– 2 de febrero de 1967
Brasil	– 15 de noviembre de 1822
Colombia	– 5 de agosto de 1886
Costa Rica	– 7 de noviembre de 1949
Chile	– 11 de septiembre de 1980 (entró en vigor el 11 de marzo de 1981)
Cuba	– 24 de febrero de 1976.
Ecuador	– 15 de enero de 1978
Guatemala	– 15 de septiembre de 1967
Haití	– 14 de enero de 1971
Honduras	– 11 de Enero de 1982
México	– 5 de febrero de 1917
Nicaragua	– 19 de julio de 1979 (Estatuto fun- damental de los derechos y garan- tías de los nicaragüenses).
Panamá	– 11 de octubre de 1972
Paraguay	– 25 de agosto de 1967
Perú	– 12 de julio de 1979

República Dominicana	– 28 de noviembre de 1966
El Salvador	– 8 de enero de 1962
Uruguay	– 27 de noviembre de 1966
Venezuela	– 23 de enero de 1961

Fuente:

Ruiz Massieu, J. F. *Las constituciones y los partidos políticos en América Latina*. En *El régimen constitucional de los partidos políticos*. México: UNAM, 1975. Relación actualizada por JBF.

Fuente de las cronologías de las historias constitucionales de España y Francia:

- García Pelayo, M. *Derecho Constitucional Comparado*. Madrid: Revista de Occidente, 1967.
- Jimenez de Parga, M. *Los Regímenes Políticos Contemporáneos*. Madrid: Tecnos, 1973.
- Sánchez Agesta, L. *Derecho Constitucional Comparado*. Barcelona: Editora Nacional, 1971.

### Capítulo III

## EL ESTADO DOMINICANO

En el presente capítulo vamos a concentrar nuestra atención en el Título I, Secciones I, II y III de nuestra Constitución vigente, relativas a la Forma de Estado y Forma de Gobierno de la República Dominicana, así como también, al territorio nacional y a la política económica y social fronteriza. Iniciamos así, el análisis sistemático de la Constitución formal dominicana.

#### 1.— *Origen del Estado Dominicano.*

El origen o nacimiento de un Estado es el producto de situaciones de hecho y no de derecho. Esto quiere decir, que el Estado no surge por medio de un procedimiento jurídico, sino por circunstancias extra-jurídicas, tales como una guerra, una revolución, la concesión de independencia, etc. En otras palabras, el Derecho no puede crear ninguno de los tres elementos fundamentales del Estado. Es sólo después del nacimiento de éste cuando se legitima su ordenamiento jurídico.

Sin pretender ahondar mucho en el tema, podemos decir que, por lo regular, la creación del Estado constituye la última fase o etapa de un proceso evolutivo de un conglomerado de individuos que vive sobre un determinado territorio. El tomar conciencia de sí mismo, o mejor aún, el sentirse perteneciente a un pueblo o a una nación es una de las etapas de mayor

significación. El nacimiento de un Estado significa, entonces, que esa nación o ese pueblo se provee de un conjunto de instituciones gubernamentales y políticas, que reflejarán un grado más o menos avanzado, según las circunstancias.

El nacimiento u origen del Estado Dominicano (se entiende desde el punto de vista jurídico) ha sido y es una cuestión hartamente debatida. No ha existido, ni existe acuerdo al respecto. En efecto, se han planteado dos tesis, y una de ellas considera que el surgimiento del Estado Dominicano se origina el 1 de diciembre de 1821, con la proclamación de independencia con respecto a España, cuyo actor principal fue José Núñez de Cáceres. Se arguye que ésta es la verdadera independencia en cuanto estaba presente el sentimiento de constituir un Estado independiente.

Por el contrario, otros plantean que el verdadero nacimiento de la República Dominicana debe buscarse en la materialización de la separación de la Parte Este de la Isla de Santo Domingo, ocurrida el 27 de febrero de 1844. Según los que sostienen esta tesis, el Estado Dominicano no pudo haber nacido en el 1821, ya que su duración efímera no permitió su organización ni hacer valer su soberanía frente a Haití, que invadió su territorio el 9 de febrero de 1822. Niegan también que el sentimiento nacional estuviese presente para esa época, sosteniendo que éste se va forjando en las guerras contra Haití, y, de acuerdo con Pedro Henríquez Ureña, sobre todo en las luchas por la restauración de la República.

De cualquier modo, sin soslayar la importancia de la cuestión, podemos concluir afirmando que el Estado Dominicano nace por la modificación de un Estado preexistente, que será España o Haití de acuerdo a las tesis señaladas.

## 2.—*Forma de Estado.*

La Forma asumida por el Estado Dominicano está definida y consagrada constitucionalmente en los Artículos 1, 2 y 3 de la Sección I del Título I. En el primero se proclama la República

Dominicana como una nación libre e independiente. En el segundo se consagra la naturaleza democrática del mismo y, por último, el tercero se refiere a la soberanía del Estado Dominicano y a su capacidad para actuar como sujeto de derecho, tanto en el orden interno como en el externo.

En consecuencia, en los dos primeros artículos de nuestra Constitución se enuncian los dos principios que inspiran el ordenamiento constitucional dominicano a saber: el principio republicano y el principio democrático. Conviene que nos detengamos a comentarlos individualmente.

El principio republicano está estrechamente ligado al democrático, incluso hasta desde un punto de vista racional. En efecto, la democracia, siendo un régimen fundamentado en la soberanía popular, presupone la República, ya que ésta se caracteriza porque el Jefe del Estado es representativo en cuanto es elegido por el mismo pueblo en forma directa, o indirectamente por asambleas compuestas por representantes populares.

Este carácter representativo del Jefe del Estado, que encontramos en la República, no existe en la Monarquía pues el Rey o Soberano no es representativo, asumiendo el cargo generalmente por vía hereditaria; derecho que le dimana de su pertenencia a una familia real o dinastía a la que legítimamente corresponde el trono.

En apariencia, la vinculación entre república y democracia da la sensación de contradicción si pensamos en las monarquías democráticas de Europa Occidental, entre las cuales, y como prototipo, podemos indicar a Inglaterra. Pero no hay tal contradicción porque estas formas de gobierno están justificadas por consideraciones de orden histórico.

El segundo principio de nuestro ordenamiento, tal como es enunciado en el Artículo 2, es el democrático—representativo. En efecto, se afirma que la soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce por medio de la representación. En consecuencia, el Estado dominicano es una República Democrático—Representativa.

La democracia es un tipo de régimen político que encuentra su razón de ser en la soberanía popular; y esto significa que las decisiones que atañen a la conducción de los asuntos públicos deben ser tomadas directa o indirectamente por el pueblo. Ahora bien, como es poco probable la existencia de un acuerdo unánime entre los ciudadanos, se plantea necesariamente la cuestión de tener que escoger una entre las soluciones alternativas que se ofrecen a los problemas que atañen a la comunidad. La democracia representativa resuelve la cuestión utilizando el criterio de la mayoría, es decir, prevalece aquella solución que goza del mayor consenso o aceptación de parte de los que están investidos del poder de deliberar.

Este criterio de la mayoría es de carácter cuantitativo y no cualitativo, y por esta razón, no cuenta con una sólida justificación racional. En efecto, resulta difícil aceptar y comprender racionalmente por qué la opinión de la minoría deba sucumbir ante la opinión de la mayoría. Pero según ya dijimos, como es prácticamente imposible la unanimidad entre todos los ciudadanos, o en una asamblea de sus representantes, constituye un mal menor el hecho de que sea la mayoría la que decida en vez de la minoría.

Por otra parte, la democracia puede ser directa o representativa, según que las decisiones sean tomadas directamente por el mismo pueblo (en cuyo caso se verificaría una identificación entre los gobernantes y los gobernados) o representativa, es decir, que las decisiones sean tomadas por los representantes del pueblo elegidos libremente por éste.

En verdad, cuando hablamos de democracia debemos distinguir entre el ideal democrático (lo que debería ser) de la realidad democrática (lo que es). La democracia directa, como forma de gobierno, ha sido y es un mera ilusión. Sólo puede ser funcional en comunidades que reúnen determinadas características, como las que presentan algunos Cantones o Provincias Suizas. La presencia de una serie de factores, tanto objetivos como subjetivos, imposibilita esta forma o tipo de democracia. Entre los objetivos podemos mencionar la notable

extensión del territorio y la magnitud de la población de los Estados modernos. En cuanto a los subjetivos se pueden enumerar, entre otros, la falta de preparación del ciudadano medio, su poca disponibilidad de tiempo, su apatía por los asuntos públicos, etc., etc.

Hoy día, por tanto, la democracia está organizada esencialmente según el principio representativo, pero también, y en algunos ordenamientos constitucionales, se acogen instituciones típicas de democracia directa, como por ejemplo, el referéndum, el plebiscito, y la iniciativa legislativa popular.

Considerábase necesario, para poder comprender la Forma del Estado Dominicano, clarificar aunque fuese de manera sintética, el sentido y el significado de la democracia. Entonces, la República Dominicana se puede definir *constitucionalmente* como un Estado Democrático Representativo de tipo clásico, caracterizado por la división de los poderes, que consagra los derechos individuales y sociales, un sistema de representación de las minorías en las cámaras legislativas, que reconoce a su Gobierno la facultad de suscribir acuerdos y tratados obligatorios para la República mediante un procedimiento en el que participan el Presidente de la República y el Congreso. Es, además, un Estado Unitario con tenue grado de descentralización administrativa que consagra la autonomía municipal y hace posible la concesión de la autonomía a otras administraciones que establezca. Estas peculiaridades del Estado Dominicano se verán desglosadas y analizadas individualmente en el transcurso de este trabajo.

### 3.— *Forma de Gobierno de la República Dominicana.*

La Forma de Gobierno de la República Dominicana se encuentra definida en el Art. 4, que reza: "El Gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo" y su organización y funcionamiento se encuentran detallados en la parte orgánica de nuestra Carta Fundamental.

Podemos decir que la Forma de Gobierno del Estado

Dominicano es la Constitucional Pura Republicana, es decir, una República Presidencial. Este sistema, cuyo establecimiento se originó por primera vez en los Estados Unidos de América, presenta una serie de características cuyo examen detallado haremos en los capítulos relativos al ordenamiento institucional dominicano. Mientras tanto, conviene resaltar que el sistema de gobierno presidencial se peculiariza, entre otras características, porque:

- a) existe una coincidencia entre la figura del Jefe del Estado y el Jefe del Gobierno en la persona del Presidente de la República;
- b) el Presidente de la República es elegido directa o indirectamente (por medio de delegados electorales) por el cuerpo electoral. Este modo de designación confiere al Presidente de la República, a nivel de sistema, una gran autoridad, en cuanto su representatividad es mayor que la de los miembros del órgano legislativo:
- c) El Presidente de la República nombra o designa un número determinado de funcionarios que no son ni pueden ser miembros del Congreso. Estos son los Secretarios de Estado o Ministros que no tienen autoridad política y sólo son jefes de los distintos Departamentos de la Administración Pública y consejeros y colaboradores del Presidente en el plano gubernamental. Por esto, no forman un órgano colegiado como es el Consejo de Ministros en los sistemas parlamentarios, y cuando se reúnen, lo hacen por solicitud del Presidente, que los convoca para recibir sus pareceres y opiniones, aunque en definitiva es éste quien toma las decisiones;
- d) se implanta una rígida separación entre los tres poderes del Estado, con relaciones muy diferentes a

las de un régimen parlamentario. En efecto, el Congreso no puede dar un voto de desconfianza o censura que implique necesariamente la renuncia del Gobierno. Pero tampoco el Presidente puede disolver las Cámaras. Esto permite definir las relaciones entre el Presidente de la República y el Congreso como la de un matrimonio sin posibilidad de divorcio. (Ver apéndice III-1).

Con estas nociones sobre la Forma de Estado y de Gobierno de la República Dominicana, podemos pasar entonces a estudiar el territorio dominicano.

#### 4.— *Origen y evolución de la cuestión fronteriza domínico-haitiana.*

El territorio de la República Dominicana comprende las dos terceras partes de la superficie de la isla de Santo Domingo, que cuenta con una extensión de 77,914 Km.<sup>2</sup>, correspondiendo a la parte dominicana 48,442 Km.<sup>2</sup> y a la República de Haití 27,750 Km.<sup>2</sup>.

La creación de una colonia francesa, primero y luego de la República de Haití, ha constituido un problema de capital importancia en la historia de la República Dominicana. El problema de los límites territoriales entre estos dos Estados ha sido en extremo controversial. Por esta razón, y para poder comprender la Sección II del Título I de nuestro texto constitucional intitulado "Del Territorio", se justifica la necesidad de hacer un breve excursus histórico de la cuestión. (Ver apéndice III-2).

El nacimiento o los orígenes remotos de la cuestión fronteriza domínico-haitiana se puede encontrar en la despoblación o devastaciones de los asentamientos humanos en la parte norte de la isla, ordenada por el Gobernador Osorio en el 1605 y 1606, con miras a erradicar el comercio y la penetración de las ideas protestantes que llevaban a cabo corsarios

franceses, ingleses y holandeses con vecinos de la banda norte y oeste de la isla.

El reconocimiento oficial, por parte de España, de la existencia de una colonia francesa en la parte occidental de la isla La Española está contenido en el Tratado de Riswick firmado con Francia, el 20 de septiembre de 1697. En base a este acuerdo, España cedió a Francia la parte occidental de la isla, pero sin que se especificaran cuáles debían ser los límites entre las dos colonias.

Es precisamente esta indeterminación de los límites la causa de una larga serie de disturbios entre ambas partes de la isla. Para hacer cesar estos conflictos, que sin lugar a dudas empobrecían las dos colonias, es por lo que España y Francia suscriben el Tratado de Aranjuez el 3 de junio de 1777. En él se establecía como línea divisoria, al norte, en la Bahía de Manzanillo, la boca del Río Pedernales. Hacia el centro correspondía a la parte española una lengua de tierra que penetraba en el territorio de la actual República de Haití.

Estos límites, establecidos en el acuerdo de Aranjuez, se mantendrían de hecho hasta alrededor de 1795. Es en este año, cuando se firma el Tratado de Basilea, el 22 de julio, mediante el cual España cede a Francia la parte oriental de la isla. Pero Francia, preocupada por las revueltas que se estaban registrando en la parte occidental, no procedió de inmediato a ocupar el territorio español. Esto dió oportunidad a Toussaint L'Ouverture para invadir la parte española, el 26 de enero de 1801.

Esta invasión inicia de hecho la dominación francesa en la parte española, la cual se consolida con la llegada de las tropas francesas enviadas por Napoleón al mando de su cuñado Leclerc. La dominación francesa sería interrumpida por una revuelta capitaneada por Juan Sánchez Ramírez, en el 1809, que concluye con la reincorporación a España. Esta situación fue reconocida por Francia el 30 de marzo de 1814 con el Tratado de París, en base al cual la isla quedó nuevamente dividida, pero esta vez entre España y Haití, que ya había conquistado su independencia (proclamada el 1 de enero de 1804).

El período que se inicia en el 1809, denominado “España Boba,” concluye el 1 de diciembre de 1822 cuando José Núñez de Cáceres proclama la independencia de la parte española de la isla. Pero esta independencia, denominada “efímera” duraría apenas dos meses, ya que, como vimos, el 9 de febrero de 1822, el Presidente Boyer la troncha con una invasión y una consecuente ocupación que duraría 22 años.

El 27 de febrero de 1844 se proclama la separación o independencia, naciendo así la República Dominicana, y en la primera Constitución del nuevo Estado prevaleció en los constituyentes el criterio de que la frontera entre los dos países debía ser la establecida por el Tratado de Aranjuez, de 1777, y que en la Carta se debía consagrar esa demarcación. Por esto encontramos que en el Art. 3 de la Constitución de San Cristóbal, se afirma que: “Los límites de la República Dominicana, son los mismos que en 1793 la dividían por el lado del Occidente de la parte Francesa, y estos límites quedan definitivamente fijados”. Pero ¿por qué el texto se refiere al año 1793? La pregunta surge de manera espontánea y la explicación estriba en que para esa fecha tenían vigencia real los límites de Aranjuez, en cuanto los pobladores de la entonces parte francesa no habían comenzado a ocupar porciones de la parte oriental. Por tanto, la línea de Aranjuez seguía siendo, hasta ese año, de hecho y de derecho, la demarcación entre los dos territorios.

Esta disposición que encontramos en nuestro primer texto constitucional es reproducida en las reformas de febrero y diciembre de 1854, en la Constitución de Moca de 1858 y en la de noviembre de 1865. En los tres últimos textos se refuerza la disposición haciéndose constar que el territorio de la República “es y será inalienable” y que en consecuencia, “ningún poder ni autoridad podrá enajenar el todo o parte alguna de él en favor de ninguna otra potencia”.

Pero si esto sucedía en la República Dominicana, en Haití se proclamaba el principio de la indivisibilidad política de la isla, como es consagrado en las Constituciones del 30 de diciembre de 1843, 1846, 1849, 1859 y en la de 1860. Posteriormente el

Estado Haitiano modificaría sus pretensiones. En efecto, durante la anexión a España de la República Dominicana, consumada por Pedro Santana, el Presidente haitiano Geffrard ofreció y dio ayuda a los patriotas dominicanos que luchaban contra las fuerzas españolas. Y aun cuando éste fue derrocado por el general Salnave, Haití continuó mostrándose favorable a una colaboración amistosa entre los dos países. Esto se refleja en la Constitución de 1867, cuando se abandona por primera vez el principio de la indivisibilidad política, limitándose tan sólo a declarar que el territorio de Haití es inviolable y no podrá ser enajenado por ningún tratado.

Para ese mismo año, es decir, en el 1867, los dos países concertan un Tratado de Amistad y de Comercio en el que se manifiesta el propósito de proceder a un entendido para la demarcación definitiva de la frontera. Pero este intento se vio frustrado por el derrocamiento de Salnave y su posterior fusilamiento cuando se dirigía al territorio dominicano en busca de la protección del Presidente Buenaventura Báez, hecho éste que no permitió la realización del propósito antes indicado.

No obstante estos hechos, la idea de un arreglo del problema fronterizo persistió en ambos gobiernos. En efecto, en el 1874 se firmó un nuevo acuerdo, cuyo Artículo 4 fue objeto de interpretaciones contradictorias por los diplomáticos de ambos países. El Artículo a que aludimos estipulaba que comisarios de ambos países procederían a trazar la frontera en base al *utis possidetis* (posesiones actuales). Algunos diputados dominicanos ante el Congreso Nacional, cuando se deliberaba la ratificación del Tratado, consideraron que la frase “*utis possidetis*” era inadecuada, pues parecía indicar que la República Dominicana aceptaba como válida la línea fronteriza que existía de hecho en el 1874, que no coincidía en absoluto con la de Aranjuez. A esta justificada inquietud no se le hizo caso, y para facilitar las negociaciones y tratar de obviar la interpretación contradictoria, la República Dominicana procedió a reformar su Constitución en el Artículo referente al territorio, afirmando que: “El territorio de la República comprende todo lo que antes se llamaba parte española de la isla de Santo Domingo y

sus islas adyacentes. Un tratado especial determinará sus límites por la parte de Haití". Esta reforma realizada el 9 de marzo de 1875 remitía, como se puede apreciar, a un tratado bilateral la solución de la cuestión, sin mencionar ya los límites establecidos en Aranjuez.

El 15 de abril de 1876 estalla en Puerto Príncipe una revuelta que derroca al general Domingue y eleva a la presidencia al general Boisrond Canal, quien en una de sus primeras disposiciones, procede a restaurar la Constitución de 1867 y, a declarar nulos los actos realizados por el gobierno anterior, entre los que figuraba el tratado de 1874. Esta nueva situación planteó a la República Dominicana la necesidad de revisar otra vez el artículo relativo al territorio. La reforma se llevó a cabo el 7 de mayo de 1877 y en ella se retornó al texto de las constituciones anteriores al 1875, esto es, a los límites estipulados por el Tratado de Aranjuez del 1777. Esta disposición se mantendría en los textos constitucionales de 1878, 1879, 1880, 1881 y 1887.

En 1896, cuando los gobiernos de ambos países deciden someter sus diferencias fronterizas a un Laudo Arbitral del Papa León XIII, se hizo necesaria una nueva reforma del Art. 3 concerniente al territorio, en previsión y para hacer posible la eventual ejecución del Laudo o la concertación de un acuerdo que, en vez de tomar los límites de Aranjuez, se pudiera fundar en otras líneas que conciliaran los intereses opuestos de ambos Estados. León XIII declinó el arbitraje y no se pudo llegar a ningún acuerdo. El texto del Artículo 3 de la reforma de 1896 se iba a mantener en los documentos constitucionales de 1907, 1908, 1924 y 1927.

Luego de un período de largas negociaciones, el 21 de enero de 1929, fue suscrito en Santo Domingo un nuevo tratado, prontamente ratificado por el Congreso Dominicano el 7 de febrero del mismo año. Se iniciaron los trabajos de demarcación de la frontera por comisarios de ambos países, el 3 de junio de ese mismo año, pero los mismos se interrumpirían en el 1930 cuando los representantes haitianos formularon cinco objeciones acerca de los puntos por donde debía trazarse

la línea de división. Esta situación provocó que la ejecución del Tratado fuera suspendida.

Es sólo el 18 de octubre de 1933 cuando se reiniciaron las conversaciones para la concertación de un nuevo acuerdo que hiciera posible la solución de las dificultades suscitadas por los haitianos. Estas conversaciones culminaron con el acuerdo del 27 de febrero de 1935, que rectificó la línea fronteriza establecida en el Art. 1 del Tratado del 1929 y dispuso la concertación de un Protocolo Adicional para la construcción de una carretera internacional que sirviera de demarcación entre el paso de Tirolf y el Paso de los Cacaos en el Río Artibonito. Este Protocolo Adicional fue firmado en Puerto Príncipe el 9 de marzo de 1936. En consecuencia, la frontera actual de la República Dominicana con Haití es la descrita en el primer artículo del Tratado de 1929, con las rectificaciones que le fueron hechas por el Acuerdo de 1935 y el Protocolo de Revisión de 1936. (Ver apéndice III - 3).

Luego de este rápido y necesario excursus histórico de la cuestión fronteriza dominico-haitiana, es cuando podemos concentrar nuestra atención y comprender la razón de la inclusión, en nuestro texto constitucional, del art. 7 relativo a la política de dominicanización de la frontera.

##### 5.— *La frontera dominico-haitiana en la actualidad.*

La frontera dominico-haitiana es convencional, esto es, no natural. En efecto, nuestro relieve y cadenas montañosas son perpendiculares u oblicuas a la frontera con Haití. Esto hace que no exista una frontera natural que, en vez de delimitar los dos países, dividan al interno de cada país en diferentes regiones. La mitad de los límites están constituidos por ríos que se pueden vadear con facilidad en gran parte de sus cursos. Cuando decimos que es una frontera convencional, esto quiere decir que es el resultado de negociaciones, siendo determinada por 313 hitos que se toman como puntos referencia.

La zona fronteriza está relativamente despoblada en la parte dominicana, presentando una densidad poblacional entre las más bajas de la República Dominicana. Esto se debe en gran parte a la poca capacidad agrícola del terreno, dado su carácter montañoso, su gran aridez, que lo torna sólo apto para la explotación forestal. Es, en definitiva, una de las regiones más pobres de nuestro país.

La importancia que se le ha concedido a la zona fronteriza dominicana, cuyo desarrollo económico y social es considerado "de supremo y permanente interés nacional", se debe a la situación de crónico subdesarrollo de Haití y a las diferencias culturales existentes entre éste y nuestro país, que plantean la necesidad de convertirla en una especie de barrera que impida la multiplicación de nuestros problemas.

En efecto, el problema haitiano es preocupante para la República Dominicana ya que siendo un país en vías de desarrollo, sería una situación paradójica tratar por una parte de superarnos, y por la otra, aumentar nuestros problemas con una emigración haitiana abundante y permanente.

La frontera con Haití ha sido, como tuvimos ocasión de ver, una fuente de perturbación política, y la historia política y la estabilidad de los gobiernos, sea de una parte o de la otra, ha estado estrechamente ligada a los problemas fronterizos. El control dominicano de la frontera con Haití ha sido escaso y precario; y podemos decir que su historia no fue más que el enfrentamiento entre la "verborrea fronteriza" de los gobiernos dominicanos y el "pragmatismo haitiano" con su política de introducirse y legalizar hechos consumados.

Fue, en efecto, Trujillo quien redefinió la frontera y exigió el respeto de la misma. Y lo hizo con tanto rigor que, al no conseguir la repatriación de los haitianos que se habían introducido y asentado ilegalmente en territorio dominicano, ordenó, en el 1937, la matanza conocida como "El Corte", en que murieron asesinados entre 12 a 18,000 haitianos, por los cuales, aun sin aceptar la responsabilidad, pagó la suma de \$525,000.00.

El cordón militar fue la principal arma utilizada por

Trujillo para llevar a cabo su política de dominicanización de la frontera. Erigió fortalezas, cuarteles y puestos militares, instituyendo un intenso y sistemático patrullaje. Por igual, creó pueblos, provincias, escuelas, dispensarios, hospitales, iglesias, carreteras, etc., procurando producir entre los pobladores de la zona una conciencia nacionalista. En el 1952 existían 17 colonias agrícolas compuestas por dominicanos y extranjeros (españoles y japoneses principalmente), a las que se fue dotando de canales de riego, tractores y ayuda técnica. Lo que podía haber sido un esfuerzo serio no produjo los frutos deseados y ello se debió al incumplimiento de los contratos y de las promesas para con los colonos, así como también por la excesiva militarización.

Estos y otros factores contribuyeron notablemente a retrasar la promoción humana y comunitaria de la frontera y su integración a la comunidad nacional. Después de la muerte de Trujillo, la política de dominicanización se estancó y retrocedió. En efecto, el nivel de las inversiones públicas y el mantenimiento de las obras ya existentes ha sido muy precario, encontrándose muchas de ellas en un estado ruinoso. Esta situación se ha debido a la inestabilidad de los gobiernos a partir de 1961, y sobre todo porque esos gobiernos han tenido otras prioridades.

En el 1963, durante el gobierno del Presidente Bosch se aprobó un "Plan de acción urgente" para la zona occidental de la línea noroeste, que contemplaba una inversión de 17.8 millones para el bienio 1963-1964. Pero el golpe de Estado que lo derrocó impidió que el plan se materializara, siendo engavetado por los gobiernos subsiguientes.

En el 1967 se creó el Consejo Nacional de Frontera (CNF) como una sección de la División de Asuntos Haitianos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, pero lamentablemente no se le asignó presupuesto, autonomía ni autoridad. El objetivo con que fue creado ese organismo era el de interesar y persuadir a las Secretarías de Estado correspondientes a acometer las soluciones requeridas por la problemática. Sus frutos han sido muy exigüos.

En el 1971 se creó la Dirección General de Promoción de Comunidades Fronterizas, siendo su director hasta el momento un militar con rango de Secretario de Estado y bajo la directa dependencia de la Presidencia de la República. Las atribuciones de esta Dirección General son en extremo ambiciosas, pero tampoco se le dotó de presupuesto, autoridad y personal adecuado para lograr las metas que se le asignaron. Por otra parte, algo muy común en nuestro país, no aparece muy clara la diferencia entre ambas instituciones, y más bien parece existir una duplicación de funciones.

En el año 1972 se iniciaron los estudios del Proyecto del Noroeste (Desarrollo Regional de la Línea NO) cuyo fin es investigar los recursos naturales de la región y adelantar, hasta el nivel de factibilidad económica, estudios específicos, así como también, elaborar proyectos definitivos, listos para recibir financiamiento internacional.

Los esfuerzos del Estado dominicano para propiciar el desarrollo de la frontera como un lugar adecuado para que los nacionales puedan permanecer, han estado últimamente encaminados principalmente a través del INDESUR (Instituto para el Desarrollo del Suroeste), que establecido a finales de 1979, fue en 1980 cuando inició sus labores abarcando las siete provincias del suroeste incluyendo las fronterizas Pedernales, Independencia y Elías Piña.

El INDESUR funciona como un organismo coordinador de todas las actividades de las demás agencias gubernamentales y al propio tiempo emprende proyectos que por su magnitud pueden estimular a las comunidades en actividades desarrollistas. Integrando el suroeste en organismos de desarrollo busca que cada sector gubernamental canalice recursos por su mediación para que todo se ejecute dentro de un plan regional.

Otra actividad importante que conviene resaltar fue llevada a cabo en 1979 con la construcción del dique derivador del río Pedernales que sirve para aprovechar sus aguas a ambos lados de la frontera e irrigar unas 30,000 tareas en cada país. Este proyecto se financió con la contribución de ambos gobiernos y fue ejecutado por el INDRHI.

Dentro de los planes destinados a las comunidades fronterizas el más reciente es el relativo a la siembra de la higuiereta, cultivo que requiere de suelos áridos y en tal virtud su desarrollo en la zona es adecuado.

Para el noroeste y sus provincias lo único realizado hasta la fecha fue la construcción en 1978 de las presas de Maguaca y Chacuey y el inicio de la construcción de los respectivos canales de riego. En la actualidad está en ejecución el canal Margen Izquierda del Yaque del Norte en donde se incorporarán al riego más de 100,000 tareas de la provincia de Montecristi.

Por otro lado, los caminos y carreteras se encuentran en muy mal estado por la falta de un mantenimiento adecuado. Igualmente puede decirse de los sistemas de riego por bombeo y abundan los equipos abandonados por roturas de piezas o falta de atención.

El INDESUR es por el momento la única estructura gubernamental que labora en pro del desarrollo de la región y quizá es un experimento que demostrará ser una salida para emprender un plan de desarrollo que rescate de la miseria a las provincias suroestanas, en especial, las fronterizas.

En conclusión, la política de dominicanización de la frontera, esto es, la promoción de una población satisfecha de un desarrollo socioeconómico y cultural, orgullosa de su dominicanidad y de las instituciones que la representan, continua siendo un reto a nuestro desarrollo político nacional y a nuestra integración insular.

#### 6.— *El Mar Territorial, la Zona Contigua, el Espacio Aéreo, el Suelo y el Sub-suelo.*

Si nuestra frontera convencional con Haití mide unos 388 Km., nuestro gran vecino es, sin lugar a dudas, el mar con 1,575 Km. de costas. Estudiar el territorio dominicano desde el punto de vista constitucional nos impone la necesidad de referirnos al mar territorial, al espacio aéreo y al suelo y sub-suelo dominicanos.

En el mar se deben distinguir tres zonas: alta mar, la zona contigua y el mar o aguas territoriales. Las aguas territoriales son la faja de mar adyacente a las costas dominicanas que se encuentra sometida a su soberanía y jurisdicción, y por tanto, si es necesario, a la defensa nacional. La extensión de esta faja está comprendida, por una parte, por las costas dominicanas, y por la otra, por una línea imaginaria. Su amplitud es de 6 millas náuticas, es decir, 11 Kms.

La zona contigua dominicana es la franja, también de 6 millas náuticas, comprendida entre la línea de demarcación de las aguas territoriales y una línea imaginaria que la separa del alta mar. En otras palabras, es la zona comprendida entre las 6 y 12 millas náuticas (11 a 22 Kms.) de las costas dominicanas. En la zona contigua la República Dominicana tiene derecho de patrullaje con el fin de evitar la violación de los reglamentos de aduana, sanidad, inmigración o fiscalía dentro de su territorio o aguas territoriales. Este derecho de patrullaje no le confiere la facultad de impedir el paso de buques mercantes o de guerra de otros países a través de ella,

De acuerdo con la Convención Internacional sobre Mar Territorial y Zona Contigua, celebrada en el 1964, la República Dominicana podía reclamar como aguas territoriales todas las de su plataforma; y cuando esas aguas no tuviesen esta extensión, una franja de 12 millas náuticas. Esto es, que podía reclamar como aguas territoriales lo que son hoy sus aguas territoriales y su zona contigua. Si no lo hizo, fue por aceptar una sugerencia de la misma Conferencia en el sentido de que países contiguos adoptasen una misma línea así como también para estar en armonía con los derechos marítimos de Puerto Rico y con el uso internacional del Canal de la Mona. Al ampliar sus aguas territoriales a 6 millas náuticas, la República Dominicana modificó una ley de 1952 que había fijado la extensión del mar territorial en 3 millas náuticas, que a su vez, había modificado el art. 76 del Reglamento de Policía del 17 de mayo de 1928 que fijaba como extensión la de tres leguas. (Ver apéndice III-4).

Así como se establece una franja de mar territorial

sometida a la soberanía del Estado, también se habla y se considera, como parte integrante del territorio, el espacio aéreo. La delimitación o determinación de éste se ha hecho sumamente difícil, sobre todo después del extraordinario desarrollo que ha registrado la aeronáutica espacial. En el pasado su delimitación se hacía en base a diversos criterios. Por ejemplo, se consideraba la faja atmosférica que alcanzaba los 500 metros de altura; la zona de 1,500 metros, porque era éste el límite de alcance de la fotografía aérea; la altura igual al alcance de un proyectil disparado desde tierra, etc. Pero es evidente que el avance de la tecnología ha tornado en obsoletos estos criterios. El espacio aéreo dominicano está definido en la ley 1422 del año 1937, sobre la navegación civil y aérea, en su art. 3, que reza: "La soberanía que la República Dominicana ejerce en su territorio (...) comprende de igual modo completo y exclusivo el espacio atmosférico sobre dicho territorio e incluyendo en el mismo sus aguas territoriales adyacentes". Por tanto, el espacio aéreo consiste en todo el espacio atmosférico sobre el territorio y el mar territorial.

De igual modo pertenece al territorio dominicano todo el suelo y el sub-suelo a cualquier profundidad.

En conclusión: el territorio dominicano está compuesto por la tierra firme e islas adyacentes al este de la línea de frontera estipulada en el Tratado de 1929 y en el Protocolo de 1936, que la divide del territorio de la República de Haití, sus aguas territoriales, espacio aéreo, suelo y sub-suelo.

#### *7.— División Política del Territorio Dominicano.*

A reserva de estudiar con mayor detenimiento el ordenamiento territorial dominicano, al que se dedican los Títulos VIII y IX de nuestra Constitución, y por el hecho de que se hace mención de ello en el párrafo segundo y cuarto del Art. 5 y en el Art. 6 de la Sección II que venimos comentando, conviene referirnos a la cuestión, aunque sea de manera breve.

Según nuestra Constitución, el territorio de la República Dominicana está dividido políticamente en un Distrito Nacional, 26 Provincias, 94 Municipios y Distritos Municipales.

Las Provincias son unidades políticas y administrativas de creación artificial (cuyo número es fijado por ley) en que se divide el territorio nacional para facilitar al Gobierno Central delegar su autoridad a nivel intermedio (al menos teóricamente en nuestro país). En cada Provincia hay un Gobernador Civil que es nombrado por el Poder Ejecutivo y al cual representa.

El Distrito Nacional se creó en 1936 para conceder una categoría y trato especial al territorio de la sede de la capital del país. No es una división territorial adicional, sino más bien un núcleo que pertenece y representa a todas las Provincias, aunque hasta la actualidad haya absorbido desproporcionadamente una parte considerable de los recursos económicos del país.

Los Municipios, las antiguas Comunes, son unidades político-administrativas erigidas por ley, no existiendo requisitos objetivos para su creación. Su gobierno está a cargo de un Ayuntamiento elegido por los ciudadanos que viven en su territorio. Cuando en un mismo Municipio existen otros centros poblacionales de cierta importancia, éstos pueden ser elevados a la categoría de Distritos Municipales.

Los Municipios están compuestos por Secciones que constituyen la célula político-administrativa mínima en la estructura territorial nacional. Son entidades rurales compuestas a su vez por Parajes, y los Alcaldes Pedáneos, elegidos por los Ayuntamientos, son los representantes de éstos en sus parajes. Para el año 1978 existían 638 Secciones y aproximadamente 9,500 parajes.

Otras denominaciones utilizadas, pero no consideradas demarcaciones territoriales administrativas, son: Ciudad, capital de Provincia o cualquier población de más de 20,000 habitantes; Villa, cabecera de Municipio o cualquier población de más de 2,000 habitantes; Aldeas, poblado de 500 habitantes o más; Paraje, lugares poblados dentro de las secciones municipales de 10 o más viviendas.

Estas denominaciones fueron recomendadas al Poder Ejecutivo en fecha 13 de septiembre de 1977 por una comisión ad-hoc designada para estudiar la división territorial dominicana.

Organo	Categoría	Designación	Composición	Requisitos
1. Senado de la República	Ordinario; Representativo; Primario; Colegiado; Simple; Constitucional; Central; Activo.	Elección Directa. Cuatro años.	Uno por cada Provincia: 27 miembros.	Dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 25 años de edad; ser nativo de la circunscripción que lo elija o haber residido en ella cinco años consecutivos.
2. Cámara de Diputados.	Ordinario; Representativo; Primario; Colegiado; Simple; Constitucional; Central; Activo.	Elección Directa. Cuatro años.	Uno por cada cincuenta mil habitantes o fracción superior a veinticinco mil. Cada provincia no puede tener menos de dos. 120 miembros (según último Censo Población de 1981)	Dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 25 años de edad; ser nativo de la circunscripción que lo elija o haber residido en ella cinco años consecutivos.
3. Asamblea Nacional.	Ordinario; Representativo; Primario; Colegiado; Simple; Constitucional; Central; Activo.	Elección Directa. Cuatro años.	Senadores y Diputados. 147 miembros (1982).	Los mismos para Senador y Diputados.

4. Bufete Directivo de cada Cámara.	Ordinario; Representativo; Primario; Colegiado; Simple; No Constitucional; Central; Activo.	Elección de los legisladores. Un año (16 de Agosto de cada año).	Cuatro miembros: Presidente, Vicepresidente y dos Secretarios.	Los mismos para Senador y Diputados.
5. Bufete Directivo de la Asamblea Nacional	Ordinario; Representativo; Primario; Colegiado; Simple; No Constitucional; Central; Activo.	Miembros ex-officio.	Seis miembros: Presidente (P. Senado); Vice-presidente (P. Diputados); Cuatro Secretarios (dos Senado y dos Diputados).	Los mismos que para Senador y Diputado.
6. Comisiones Legislativas Permanentes de cada Cámara.	Ordinario; Representativo; Primario; Colegiado; Simple; No Constitucional; Central; Consultivo.	Nombramiento del Presidente de la Cámara por un período de un año.	Mínimo tres miembros: Presidente, Vicepresidente y Secretario.	Los mismos que para Senador y Diputados.
7. Presidente de la República.	Ordinario; Representativo; Primario; Monocrático; Simple; Constitucional; Central; Activo.	Elección Directa. Cuatro años.	Individual.	Dominicano de nacimiento u origen; 30 años de edad; pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; no estar en servicio militar o policial activo por lo menos durante el año que preceda la elección.

8. Vicepresidente de la República.	Ordinario; Representativo; Secundario; Monocrático; Simple; Constitucional; Central; Activo.	Elección directa. Cuatro años.	Individual.	Los mismos que para Presidente de la República.
9. Secretario de Estado.	Ordinario; Directo; Primario; Monocrático; Simple; No Constitucional; Central; Activo.	Nombramiento del Presidente de la República.	Individual.	Dominicano; pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 25 años de edad.
10. Suprema Corte de Justicia.	Ordinario; Representativo; Primario; Colegiado; Simple; Constitucional; Central; Activo.	Elección por el Senado. Cuatro años.	Nueve Jueces: Un Presidente y Ocho miembros	Dominicano de nacimiento u origen; 35 años de edad; pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; Licenciado o Doctor en Derecho; haber ejercido la profesión de abogado o Juez de una Corte de Apelación, Tribunal de Primera Instancia o Tribunal de Tierras durante 12 años.
11. Procurador General de la República.	Ordinario; Representativo; Primario; Monocrático; Simple; Constitucional; Central; Activo.	Nombramiento del Presidente de la República.	Individual.	Los mismos que para Juez de la Suprema Corte de Justicia.

12. Cortes de Apelación.	Ordinario; Representativo; Primario; Colegiado; Simple; Constitucional; Activo; Local.	Elección por el Senado. Cuatro años.	Cuatro miembros (S.D. — cinco): Presidente y tres Jueces.	Dominicano; pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; ser Licenciado o Doctor en Derecho; haber ejercido durante 4 años la profesión de Abogado o de Juez de Primera Instancia, representante del Ministerio Público ante los Tribunales.
13. Procurador General de la Corte de Apelación.	Ordinario; Representativo; Primario; Monocrático; Simple; Constitucional; Local; Activo.	Nombramiento del Presidente de la República	Individual.	Los mismos que para Juez de una Corte de Apelación.
14. Tribunal Superior de Tierras.	Ordinario; Representativo; Primario; Colegiado; Simple; Constitucional; Central; Activo.	Elección por el Senado. Cuatro años.	Seis miembros: Un Presidente y cinco Jueces.	Los mismos que para Juez de las Cortes de Apelación.
15. Juzgados de Primera Instancia.	Ordinario; Representativo; Primario; Monocrático; Simple; Constitucional; Activo; Local.	Elección por el Senado. Cuatro años.	Individual.	Dominicano, pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; ser Licenciado o Doctor en Derecho; haber ejercido por dos años la profesión de Abogado o de Juez de Paz o Fiscalizador.

16. Tribunales de Jurisdicción Original.	Ordinario; Representativo; Primario; Monocrático; Simple; Constitucional; Local; Activo.	Elección por el Senado. Cuatro años.	Individual.	Los mismos que para Juez de Primera Instancia.
17. Juzgados de Instrucción.	Ordinario; Representativo; Primario; Monocrático; Simple; Constitucional; Local; Activo.	Elección por el Senado. Cuatro años.	Individual.	Los mismos que para Juez de Primera Instancia.
18. Juzgados de Paz.	Ordinario; Representativo; Primario; Monocrático; Simple; Constitucional; Local; Activo.	Elección por el Senado. Cuatro años.	Individual.	Dominicano; pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; ser Abogado (sólo en el Distrito Nacional y en los Municipios cabeceras de Provincia.
19. Gobernador Civil de la Provincia.	Ordinario; Directo; Primario; Monocrático; Simple; No Constitucional; Local; Activo.	Nombramiento del Poder Ejecutivo.	Individual.	Dominicano; 25 años de edad; pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
20. Síndico.	Ordinario; Representativo; Primario; Monocrático; Simple; Constitucional; Local; Activo.	Elección directa. Cuatro años	Individual.	Mayor de edad; saber leer y escribir; domiciliado y residente en el Municipio por un año; pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; tener buena reputación.

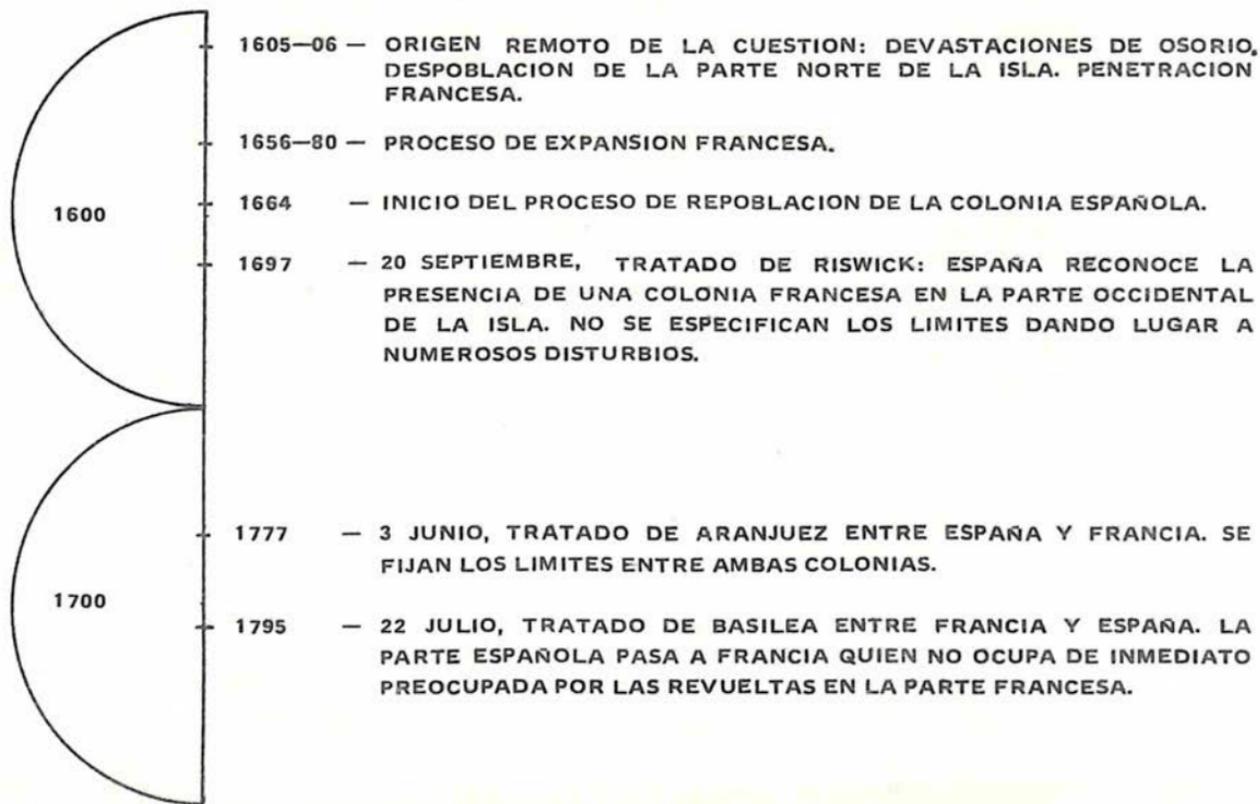
21. Regidores de los Ayuntamientos.	Ordinario; Representativo; Primario; Colegiado; Simple; Constitucional; Local; Activo.	Elección directa. Cuatro años.	Santo Domingo: Un regidor por 25,000 habitantes o fracción superior a 13,000. Santiago: Uno por 17,000 o fracción superior a 9,000; Demás Municipios: Uno por cada 14,000 habitantes o fracción superior a 7,000. En ningún caso pueden ser menos de cinco.	Los mismos que para Síndico.
22. Junta Central Electoral.	Ordinario; Representativo; Primario; Colegiado; Simple; No Constitucional; Central; Activo.	Elección por el Senado. Cuatro años.	Tres miembros: Presidente y dos miembros.	Dominicano por nacimiento; 35 años de edad; pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; Licenciado o Doctor en Derecho con 8 años de graduado por lo menos.
23. Junta Electoral del Distrito Nacional.	Ordinario; Representativo; Primario; Colegiado; Simple; No Constitucional; Local; Activo.	Nombramiento de la Junta Central Electoral.	Cinco miembros: Presidente y cuatro vocales.	Dominicano; 25 años de edad; pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

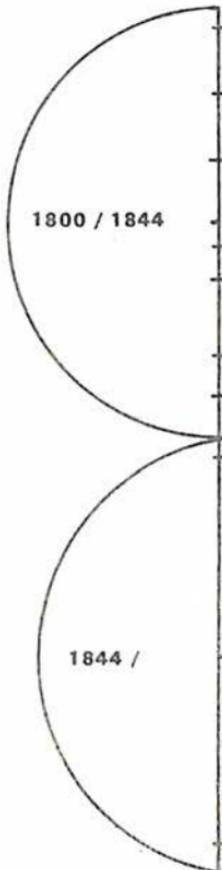
24. Junta Electoral Municipal.	Ordinario; Representativo; Primario; Colegiado; Simple; No Constitucional; Central; Activo.	Nombramiento de la Junta Central Electoral.	Tres miembros: Un Presidente y dos vocales.	Mayor de edad; saber leer y escribir; domiciliado y residente en el Municipio por lo menos durante un año; goce de los derechos civiles; buena reputación.
25. Junta Monetaria.	Ordinario; Directo Primario; Colegiado; Complejo; No Constitucional; Central; Activo.	Miembros ex-oficio y miembros nombrados por el Poder Ejecutivo.	Ocho miembros: Tres ex-oficio (Gobernador del Banco Central, Secretario de Finanzas, Secretario de Industria y Comercio) y cinco miembros: Presidente, Secretario y vocales.	Miembros designados; reconocida experiencia y probidad en materia bancaria o conocimientos de cuestiones económicas y monetarias o con experiencia en asuntos relativos a la producción nacional.

26. Cámara de Cuentas.	Ordinario; Representativo; Primario; Colegiado; Simple; Constitucional; Central, Activo.	Elección del Senado de las ternas que le somete el Poder Ejecutivo.	Seis miembros: Presidente, Vicepresidente, Secretario y tres miembros.	Dominicano; pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 25 años de edad; Licenciado o Doctor en Derecho, Licenciado en Finanzas o Contador Público Autorizado.
------------------------	--	---	--	---

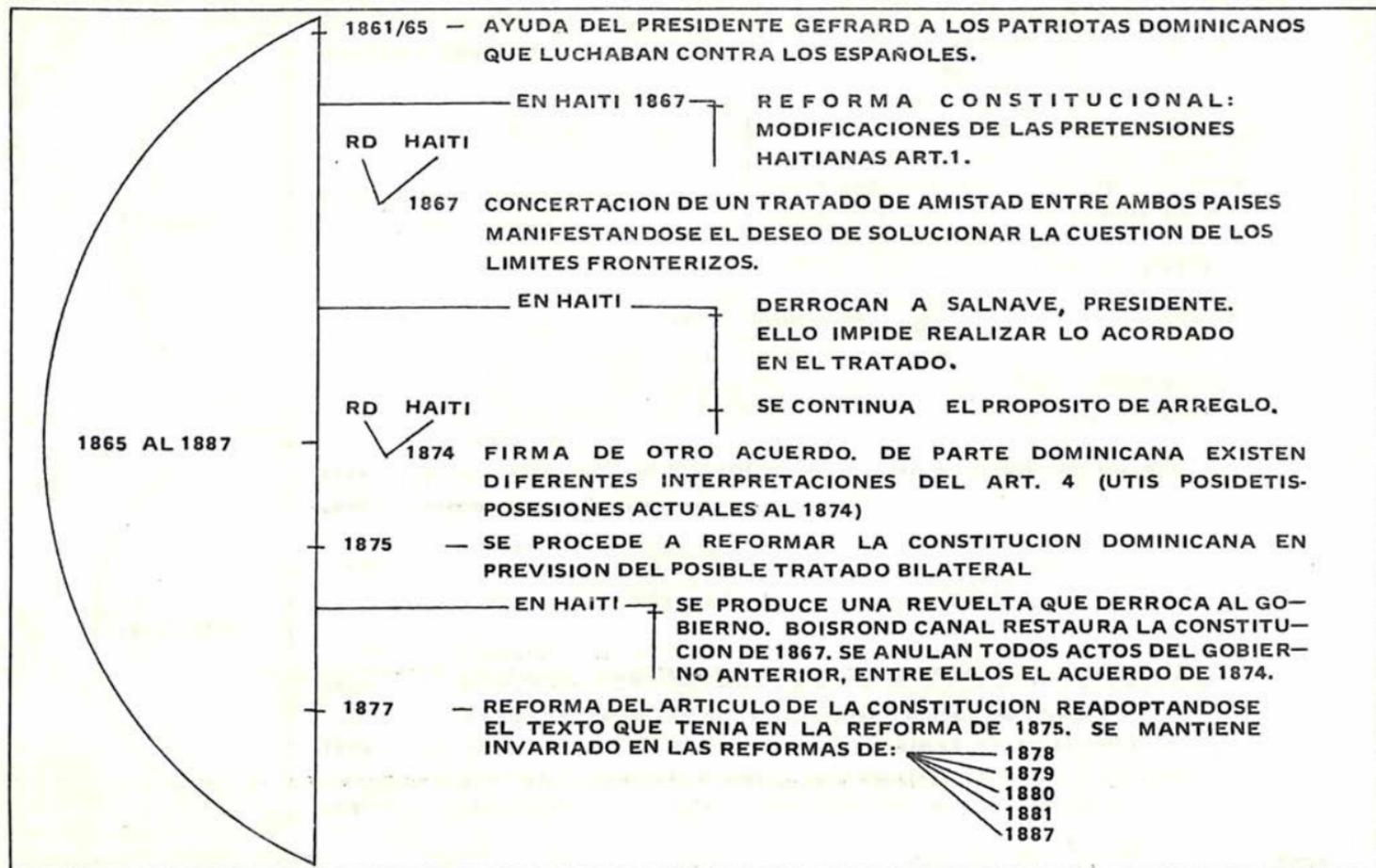
- (\*) Clasificación de los órganos del Estado: Ordinario: órgano con funciones de carácter permanente; Extraordinario: creados excepcionalmente con una función específica y temporal; Representativo: representan otros órganos o colectividades; Directo: desempeñan una acción, que aunque atribuida al Estado, la despliegan en nombre propio; Primario: tienen una competencia propia; Secundario: no tienen una competencia propia, desempeñan temporalmente las de otros órganos; Monocrático: están compuestos por una sola persona física; Colegiado: están constituidos por una pluralidad de personas que en un plano de igualdad despliegan una función; Simple: constituyen una unidad; Complejo: resultan de un conjunto de órganos; Constitucionales: órganos a los que se atribuyen las funciones fundamentales del Estado y cuya reglamentación está establecida en la Constitución documental; No Constitucionales; despliegan funciones de menos importancia y no son contemplados en el documento constitucional; Central: ejercen sus atribuciones en todo el territorio del Estado; Local: desempeñan sus actividades en sólo una parte del territorio del Estado; Activo: órgano que desempeña una actividad concreta en favor del Estado; Consultivo: órgano que sólo emite opiniones o pareceres.

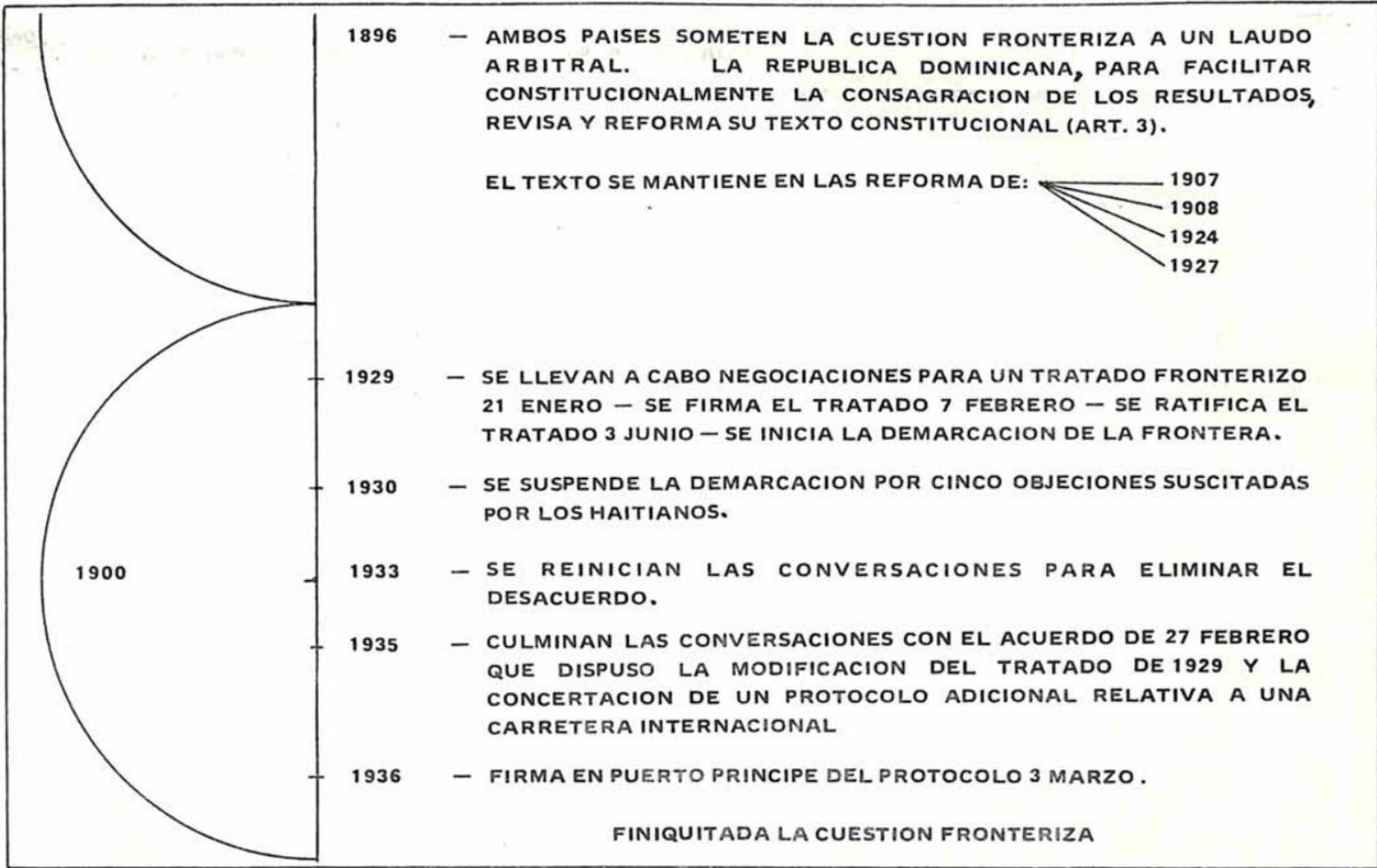
## 2.- Cronología histórica de la cuestión fronteriza Domínico-haitiana.





- 1801 — TOUSSAINT LOVERTURE INVADIE LA PARTE ESPAÑOLA. HAITI SE DECLARA REPUBLICA. NAPOLEON ENVIA A LECLERC A LA ISLA.
- 1809 — RECONQUISTA DE JUAN SANCHEZ RAMIREZ. LA PARTE ESTE RETORNA A ESPAÑA. SE INICIA EL PERIODO DE LA ESPAÑA BOBA.
- 1814 — 30 MARZO, TRATADO DE PARIS: LA ISLA DIVIDIDA ENTRE FRANCIA Y ESPAÑA.
- 1821 — 1 DICIEMBRE, INDEPENDENCIA EFIMERA DE NUÑEZ DE CACERES.
- 1822 — 9 FEBRERO, INVASION DE BOYER. INICIO DE LA DOMINACION HAITIANA. DIVISION POLITICA DE LA ISLA.
- 1843 — CONSTITUYENTE HAITIANA.
- 1844 — 27 FEBRERO, INDEPENDENCIA DOMINICANA. FIN DE LA OCUPACION HAITIANA
- 1844 — 6 NOVIEMBRE, PROCLAMACION DE LA CONSTITUCION DOMINICANA. ART. 3 — SE CONSAGRAN LOS LIMITES DE ARANJUEZ VIGENTES HASTA EL 1793. SE REITERA ESTA DISPOSICION EN LAS REFORMAS DE:
  - FEBRERO 1854
  - DICIEMBRE 1854
  - CONSTITUCION DE MOCA 1858
  - NOVIEMBRE 1865
- EN HAITI — CONSAGRACION DEL PRINCIPIO DE LA INDIVISIBILIDAD POLITICA DE LAS ISLA EN LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE:
  - 1843
  - 1846
  - 1849
  - 1859
  - 1860
- 1861 / 65 — ANEXION A ESPAÑA. GUERRA DE LA RESTAURACION.





1896 — AMBOS PAISES SOMETEN LA CUESTION FRONTERIZA A UN LAUDO ARBITRAL. LA REPUBLICA DOMINICANA, PARA FACILITAR CONSTITUCIONALMENTE LA CONSAGRACION DE LOS RESULTADOS, REVISY Y REFORMA SU TEXTO CONSTITUCIONAL (ART. 3).

EL TEXTO SE MANTIENE EN LAS REFORMA DE: 1907  
1908  
1924  
1927

1929 — SE LLEVAN A CABO NEGOCIACIONES PARA UN TRATADO FRONTERIZO 21 ENERO — SE FIRMA EL TRATADO 7 FEBRERO — SE RATIFICA EL TRATADO 3 JUNIO — SE INICIA LA DEMARCACION DE LA FRONTERA.

1930 — SE SUSPENDE LA DEMARCACION POR CINCO OBJECIONES SUSCITADAS POR LOS HAITIANOS.

1933 — SE REINICIAN LAS CONVERSACIONES PARA ELIMINAR EL DESACUERDO.

1935 — CULMINAN LAS CONVERSACIONES CON EL ACUERDO DE 27 FEBRERO QUE DISPUSO LA MODIFICACION DEL TRATADO DE 1929 Y LA CONCERTACION DE UN PROTOCOLO ADICIONAL RELATIVA A UNA CARRETERA INTERNACIONAL

1936 — FIRMA EN PUERTO PRINCIPE DEL PROTOCOLO 3 MARZO .

FINIQUITADA LA CUESTION FRONTERIZA

#### 4.— *La Frontera Domínico—Haitiana.*

##### a) *Texto del Art. 1 del Tratado Fronterizo de 1929:*

Artículo Primero: La línea fronteriza entre la República Dominicana y la República de Haití parte del Thalweg de la desembocadura del Río Dajabón o Massacre en el Océano Atlántico (Bahía de Manzanillo, al Norte) y siguiendo el curso de éste río, hasta frente al poblado de Dajabón, según trazado hecho en 1901 por la Comisión Mixta Domínico—Haitiana para la aclaración de la línea fronteriza en el extremo Norte;

2o.— Desde Dajabón, siguiendo siempre el curso del río Dajabón o Massacre, hasta su confluencia con el Arroyo Capotillo o Bernard, según los estudios de la misma Comisión, los que se consideran anexados al presente Tratado;

3o.— De la dicha confluencia, siguiendo entonces el curso del Arroyo Capotillo o Bernard hasta su nacimiento en Monte Citadel o Alto de las Palomas; de éste punto a lo largo de la cresta de la serranía en dirección nor-oeste hasta donde se encuentra una loma cubierta de pinos (Loma de los Pinos) a lo largo de ésta última loma siguiendo su cresta hasta encontrar una loma llana; de ahí siguiendo en dirección al oeste hasta un pico desnudo; de ahí, al sūr—oeste, hasta la cúspide de una montaña llamada Pan de Azúcar, pero conocida comunmente en la localidad como Monte Grime; de ahí, al nacimiento del río Limón; de ahí, siguiendo el curso de éste río hasta el punto en que lo cruza el camino real de Bánica a Restauración; de ahí, *siguiendo entonces el curso del referido camino real hasta el punto en que cruza el río Artibonito frente a la población dominicana de Bánica;*

*Se entiende que el camino real de Bánica a Restauración es el que pasa por La Miel, dejando esta población al Este, por la Guardia Vieja, por la Zurza, dejando al oeste la población de Cerca—la—Source, por el Arroyo Saltadero, por la Tuna y por el Botado, dejando estas dos secciones al Este: dicha línea*

*fronteriza (siguiendo el camino de Bánica a Restauración) será trazada en el eje del dicho camino real que de este modo estará al servicio de los dos Estados, y será ensanchado para responder a las comodidades del tránsito (\*); del punto en que el camino real descrito cruza el río Artibonito, frente a Bánica, siguiendo el curso de éste río hasta su confluencia con el río Macasía; de ahí, siguiendo el curso del río Macasía hasta el punto llamado San Pedro, al Oeste de Rinconcito; de ahí en línea recta, siguiendo la cresta de la Cordillera, hasta el Fuerte Cahimán; de ahí cortando por mitad el Fuerte Cachimán e internándose al sur-este en línea recta hasta encontrar el arroyo Carrizal (\*\*); de ahí siguiendo el curso de éste arroyo hasta su nacimiento; de ahí en línea recta hasta encontrar el punto llamado Rancho de las Mujeres, dejando este punto al Este; de ahí hasta llegar en línea recta a Cañada Miguel; de modo que la línea pase exactamente entre Hondo Valle al Este y Savanette al Oeste; de ahí hasta llegar en dirección suroeste al río de los Indios en un promontorio bien destacado; de ahí siguiendo el camino que conduce a Gobert hasta llegar al dicho sitio; de ahí dejando a Gobert al Oeste, en línea recta a Carrefour, dejando al Oeste el poblado de Carrefour, siguiendo la cresta de la cordillera; de ahí en línea recta siguiendo la cresta de la cordillera, hasta el punto en que la cordillera muere frente a la Laguna de El Fondo en una loma llamada Fond Pitte (Bajada Grande); de ahí a las Lajas, siguiendo el camino real que conduce a Haití; de ahí al Fondo, siguiendo el mismo camino real; la línea fronteriza de Fond Pitte (Bajada Grande) al Fondo, pasando por Las Lajas, se tirará precisamente siguiendo el eje del camino real aludido, el cual quedará de ese modo entre Fond Pitte (Bajada Grande) y El Fondo al servicio de los dos Estados;*

4o.— De El Fondo a El Número, la Línea Fronteriza será la indicada en el croquis que, aceptado por ambas partes y firmado por los Señores Dr. M. de J. Troncoso de la Concha y Lic. León Dejean, se anexa a este Tratado como parte del mismo.

La dirección de la línea (Fondo—B—C—E—El Número) en esta parte será como sigue:

De El Fondo la Línea irá al punto "B", que es la intersección del camino real que va de Haití a Neiba con el camino que bordea la laguna de El Fondo.

De este punto "B" en línea recta hasta el punto "C" que se determina del modo siguiente: Desde El Fondo se medirá a lo largo del eje del camino y hacia Tierra Nueva una distancia de mil quinientos metros (1500); desde este punto, que en el croquis anexo se indica con la letra "X", se trazará un meridiano astronómico y el punto medio entre el punto "X" antes mencionado y el punto donde este meridiano toque el agua de la laguna de El Fondo, que se indica con la letra "Y", será el punto "C".

Desde este punto "C" la Línea Fronteriza seguirá en línea recta hasta el punto "D" que se determinará de la manera siguiente: Del extremo Este del agua de la laguna, punto "M", se medirá hacia el Este astronómico una distancia de quinientos metros (500) hasta el punto que se denomina "N", por este punto "N" se trazará un meridiano astronómico. El punto Nordeste extremo del agua de la laguna será transportado geoméricamente al meridiano ya establecido en "N", y desde esta intersección se medirá a lo largo del meridiano y hacia el Norte una distancia de quinientos metros (500) que nos llevará al punto "D".

Partiendo de este punto "D", la Línea Fronteriza seguirá este meridiano hacia el Sur en una distancia de mil quinientos metros (1500) en donde se encontrará el punto "E".

De este punto "E" la Línea Fronteriza seguirá en línea recta hasta el Número, punto "F".

5o.— De El Número a Minguette; de ahí a Tempé; de ahí a Mare Citron; de ahí al poblado de Bois Tombé; de ahí a Gros Mat; de ahí hasta el punto en que hay una cañada bien pronunciada entre Sabana Grande o Grand Savané (antes Bucan Patate) y la Sabana de Zumbí (antes de la Descubierta); de ahí hasta la Cabeza de Caboguette (sitio en que nace el río Pedernales); de aquí siguiendo el curso del río hasta el punto en que se sumerge el agua; de este punto, siguiendo el lecho seco del río Pedernales hasta el punto en que resurge el agua del río,

entre Cabeza de Agua et Tête-a-l'Eau; de ahí, siguiendo el curso del mismo río frente al punto llamado Corte Español o Banane; de ahí hasta el punto donde el río cruza el camino actual (en el paraje llamado Passe Cenart); de ahí, siguiendo el eje del camino real que conduce a Pedernales y a Anse-a-Pitre, hasta llegar cuatro kilómetros y medio después al punto llamado Passe Glace o sea el último punto en que el camino real aludido cruza el río Pedernales; de ese punto siguiendo el curso del río Pedernales hasta el Thalweg en su desembocadura en el mar Caribe, al Sur de la Isla.

b) *Texto del Art. 1 del Protocolo de Revisión de 1936:*

Artículo Primero: La República Dominicana consiente en la revisión del párrafo 3 del artículo primero del Tratado del 21 de Enero de 1929 en lo que concierne a la parte de texto siguiente:

“Siguiendo el curso del referido camino real hasta el punto en que cruza el Río Artibonito frente a la población dominicana de Bánica”.

“Se entiende que el camino real de Bánica a Restauración es el que pasa por la Miel, dejando esta población al Este, por la Guardia Vieja, por la Zurza, dejando al Oeste la población de Cerca-la-Source, por el Arroyo Saltadero, por la Tuna y por el Botado, dejando estas dos secciones al Este; dicha línea fronteriza (siguiendo el camino de Bánica a Restauración) será trazada en el eje de dicho camino real que de este modo estará al servicio de los dos Estados, y será ensanchado para responder a las comodidades del tránsito”; y *acepta que en esta sección sean considerados como límites de las dos Repúblicas, los siguientes (\*)*

Una línea partiendo de Passe Maguane o sea el punto marcado 22 R.L. siguiendo el eje del río Libón hasta el paso denominado Tilorí; de este punto la línea seguirá el eje de una carretera que comenzará en el Paso de Tilorí o Madame Luchen, sigue por la orilla derecha del Río Limbón, pasa por Juan de Paz, de allí cruzando el arroyo Los Algodones, cruza el arroyo

La Guáрана, sigue la orilla derecha de este arroyo, atraviesa por la sabana de La Mechora, pasa por Cocoi, sigue las faldas de Las Guáranas, pasa por Hatillo, La Tasajera, La Baria, La Diablesa, Los Carraos hasta el Corte (Le Cour).

A partir de El Corte (Le Cour) la carretera seguirá el camino existente actualmente por una longitud de 1500 metros hacia Guayacán; de ahí la carretera se construirá paralelamente al curso del Río Artibonito a una distancia máxima de 800 a 1000 metros; de ahí pasando por el cruce de camino (Carrefour) denominado el Fundo Viejo (Coix Vieux Fond) cruzará el arroyo La Salle, después la corriente denominada Cañada Bonita y seguirá hasta el paso llamado "Los Cacaos" en donde cruzará el Río Artibonito. En este sitio se construirá el Puente Internacional del Artibonito. A partir de dicho Puente Internacional la línea de fronteras seguirá por el eje del Río Artibonito hasta frente a la población de Bánica desde donde continuará siempre por el eje del Río Artibonito de acuerdo con la delimitación establecida en el año de 1929.

(\*) (\*\*) Subrayado del autor. Textos modificados por el artículo 1 del Protocolo de 1936.

Fuente:

*Tratado Fronterizo Domínico-Haitiano del 21 de Enero de 1929*, Gaceta Oficial No. 4064 del 5 de Marzo de 1929.

*Protocolo de Revisión del Tratado Domínico-Haitiano del 21 de Enero de 1929 del 9 de Marzo de 1936*, Gaceta Oficial No. 4890 del 1 de Abril de 1936.

4.- Mar territorial y Zona Contigua de la República Dominicana.



Fuente:

Ley No. 186 del 13 de septiembre 1967. Gaceta Oficial No. 9052.

REPUBLICA DOMINICANA  
MARINA DE GUERRA  
DEPARTAMENTO HIDROGRAFICO  
CARTA DEMOSTRATIVA DE LA LEY 186

(MODIFICADA MEDIANTE LEY 873 DE MARZO DE 1977)

SOBRE

MAR TERRITORIAL, ZONA CONTIGUA, ZONA ECONOMICA  
EXCLUSIVA Y PLATAFORMA CONTINENTAL

## Capítulo IV

### DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS

En general, todas las constituciones modernas han nacido precedidas o acompañadas por una Declaración de los Derechos de los Ciudadanos, que conforman lo que hemos denominado la parte dogmática de la Constitución, es decir, aquella que contiene una serie de prescripciones obligatorias.

Los Derechos Humanos, Fundamentales (o "Absolutos" como prefieren algunos designarlos, en cuanto se consideran una parte del Derecho Natural, anterior y superior al Estado según la concepción *jus naturalista*) son el resultado de una larga lucha política durante los últimos dos siglos. Por esto puede afirmarse que cada uno de estos derechos representa una conquista del individuo contra el Estado, el triunfo de la libertad contra la opresión.

Como sabemos, el nacimiento del Estado Moderno se caracteriza por una marcada tendencia a la centralización, y ésta no fue más que una reacción al Estado Feudal. Los individuos y los grupos luchan por conservar una esfera de acción libre de toda injerencia del Estado. En otras palabras, luchan por liberarse *del* Estado; esto es, por los Derechos Civiles, que se pueden considerar como un *status* negativo frente al Estado: que éste no intervenga.

Conquistados los Derechos Civiles, la lucha se orienta a obtener el derecho de participar en la formación del poder político y en el proceso de la toma de decisiones, es decir, por la libertad *en el* Estado; o sea, por los Derechos Políticos, que se

pueden catalogar como un status activo: participar activamente en la vida política del Estado.

Por último, y a través de los órganos representativos que expresan, no ya la voluntad de uno o de pocos, sino de todos los ciudadanos, se lucha por obtener la intervención del Estado para lograr la libertad *mediante el* Estado; es decir, los Derechos Sociales, que se pueden definir como un status positivo: que el Estado intervenga a favor de los grupos sociales ubicados en la base de la pirámide social. (Ver apéndice IV-1)

A estos tres tipos de libertades (Civil, Política y Social) se acompaña otro principio que inspira y rige el Estado Democrático Moderno: el principio de la igualdad. Entonces, a la libertad civil corresponde la igualdad jurídica: todos los ciudadanos son iguales frente a la ley. A la libertad política corresponde la igualdad política, o sea la igualdad en la distribución del poder. Y por último, a la libertad social corresponde la igualdad en la distribución de las riquezas o igualdad económico-social. (Ver apéndice IV-2).

Naturalmente, en el Estado de Democracia Clásica o Política, el principio de la igualdad está supeditado al principio de la libertad. Esto hace que muchos de los derechos humanos, sobre todo los sociales, sean más formales que substanciales. Es este uno de los puntos neurálgicos de la crítica marxista al régimen de la democracia representativa.

De todos modos, este acento sobre la libertad y la igualdad económico-social es el que peculiariza al Estado Moderno de Democracia Política frente al Estado Liberal del siglo pasado. En efecto, este último se distingue por su actitud negativa, no intervencionista; por esto se le denomina Estado Parásito. Mientras que el Estado Democrático de la actualidad es esencialmente positivo y asistencial. Esta evolución del Estado Democrático occidental se debe, en gran medida, a las luchas obreras, a las crisis del capitalismo y a la difusión y al impacto de las ideas socialistas y marxistas.

La Constitución Dominicana dedica los Títulos II y III, a la consagración de los principales derechos individuales y sociales y a los derechos políticos de los dominicanos. Sin pretender ser

en absoluto exhaustivos sobre un tema tan vasto, importante y complejo llevaremos a cabo una rápida exégesis de los derechos consagrados en nuestra Carta Fundamental, siguiendo el orden en que se encuentran expuestos en el texto. Examinaremos, pues, los artículos 8 y sus incisos, el 9 y 10 dedicados a los deberes de los ciudadanos, el 11 que concierne a la nacionalidad y el 12, 13, 14 y 15 que se refieren a la ciudadanía. (Ver apéndice IV-3)

### 1.— *La Inviolabilidad de la Vida.*

Siendo la vida humana la condición y el presupuesto para la existencia de la Sociedad, la inviolabilidad de la vida constituye el primero y más importante de los derechos del hombre. Pero no obstante su relevancia, no todas las constituciones lo consagran. En efecto, algunas contemplan la pena de muerte como sanción para determinados delitos. Esto ocurre, para citar un ejemplo, en algunos estados de la unión norteamericana. Ahora bien, debe señalarse que en coherencia con las corrientes doctrinarias imperantes en el derecho penal y penitenciario existe desde hace tiempo una marcada tendencia a la abolición de la pena de muerte.

La Constitución Dominicana no ha consagrado de manera continúa la inviolabilidad de la vida. Fue en la denominada Constitución de Moca de 1858 cuando por vez primera se abolió la pena de muerte por causas políticas. Esta prohibición se repite en los textos de 1865 y 1866, no así en los de 1868, 1872 y 1875 que guardan silencio al respecto. En las reformas de 1877 y 1878 se reintroduce la abolición pero de manera absoluta y no únicamente limitada a las causas políticas.

Estos dos tipos de prohibiciones, una limitada a causas políticas y otra en general, reaparecerían en los textos constitucionales de 1879, 1882, 1896 y 1908, la primera, y de 1907 la segunda.

Fueron muchos los dominicanos prominentes que se manifestaron en desacuerdo con la pena de muerte. Entre los más destacados opositores cabe mencionar al jurista Rafael Justino Castillo y al maestro Eugenio María de Hostos. Este

movimiento de ideas contribuyó a generar una clara conciencia en favor de la inviolabilidad de la vida pero se debió esperar hasta la reforma de 1924 para que se verificara su plena consagración constitucional. Posterior a ella, el Congreso dictó una ley mediante la cual se reformaban varios artículos del Código Penal que la contemplaban y se disponía, como pena máxima, 30 años de trabajos públicos.

Durante la Segunda Guerra Mundial, y habiendo la República Dominicana declarado la guerra a las potencias del "Eje", la Constitución fue reformada en 1942 y si bien disponía la abolición de la pena de muerte, introducía la posibilidad de su establecimiento para los casos de traición, espionaje y otros crímenes de lesa patria. Los términos de este precepto se mantendrían en todas las reformas posteriores hasta inclusive la del 29 de abril de 1963.

En el texto constitucional actualmente vigente se restaura a plenitud el derecho a la inviolabilidad de la vida sin contemplar la posibilidad de introducirla por causas de traición, tal y como consta en el inciso 1 del Art. 8 que reza: "no podrá restablecerse, pronunciarse ni aplicarse en ningún caso la pena de muerte..."

## 2.— *La Seguridad Individual*

El derecho a la seguridad individual consiste en la libertad física de acción y de movimiento del ciudadano, y por tanto, garantiza el no ser encarcelado sin causa justificada por la ley. La seguridad individual es una libertad compleja que se descompone en una serie de garantías. En efecto, comprende:

- a) la prerrogativa del individuo a no ser sometido a apremio corporal (es decir, a encarcelamiento) por deudas ordinarias y normalmente contraídas, esto es, sin intervención del fraude o sin infringir las leyes penales. El encarcelamiento por deuda era un recurso frecuente utilizado por los poderosos en el Antiguo Régimen, o sea, en el Estado existente hasta la Revolución Francesa y Americana.

- b) la garantía contra prisión o detenciones por orden de funcionarios administrativos. Esta orden debe ser emitida únicamente por las autoridades judiciales competentes y con las formalidades que exige la ley.
- c) la garantía de excarcelamiento de toda persona que haya sido privada de su libertad sin causa justificada o sin los requisitos o formalidades legales, o aún, fuera de los casos previstos por las leyes. En el caso de que esto sucediera, la persona deberá ser puesta en libertad inmediatamente, a requerimiento o solicitud suya o de cualquier personal.
- d) la garantía reconocida a toda persona privada de su libertad, de que se le someta dentro de las 48 horas subsiguientes a la de su detención, a la autoridad judicial competente, o de lo contrario, a que se le ponga en libertad.
- e) concatenada a la anterior, comprende también la garantía de que, si luego de ser sometido a la justicia, las autoridades competentes no notifican al detenido en el plazo de 48 horas a partir del sometimiento, la providencia formal o los cargos de que se le acusa, el arresto se considerará sin efecto y, por tanto, recobrará su libertad.
- f) la prerrogativa o prohibición de trasladar a un recluso de un establecimiento carcelario a otro sin una orden escrita y motivada de la autoridad judicial competente.
- g) la obligación que incumbe a toda persona que tenga bajo su custodia a un detenido, de presentarlo tan pronto como se lo requiera la autoridad competente.

- h) el derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa.
- i) la garantía de no tener que declarar contra sí mismo en ninguna circunstancia, ni aun a petición o requerimiento de las autoridades judiciales.
- j) la garantía de no sufrir ninguna condena, por leve que sea la pena, sin haberse llevado a cabo un juicio en audiencia pública o sin habersele citado previamente. Se exceptúan de la audiencia pública, los casos de naturaleza disciplinaria, pero siempre y cuando las penas no excedan lo meramente disciplinario.

Todas estas prescripciones se encuentran contenidas en el inciso 2 del Art. 8 de la Constitución y son completadas con la ley No. 1915, o Ley de Habeas Corpus y todas sus modificaciones.

### 3.— *Inviolabilidad del Domicilio.*

La inviolabilidad del domicilio fue uno de los primeros derechos a ser consagrados por las constituciones modernas. Cuando se utiliza la palabra domicilio —conviene aclararlo— se usa en su sentido etimológico, esto es, como Casa, Vivienda (del latín *domicilium*, derivado de *domus*: casa) y no al lugar de ubicación jurídica del individuo como en el derecho civil. En otras palabras, se refiere al lugar donde el hombre habita con su familia regularmente y donde concentra lo más íntimo y privado de su actividad

En nuestro país la inviolabilidad del domicilio está consagrada en el inciso 3 del Art. 8 de nuestra Constitución. Naturalmente, tanto éste como otros derechos individuales —lo veremos más adelante— no están consagrados en sentido absoluto, ya que se prevé que las autoridades pueden penetrar en él en los casos dispuestos por la ley, pero siempre y cuando se cumplan con las formalidades que ella prescribe.

#### 4.— *Libertad de Tránsito.*

La libertad de tránsito es un derecho consagrado en el inciso 3 del Art.8 de nuestra Constitución. En base a esta prerrogativa, toda persona puede transitar libremente por cualquier parte del territorio nacional. Pero, al igual que el anterior, existen restricciones, tanto de carácter subjetivo (por penas impuestas judicialmente) como objetivo (leyes de policía, de inmigración, de sanidad, etc.).

#### 5.— *Igualdad Jurídica.*

La igualdad jurídica es un derecho que se encuentra consagrado en el inciso 5 del Art.8, y consiste en la garantía de que a ninguna persona se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe siendo ésta igual para todos. La ley ordena lo que es justo y útil para la comunidad y prohíbe sólo aquello que la perjudica. Es más que evidente que este principio es rechazado plenamente por los que sustentan ideas marxistas en cuanto consideran que el derecho no es más que la expresión de los intereses de la clase dominante.

#### 6.— *Libertad de Expresión del Pensamiento.*

La libertad de expresión del pensamiento es una condición fundamental para la vida del hombre y no es más que la expresión —como veremos— de la libertad de conciencia, con un radio de aplicación más amplio que el de la creencia religiosa. Este derecho es de gran importancia, y podemos decir que es el requisito para que los ciudadanos puedan desempeñar sus actividades políticas como ejercicio de sus derechos políticos.

El derecho a la expresión del propio pensamiento es una libertad multifacética que abarca, tanto la libertad de hablar, como la de escribir y la de transmitir el pensamiento por cualquier medio que sea. Y una de sus manifestaciones más importantes es la libertad de imprenta y de prensa, o sea, la

libertad de publicar libros y periódicos con toda clase de opinión sobre religión, política, ciencia, literatura o de cualquier naturaleza.

En la República Dominicana el derecho de expresar el pensamiento sin estar sujeto a censura previa está consagrado en el inciso 6 del Art.8. Este texto se limita a establecer sanciones contra aquellos que, abusando de esta libertad, atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública. En otras palabras, se consagra la libertad de expresión del pensamiento sin ningún tipo de limitaciones previas pero sí "a posteriori";

En el segundo párrafo del texto se prohíbe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga como objetivo provocar la desobediencia a las leyes. Esto último no implica la negación del derecho de análisis y de crítica de los preceptos legales vigentes.

#### 7.— *Libertad de Asociación y de Reunión.*

Para que el hombre pueda ejercer a cabalidad sus actividades políticas, necesita celebrar reuniones y participar en asociaciones y partidos políticos. Por estas razones, la libertad de asociación y reunión es indispensable; por eso todas las constituciones democráticas modernas no olvidan el consagrar, de manera expresa e inequívoca, esta doble libertad.

Nuestra Constitución consagra ambos derechos en el inciso 7 del Art. 8; aunque tampoco en este caso lo hace de manera absoluta. En efecto, las encuadra en determinados límites, cuando el referirse a las reuniones y asociaciones dice: "siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres". Como sabemos, este inciso constituyó la piedra argumental del Partido Comunista Dominicano en su esfuerzo por obtener su legalización y reconocimiento como partido político, logrados en el 1977 y 1978, respectivamente.

## 8.— *Libertad de Conciencia y de Cultos.*

La libertad de conciencia y de cultos consiste en el derecho que se reconoce a todo hombre de tener, en materia de religión, las creencias que más estén de acuerdo con su razón, su tradición y educación. Por tanto, esta libertad consiste en poder manifestar, mediante actos externos, las propias creencias religiosas.

La libertad de conciencia es el fruto —como las demás libertades— de un largo proceso de lucha; y aún en la actualidad existen naciones en que no se reconoce. El primer Estado que la reconoció constitucionalmente fue Estados Unidos de América, ya que ni siquiera Inglaterra, madre y fuente de tantas libertades, lo había hecho. Incluso la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, se mostró reticente al respecto.

En la República Dominicana, por el hecho de profesar la mayoría de los dominicanos la religión católica, ésta goza de ciertos privilegios legales y administrativos. En efecto, hasta la Constitución de 1947, que en su artículo 93 de las Disposiciones Generales contemplaba las relaciones entre el Estado y la Iglesia, afirmando: “Las relaciones de la Iglesia y el Estado seguirán siendo las mismas que son actualmente, en tanto que la religión católica, apóstólica, y romana, sea la que profese la mayoría de los dominicanos”, se había establecido una especie de “modus vivendi” de carácter constitucional en materia religiosa; pero sin dejarse de consagrar la libertad de conciencia.

En el texto vigente, el artículo al que hemos hecho alusión, no aparece; pero se puede decir que tiene vigencia en la actualidad en virtud del Concordato o tratado firmado entre la Santa Sede y la República Dominicana en fecha 16 de junio de 1954. Por último, debe advertirse que en el concepto de religión no están incluidas las prácticas de carácter orgiástico, por lo tanto no estarían amparadas por la libertad que consagra la Constitución. Por igual, no se consideran permitidas aquellas religiones cuyos credos obligan a sus adeptos

a resistir al cumplimiento de las leyes aplicables a la generalidad de los asociados.

#### 9.— *Inviolabilidad de la Correspondencia.*

La inviolabilidad de la correspondencia se encuentra también consagrada en el Art. 8 inciso 9 de nuestra Constitución. Se consideran como correspondencia todos los documentos privados, así como también las comunicaciones telegráficas, telefónicas y cablegráficas.

Como en el caso de la inviolabilidad del domicilio, tampoco este derecho puede ser absoluto. En efecto, en ciertos casos la correspondencia puede registrarse y ocuparse; pero sólo mediante determinados procedimientos legales y siempre que se trate de la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y que exista, naturalmente, interés público en la misma.

#### 10.— *Libertad de Información.*

La libertad de información está consagrada en el inciso 10 del Art. 8 de nuestra Constitución vigente. En él se establece que todos los medios de información tiene igual y libre acceso a las fuentes noticiosas, tanto oficiales como privadas, pero siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.

#### 11.— *Libertad de Trabajo.*

En nuestro país la libertad del trabajo se encuentra consagrada en el inciso 11 del artículo 8 que estamos analizando. Es una libertad compleja que comprende una serie de garantías.

Durante mucho tiempo, muchas personas en el país creyeron que la libertad del trabajo significaba que el Estado no podía reglamentar, ni aun por medio de leyes, las relaciones entre los patronos y los trabajadores. Este criterio erróneo y contrario al sentido histórico de esta libertad, dio lugar a que en

el año 1926 se declarara inconstitucional una ley sobre la jornada comercial, que el Congreso había votado. Frente a este error, la Asamblea Revisora de 1934 agregó al texto algunas frases para indicar el verdadero sentido de este derecho. Pero fue sólo en el 1942 cuando el texto que definía este derecho se configuró en la forma que más o menos mantiene el texto vigente.

En efecto, en el presente se consagra que la ley —de acuerdo al interés general— podrá establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y de vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, así como la participación de los nacionales en el trabajo. Se consideran además, en general, todas las providencias que se consideren necesarias en favor de los trabajadores manuales e intelectuales.

Otra de las garantías comprendidas en la libertad del trabajo, y consagrada también constitucionalmente, es la libertad de organización sindical, imponiéndose únicamente, como condición para su organización, que éstas se ajusten en sus estatutos y en su conducta a una organización democrática, compatibles con los principios consagrados en la Constitución y que sus fines sean estrictamente laborales y pacíficos.

En la letra *b* de este inciso —de carácter estrictamente programático— se afirma que el Estado facilitará los medios a su alcance para que los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor.

Por igual, se asegura la participación de los trabajadores permanentes (no los temporeros) en los beneficios de la empresa, de cualquier tipo que ésta sea, para cuyo alcance y forma se reenvía a la ley ordinaria, de acuerdo con la naturaleza de la empresa, y respetando tanto el interés legítimo del empresario como el del obrero.

Se acepta también, en la letra *d*, el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los patronos el paro, siempre que estos derechos se ejerzan de acuerdo a la ley y para resolver conflictos estrictamente laborales. Por otra parte, se prohíbe la interrupción, el entorpecimiento, la paralización de actividades

o reducción intencional del rendimiento de las empresas privadas o del Estado.

Por último, se declara ilícita toda huelga, paro, interrupción, etc. que afecten la administración pública, los servicios públicos o los de utilidad pública, y se reenvía a la ley para la disposición de las medidas necesarias para garantizar la aplicación de estas normas.

## 12.—*Libertad de Empresa, Comercio e Industria.*

La libertad de empresa, comercio e industria está reconocida en el inciso 12. Se consagra así constitucionalmente un sistema económico capitalista, esto es, fundamentado en la libre empresa. Se establece la prohibición de monopolios en beneficio de particulares, reservándose el establecimiento de éstos, únicamente en provecho del Estado o de Instituciones del Estado, los cuales son creados y organizados por medio de ley.

## 13.—*El Derecho de Propiedad.*

Cuando en Derecho Constitucional se habla de derecho de propiedad, se hace referencia a la propiedad en general; pero muy particularmente a la propiedad territorial o inmueble.

En nuestra Constitución, el derecho de propiedad está consagrado en el inciso 13 del Art. 8. Según el texto, la propiedad privada no podrá ser expropiada por el Estado sino por causa debidamente justificada de utilidad pública o de interés social, y siempre y cuando se proceda a una previa y justa indemnización. En base a lo establecido, podemos decir que, mejor que de expropiación, es más preciso hablar de venta forzosa. La introducción de esta norma o principio se remonta a la reforma constitucional de 1942.

Esto significa que el Estado puede ordenar la expropiación remunerada no sólo para obras destinadas a ingresar y permanecer en el patrimonio del Estado, sino también para resolver problemas a beneficio de ciertos grupos o núcleos de la comunidad necesitados de terrenos para fines de vivienda o de

trabajo. Fue ésta, en efecto, la interpretación que se dio a esta disposición de 1942.

La Constitución también prevé, en caso de calamidad pública, la expropiación, sin que la indemnización sea previa. En los casos ordinarios, como ya vimos, la indemnización debe preceder a la enajenación y debe ser justa, es decir, que corresponda, cuando menos, al valor del inmueble en el momento de la expropiación y que debe ser fijado por los tribunales competentes en forma contradictoria. No obstante en el 1980 se llevó a cabo la “expropiación” de la denominada “Hacienda El Yunque” propiedad de la familia Aguayo, ubicada en la Provincia Duarte, haciéndose caso omiso de lo establecido por la Constitución.

Por otra parte, el texto constitucional prohíbe la confiscación general de los bienes de una persona por motivos políticos. Se exceptúa el caso de la confiscación de ciertos bienes por crímenes y delitos comunes.

En los literales *a* y *b* que contiene el inciso y que son de naturaleza programática, se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, así como también, la eliminación gradual del latifundio y la destinación de las tierras del Estado a los planes de Reforma Agraria. Se incluyen también las tierras que el Estado adquiera grado a grado o por expropiación de acuerdo con las normas establecidas por la Constitución. En la letra *b* se plantea la posibilidad de que el Estado, convierta sus empresas en propiedades a economía cooperativa.

#### 14.—*El derecho a la Propiedad Intelectual o Derecho de Autor.*

El derecho a la propiedad intelectual, o derecho de autor, consiste en el privilegio reconocido a quienes, con originalidad, realizan una producción científica o literaria, llevan a cabo un descubrimiento o algún invento, de aprovechar y usufructuar los beneficios económicos y morales que puedan derivarse.

Este derecho está consagrado en el inciso 14 y fue introducido en nuestra Constitución desde 1865. Tiene la particularidad de que carece de carácter de perpetuidad. En efecto, se reenvía a la ley la determinación del tiempo para su aprovechamiento exclusivo y de los requisitos que hay que cumplir para su conservación por parte de las personas titulares.

#### 15.— *Protección a la Familia.*

Como la familia es el núcleo o grupo primario de la sociedad, es explicable que el Estado Moderno se interese por ella y dirija su acción a protegerla y robustecer su estabilidad y bienestar.

Constituye ésta la tónica del inciso 15 del Art. 8 que se consagra a la protección de la familia. El texto dedica el literal *a* a la maternidad. En él se declara que la mujer, sin importar su condición o estado, gozará de la protección de los poderes públicos, reconociéndole el derecho que tiene a la asistencia oficial en caso de desamparo. Como directiva programática se afirma que el Estado tomará todas las medidas necesarias para evitar en lo posible la mortalidad infantil y obtener el desarrollo sano de los niños. Por otra parte se declara estimular el ahorro familiar y el establecimiento de empresas cooperativas y la institución del bien de familia.

Al ser la vivienda una de las necesidades básicas del individuo, en la letra *b* se declara y considera de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno y mejoras propias, estimulándose, para alcanzar tal objetivo, el crédito público para que sea destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica.

En la letra *c* se reconoce al matrimonio como fundamento legal de la familia, y por último, en la *d* se declara que la mujer casada disfrutará de plena capacidad civil reenviándose a la ley ordinaria para que ésta establezca los medios necesarios para proteger los derechos patrimoniales de la mujer casada bajo cualquier régimen.

## 16—*Libertad de Enseñanza*

La libertad de enseñanza es un derecho surgido como reacción a la situación imperante en el pasado, según la cual sólo el clero o los funcionarios del Estado tenían el privilegio de educar e instruir.

Para ser precisos, la libertad de enseñanza se descompone a su vez en dos prerrogativas distintas, pero complementarias una a la otra:

- a) la libertad de enseñar a otro, que es reconocida a todas las personas y sin la cual la cultura no podría ser transmitida ni tuviese la fuerza expansiva;
- b) la libertad de enseñar la verdad según cada cual la crea y entienda, tanto en el orden religioso, científico, artístico o de cualquier otra naturaleza. Sin esta condición, la cultura se estancaría por dogmatismo.

En la República Dominicana la libertad de enseñanza está consagrada en el inciso 16. En él se dispone que la educación primaria es obligatoria y que está bajo la supervisión del Estado. Así mismo se declara: es deber del Estado proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional y tomar todas las medidas necesarias para eliminar el analfabetismo. El Estado proveerá esta instrucción primaria en los establecimientos oficiales y lo hará de manera gratuita. Por último, se declara procurar la más amplia difusión de la ciencia y de la cultura.

## 17.—*Seguridad Social.*

Como ya dijimos, el Estado Moderno puede considerarse un Estado Asistencial y Positivo. Por esta razón podemos encontrar en las constituciones modernas la consagración de una serie de derechos sociales, algunos de los cuales hemos ya analizado. Y entre estos la seguridad social, a la que nuestra

Carta Fundamental dedica el inciso 17 del Art. 8 y cuyo contenido está formado por prescripciones programáticas o directivas de la política del Estado.

En efecto, se declara, en primer lugar, que el Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social de manera que toda persona pueda gozar de una adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad física y la vejez.

Se establece, además, que el Estado prestará su atención, protección y asistencia a los ancianos, vestimenta y, hasta donde fuese posible, alojamiento adecuado. Que prestará asistencia social a los pobres, facilitándoles alimentos, vestimenta y alojamiento adecuado, siempre en la medida de sus posibilidades. Que velará por el mejoramiento de la alimentación, servicios sanitarios y condiciones higiénicas, tratando de prevenir las enfermedades epidémicas y endémicas, así como, también, ofrecer asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes lo requieran. Por igual, se empeñará en combatir los vicios sociales con las medidas adecuadas.

Como puede notarse, el acento se pone en la acción futura del Estado, en lo que éste deberá hacer.

#### 18— *Deberes de los Ciudadanos y de los que habitan el territorio nacional.*

Todas las constituciones modernas no se limitan únicamente a la consagración de una serie de derechos o prerrogativas de que son titulares los individuos, sino que también, y como contrapartida, dedican algunos artículos a consignar los deberes fundamentales de los individuos en relación al Estado.

A la enunciación de los deberes de los ciudadanos está dedicada la Sección II del Título II de nuestro texto constitucional, que comprende los Artículos 9 y 10. En base a ellos se declaran como deberes fundamentales:

- a) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, así como también respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas.
- b) Es deber de todo dominicano hábil prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación.
- c) Los habitantes del territorio nacional deberán abstenerse de todo acto perjudicial a su estabilidad, independencia o soberanía y, en caso de calamidad pública, están obligados a prestar los servicios de que sean capaces.
- d) Toda persona tiene el deber de votar, es decir, de ejercer el derecho electoral activo, siempre que esté legalmente capacitado para hacerlo.
- e) Contribuir en proporción a su capacidad contributiva a las cargas públicas establecidas por la ley.
- f) Toda persona tiene el deber y la obligación de dedicarse a un trabajo de su elección.
- g) Es deber de todos los habitantes del territorio nacional, asistir a los establecimientos educativos de la República para adquirir cuando menos la instrucción primaria o elemental.
- h) Toda persona debe cooperar con el Estado en cuanto a la asistencia y seguridad social de acuerdo con sus posibilidades.
- i) Es deber del extranjero abstenerse de participar en actividades políticas en el territorio dominicano.

Por último, en el Art. 10, nuestra Constitución declara

expresamente que los derechos y deberes contenidos y consagrados en los Arts. 8 y 9 no son limitativos. Esto implica entonces que no se excluyen otros derechos y deberes de igual naturaleza.

### 19.—*Los Derechos Políticos.*

Todos los Derechos Individuales y Sociales que hemos estado examinando se refieren a todos y cada uno de los habitantes que componen la población dominicana. Es decir, se refieren tanto a los nacionales como a los extranjeros —transeúntes o residentes— y a los apátridas, o sea, a los que no poseen ninguna nacionalidad.

Pero junto a estos derechos, existe otra serie de prerrogativas que tienen como finalidad asegurar la participación activa de una parte de la población en la conducción política del Estado. Nos estamos refiriendo a los Derechos Políticos que tratan de lograr la libertad *en el* Estado, como afirmamos al inicio de este capítulo. Los titulares de los derechos políticos son los ciudadanos, pero, como para serlo se necesita como requisito ser nacional, se impone que, antes de abordarlos, examinemos la nacionalidad.

### 20.—*La Nacionalidad.*

La nacionalidad es un atributo, pero también un derecho que el individuo adquiere por el hecho de nacer en el territorio del Estado, o bien por nacer en cualquier parte pero de padres que hayan tenido antes la nacionalidad propagada o transmitida al hijo.

La nacionalidad que se adquiere por nacer en el territorio del Estado, se denomina nacionalidad territorial, nacionalidad natural o nacionalidad por *ius solis* (derecho al suelo). En cambio, a la que se adquiere por el vínculo de la sangre se le denomina nacionalidad por la sangre, nacionalidad por *ius sanguinis* o nacionalidad de origen.

Históricamente, la nacionalidad por sangre precedió a la

nacionalidad territorial, ya que las razones de raza y estirpe fueron siempre más poderosas desde el punto de vista político. En nuestro país, por una serie de circunstancias que precedieron a la proclamación de la República, la primera versión de la Constitución Dominicana confirió gran importancia a la sangre para la atribución de la nacionalidad.

En el texto actualmente vigente, la nacionalidad dominicana se encuentra definida en la Sección I, del Título III intitulado Derechos Políticos, Artículo 11. Según dicho texto tienen la nacionalidad dominicana:

- a) Todas las personas nacidas en el territorio de la República, con lo que se consagra el *ius solis*, pero con dos excepciones:
  - 1— no se impone la nacionalidad dominicana a los hijos legítimos de los representantes diplomáticos extranjeros acreditados en el país;
  - 2— así como tampoco, a los hijos de extranjeros que se encuentren en tránsito por el territorio nacional. (La determinación de este estado de tránsito, es decir, en relación a su carácter y duración, no ha sido determinada ni regulada por ninguna ley).
- b) Todas las personas que a la fecha de proclamación del texto constitucional estén investidos de tal calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.
- c) Todas las personas nacidas en el extranjero que sean hijos de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de nacimiento, no hayan adquirido una nacionalidad extranjera. O bien, que en el caso de haberla adquirido manifiesten —después de los 18 años de edad la voluntad de optar por la nacionalidad dominicana, en cuyo caso deberán remitir al Poder Ejecutivo un documento o acto

levantado por un Oficial Público expresando el deseo. A esta facultad de optar se denomina derecho de opción.

- d) Todas aquellas personas que hayan adquirido la nacionalidad dominicana por naturalización, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de Naturalización. En general, ésta requiere:
- Una residencia prolongada en el país;
  - La creación de cultivos o industrias en el país;
  - por haber contraído nupcias con una persona de nacionalidad dominicana. En el caso de una mujer extranjera que contraiga matrimonio con un dominicano, seguirá la condición de su marido, esto es, será dominicana. Pero esto a menos que las leyes de su país le permitan conservar su nacionalidad. Si esto sucede, la mujer tiene la facultad de declarar en el acta de matrimonio que declina la nacionalidad dominicana;
  - la fijación formal del domicilio en el país;
  - la prestación de servicios técnicos en las Fuerzas Armadas;
  - la disposición de ingresar en colonias agrícolas del Estado;
  - por una concesión del Presidente de la República, quien está facultado por la ley para conferir la nacionalidad dominicana sin ninguna condición a extranjeros que hayan prestado servicios meritorios a la República. A este tipo de nacionalidad se le denomina nacionalidad privilegiada.

Por último, debe advertirse que la nacionalidad adquirida por naturalización no tiene la misma eficacia que la nacionalidad natural. Y esto se hace evidente en los períodos de tiempo que se requieren para optar por algunos cargos electivos a los naturalizados.

En muchos países, la nacionalidad es un atributo irrevocable, es decir, que una vez que se adquiere no se la puede despojar a quien la posee. La irrevocabilidad o perpetuidad de la nacionalidad fue contemplada en algunos de nuestros textos constitucionales, pero en el vigente, si bien por una parte se reconoce a los dominicanos el derecho a adquirir otra nacionalidad (Párrafo I, Art. 11), por la otra se le limita, cuando se afirma que la adquisición de otra nacionalidad implica la pérdida de la dominicana salvo acuerdo internacional en contrario, es decir, por reciprocidad diplomática, como es el caso del Tratado Dominicano—Español (Párrafo IV, Art.11). A la mujer dominicana casada con un extranjero se le concede la facultad de adquirir la nacionalidad de su marido.

## 21.—*La Ciudadanía.*

Como ya hemos dicho, la ciudadanía es un status jurídico que le confiere a la persona el derecho a participar activamente en la vida política del país al que pertenece. Todo lo relativo a la ciudadanía se encuentra contenido en la Sección II, del Título III, Arts.12, 13, 14, y 15 de nuestro texto vigente.

Se consideran ciudadanos dominicanos a todos aquellos nacionales de uno u otro sexo, mayores de 18 años de edad, y a los que estén casados y no hayan cumplido esa edad. Como puede apreciarse, el derecho de la ciudadanía se confiere también a las mujeres dominicanas, conquista que se obtuvo con la reforma de 1942. En efecto, antes de esa fecha, nuestra Constitución no lo prohibía explícitamente, pero la mujer, por tradición, se encontraba ajena al proceso electoral en cuanto era considerada incapaz tanto civil como políticamente.

La posesión de la ciudadanía confiere el disfrute de dos

derechos subsidiarios: el de elegir y el ser elegido. En otras palabras: el derecho electoral activo y el derecho electoral pasivo. Pero también confiere una calidad indispensable o requisito para ocupar muchos de los cargos administrativos.

La calidad de ciudadano puede perderse en algunos casos, como son:

—condena irrevocable por traición, espionaje o conspiración contra la República;

—por tomar las armas, prestar ayuda o participar en cualquier atentado contra ella.

También puede ser suspendida temporalmente. Como en los casos de:

—condena irrevocable a pena criminal hasta el momento de la rehabilitación;

—por aceptar en territorio dominicano una función o empleo de un gobierno extranjero sin una previa autorización del Poder Ejecutivo.

Con esto concluimos las nociones relativas a los Derechos Individuales y Sociales de los Individuos y de los Derechos Políticos de los ciudadanos dominicanos. A partir próximo capítulo nos internaremos en la parte orgánica de nuestra Constitución.

## APENDICE AL CAPITULO IV

### 1.- Categorías de libertades individuales y sociales.

DERECHOS NEGATIVOS  
(DERECHO DEL INDIVIDUO A QUE NO  
SE LE HAGA ALGO)

DERECHOS PRIVADOS (CATEGORIA OMNICOMPRESIVA DE  
DERECHOS NEGATIVOS TANTO SUSTANTIVOS COMO PROCESALES).

DERECHOS POLITICOS (CAPACIDAD DEL CIUDADANO A PARTICIPAR  
EN EL PROCESO POLITICO).

DERECHOS ECONOMICOS (PRETENSIONES DEL INDIVIDUO EN EL  
AMBITO DE LA ECONOMIA).

← SUSTANTIVOS : CONSIDERADOS HASTA CIERTO  
PUNTO COMO FINES EN SI MISMO.

← PROCESALES : GUARDAN RELACION CON EL MODO  
EN QUE EL GOBIERNO DEBE  
PROCEDER AL TRATAR CON LAS  
LIBERTADES SUSTANTIVAS.  
APLICABLES A TRES CATEGORIAS DE  
DERECHOS SUSTANTIVOS:

DERECHOS POSITIVOS  
(DERECHO DEL INDIVIDUO A QUE  
SE LE HAGA ALGO)

SEGURIDAD CONTRA LA ACCION ADMINISTRATIVA  
ARBITRARIA.

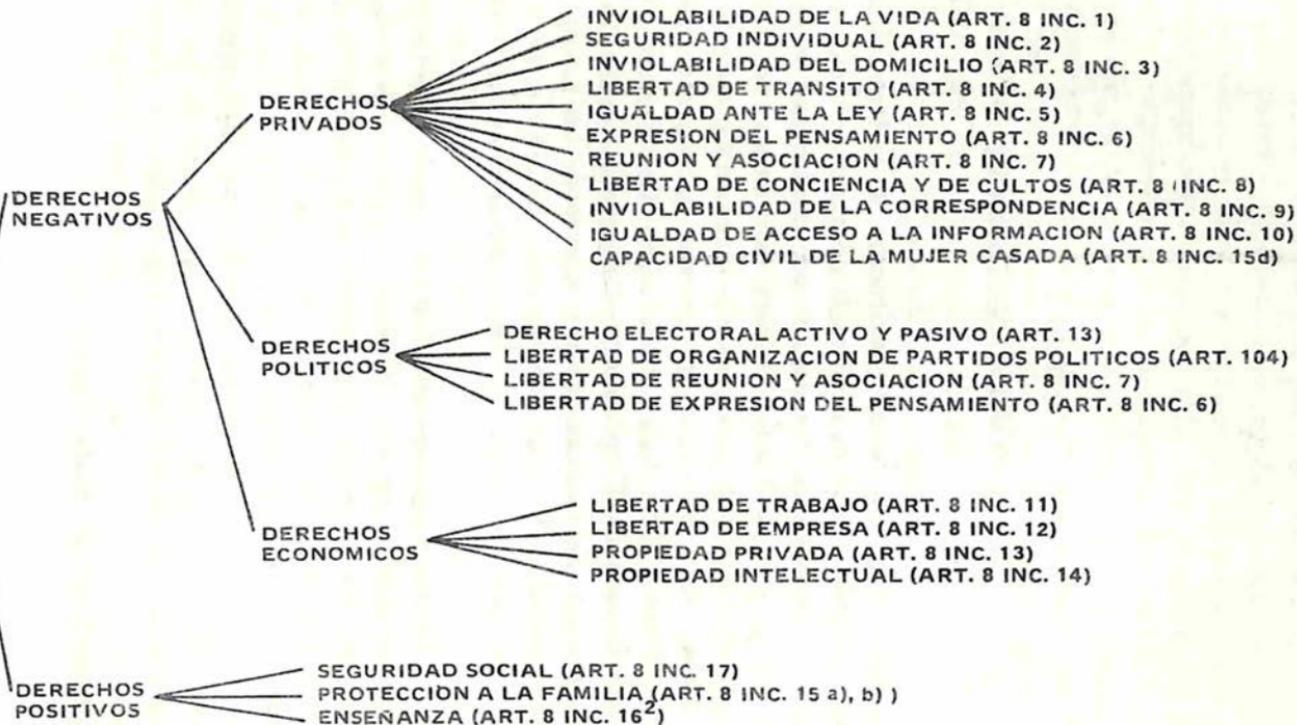
SEGURIDAD CONTRA PROCEDIMIENTOS JUDICIALES  
INJUSTOS.

SEGURIDAD CONTRA PROHIBICIONES LEGALES IMPRE  
CISAS.

## 2- Clasificación de las libertades individuales y sociales.



3-Clasificación de las libertades consagradas en la Constitución Dominicana.



## Capítulo V

### EL CONGRESO NACIONAL

La parte orgánica de la Constitución de la República, que instituye y regula, como ya dijimos, los órganos constitucionales del Estado Dominicano, comprende principalmente los Títulos IV, V, VI y VII. El Título IV está enteramente dedicado al Poder Legislativo y contiene prescripciones de tipo organizativo y procesales. Está estructurado en seis Secciones intituladas, respectivamente: Del Poder Legislativo, Del Senado, De la Cámara de Diputados, Disposiciones Comunes a ambas Cámaras, del Congreso, y De la Formación y Efecto de las Leyes. En el presente capítulo, dedicaremos nuestra atención y esfuerzo a estudiar la configuración y las atribuciones del órgano legislativo.

El hecho de que la Constitución contemple en primer lugar al Poder Legislativo, en vez del Poder Ejecutivo, por ejemplo, significa que las Cámaras Legislativas desempeñan funciones consideradas primordiales respecto a las de los demás órganos constitucionales. En efecto, siendo sus componentes los directos representantes de la voluntad popular, se les atribuye la importantísima misión de crear la mayor parte de las normas jurídicas que forman el ordenamiento del Estado.

#### 1.— *Composición del Poder Legislativo.*

En nuestro sistema constitucional se confía la función legislativa al Congreso Nacional, compuesto por la Cámara de

Diputados y el Senado. Se adopta, pues, un sistema bicameral. En base a este sistema, la función de legislar no está distribuida entre las dos Cámaras, sino que es ejercida conjuntamente por ambas. Por consiguiente, cualquier acto —un proyecto de ley, por ejemplo— aprobado por la Cámara de Diputados no se convierte en ley, es decir, no se perfecciona y adquiere eficacia, si no es sucesivamente aprobado por el Senado, o viceversa. Por tanto, las dos Cámaras se encuentran en un mismo plano de igualdad, reconociéndoseles funciones idénticas, aunque la misma Constitución determine algunas atribuciones, con carácter de exclusividad, a cada una de ellas. También —como veremos— se exigen los mismos requisitos de elegibilidad para los cargos de Diputado y de Senador. En base a estas características nuestro sistema bicameral puede ser catalogado de racionalizado, esto es, ambas cámaras son iguales y la totalidad de sus miembros son elegidos directamente por el cuerpo electoral. (Ver apéndice V-1).

El sistema adoptado por nuestra Constitución no ha sido siempre el mismo. En nuestra agitada historia constitucional se llevaron a cabo reformas que establecieron un sistema monocameral, tal como lo contemplaba la revisión conservadora de diciembre de 1854 que instituyó una sola cámara, —el Senado Consultor— formado por sólo siete miembros. Igual ha sucedido con las denominaciones: en nuestro primer texto, el de 1844, se llamaba a la cámara alta (nuestro actual Senado), Consejo Conservador y a la baja, Tribunado. (Ver apéndices V-2/V-3).

## 2.— *El Senado de la República.*

El Senado es un órgano constitucional compuesto por miembros elegidos por sufragio universal y directo, tomándose como base territorial o circunscripción electoral, la Provincia. Para estos fines, se considera como provincia el Distrito Nacional, que como hemos visto, representa a la totalidad de las provincias. (Ver apéndice V-4). Por tanto, el número de Senadores es de 27. El procedimiento electoral está

contemplado en el Título X, Arts. 88 y 92 de la Constitución, pero, sobre todo, en la ley 5884 del año 1962 y sus modificaciones. El sistema electoral utilizado para la asignación de los escaños senatoriales es el uninominal o mayoritario relativo. (Ver V-5/V-6).

### 3.— *La Cámara de Diputados.*

La Cámara de Diputados es un órgano constitucional formado por representantes elegidos por sufragio universal a razón de uno por cada 50,000 habitantes o fracción de más de 25,000; pero se establece que ninguna provincia tendrá menos de dos Diputados aunque su población sea inferior a la requerida. (Ver apéndice V-7). Este es el caso de provincias como Pedernales, Santiago Rodríguez, Valverde, etc., que por tal virtud vienen a estar sobre-representadas. (Ver apéndice V-8). El número de Diputados es establecido por la Junta Central Electoral, el máximo organismo electoral, tomando como base el último censo general de la población que se lleva a cabo cada 10 años y que se consigna en la Proclama con que la Junta convoca a elecciones y abre la campaña electoral. El sistema electoral utilizado para la atribución de los cargos de Diputado es el proporcional a lista. (Ver apéndice V-9).

### 4.— *Requisitos de elegibilidad para Senador y Diputado.*

Para ser Senador o Diputado, la Constitución establece, en los Arts. 22 y 25, los requisitos de elegibilidad. Estos son:

- a) ser dominicano y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Están excluidos, por tanto, todos aquellos dominicanos que hayan perdido la ciudadanía o cuyos derechos políticos estén suspendidos temporalmente en los casos previstos en los Arts. 14 y 15 de la Constitución;
- b) haber cumplido la edad de 25 años. En otros países se

establecen edades diferentes para Senador y Diputado;

- c) ser nativo de la circunscripción territorial que lo elija o haber residido en ella por los menos durante cinco años consecutivos. Este requisito no significa que la residencia sea en el período inmediatamente precedente a la elección. En el caso de los naturalizados, éstos podrán ser elegidos sólo después de haber pasado 10 años desde el momento en que adquirieron la nacionalidad dominicana. Además, tienen que haber residido dentro de la jurisdicción que los elija durante los cinco años que preceden a su elección. Estos requisitos para el ciudadano y para el naturalizado se explican en razón de que el representante debe estar compenetrado con los problemas de su circunscripción territorial.

La verificación de estos requisitos está a cargo de la Junta Central Electoral, cuyo procedimiento se encuentra regulado en nuestra Ley Electoral vigente. (Ver apéndice V-10).

##### 5.— *Incompatibilidad con los cargos de Senador y Diputado.*

En el Artículo 18 de nuestra Carta Constitucional se declara incompatible el cargo de Senador o Diputado con cualquier otra función o empleo de la Administración Pública. Esta incompatibilidad no invalida la elección, pero el elegido debe renunciar al cargo administrativo para poder desempeñarse como Senador o Diputado. En otras palabras, en el caso de un Secretario de Estado que sea propuesto candidato por un partido político y obtiene el escaño en las elecciones, para poder ocuparlo debe renunciar a su calidad de funcionario público.

Esta incompatibilidad se justifica, pues se trata de impedir que el Gobierno (Poder Ejecutivo) pueda corromper a los parlamentarios ofreciéndoles posiciones ventajosas a cambio de su incondicionalidad en detrimento del principio de la

separación de los poderes, base del sistema constitucional clásico. Por esta razón se aceptan como compatibles únicamente los cargos honoríficos y de profesorado.

#### 6.— *Vacantes en el Congreso.*

Tanto los Senadores como los Diputados son elegidos por un período de cuatro años. Este período constitucional es colectivo, es decir, igual para todos los cargos electivos nacionales y locales. Cuando ocurre una vacante por incapacidad física o mental, muerte, renuncia o suspensión, la Cámara a la que pertenecía el representante la cubre por un procedimiento establecido en los Artículos 19 y 20. En efecto, no se procede a una elección general, sino que el partido político que presentó la candidatura del legislador a sustituir, debe someter una terna de candidatos a la Cámara donde se presentó la vacante, en los siguientes 30 días de la ocurrencia, en el caso de que el Congreso se encuentre reunido. Si por el contrario, está en receso, el máximo organismo del partido deberá hacerlo en los primeros 30 días a partir de la fecha en que se reinicien las sesiones. Si esto no se hace en los plazos indicados, la cámara correspondiente procederá libremente a la elección para cubrir la vacante.

#### 7.— *Prerrogativas y privilegios de los Senadores y Diputados.*

Para que puedan desempeñar con seguridad e independencia sus funciones, las constituciones modernas conceden, por lo regular, a los legisladores, una serie de prerrogativas y privilegios. Con estas garantías se trata de obviar la injerencia del Poder Ejecutivo o de otro organismo en la función legislativa.

En nuestra Constitución, la materia se encuentra regulada en los Artículos 31 y 32. En primer lugar, los miembros de las Cámaras Legislativas gozan de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones. Esto es, son completamente irresponsables, o sea, no tienen que responder

ante nadie por sus discursos, opiniones, votos, etc.

En segundo lugar, se consagra la inviolabilidad personal; es decir, ningún Senador o Diputado puede ser privado de su libertad durante la legislatura sin la debida autorización de la Cámara a la que pertenezca, a menos que sea aprehendido "in fraganti", es decir, en el momento de la comisión del crimen, en cuyo caso adquieren plena vigencia las normas de derecho común. A este privilegio se le denomina también inmunidad parlamentaria y se refiere sólo a los actos realizados por el representante o legislador fuera del ejercicio de sus funciones. Tiene como finalidad evitar que el Gobierno (Poder Ejecutivo) materialice persecuciones injustificadas contra sus adversarios para impedirles tomar parte en los debates.

A la solicitud que se dirige a la Cámara se le llama suplicatorio. Pero aun habiendo concedido la Cámara esta autorización, el Senado o la Cámara de Diputados, y si no están en sesión o no constituyen quorum, cualquier miembro de de ellas, podrá exigir que el legislador apresado sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o parte de ella. En este sentido, el requerimiento de libertad lo hará el Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, o el Senador o el Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; pero si fuere necesario, el Senador o el Diputado podrá dar la orden de libertad sin necesidad del requerimiento, debiendo cualquier depositario de la fuerza pública proceder a cumplirla.

#### 8.— *Organización y funcionamiento de las Cámaras Legislativas.*

Tanto el Senado como la Cámara de Diputados tienen la facultad de reglamentar por vía propia todo lo concerniente a su servicio interior, a sus funciones, a fijar el número, la composición y la respectiva competencia de las comisiones legislativas encargadas de examinar los proyectos de ley que se le encomiendan. Esta autonomía, denominada facultad de reglamentación interna, está consagrada en el Art. 28 de nuestra Constitución.

El Reglamento Interior del Senado fue aprobado el 15 de diciembre de 1938 y el de la Cámara de Diputados el 14 de septiembre de 1937. En base a éstos, las Cámaras Legislativas eligen en su propio ámbito sus respectivos bufetes directivos, que están integrados por un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios, designados por un período de un año a contar del 16 de Agosto. Además, tienen la facultad de designar a sus empleados auxiliares y revocarlos a su conveniencia. (Ver apéndice V-11).

El Congreso Nacional celebra dos períodos de trabajos en el año, que se denominan legislaturas. Cada una de estas legislaturas tiene una duración de 90 días y se inician el 27 de Febrero y el 16 de Agosto. Estas son las llamadas legislaturas ordinarias y pueden ser prorrogadas por las mismas Cámaras por sesenta días más, lo que acostumbran a hacer por medio de una simple resolución que no está sujeta a ninguna otra aprobación, en virtud de sus autonomías respectivas.

Al período entre ambas legislaturas se le denomina receso y tiene como finalidad, no el "descanso" de los legisladores, sino permitirles ponerse en contacto con los núcleos políticos de los que proceden.

Además de estas legislaturas ordinarias, nuestra Constitución prevé la celebración de legislaturas extraordinarias por convocatoria del Poder Ejecutivo. (Ver apéndice V-12).

En la legislatura que se inicia el 16 de Agosto, las Cámaras deben proceder a designar su Bufete Directivo como ya dijimos. Tanto el Presidente del Senado como el Presidente de la Cámara de Diputados están dotados, durante las sesiones, de un poder disciplinario y representan a sus respectivas Cámaras en todos los actos legales.

Como para algunas atribuciones determinadas las Cámaras se reúnen conjuntamente, constituyendo la Asamblea Nacional, se establece que en esos casos, presidirá el Presidente del Senado. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado, y mientras no sea elegido el sustituto tomará su lugar el Presidente de la Cámara de Diputados. Si También este último faltare, lo sustituirá el Vice-Presidente del Senado y, en su

defecto, el Vice—Presidente de la Cámara de Diputados. (Ver apéndice V—13.).

Cada legislatura ordinaria se descompone en una serie de sesiones que tienen una duración de varias horas consecutivas cada una. Para que cada Cámara pueda sesionar válidamente, se exige un quórum o número legal, que en base al Art. 30 de nuestra Constitución, es de la mitad más uno de los miembros de cada Cámara. Para las deliberaciones o decisiones, se requiere la mayoría absoluta de los votos emitidos. Este quórum y esta mayoría se aplican para todas las cuestiones ordinarias; pero son superiores para la deliberación de determinados asuntos. (Ver apéndice V—14).

Para la toma de decisiones, el Reglamento de cada Cámara establece dos modos de votación: la ordinaria y la nominal (la secreta fue eliminada del Reglamento del Senado). La primera se efectúa por la alzada de mano para la afirmativa. La votación nominal se verifica así: el Secretario de la Cámara llama por lista y cada Diputado o Senador, al ser nombrado, expresa su voluntad diciendo precisamente “Sí” o “No” según sea su decisión. Por último, la votación secreta, antes contemplada, se requería y utilizaba para determinados asuntos que los mismos reglamentos establecían.

Además del Bufete Directivo, las Cámaras Legislativas están organizadas en Comisiones Legislativas, en número correspondiente al de Secretarías de Estado creadas por ley. Su principal función consiste en examinar e informar favorable o negativamente sobre los proyectos de ley que se sometan a su estudio, y recomendar las modificaciones que crean convenientes, independientemente del texto original. Cada Comisión Legislativa está formada por los miembros que juzguen convenientes los Presidentes de las Cámaras; pero se establece que en ningún caso deben ser menos de tres. Estas Comisiones cuyas funciones duran un año, son designadas por el Presidente de la Cámara al iniciarse la Legislatura de Agosto. Cada comisión procede a elegir a su Presidente, Vice—Presidente y un Secretario que son asistidos por un Ayudante de Secretaría. (Ver apéndices V—15/V—16/V—17).

Los Reglamentos Internos de las Cámaras y las normas de carácter consuetudinario que establece la praxis, conforman lo que se puede denominar el Derecho Parlamentario Dominicano. En este apartado, apenas hemos hecho referencias superficialmente a las más importantes.

#### 9.— *Atribuciones del Congreso Nacional.*

El Congreso Nacional como órgano legislativo tiene plena atribución en materia legislativa, esto es, puede legislar sobre cualquier asunto —por nuevo y extraño que sea— siempre y cuando no lesione los derechos civiles, políticos y sociales que la Constitución confiere a los individuos. Por tanto, todo asunto de interés público que tenga o deba ser resuelto en forma permanente y con fuerza de ley, es en principio competencia del Congreso. (Ver apéndice V— 18).

• Pero no obstante esta plenitud de competencia en lo legislativo, nuestra Constitución dedica la Sección V del Título IV, Art. 37 a señalar como atribuciones del Congreso una serie de materias o cuestiones para que sean resueltas por medio de ley. Pero hay que resaltar que no es por este señalamiento explícito que hace la Constitución que dichas materias son competencia del órgano legislativo. Entonces, cabría la pregunta: ¿por qué se señalan? Podemos encontrar dos clases de razones que lo explican:

- a) motivos de índole histórica: cuando nació el Estado Dominicano, éste no estaba organizado administrativamente. Se imponía, pues, un programa de organización administrativa. Y esto puede apreciarse si se examina el Art. 211 de nuestro primer texto constitucional, en el que se determinó una serie de materias sobre las que se debía legislar en la primera legislatura;
- b) motivos de índole política: señalando una serie de materias como de la exclusiva competencia del

Congreso, se evita que el Poder Ejecutivo lleve a cabo cualquier injerencia por medio de decretos o de ordenanzas ejecutivas, que creen inconvenientes o precedentes perniciosos.

La plenitud de competencia legislativa del Congreso Nacional no es sólo un principio teórico; está previsto en el inciso 23 del Art. 37 que reza: es atribución del Congreso "legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado, o contraria a la Constitución". Como puede apreciarse, la redacción no es muy feliz, ya que ningún otro Poder del Estado tiene competencia para legislar sobre materia alguna a excepción del poder reglamentario atribuido al Poder Ejecutivo. Por todo lo que antede, los actos formalmente legislativos emanan únicamente del Congreso.

En los siguientes apartados examinaremos las atribuciones administrativas y jurisdiccionales del Congreso Nacional, así como también las del Senado y de la Cámara de Diputados, consideradas separadamente.

#### 10.—*Atribuciones administrativas del Congreso.*

Si bien la constituciones modernas consagran el principio de la separación de los poderes del Estado, materializando lo que los constitucionalistas denomina independencia de poderes, en la realidad no se manifiesta una rígida separación, sino más bien una interdependencia. Y esto se puede explicar por razones lógicas: al ser el Estado un único ente que no puede actuar sino por medio de sus órganos, éstos no pueden desplegar actividades sin que estén mínimamente coordinadas. Entonces, cuando se habla de separación de poderes, es en sentido relativo y político, ya que razones de índole histórica y práctica determinaron que los padres de las constituciones modernas confirieran ciertas atribuciones a determinados Poderes del Estado que, dentro de la ortodoxia de la teoría de la separación de los poderes, debían haber sido atribuidos a otros.

Esto puede apreciarse en nuestra Constitución. En efecto, ésta atribuye al Congreso Nacional una serie de competencias de carácter administrativo, en cuanto no se manifiestan por medio de actos normativos (generales y permanentes), sino mediante actos individuales y aislados. Entre las atribuciones que establece el Art. 37 que venimos comentando, son de naturaleza administrativa:

- 1) aprobar o no el estado de cuenta que debe presentarle el Poder Ejecutivo (inciso 2);
- 2) declaración del estado de sitio (inciso 7);
- 3) declaración del estado de emergencia nacional (inciso 8);
- 4) aprobación del Presupuesto de la Nación (inciso 12);
- 5) concertación de empréstitos (inciso 13);
- 6) aprobación o no de los tratados y convenciones internacionales (inciso 14);
- 7) conceder la autorización al Presidente de la República para salir al extranjero por más de 15 días (inciso 17);
- 8) aprobación anual de los actos del Poder Ejecutivo (inciso 18);
- 9) aprobación o no de los contratos importantes que le someta el Presidente de la República (inciso 19);
- 10) traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la Capital (inciso 20);
- 11) interpelar a los Secretarios de Estado y a los Administradores de los organismos autónomos del Estado Dominicano (inciso 22).

El Congreso ejerce todas estas atribuciones mediante actos que tienen forma de ley, pero la naturaleza o el contenido de los mismos son de índole administrativa, o sea, son leyes en sentido formal únicamente.

#### 11.—*Atribuciones jurisdiccionales: la amnistía.*

En muchas constituciones modernas, y por ende, en la nuestra también, se reconoce al órgano legislativo la facultad de conceder la amnistía por motivos políticos. La amnistía consiste en el olvido total de ciertos hechos políticos sancionados por la ley penal, con la consecuencia de que sus autores y cómplices quedan automáticamente libres de cualquier condena judicial ya pronunciada o por pronunciarse, así como también, libres de toda incapacidad o inhabilitación jurídica que pudieran resultar de estos hechos.

En nuestra Carta Fundamental esta atribución se encuentra consagrada explícitamente en el inciso 21 del Art. 37; pero conviene resaltar que no siempre se ha establecido explícitamente. En efecto, en muchos de nuestros textos constitucionales se mantuvo un silencio absoluto al respecto, pero aún en estos casos se ha considerado que implícitamente se le confería esta facultad.

La concesión de la amnistía se aproxima a la función jurisdiccional, ya que ésta supone la supresión de la acción pública o de una sentencia judicial. Entonces, parece lógico pensar que el acto de amnistía es de la misma naturaleza que la sentencia, aunque tiene una fuerza mayor. Al menos así se ha considerado. La más reciente ley de amnistía es la marcada con el No.1 del año 1978 votada —no obstante las observaciones del Presidente Guzman— por el Congreso instalado el 16 de Agosto de ese mismo año, fecha en que se dio inicio a un nuevo período constitucional.

#### 12.—*Competencias exclusivas del Senado.*

Aparte de su participación en el proceso de formación de

las leyes, que estudiaremos más adelante, y de las atribuciones que se le confieren conjuntamente con la Cámara de Diputados, el Senado tiene una serie de competencias exclusivas que se encuentran consagradas en el Artículo 23 de la Constitución. Estas son: (Ver apéndice V-18).

- a) elegir a los jueces de la Suprema Corte de Justicia y demás jueces de los tribunales creados por la Constitución y las Leyes;
- b) elegir al Presidente y a los dos miembros que componen la Junta Central Electoral, máximo organismo electoral, así como también a sus suplentes;
- c) elegir a los miembros (5 por lo menos) de la Cámara de Cuentas de las ternas que le someta el Poder Ejecutivo. Como veremos más adelante, este órgano constitucional secundario tiene como atribución principal examinar las cuentas del Estado;
- d) aprobar o no los nombramientos de los funcionarios diplomáticos que le someta el Poder Ejecutivo, como también lo establece el inciso 4 del Art. 55;
- e) juzgar a los funcionarios públicos electivos por mala conducta o por falta en el ejercicio de sus funciones, cuando son acusados por la Cámara de Diputados. A este procedimiento se le denomina Juicio Político o "impeachment", al que nos referiremos casi de inmediato.

Si se examina atentamente el contenido de cada una de estas atribuciones, las cuatro primeras pueden ser catalogadas como de carácter administrativo, mientras que la última tiene naturaleza jurisdiccional.

### 13.—*Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados.*

De la misma manera que al Senado, también a la Cámara de Diputados se le atribuye una competencia exclusiva que está necesariamente concatenada con la función de tribunal político que se le confiere al Senado. En efecto, la Cámara de Diputados tiene el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios elegidos, en los casos determinados en el inciso 5 del Art.23. Como veremos, para poder ejercerlo se exige una mayoría muy calificada. Esta atribución puede considerarse de carácter administrativo—jurisdiccional en cuanto se asemeja a la función del ministerio público. (Ver apéndice V—18).

### 14.—*El Juicio Político.*

El Juicio Político consiste en el procedimiento mediante el cual la Cámara de Diputados acusa ante el Senado a los *funcionarios electivos* que incurran en faltas en el ejercicio de sus funciones o por mala conducta. Este procedimiento puede concluir con la destitución, suspensión y la inhabilitación para los cargos de honor y confianza. Para que la acusación pueda llevarse a cabo, la Constitución establece el voto favorable de las  $3/4$  partes de los miembros de la Cámara de Diputados. Y para que el Senado pueda pronunciar la pena se exige también la misma mayoría.

Como la Constitución en el Art. 8 Inciso 2, Literal j) consagra que toda persona que sea juzgada tiene la facultad de ser oída en audiencia pública (salvo en los casos disciplinarios, como ya dijimos), se entiende también que en los casos de Juicio Político el funcionario bajo acusación debe ser oído o, por lo menos, citado antes de sufrir una condena.

En el pasado, muchos de nuestros textos constitucionales señalaban por sus cargos los funcionarios cuya destitución sólo podía resultar de un Juicio Político, pero en la actualidad se omiten las especificaciones incluyéndose, por tanto, todos los funcionarios elegidos. Por consiguiente, también los Síndicos, Regidores, Presidente y Miembros de la Junta Central Electoral

y los Miembros de la Cámara de Cuentas son susceptibles de ser juzgados políticamente. Para los jueces ocurre una situación especial, tal y como emerge del último párrafo del Art. 23 En efecto, están sujetos a Juicio Político, pero también a la autoridad de la Suprema Corte de Justicia.

Como ya dijimos, la sanciones que pueden ser aplicadas son la destitución del cargo; sin que ello excluya que el ex-funcionario sea sometido, posteriormente a los tribunales ordinarios (Inciso 5 Art. 23).

La forma de Juicio Político que establece nuestra Constitución tiene su patrón en el sistema constitucional de los Estados Unidos de América, si bien las raíces históricas del mismo se pueden encontrar en el proceso evolutivo que dio lugar al Parlamento en Gran Bretaña que arranca a partir del año 1265.

En nuestro país, los casos de Juicio Político no han sido numerosos. Se recuerda siempre la acusación a que fue sometido el Presidente Juan Isidro Jiménez en el año 1916, que no concluyó con la destitución por haber éste renunciado antes. Recientemente el procedimiento se llevó a cabo en contra del ex-síndico del Distrito Nacional Manuel Jiménez, destituido por el Senado bajo la acusación de conspiración contra la República. A raíz de ello, y antes de pronunciarse la resolución condenatoria, Jiménez se asiló en una embajada latinoamericana. La gran debilidad institucional dominicana impide que el Juicio Político pueda funcionar como está previsto debido a que las crisis políticas de las que son un reflejo culminan siempre — ahí está el testimonio de la historia reciente y lejana — resolviéndose extra-constitucionalmente.

El Juicio Político se diferencia claramente de la Interpelación Parlamentaria, aunque a raíz de la novedosa interpelación del Secretario de Educación, Bellas Artes y Cultos, Ing. Pedro Porrello, realizada en 1980, en comunicados oficiales de la Cámara de Diputados y en artículos de opinión tendieron a confundirse ambas instituciones.

En efecto, como ya se consignó el Juicio Político está destinado a funcionarios electivos mientras que son susceptibles

de ser interpelados únicamente los Secretarios de Estado y los Directores o Administradores de Organismos Autónomos, esto es, *funcionarios administrativos dependientes* del Poder Ejecutivo. La interpelación es un medio de control político-administrativo de las acciones del Gobierno (en sentido estrecho) a disposición de las cámaras legislativas individualmente consideradas, es decir, es un control monocameral. Por esta razón consideramos que el Art.1 de la ley sobre el Desacato, proyecto originalmente presentado por el Diputado Dr. Rafael Valera Benitez, es inconstitucional en cuanto hace interpelables a todos los funcionarios públicos incluyendo los electivos.

#### 15.- *Competencias exclusivas de la Asamblea Nacional.*

Como ya tuvimos ocasión de ver, la función legislativa no es distribuida entre las dos Cámaras que componen el Congreso Nacional, sino que es ejercida en forma conjunta por ambas, celebrando sus sesiones por separado. Ahora bien, existen ocasiones en que las dos Cámaras sesionan conjuntamente. Entonces, a esta reunión conjunta se le denomina Asamblea Nacional. Y aquí cabe decir que el texto de nuestra Constitución es, en este punto, muy ambiguo, pues habla tanto de Reunión Conjunta como de Asamblea Nacional (art. 29, 35, 36, 60 y 118). Interpretamos como sinónimas las dos expresiones. (Ver apéndice V-19).

Para que las sesiones de la Asamblea Nacional sean válidas, se requiere un quórum de la mitad más uno de los miembros de cada Cámara. Las decisiones deben tomarse por mayoría absoluta de los presentes para casi todos los asuntos, pero también se prevén otras mayorías más calificadas para ciertos casos. El cómputo de los votos se hace sobre el pleno de la Asamblea sin tomarse en cuenta la calidad de cada miembro, es decir, que sea Senador o Diputado.

En cuanto a las atribuciones de la Asamblea Nacional, éstas dimanán de varios artículos de la Constitución. En efecto, son las siguientes: (Ver apéndice V-18)

- a) recibir el mensaje del Presidente de la República y las memorias de los Secretarios de Estado; (Art.29)
- b) celebración de actos conmemorativos o de otra naturaleza que no se relacionen con el ejercicio de las atribuciones legislativas de cada Cámara, ni con aquellas que la Constitución señala como exclusivas de cada una de ellas; (Art.29)
- c) examinar las actas de elección del Presidente y del Vicepresidente de la República, proclamarlos y en su caso aceptarles o rechazarles las renunciaciones; (Art. 36)
- d) elegir al sustituto definitivo del Presidente de la República en caso de falta definitiva del elegido y del Vicepresidente, tanto antes como después de haber tomado posesión de su cargo; (Art.60)
- e) proceder a la reforma de la Constitución de la República con los requisitos y procedimientos de lugar; (Art. 118).

Con esto podemos dar por concluido el tema relativo a las atribuciones del Congreso Nacional y de la Asamblea Nacional. Sólo nos queda analizar en detalle el procedimiento de formación de las leyes ordinarias, al que la Constitución dedica la Sección VI, del Título IV.

#### 16.—*El procedimiento de formación de las leyes ordinarias.*

En general, las constituciones modernas acostumbran a organizar detalladamente todo lo relativo al funcionamiento de los Cuerpos Legislativos, contrariamente a lo que ocurre con el Poder Ejecutivo y el Judicial, cuya reglamentación es confiada principalmente a la ley ordinaria. Es ésta la razón que explica la gran profusión de normas de carácter organizativo y de procedimiento que contiene la Constitución Dominicana y que

se refieren al Poder Legislativo. Como ya dijéramos y, al ser la principal función de éste formular las leyes del Estado, se entiende el porqué de la Sección VI del Título IV que se ocupa “De la Formación y Efecto de las Leyes”.

Al ser bicameral nuestro sistema parlamentario, ambas cámaras —como pudimos apreciar— concurren conjuntas y sucesivamente en la creación de las leyes ordinarias. Podemos decir, entonces, que la formación y perfeccionamiento de la ley es un proceso, un conjunto de fases que se denomina “Iter Legislativo”. Son varias las etapas en que se articula, a saber: (Ver apéndice V—20)

- a) la iniciativa legislativa;
- b) la aprobación en la cámara de origen;
- c) la aprobación en la cámara revisora;
- d) la promulgación, y
- e) la publicación.

Veámoslas en detalle.

a) La Iniciativa Legislativa.

Se entiende por derecho de iniciativa legislativa, la prerrogativa que se confiere a algunos funcionarios, organismos e instituciones, de presentar ante el órgano legislativo, proyectos de ley que deben ser obligatoriamente tomados en consideración, pudiendo ser discutidos y votados formalmente para su aprobación, modificación o rechazo.

Este derecho se diferencia de la facultad de petición que se confiere a todos los ciudadanos, aunque no esté consagrada explícitamente por la Constitución, en cuanto ésta no implica que la petición deba ser obligatoriamente sometida a votación o discutida. Por ejemplo, si un ciudadano envía al Congreso un

ante—proyecto (no proyecto de ley), a lo único que pudiera tener derecho es a que se le acuse recibo, mientras que si un legislador presenta una propuesta de ley, esto es, un proyecto, éste tiene que ser tomado en cuenta.

Según el Art. 38, tienen derecho a la iniciativa legislativa: (Ver apéndice V—20.1)

- 1— Los Senadores y los Diputados;
- 2— El Presidente de la República;
- 3— La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales;
- 4— La Junta Central Electoral en asuntos electorales.

Tanto la Suprema Corte de Justicia como la Junta Central Electoral tienen un derecho a iniciativa legislativa limitado. La primera, sólo a los asuntos relacionados con el Poder Judicial, esto es, con la organización de los tribunales, sus competencias, el procedimiento que deben seguirse en ellos, etc. La segunda para todo lo relativo a la reglamentación y organización del proceso electoral, a los partidos políticos, al registro electoral, etc.

El Presidente de la República, por el contrario, es el funcionario que tiene más amplia iniciativa, ya que existe una ley, como es la de Gastos Públicos, que sólo puede ser propuesta por dicho magistrado, tal y como lo establece el inciso 23 del Art.55.

La Constitución dispone que cuando un Senador o un Diputado somete un proyecto de ley, podrá sostener su moción en la otra Cámara. Cuando, en cambio, el proyecto haya sido propuesto por el Presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia o la Junta Central Electoral, estos podrán sostenerlo en ambas Cámara mediante un representante. Se establece este mecanismo en cuanto no forman parte del órgano legislativo.

b) Aprobación en la Cámara de Origen.

La aprobación del proyecto de ley sometido a una Cámara, que por ser la primera se denomina Cámara de Origen, es la segunda fase del proceso legislativo. Al respecto, la Constitución prevé dos procedimientos de aprobación:

- 1— el procedimiento normal; y
- 2— el procedimiento de urgencia. (Ver apéndice V—20.2).

*Procedimiento normal.* Este procedimiento ofrece mayores garantías de ponderación en el examen de los proyectos de ley, pero presenta quizá el inconveniente de ser mucho más lento. Está contemplado en los Arts. 39 y 40 de la Constitución y en los números del 29 al 40 de los Reglamentos Internos del Senado y la Cámara de Diputados. Los pasos en que se articula son los siguientes:

- 1— El proyecto de ley es tomado en consideración por el pleno de la Cámara luego de haber sido incluido en el orden del día de la sesión.
- 2— Se determina si debe ser enviado a la comisión legislativa competente para ser sometido a estudio. Si no es enviado a comisión, el proyecto es sometido a la consideración del plenario para su discusión determinándose previamente el procedimiento de aprobación.
- 3— Si es enviado a comisión para estudio:
  - 3.1—la comisión puede llamar a vistas públicas, esto es, invitar a las personas e instituciones interesadas en el proyecto a emitir sus puntos de vista para edificarla.

- 3.2—La comisión elabora y presenta su informe al Presidente de la Cámara.
- 3.3—El Presidente de la Cámara fija la discusión del proyecto en el orden del día de una próxima sesión.
- 4— Si el proyecto no fue enviado a comisión o luego de conocer el informe de la misma si lo fue, el Presidente de la Cámara lo somete al plenario.
- 5— Se lleva a cabo la primera discusión artículo por artículo y frase por frase y es votado.
- 6— Media un día franco (24 horas en la costumbre parlamentaria dominicana). Esto es, si el proyecto es discutido, por ejemplo, un martes, la segunda discusión no puede llevarse a cabo sino el miércoles o días después.
- 7— Se lleva a cabo la segunda discusión en igual manera que la anterior y es votado. Las votaciones se verifican de acuerdo a los Reglamentos de cada Cámara y se adoptan los tipos de votaciones que ellos establecen según la materia y las proposiciones de los legisladores.

En el derecho parlamentario de otros países se utilizan el procedimiento normal u ordinario para determinados proyectos de ley que por su importancia y trascendencia exigen la mayor garantía de ponderación. Nuestra Constitución establece solo dos discusiones, pero en pasadas reformas se requerían tres.

*Procedimiento de urgencia.* El procedimiento de urgencia que establecen la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras Legislativas en los mismos artículos citados anteriormente siguen las mismas fases del procedimiento normal u ordinario. La única

diferencia entre ambos estriba en que las dos discusiones requeridas se llevan a cabo de manera consecutiva, aunque se celebren el mismo día. También se exige, en la segunda discusión, una mayoría más calificada; las dos terceras partes (2/3) de los legisladores *presentes* en la sesión. Para que se pueda seguir este procedimiento se requiere que el proyecto de ley haya sido declarado de urgencia.

El requerimiento de una mayoría más calificada tiene por objeto evitar que una exigua mayoría, a favor de un proyecto de ley determinado, aproveche la oportunidad para hacerlo de manera sorpresiva en ausencia de otros legisladores con cuya presencia las votaciones quizá arrojarían otros resultados.

La declaratoria de urgencia de un proyecto de ley concierne a la Cámara Legislativa en donde se originó, no ya en las dos Cámaras, y esto en virtud de la independencia de cada una de ellas. En consecuencia, puede darse el caso de que una Cámara declare de urgencia un proyecto y la otra no.

#### c) Aprobación en la Cámara Revisora.

Después que un proyecto de ley haya sido aprobado por la Cámara en donde se presentó, se envía a la otra Cámara para su consecuente aprobación. Se denomina, entonces, a esta última, Cámara Revisora. Para el examen y aprobación del proyecto de ley en ésta, se adoptan los mismos procedimientos que ya hemos descrito. (Ver apéndice V—20.3).

Como el proyecto de ley requiere para su perfeccionamiento el ser aprobado en un texto idéntico, si la segunda Cámara lo modifica debe ser reenviado nuevamente a la Cámara de Origen que deberá conocerlo ya modificado. Si esta última lo aprueba con sus modificaciones, el proyecto de ley se convierte en ley y está listo para ser enviado al Presidente de la República para agotar las dos últimas fases del iter legislativo. En la hipótesis de que el proyecto sea modificado en la Cámara Revisora y reenviado a la Cámara de Origen y ésta no acepte la modificación, entonces el proyecto es reenviado nuevamente a la Cámara Revisora y si ésta no las aprueba, según el Art. 43 de la

Constitución, es desechado, no pudiendo ser presentado sino hasta la legislatura siguiente. (Ver apéndice V-20.4).

Si el proyecto de ley es rechazado en la Cámara de Origen no puede presentarse en la Cámara Revisora. Así mismo no puede ser presentado en la misma legislatura en ninguna de las dos cámaras. Debe esperarse cuando menos a la próxima legislatura ordinaria.

Como ya dijimos, cuando el proyecto de ley es aprobado por ambas Cámaras se convierte en ley, es decir, tiene todos los requisitos de validez.

#### d) La Promulgación.

Con la aprobación de la ley por ambas Cámaras, la competencia del órgano legislativo culmina. Para ser ejecutoria sólo se necesita la sanción del Jefe del Estado. Entonces, la promulgación de la ley, y la consecuente publicación, es un requisito para que lo sea. (Ver apéndice V-20.5).

La promulgación consiste en la firma del Presidente de la República, lo que generalmente hace después de ponerle un texto por el cual manda a que se publique la ley para su conocimiento y cumplimiento. Este texto se denomina fórmula promulgatoria y reza de la siguiente manera:

“En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ... días del mes de ... del año ..., años ... de la Independencia y ... de la Restauración.

Firma del Presidente”.

La Constitución establece el plazo de ocho (8) días después de recibida la ley del Congreso Nacional para que el

Presidente proceda a la promulgación. Este plazo es más reducido si la ley fue declarada de urgencia en la última cámara: tan sólo tres (3) días después de recibirla.

El Jefe del Estado no puede eximirse de la promulgación: es obligatoria. Pero la Constitución le reconoce la potestad de ejercer un control preventivo que se manifiesta a través del poder de observación (o derecho al veto). En general, este es ejercido aduciendo una serie de razones, como por ejemplo, que la Ley es inconveniente por el sentido de sus disposiciones, o por la forma de su redacción o, aún, por ser reputada inoportuna en el momento en que ha de entrar en vigor.

En algunas constituciones monárquicas en el pasado el veto era definitivo, es decir, hacía caer total y definitivamente a la ley vetada. Por esto puede decirse que el Jefe del Estado era una especie de árbitro final. En cambio, en las constituciones modernas el veto es simplemente suspensivo. Es éste el tipo que establece nuestra Constitución, en la que ni siquiera se habla de veto sino de observación a las leyes.

Este sistema está regulado en el Art.41 y en él se establece que cuando el Presidente estime que la ley es inconveniente o inoportuna puede devolverla al Congreso con sus observaciones por vía de la Cámara Revisora. Esta última deberá someterla a aprobación nuevamente en la sesión más próxima. Si la Ley es resellada en su texto original, (es decir, sin tener en cuenta las observaciones del Presidente) con una mayoría calificada de las  $\frac{2}{3}$  partes de la *totalidad de los miembros* en ambas cámaras es remitida nuevamente al Presidente quien deberá promulgarla y publicarla. Si no lo hace, aunque la Constitución no dice nada al respecto, se entiende que cometería una falta en el ejercicio de sus funciones, exponiéndose al procedimiento de sanción establecido en los Arts. 23 y 26.

En el caso de que en la primera o segunda cámara la ley en su texto original no pueda ser aprobada con la mayoría requerida debe considerarse desechada por efecto de las observaciones del Presidente de la República. Si por el contrario, se aceptan las observaciones del Presidente, se entiende que la aprobación, con las modificaciones, se hace por mayoría absoluta de los

presentes, es decir, la requerida ordinariamente. (Ver apéndice V-20.6).

#### e) La Publicación.

Como ya dijimos, la promulgación contiene la orden de publicación de la ley. Por esta razón, algunos autores consideran la publicación como parte de la fase de la promulgación. En cambio, pensamos que si bien aquella es una consecuencia de ésta, puede ser considerada con cierta independencia, como la fase concluyente del iter legislativo. (Ver apéndice V-20.7).

La publicación consiste en la inserción de la Ley, a cargo del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, en la colección de actos oficiales del Estado y en el anuncio de la inserción y de la publicación del texto íntegro de la misma en la Gaceta Oficial de la República. La publicación de la Ley debe realizarse dentro de los 15 días, a partir de la fecha de la promulgación.

La publicación de la ley se hace para llevarla a conocimiento del público, y en particular, de aquellos que deben hacerla observar y cumplir. La publicación le confiere obligatoriedad a la ley desde una fecha determinada. Este plazo no lo establece la Constitución sino la ley ordinaria, como podemos apreciarlo en el Art. 1 del Código Civil, en el que se establece que las leyes son obligatorias al día siguiente de su publicación en el Distrito Nacional y al segundo día en el interior del país.

Pero también la propia ley puede determinar otros plazos para su obligatoriedad, acortando el plazo ordinario entre la promulgación y su publicación en la Gaceta Oficial o, por el contrario, alargándolo, lo que sucede más frecuentemente cuando se trata de leyes que modifican un régimen legal previamente establecido —como por ejemplo las que modifican el Código de Procedimiento Civil, que implica necesariamente una transición al nuevo. En este último caso, la ley se considera vigente, pero su efectividad es diferida hasta una fecha posterior.

Para acortar el plazo, generalmente se utiliza la prensa

nacional antes de la publicación en la Gaceta Oficial; pero aun en este caso la fórmula promulgatoria deberá autorizar la vigencia desde la publicación en un diario de circulación nacional.

Según el Artículo 44 de la Constitución, las leyes deberán ser encabezadas con la frase:

“EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:”

“Ha dado la siguiente Ley:

.....

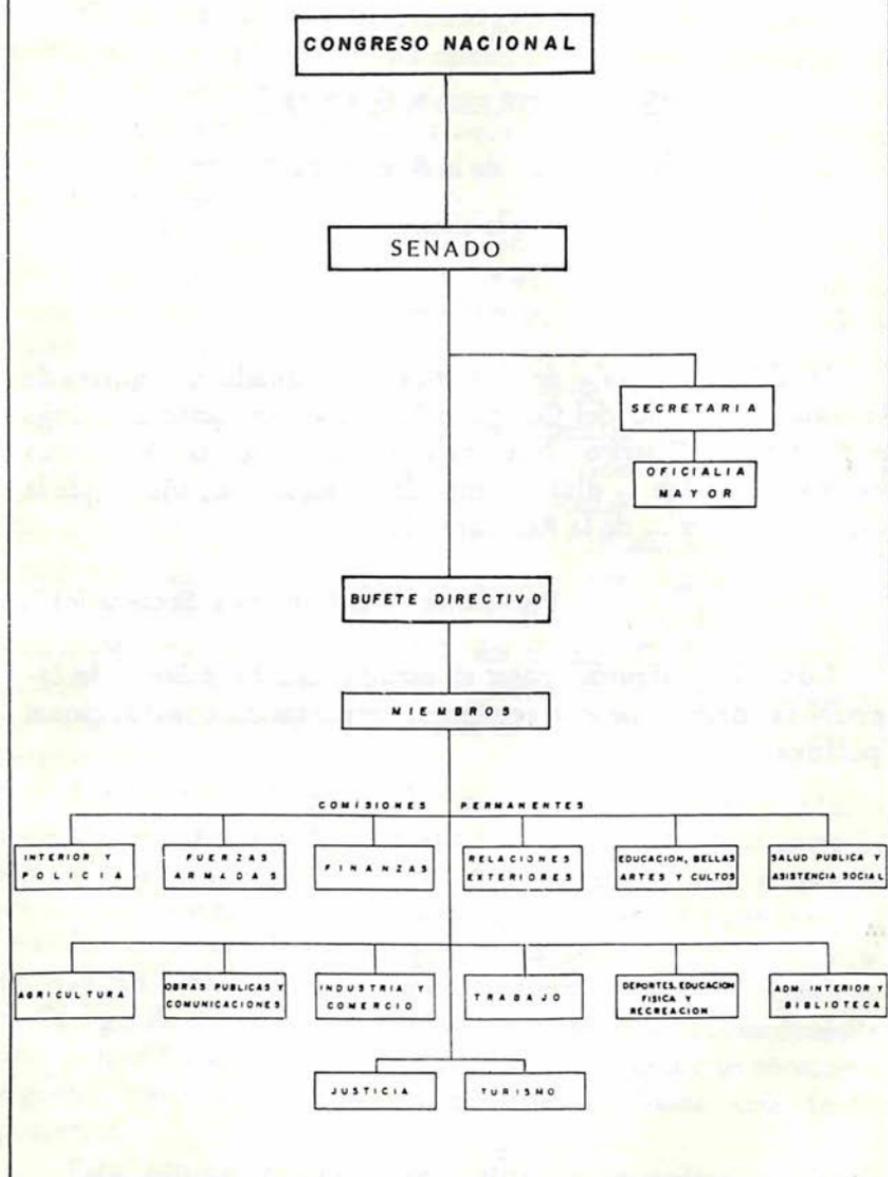
DADA en la sala de Sesiones de (Senado y Cámara de Diputados), Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ... días del mes de ... del año ..., años ... de la Independencia y ... de la Restauración.

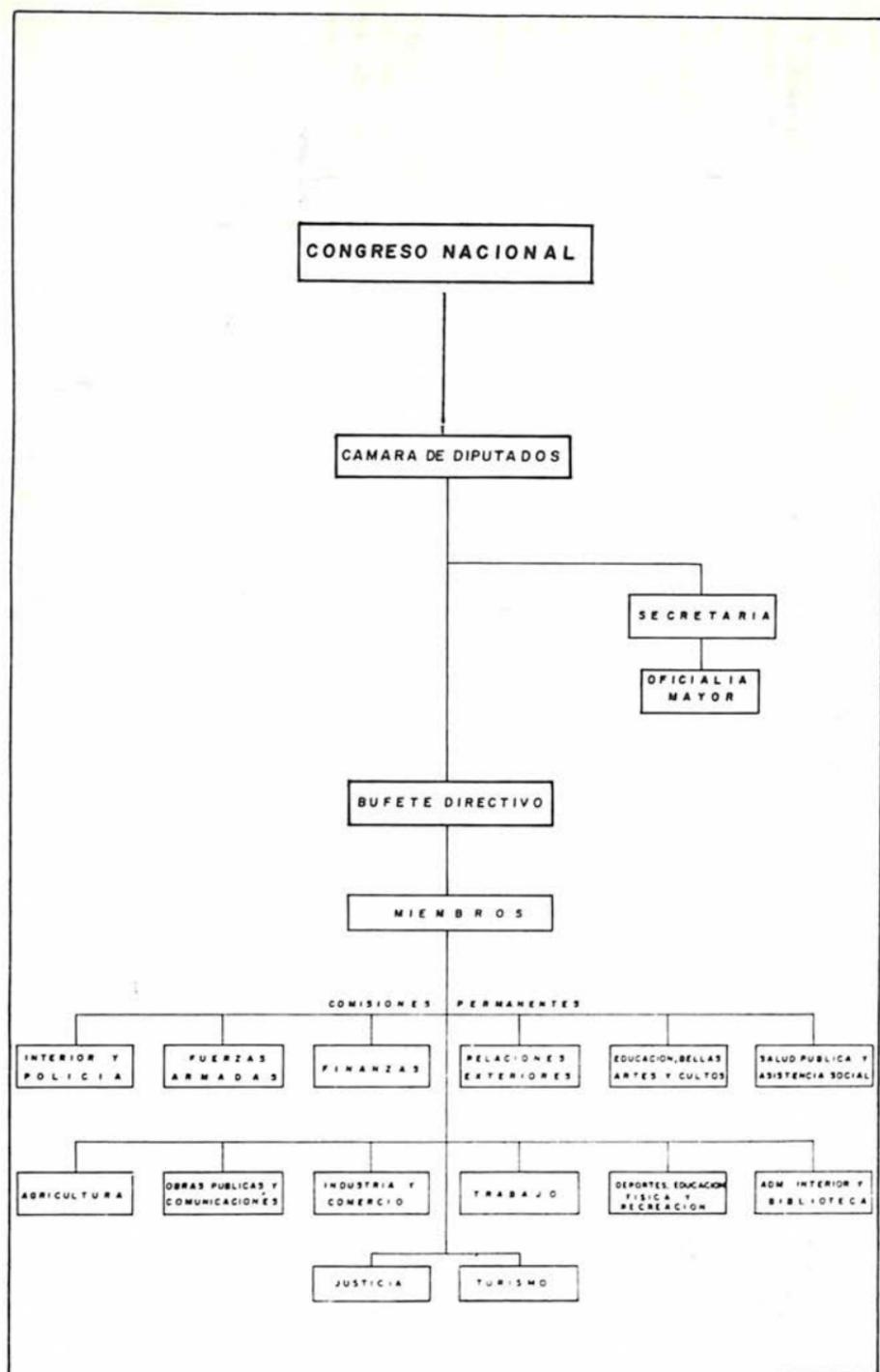
Presidente de la Cámara y Secretarios”.

Con esto podemos pasar al estudio del Presidente de la República, órgano de extraordinaria importancia constitucional y política.

# APENDICE AL CAPITULO V

## 1.- Organización del Poder Legislativo en la República Dominicana.





## 2.- El Organismo Legislativo en la evolución constitucional dominicana.

Texto Constitucional	Estructura	Denominaciones (*)	Número de Miembros (*)	Modo de Designación	Mandato	Composición del Bufete
1844	Bicameral (a. 42)	A - Consejo Conservador B-Tribunado (a. 42)	A- Uno por provincia (a. 46) B- Tres por provincia (a. 60)	Elección indirecta (a. 46-59)	Seis años para ambos cuerpos (a. 50)	Reenvío a los reglamentos parlamentarios
1854 (I)	Bicameral (a. 28)	A- Senado B-Cámara de Representantes (a.28)	A- Dos por provincia (a. 48) B- Dos por provincia (a. 42)	Elección indirecta (a. 48-42)	Seis años para ambos cuerpos (a. 48 - 44)	Reenvío a los reglamentos parlamentarios
1854 (II)	Monocameral (a. 18)	Senado Consultor (a. 18)	Dos por Santo Domingo y Santiago y uno por cada una de las demás provincias (a. 18)	Elección indirecta (a. 15. 1)	Seis años (a. 18)	Elección de un miembro como Presidente
1858	Bicameral (a. 32)	A- Senado B- Cámara de Representantes (a. 32)	A- Dos por provincia (a. 42) B- Uno por cada Común (a. 33)	A- Elección Indirecta (a.42) B- Elección directa (a. 33)	A- Seis años (a. 43) B- Cuatro años (a. 35)	No se consigna normativa al respecto

1865	Bicameral (a. 30)	A- Senado B- Cámara de Representantes (a. 30)	A- Uno por provincia y por distrito marítimo (a. 37) B- Tres por provincia y uno por distrito (a. 31)	Elección directa (a. 31 - 37)	Cuatro años (a. 32 - 38)	No se consigna normativa al respecto.
1866	Monocameral (a. 31)	Congreso (a. 31)	Cuatro diputados por provincia y dos por distrito	Elección directa (a. 31)	Cuatro años (a. 31)	No se consigna normativa al respecto.
1868	Monocameral (a. 18)	Senado consultor (a. 18)	Dos por la capital, dos por Santiago y uno por cada una de las demás provincias (a. 18)	Elección indirecta (a. 15. 1)	Seis años (a. 18)	Elección de un miembro como Presidente
1872	Monocameral (a. 18)	Senado Consultor (a. 18)	Dos por la capital dos por Santiago y uno por las demás provincias y distritos marítimos (a. 18)	Elección indirecta (a. 15. 1)	Seis años (a. 18)	Elección de un miembro como Presidente.
1874	Monocameral (a. 32)	Congreso (a. 32)	Cinco por cada provincia y tres por cada distrito marítimo (a. 32)	Elección directa (a. 32)	Cuatro años (a. 32)	No se consigna normativa al respecto.

1875	Monocameral (a. 31)	C á m a r a d e Diputados (a. 31)	Dos por cada provincia y uno por distrito marítimo (a. 31)	Elección directa (a. 31)	Cuatro años (a. 31)	No se consigna normativa al respecto.
1876	Monocameral (a. 18)	Cámara Legisla- tiva	Dos por cada provincia y uno por distrito marítimo (a. 18)	Elección directa (a. 18)	Dos años (a. 20)	No se consigna normativa al respecto.
1878	Bicameral	A- Senado B- Cámara de Diputados	A- Uno por provincia (a. 20) B- Cuatro por provincia (a. 23)	Elección directa (a. 19)	Dos años (a. 20- 24)	No se consigna normativa al respecto.
1879	Bicameral	A- Senado B- Cámara de Diputados	A- Uno por provincia (a. 20) B- Cuatro por provincia (a. 23)	Elección directa	Dos años (a. 20 - 24)	Un presidente un vicepresidente y dos secretarios.
1880	Monocameral (a. 18)	Congreso (a. 18)	Dos diputados por cada Provincia y Distrito Marítimo (a. 18)	Elección directa (a. 18)	Dos años (a. 18)	No se consigna normativa al respecto

1881	Monocameral (a. 18)	Congreso (a. 18)	Dos diputados por cada Provincia y Distrito Marítimo (a. 18)	Elección directa (a. 18)	Dos años (a. 18)	No se consigna normativa al respecto.
1887	Monocameral (a. 18)	Congreso (a. 18)	Dos diputados por cada Provincia y Distrito Marítimo (a. 18)	Elección indirecta (a. 18)	Cuatro años (a. 18)	No se consigna normativa al respecto
1896	Monocameral (a. 18)	Congreso (a. 18)	Dos diputados por cada Provincia y Distrito Marítimo (a. 18)	Elección indirecta (a. 18)	Cuatro años (a. 18)	No se consigna normativa al respecto.
1907	Monocameral (a. 16)	Congreso (a. 16)	Dos diputados por cada Provincia (a. 16)	Elección indirecta (a. 16)	Cuatro años (a. 16)	No se consigna normativa al respecto.
1908	Bicameral (a. 14)	A- Senado B- Cámara de Diputados	A- Uno por cada Provincia (a.18) B- En proporción al número de habitantes (a.21)	Elección indirecta (a. 15)	A- Seis años (a. 18) B- Cuatro años renovable parcialmente cada dos años (a. 21)	Presidente, Vicepresidente y dos Secretarios.

1924	Bicameral (a. 13)	A- Senado (a. 14) B- Cámara de Diputados (a. 14)	A- Uno por cada Provincia (a.17) B- Uno por cada 30,000 habitantes o fracción mayor de 15,000. (a. 20)	Elección directa (a. 14)	A- Cuatro años (a. 17) B- Cuatro años (a. 20)	Presidente, Vicepresidente y dos Secretarios
1927	Bicameral (a. 13)	A- Senado B- Cámara de Diputados (a. 13)	A- Uno por cada Provincia (a. 17) B- Uno por cada 30,000 habitantes o fracción mayor 15,000. (a. 20)	Elección directa (a. 14)	A- Cuatro años (a. 17) B- Cuatro años (a. 20)	No se consigna normativa al respecto.
1929 (I)	Bicameral (a. 13)	A- Senado B- Cámara de Diputados (a. 13)	A- Uno por cada Provincia (a. 17) B- Uno por cada 30,000 habitantes o fracción mayor de 15,000 (a. 20)	Elección directa (a. 14)	A- Cuatro años (a. 17) B- Cuatro años (a. 20)	Presidente, Vicepresidente y dos Secretarios.
1929 (II)	Bicameral (a. 13)	A- Senado B- Cámara de Diputados (a. 13)	A- Uno por cada Provincia (a. 17) B- Uno por cada 30,000 habitantes o fracción mayor de 15,000 (a. 20)	Elección directa (a. 14)	A- Cuatro años (a. 17) B- Cuatro años (a. 20)	Presidente, Vicepresidente y dos Secretarios.

1934	Bicameral (a. 13)	A- Senado B- Cámara de Diputados (a. 13)	A- Uno por cada Provincia (a. 17) B- Uno por cada 30,000 habitantes o fracción mayor de 15,000 (a. 20)	Elección (a. 14)	directa	A- Cuatro años (a. 17) B- Cuatro años (a. 20)	Presidente, Vicepresidente y dos Secretarios.
1942	Bicameral (a. 13)	A- Senado B- Cámara de Diputados (a. 13)	A- Uno por cada Provincia (a. 17) B- Uno por cada 60,000 habitantes o fracción mayor de 30,000 (a. 20)	Elección (a. 14)	directa	Cinco años (a. 17 y 20)	Presidente, Vicepresidente y dos Secretarios.
1947	Bicameral (a. 13)	A- Senado B- Cámara de Diputados (a. 13)	A- Uno por cada Provincia (a. 17) B- Uno por cada 60,000 habitantes o fracción mayor de 30,000 (a. 20)	Elección (a. 14)	directa	Cinco años (a. 17 y 20)	Presidente, Vicepresidente y dos Secretarios.
1955	Bicameral (a. 17)	A- Senado B- Cámara de Diputados (a. 17)	A- Uno por cada Provincia (a. 22) B- Uno por cada 60,000 habitantes o fracción mayor de 30,000 (a. 25)	Elección (a. 18)	directa	Cinco años (a. 22 y 25)	Presidente, Vicepresidente y dos Secretarios.

1959	Bicameral (a. 17)	A- Senado B- Cámara de Diputados (a. 17)	A- Uno por cada Provincia (a. 22) B- Uno por cada 60,000 habitantes o fracción mayor de 30,000 (a.25)	Elección directa (a. 18)	Cinco años (a. 22 y 25)	Presidente, Vicepresidente y dos Secretarios.
1960 (I)	Bicameral (a. 17)	A- Senado B- Cámara de Diputados (a. 17)	A- Uno por cada Provincia (a. 22) B- Uno por cada 60,000 habitantes o fracción mayor de 30,000 (a. 25)	Elección directa (a. 18)	Cuatro años (a. 22 y 25)	Presidente, Vicepresidente y dos Secretarios.
1960 (II)	Bicameral (a. 17)	A- Senado B- Cámara de Diputados (a. 17)	A- Uno por cada Provincia (a. 22) B- Uno por cada 60,000 habitantes o fracción mayor de 30,000 (a. 25)	Elección directa (a. 18)	Cuatro años (a. 22 y 25)	Presidente, Vicepresidente y dos Secretarios.
1961	Bicameral (a. 17)	A- Senado B- Cámara de Diputados (a. 17)	A- Uno por cada Provincia (a. 22) B- Uno por cada 60,000 habitantes o fracción mayor de 30,000 (a. 25)	Elección Directa (a. 18)	Cuatro años (a. 22 y 25)	Presidente, Vicepresidente y dos Secretarios.

1962	Bicameral (a. 17)	A- Senado B- Cámara de Diputados (a. 17)	A- Uno por cada Provincia (a. 22) B- Uno por cada 50,000 habitantes o fracción mayor de 25,000 (a. 25)	Elección directa (a. 18)	Cuatro años (a. 22 y 25)	Presidente, Vicepresidente y dos Secretarios.
1963	Bicameral (a. 94)	A- Senado B- Cámara de Diputados (a. 94)	A- Uno por cada Provincia (a. 99) B- Uno por cada 50,000 habitantes o fracción mayor de 25,000 (a. 102)	Elección directa (a. 95)	Cuatro años (a. 99 y 102)	Presidente, Vicepresidente y dos Secretarios.
1966	Bicameral (a. 16)	A- Senado B- Cámara de Diputados (a. 16)	A- Uno por cada Provincia (a. 21) B- Uno por cada 50,000 habitantes o fracción mayor de 25,000 (a. 24)	Elección directa (a. 17)	Cuatro años (a. 21 y 24)	Presidente, Vicepresidente y dos Secretarios.

(\*) Leyenda: A- Cámara Alta; B- Cámara Baja; (a. número del artículo constitucional).

Fuente: **Constitución Política y Reformas Constitucionales 1844-1942**, Edición del Gobierno Dominicano, Santiago: El Diario, 1944, 2 tomos.

**Constitución de la República Dominicana**, Años 1947, 1955, 1959, Junio 1960, Diciembre 1960, 1961, 1962, 1963 y 1966, Ediciones Oficiales.

Alonso, Cruz, Marte, Peguero, Román - **El Congreso Nacional en la evolución constitucional dominicana 1844-1966**, Trabajo de investigación diseñado y dirigido por el autor, mecanografiado, 1979.

3.— *El Órgano Legislativo en América Latina.*

Estados	Número de Miembros	Mandato	Requisitos
A. Senado: Argentina	46 senadores (2 por cada provincia y 2 por la capital) (art. 46). Conforme al Art. 5 del Estatuto de la Revolución Argentina, de 8 de julio de 1966, el presidente de la República ejerce todas las facultades legislativas del Congreso.	9 años Renovables por terceras partes cada tres años. Reelegibles indefinidamente (art. 48)	30 años, para los naturalizados: 6 años ciudadanos de la nación, originario de la provincia o con dos años de residencia inmediata en ella, renta anual de "dos mil pesos fuertes" (art.47)
Bolivia	27 senadores (3 por cada departamento) (art. 63)	4 años Reelegibles indefinidamente (art. 57)	Boliviano por nacimiento, 35 años (art. 64)
Brasil	66 senadores (3 por cada Estado). El D.F. no tiene representación en el Senado (art. 41)	8 años Renovables cada cuatro años (art.41)	Brasileño por nacimiento, 35 años (art. 41)

Colombia	2 senadores por cada departamento y uno más por cada 200,000 o fracción mayor de 100,000 habitantes (art.93)	4 años Reelegibles indefinidamente (art.95)	Colombiano por nacimiento, 30 años (art.94)
Chile	50 senadores (5 por cada agrupación de provincia) (art. 40)	8 años Renovables cada cuatro años (art.41)	Ciudadano con derecho a sufragio, no haber sido condenado a una pena aflictiva, 35 años (art. 27)
Ecuador	50 senadores (2 por cada provincia, uno por el Archipiélago de Colón y 15 senadores funcionales)(art. 119)	4 años (art. 125)	Ecuatoriano por nacimiento, nativo de la provincia o con residencia ininterrumpida de 3 años en ella, 35 años, los senadores funcionales deberán haber desempeñado las funciones por cuya representación se los elige, al menos durante los 3 años que anteceden a la elección (art. 121)

México	60 senadores (2 por cada Estado y 2 por el D.F.) (art.56)	6 años No reelegibles para el período inmediato (art.59)	Mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia de seis meses en éste, no ser ministro de algún culto religioso, 35 años (art. 58)
Paraguay	Fijado por la ley (art. 135)	5 años (art.136)	No ser eclesiástico ni militar en servicio activo ni miembro de empresas que exploten servicios públicos o comerciales del Estado (art. 145)
Uruguay	31 senadores (art. 94)	5 años (art.97)	Ciudadano "natural" o "legal" con siete años de ejercicio, 30 años (art. 98)
Venezuela	42 senadores (2 por cada Estado)	5 años (art.135)	Venezolano por nacimiento, 30 años (art. 149)

B. Cámara de  
Diputados:

Argentina

Un diputado por cada 100,000 habitantes (art.37) ,  
Conforme al art. 5 del Estatuto de la Revolución Argentina, de 8 de julio de 1966 el Presidente de la República ejerce todas las facultades legislativas del Congreso.

4 años  
Renovables por mitad cada dos años. Reelegibles indefinidamente (art.42)

Para los naturalizados, 4 años de ciudadanía; originario de la provincia, o con dos años de residencia en ella, 25 años (art. 40)

Bolivia

Número fijado por la ley (art.61)

4 años (art.60)  
Reelegibles indefinidamente (art.57)

Boliviano por nacimiento, 25 años (art. 61)

Brasil

Hasta 100,000 electores, tres diputados (art. 39)

4 años  
(art. 39)

Brasileño por nacimiento (art. 145), 21 años (art. 39)

Chile

Uno para cada 30,000 habitantes o fracción de 15,000 (art.37)

4 años  
(art. 38)

Ciudadano con derecho a sufragio, 21 años (art.27)

Colombia	Dos diputados por cada departamento y uno más por cada 100,000 o fracción mayor de 50,000 habitantes (art.99)	4 años Reelegibles indefinidamente (art.101)	Ciudadano en ejercicio, 25 años (art. 100)
Costa Rica Cámara Unica	57 diputados (art. 109)	4 años (art.107)	Ciudadano por nacimiento o, para los naturalizados, con diez años de residencia, 21 años (art. 108)
Ecuador	Un diputado por cada 80,000 habitantes o fracción de 40,000 (art. 120)	2 años (art. 125)	Ecuatoriano por nacimiento, nativo de la provincia o con residencia ininterrumpida de 3 años en ella, 25 años (art. 121)
Guatemala Cámara Unica	Dos diputados por cada distrito electoral (art.157)	4 años Reelegibles una sola vez después de transcurrido un período (art. 165)	Guatemalteco por nacimiento, 30 años (art. 163)
México	Un diputado por cada 200,000 habitantes o por una fracción que pase de 100,000 (art.52)	3 años (art.51) No reelegibles para el período inmediato (art.59)	Mexicano por nacimiento, originario del Estado o territorio, o con residencia de seis meses en éste; no ser ministro de algún culto religioso, 25 años (art. 55)

Panamá Cámara Unica	Un diputado por cada 25,000 habitantes o fracción de 15,000 (art.106)	4 años (art. 108)	Ciudadano en ejercicio, 25 años (art. 112)
Paraguay	No menor de 60, a fijar por la ley (arts. 135 y 152)	5 años (art. 136)	Nacionalidad paraguaya natural 25 años (art. 152), no ser eclesiástico ni militar en activo ni miembro de empresas que exploten servicios públicos o concesiones del Estado (art.145)
Uruguay	99 diputados (art. 88)	5 años (art. 90)	Ciudadanía "natural" en ejercicio o "legal" con cinco años de ejercicio, 25 años (art. 90)
Venezuela	"...los diputados que determine la ley según la base de población, la cual no podrá exceder del 10/o de la población total del país" (art. 151)	5 años (art.135)	Venezolano por nacimiento, 21 años (art. 152)

Fuente: Lions, Monique **El Poder Legislativo en América Latina**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México: UNAM, 1974.

## 4- Composición política y geográfica del Senado de la República (1978-1982)

PROVINCIA	PR – UCN (1)	PRD – ASD (2)
1- Distrito Nacional		1- Salvador Jorge Blanco
2- La Altagracia	1- Manuel E. Felieu Herrera	
3- Azua	2- Jesús María Paniagua	
4- Bahoruco	3- Elías Sarraff	
5- Barahona		2- Noel Suberví Espinosa
6- Dajabón	4- Luz Hayddé Rivas de Carrasco	
7- Duarte		3- José A. Camilo Fernández
8- Espaillat		4- Alfredo Rivas Hernández
9- Elías Piña	5- Florentino Carvajal Suero	
10- Independencia	6- Leonidas A. Pérez y Pérez	
11- María Trinidad Sánchez	7- Ramón Emilio Fernández	
12- Montecristi	8- Helvio A. Rodríguez	
13- Pedernales	9- Altagracia Cury de Moreta	
14- Peravia		5- Luis M. Tejeda Peña
15- Puerto Plata	10- Moisés Loinaz Salas (*)	
16- La Romana		6- Radhamés Rodríguez Gómez
17- Salcedo		7- Manuel E. Rodríguez F.
18- Samaná	11- Manuel de Jesús Gómez	
19- San Cristóbal	12- Felipe Segundo Parra Pagan	
20- San Juan	13- Víctor O. Valenzuela	

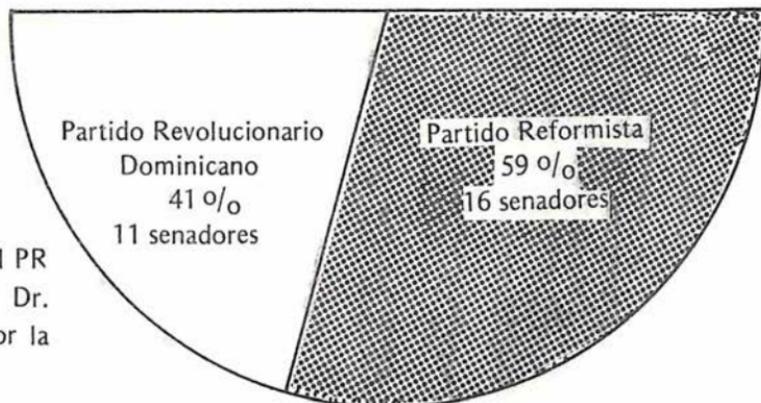
21- San Pedro de Macorís  
22- Sánchez Ramírez  
23- Santiago  
24- Santiago Rodríguez  
25- El Seibo  
26- Valverde  
27- La Vega

14- Juan R. Peralta Pérez  
15- Manuel A. Nolasco Guzmán  
16- Oberto Gómez Minaya

8- Alfonso Canto Dinzey  
9- Jacobo A. Sánchez José  
10- Rafael Castro García

11- José Delio Guzmán D.

(viene de la página anterior)

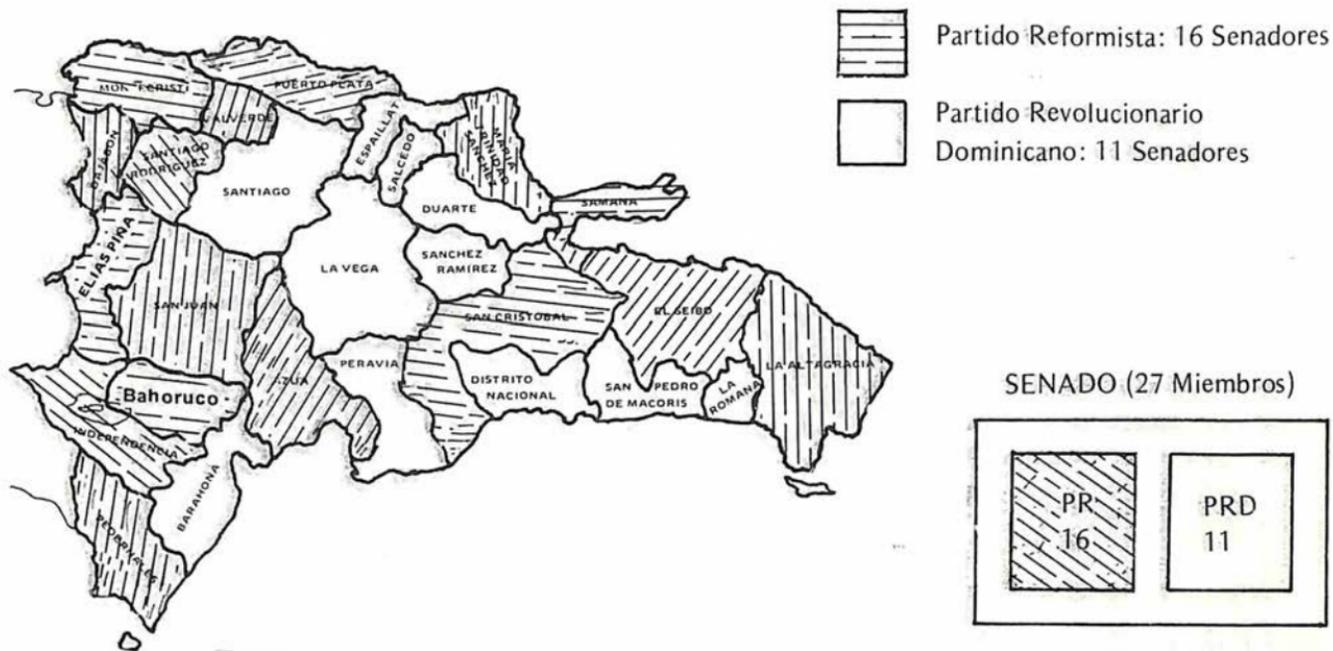


(\*)El senador Loinaz renunció a su cargo. El PR presentó una terna encabezada por el Dr. Víctor Gómez Bergés que fue elegido por la Cámara.

- (1) El Partido Reformista y la Unión Cívica Nacional constituyeron una alianza electoral.
- (2) El Partido Revolucionario Dominicano y la Alianza Social Demócrata constituyeron una alianza electoral.

Fuente : *Relación General del Resultado de la Elecciones del*  
*16 de mayo de 1978, Gaceta Oficial No. 9483, 7 de octubre 1978.*

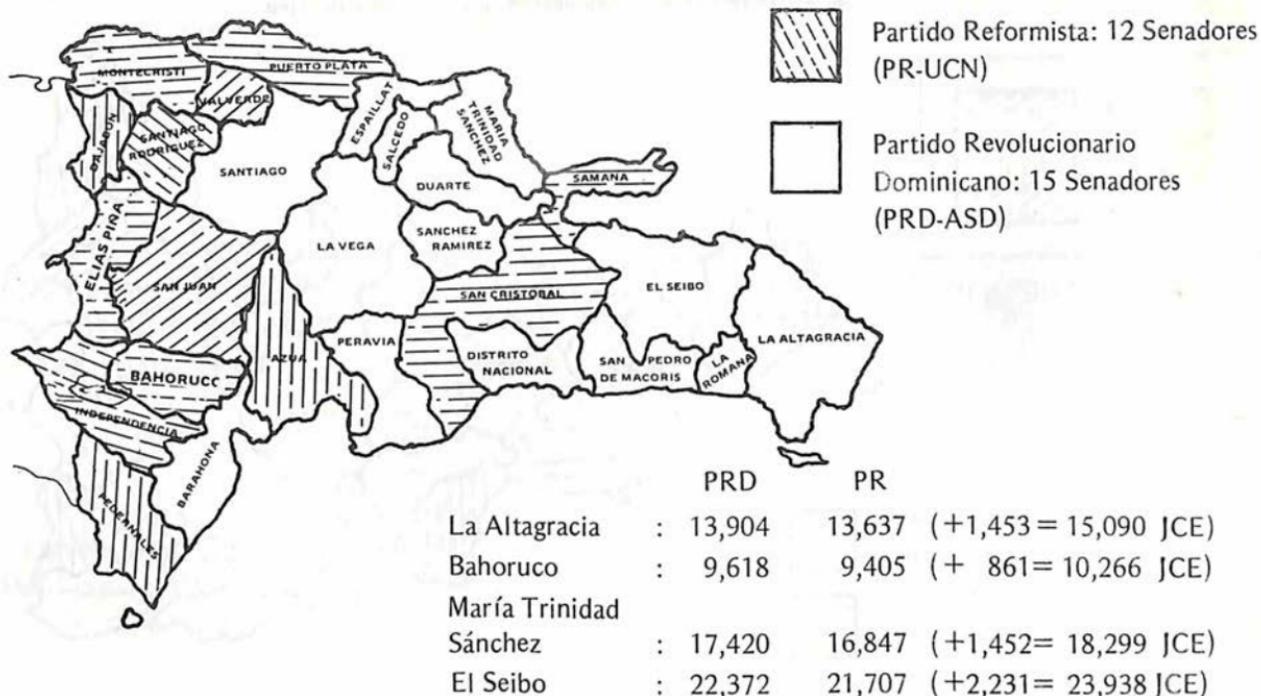
5- Composición político-geográfica del Senado de la República (1978) (Después del "Fallo Histórico")



Fuente:

Relación General del Resultado de las Elecciones del 16 de mayo de 1978, Gaceta Oficial No. 9483, 7 octubre 1978.

6— Posible composición político-geográfica del Senado de la República si no se hubiese dictado el "Fallo Histórico" del 7 de julio de 1978.



Fuente:

*Relación General del Resultado de las elecciones del 16 de Mayo de 1978, Gaceta Oficial No.9483, 7 de octubre de 1978.*

7—Crecimiento de la Cámara de Diputados 1960 — 1990.

Provincia	Población Censo 1960	No. Diputados (1)	Población Censo 1970	No. Diputados (2)	Población Censo 1981	No. Diputados (3)
1. Distrito Nacional	462,192	9	813,420	16	1,550,739	31
2. Santiago	287,941	6	385,625	8	550,340	11
3. San Cristóbal	249,776	5	324,673	6	446,132	9
4. La Vega	248,069	5	293,573	6	385,043	8
5. Duarte	161,326	3	200,478	4	239,957	5
6. San Juan	148,206	3	190,624	4	235,544	5
7. Puerto Plata	163,896	3	186,112	4	206,757	4
8. San Pedro de Macorís	68,953	2	105,463	2	168,123	3
9. Barahona	79,880	2	111,162	2	164,017	3
10. Peravia	106,736	2	128,144	3	157,866	3
11. Espaillat	117,126	2	140,508	3	142,770	3
12. El Seibo	115,604	2	135,156	3	137,160	3
13. Sánchez Ramírez	93,498	2	106,289	2	132,495	3
14. La Altagracia	(4)	2	88,231	2	126,567	3
15. Azua	75,147	2	90,590	2	112,629	2
16. María Trinidad Sánchez	85,185	2	97,109	2	109,769	2
17. Salcedo	68,656	2	89,204	2	100,319	2
18. Valverde	59,558	2	76,825	2	100,112	2
19. La Romana	104,987 (5)	2	58,341	2	99,191	2
20. Bahoruco	52,343	2	60,398	2	83,407	2
21. Montecristi	59,240	2	69,056	2	78,636	2
22. Elías Piña	43,266	2	53,598	2	65,699	2
23. Dajabón	40,822	2	51,069	2	65,384	2

24. Samaná	44,592	2	63,420	2	57,709	2
25. Santiago Rodríguez	40,399	2	76,825	2	55,411	2
26. Independencia	27,475	2	32,632	2	38,768	2
27. Pedernales	8,652	2	12,382	2	17,006	2
<b>Totales</b>	<b>3,013,525</b>	<b>74</b>	<b>4,009,458</b>	<b>91</b>	<b>5,627,550</b>	<b>120</b>

- (1) Número de diputados durante 1963 y en los períodos constitucionales 1966-1970 y 1970-1974. Para este último se tomó como base también el censo de 1960 en razón de que al momento de celebrarse las elecciones (mayo 1970) las cifras no estaban disponibles.
- (2) Número de diputados durante los períodos constitucionales 1974-1978 y 1978-1982.
- (3) Proclama electoral, 2 de febrero de 1982 - Junta Central Electoral. A menos que sea reformado el Art. 24 de la Constitución será este el número de diputados que compondrá la Cámara hasta 1990 cuando se deberá realizar el nuevo Censo de Población.
- (4 - 5) Provincia en 1961. Su población estaba incluida para el censo de 1960 en La Romana apareciendo por ello disminuida la población de esta última en el de 1970.

Fuente:

República Dominicana en Cifras 1980, Oficina Nacional de Estadística,  
Santo Domingo: 1980.

Proclamas Electorales. Elecciones de 1962, 1966, 1968, 1970, 1974 y 1978,  
Junta Central Electoral.

8—Provincias sobre-representadas en la Cámara de Diputados(1978-1982)



Fuente:

República Dominicana en Cifras, Oficina Nacional de Estadísticas, Santo Domingo, 1978 (Para la cantidad de habitantes por provincias de acuerdo al censo de 1970)

Proclama Electoral, Listín Diario, 1978 y Relación General de las elecciones del 16 de mayo de 1978, G. O. 9483 (para el número de diputados por provincia).

## 9- Composición política y geográfica de la Cámara de Diputados (1978 - 1982).

Provincia	PRD - ASD (1)			PR - UCN (MAS) (2)			
1. Distrito Nacional	16	11	68 o/o	1. Ivelisse Pratts de Pérez 2. Carlos Pérez Ricart (6) 3. Sofía L. Sánchez Baret 4. Hatuey De Camps J. 5. Abraham Bautista Alcántara 6. Luis M. Caraballo (4) 7. Rafael Valera Benítez 8. Jacinto de los Santos 9. Celestino S. Vasquez 10. Fulgencio Espinal T. 11. Dolores González	5	32 o/o	1. Juan Valerio Sánchez F. 2. Guido D'Alessandro (MAS) 3. Luis Henry Molina (3) 4. Washington de Peña 5. Fausto Marte Montes de Oca
2. La Altagracia	2	1	50 o/o	1. Pedro Ogando	1	50 o/o	1. Andrés Rodríguez Martínez
3. Azua	2	1	50 o/o	1. Manuel Félix Rodríguez	1	50 o/o	1. Miguel A. Lajara Jiménez
4. Bahoruco	2	1	50 o/o	1. Juan C. Jorge Cruz	1	50 o/o	1. Bartolomé Núñez Félix
5. Barahona	2	1	50 o/o	1. Juan B. Terrero Avila	1	50 o/o	1. David E. Olivero Segura
6. Dajabón	2	1	50 o/o	1. Juan Alvarez Belliard	1	50 o/o	1. Ramón Abel de la Rosa
7. Duarte	4	2	50 o/o	1. Juan Pablo Duarte 2. Juan Aquino Martínez	2	50 o/o	1. Caonabo Javier Castillo (MAS) 2. Alejandro Mercedes Rojas
8. Espaillat	3	2	66 o/o	1. Terencio de Js. Cepeda 2. Donato Fernández	1	33 o/o	1. Silverio López Gutiérrez

9.Elías Piña	2				2	100o/o	1. Ana V. Félix Roa 2. Teóduo D'Oleo Montero
10.Independencia	2	1	50 o/o	1. Benito Hernández Naut	1	50 o/o	1. Miriam Méndez de Piñeyro
11. María Trinidad Sánchez	2	1	50 o/o	1. Jaime A. Reynoso Navarro	1	50 o/o	1. Alberto Cruz Eduardo
12. Montecristi	2	1	50 o/o	1. Hipólito Tejada Acosta	1	50 o/o	1. Cristina Polanco de Grullón
13.Pedernales	2	1	50 o/o	1. Pedro Terrero Montes de O.	1	50 o/o	1.Onésimo Acosta Matos
14. Peravia	3	2	66 o/o	1. Félix Sanchez Ciprián 2. José Ledesma Guerrero	1	33 o/o	1. Antonio Isa Isa
15. Puerto Plata	4	2	50 o/o	1. Juan A. Medina Vasquez 2. Antonio García	2	50 o/o	1.Carlos A. Alvarez 2.Francisco Gómez Pratts
16.La Romana	2	2	100o/o	1. Francisco Ozorio Castillo 2. Julio C. Pichirilo Agesta			
17.Salcedo	2	1	50 o/o	1. Aquiles Hidalgo Muñoz	1	50 o/o	1. José R. Gómez Batista
18.Samaná	2	1	50 o/o	1. Luis A. Rodríguez Gervasio	1	50 o/o	1.Patricio Espino Hernández
19.San Cristóbal	6	3	50 o/o	1. Víctor R. Furment Uribe 2. Miriam de la Rosa de Ruiz 3. Agustín Aquino Torres	3	50 o/o	1.María A. Bello de Guerrero 2.Manuel Madera Núñez 3.Pastora Nivar de Pérez (5)
20.San Juan	4	1	25 o/o	1. Emilio Arte Canalda	3	75 o/o	1.José García Bidó 2.Leónidas Sención Reyes 3.Tufik A. Tanuz S.
21.San Pedro de Macorís	2	1	50 o/o	1. Rafael Correa Rogers	1	50 o/o	1.Cruz Manuel Asencio

22.Sánchez Ramírez	2	1	50 o/o	1. Octavio Rodríguez Rosario	1	50 o/o	1.Luis A. Puig Messon
23.Santiago	8	4	50 o/o	1. Ambriorix Díaz Estrella 2. Getulio Santos Liranzo 3. Felipe D'Meza Chavez 4. Eusebio Orlando Estrella	4	50 o/o	1.Genaro García García 2.José Agustín Pimentel 3.María Rodríguez de Sobrino 4.Rosaura Rodríguez de Ramírez
24.Santiago Rodríguez	2	1	50 o/o	1. José E. Reyes Lugo	1	50 o/o	1.Juan A. Genao Madera
25.El Seibo	3	1	33 o/o	1. Carlos Lalane Martínez	2	66 o/o	1.Ramón A. Casado Díaz 2.Alejandro Laureano Ramírez
26.Valverde	2	1	50 o/o	1. Roberto A. Jiménez R.	1	50 o/o	1.Herminio de León
27.La Vega	6	3	50 o/o	1. Miguel A. Reinoso Sicard 2. Abigail de León Acevedo 3. Alberto Peña Vargas	3	50 o/o	1.Amintá Díaz Vda. Escuder 2.Marino López Báez 3.Carlos M. Quezada Durán
Totales	91	48	53 o/o		43	47 o/o	

(1)

Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Alianza Social Demócrata (ASD). Esta última presentó las mismas candidaturas.

(2)

Partido Reformista (PR), Unión Cívica Nacional (UCN) y Movimiento de Acción Socialcristiana (MAS). La UCN concertó una alianza con el PR postulando los mismos candidatos. El MAS concertó un acuerdo en base al cual convino en postular en la boleta reformista los mismos candidatos pero incluyendo dos propios: D'Alessandro por el Distrito Nacional y Javier Castillo por la provincia Duarte. Los candidatos electos del MAS se constituyeron en "Fracción parlamentaria del "MAS".

(3)

Postulado en la boleta reformista, Molina se declaró independiente.

(4)

Fallecido trágicamente en agosto de 1978. El PRD sometió la candidatura de Amadeo Lorenzo Ramírez que fue aceptada por la Cámara.

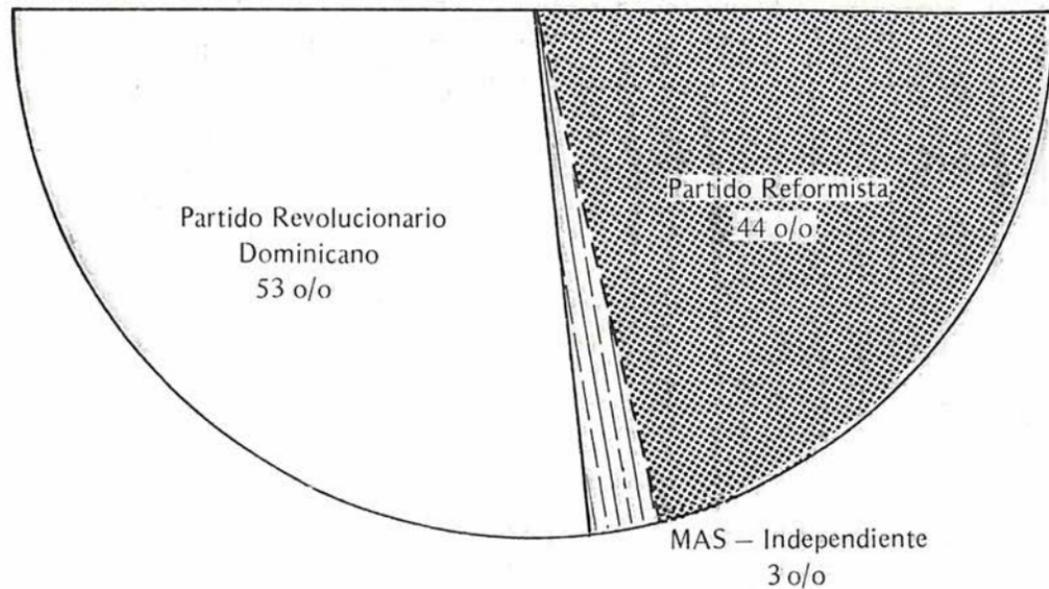
(5)

Fallecida en 1979. El PR presentó la candidatura del Ing. José Osvaldo Leger Aquilino que fue aceptada por la Cámara.

(6)

Fallecido en 1981. La Cámara escogió a José del Carmen Marciano.

(Viene de la página anterior)



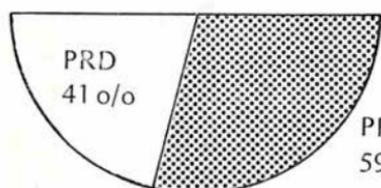
Fuente :

Relación General del Resultado de las Elecciones del  
16 de mayo de 1978, Gaceta Oficial No. 9483, 7 octubre 1978.

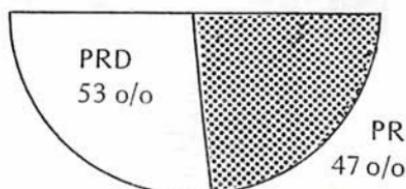
10- EL CONGRESO NACIONAL DE LA REPUBLICA  
DOMINICANA (1978-1982).

10.1- Composición política del Congreso Nacional y de la  
Asamblea Nacional.

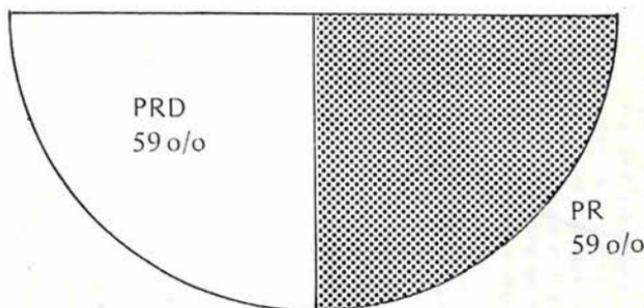
Organo	PRD		PR		Totales	
	No.	o/o	No.	o/o	No.	o/o
Senado	11	41	16	59	27	100
Cámara de Diputados	48	53	43	47	91	100
Asamblea Nacional	59	50	59	50	118	100



Senado (27 miembros)



Cámara de Diputados (91 miembros)



Asamblea Nacional (118 miembros)

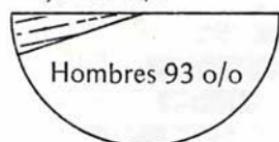
10.2— *Composición por sexo del Congreso Nacional y de la Asamblea Nacional.*

Organo	Hombres		Mujeres		Totales	
Senado	25	93 o/o	2	7 o/o	27	100 o/o
Cámara de Diputados	79	87 o/o	12	13 o/o	91	100 o/o
Asamblea Nacional	104	88 o/o	14	12 o/o	118	100 o/o

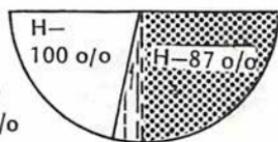
10.3— *Composición política y por sexo del Congreso Nacional y de la Asamblea Nacional.*

Organo	PRD						PR					
	Hombres		Mujeres		Total		Hombres		Mujeres		Total	
	#	o/o	#	o/o	#	o/o	#	o/o	#	o/o	#	o/o
Senado	11	100	—	—	11	100	14	87	2	13	16	100
Cámara de Diputados	44	92	4	8	48	100	35	81	8	19	43	100
Asamblea Nacional	55	93	4	7	59	100	49	83	10	17	59	100

Mujeres 7 o/o

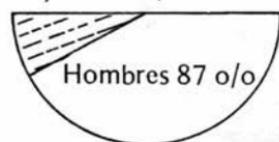


Senado

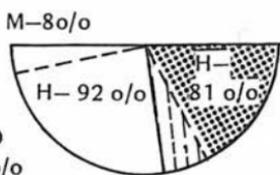


M—13 o/o

Mujeres 13 o/o

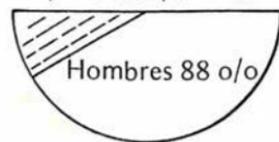


Cámara de Diputados

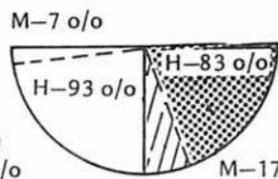


M—19 o/o

Mujeres 12 o/o



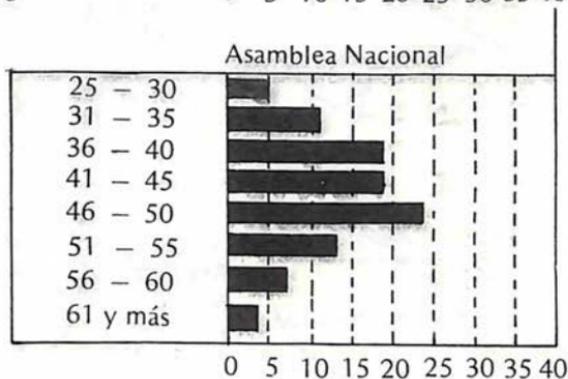
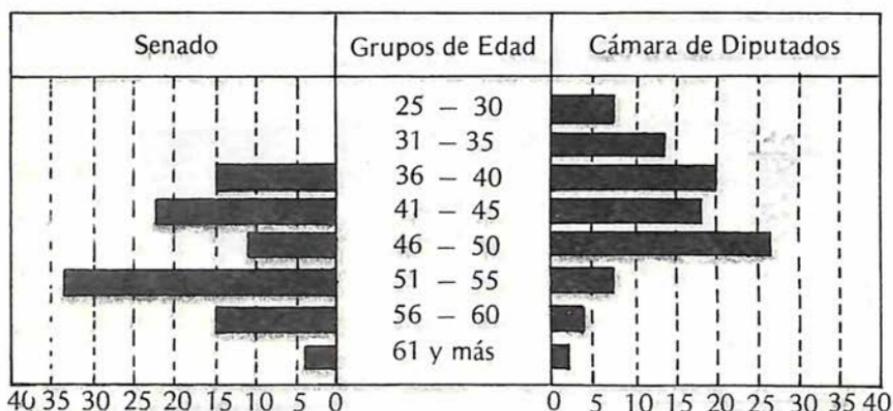
Asamblea Nacional



M—17 o/o

10.4— *Composición por edad del Congreso Nacional y de la Asamblea Nacional.*

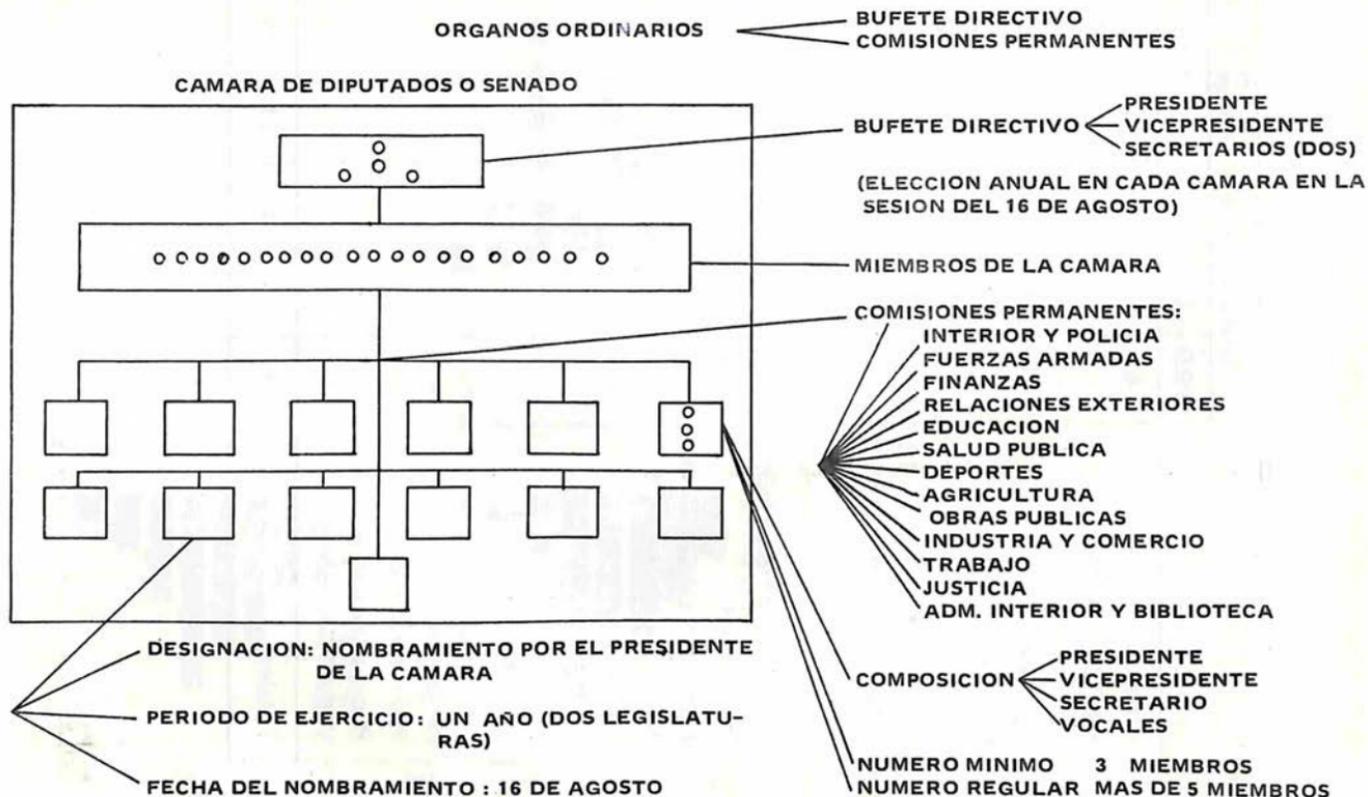
GRUPOS DE EDAD	SENADO		CAMARA DE DIPUTADOS		ASAMBLEA NACIONAL	
	No.	o/o	No.	o/o	No.	o/o
25 — 30	—	—	6	7	6	5
31 — 35	—	—	13	14	13	11
36 — 40	4	15	18	20	22	19
41 — 45	6	22	17	19	23	19
46 — 50	3	11	24	26	27	23
51 — 55	9	33	6	7	15	13
56 — 60	4	15	4	4	8	7
61 y más	1	4	3	3	4	3
Totales	27	100	91	100	118	100



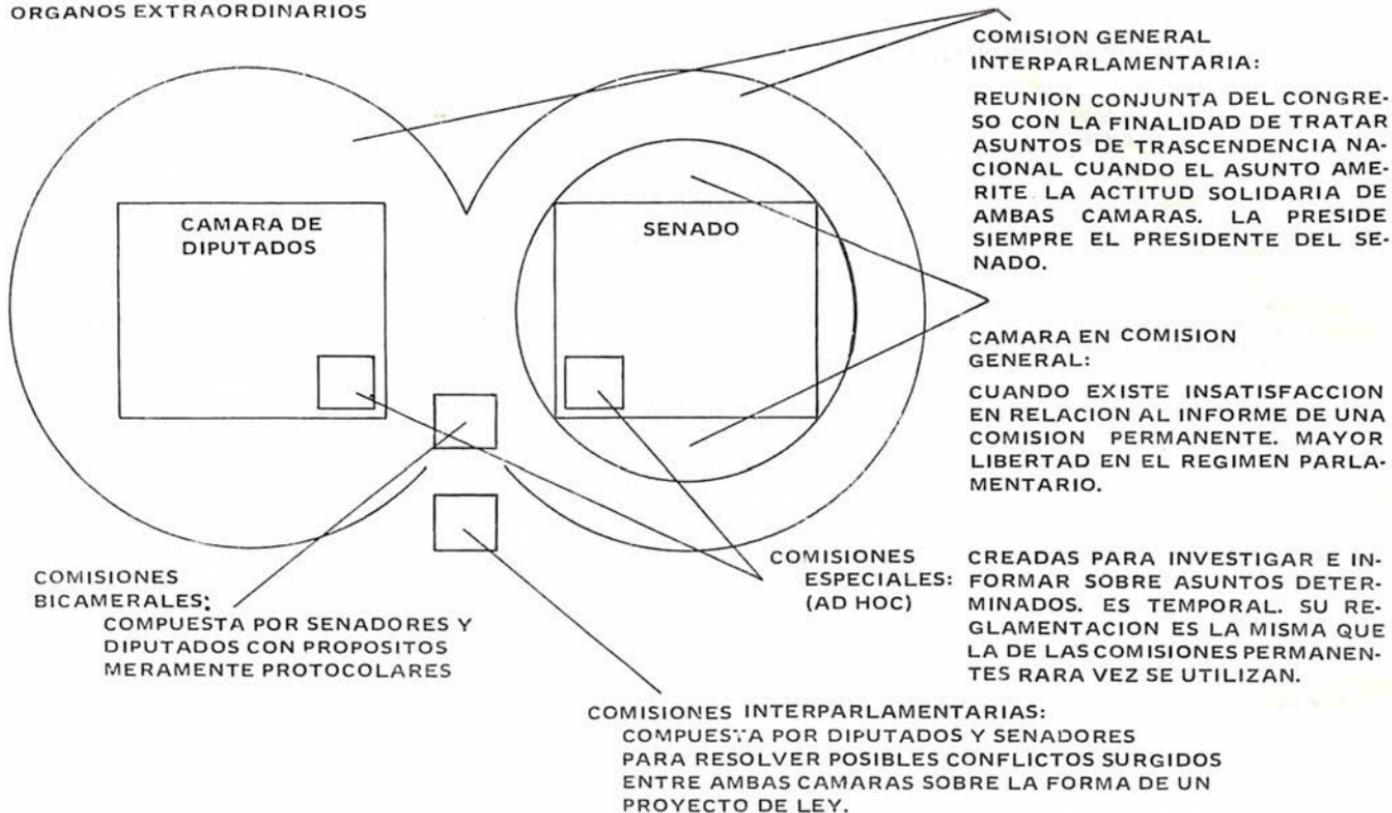
10.5— *Composición por ocupación del Congreso Nacional y de la Asamblea Nacional.*

Ocupación	Senado		C. Diputados		A. Nacional	
	PRD	PR	PRD	PR	PRD	PR
Abogados	6	2	7	4	13	6
Agentes Vendedor	-	-	1	-	1	-
Agricultores	-	-	3	1	3	1
Agrónomos	-	1	-	3	-	4
Comerciantes	-	3	7	9	7	12
Contadores	-	-	2	1	2	1
Contratistas	-	1	-	-	-	1
Empleados Públicos	-	2	-	5	-	7
Estudiantes	-	1	1	1	1	2
Farmacéuticos	-	-	-	1	-	1
Ganaderos y Hacendados	1	2	2	4	3	6
Industriales	-	1	-	1	-	2
Ingenieros y Arquitectos	1	2	3	1	4	3
Maestros Constructores	-	-	1	-	1	-
Médicos	2	-	3	4	5	4
Obreros	-	-	4	-	4	-
Oficinistas	-	-	3	2	3	2
Oficios Domésticos	-	-	1	1	1	1
Periodistas	-	-	3	1	3	1
Profesores	-	1	5	2	5	3
Promotores Sociales	-	-	-	1	-	1
Radio-televisión técnicos	-	-	1	-	1	-
Varias Profesiones	1	-	1	1	2	1
Totales	11	16	48	43	59	59

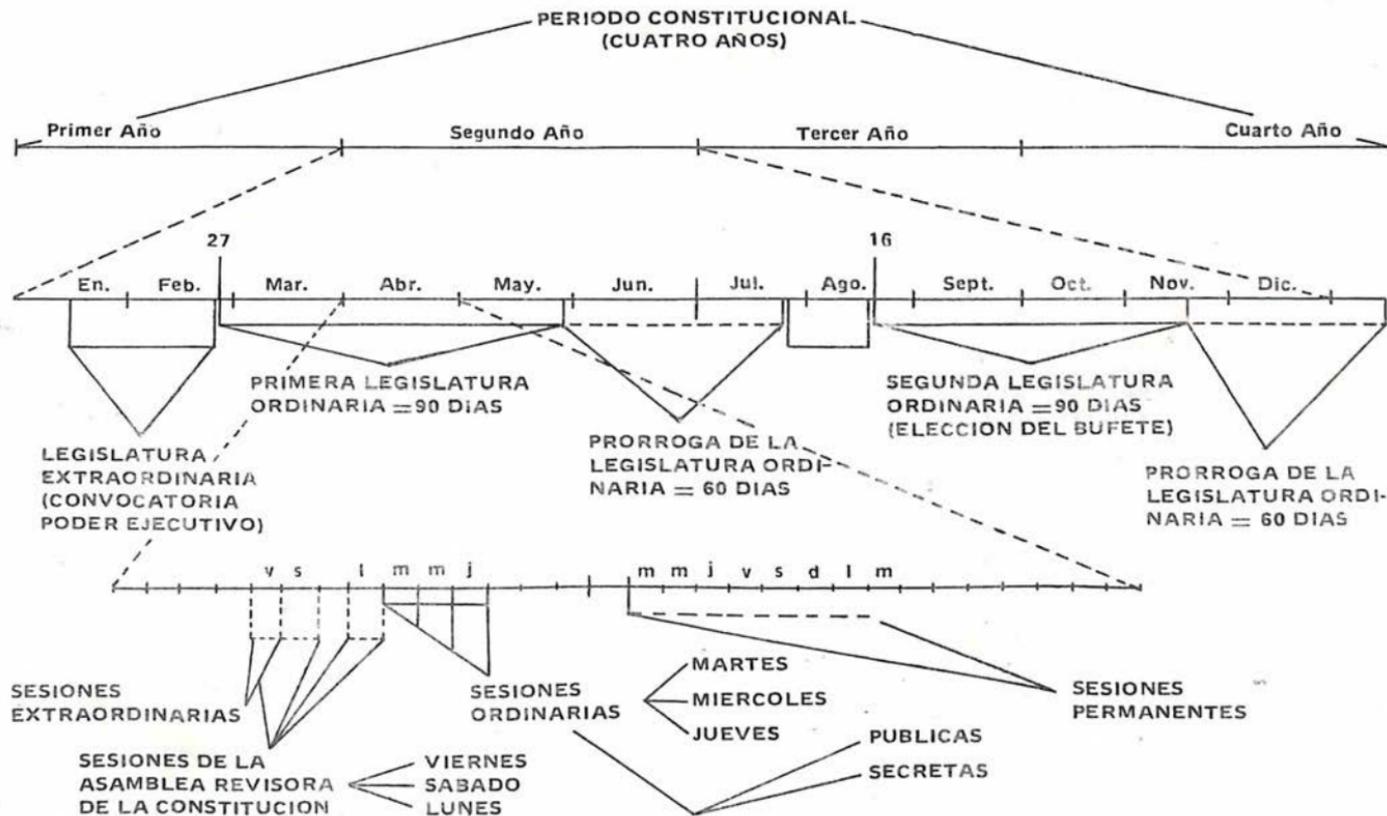
## 11— Organos internos ordinarios y extraordinarios de las Cámaras Legislativas.



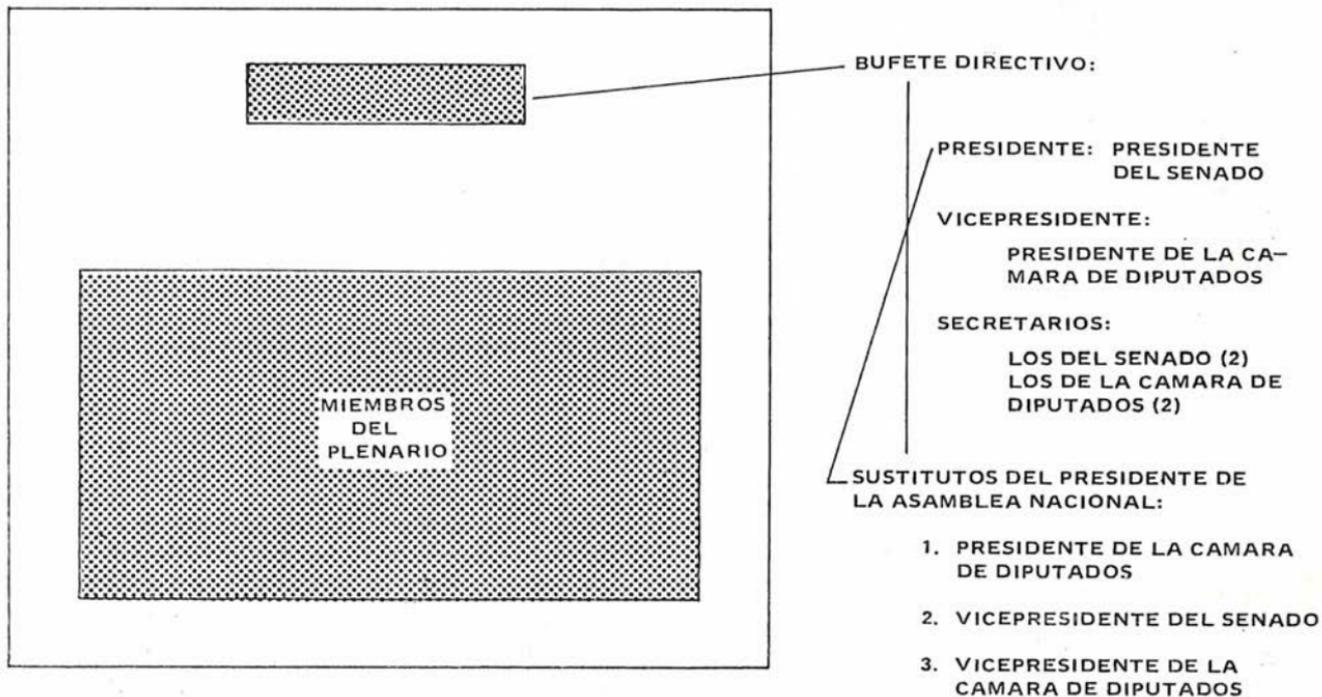
## ORGANOS EXTRAORDINARIOS



## 12- Períodos de trabajo de las Cámaras Legislativas,



13- Configuración orgánica de la Asamblea Nacional.



14—Mayorías Parlamentarias consagradas en la Constitución Dominicana.

14.1—Quorum y mayorías en números absolutos:

Organo	Miembros y Quorum	1/2 + 1 de los presentes.	2/3 partes de los presentes.	2/3 de los miembros.	3/4 partes de los miembros.
Cámara de Diputados*	120(61)	31	41	80	90
Senado	27 (14)	8	9	18	20
Asamblea Nacional	147(74)	38	49	(no requerida)	(no requerida)

\*Actualizado al período 1982-86.

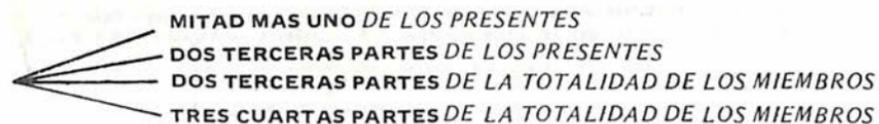
14.2—Asuntos, quorum y mayorías establecidas en la Constitución:

Organo	Asunto	Quorum	Mayoría Requerida
Cámara de Diputados	Ordinaria y regularmente (art. 30).	Mitad más uno de los miembros: 61 Diputados	Absoluta (1/2 + 1 de los presentes). Mínimo: 31 votos
Senado	Ordinaria y regularmente (art. 30).	Mitad más uno de los miembros: 14 Senadores.	Absoluta (1/2 + 1 de los presentes) mínimo: 8 votos
Asamblea Nacional	Ordinaria y regularmente (art. 27).	Mitad más uno de los miembros: 74 Legisladores.	Absoluta (1/2 + 1 de los presentes) Mínimo: 38 votos
Senado	Para pronunciar sentencia condenatoria contra funcionarios electivos (art. 23).	Tres cuartas partes de los miembros: 20 Senadores (*)	Cualificada (3/4 de los miembros) mínimo: 20 votos
Cámara de Diputados	Para acusar a funcionarios electivos ante el Senado (art. 26)	Tres cuartas partes de los miembros: 90 Diputados (*)	Cualificada (3/4 de los miembros) mínimo: 90 votos
Asamblea Nacional	Para proceder a la reforma de la Constitución (art. 118).	Mitad más uno de los miembros: 74 Legisladores.	Cualificada (2/3 de los presentes) mínimo: 49 votos

Organo	Asunto	Quorum	Mayoría requerida
Cada Cámara	Para aprobar asuntos declarados previamente de urgencia en su segunda discusión (art. 30).	Mitad más uno de los miembros: 61 Diputados, 14 Senadores.	Cualificada (2/3 de los presentes. mínimos: 41 votos (Diputados) 9 votos (Senadores)
Cada Cámara	Para aprobar un proyecto de ley no obstante las observaciones del Presidente (art. 41).	Dos terceras partes de sus miembros: 80 Diputados, 18 Senadores (*);	Cualificada (2/3 de los miembros) mínimos: 80 votos (Diputados) 18 votos (Senadores)
Cada Cámara	Para aprobar leyes relativas a la moneda o la banca cuando no son iniciadas por el Poder Ejecutivo (art. 112)	Dos terceras partes de sus miembros: 80 Diputados, 18 Senadores (*).	Cualificada (2/3 de los miembros) mínimos: 80 votos (Diputados) 18 votos (Senadores)
Cada Cámara	Para transferir sumas de un capítulo a otro o de una partida presupuestaria a otra por medio de una ley que modifique la Ley de Gastos Públicos y que no haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo (art. 115).	Dos terceras partes de sus miembros: 80 Diputados, 18 Senadores (*).	Cualificada (2/3 de los miembros) mínimos: 80 votos (Diputados) 18 votos (Senadores)
Cada Cámara	Para aprobar leyes erogatorias de fondos o que modifiquen la Ley de Gastos Públicos, cuando no hayan sido iniciadas por el Poder Ejecutivo (art. 115, párrafo II).	Dos terceras partes de sus miembros: 80 Diputados, 18 Senadores (*).	Cualificada (2/3 de los miembros) mínimos: 80 votos (Diputados) 18 votos (Senadores)

(\*) Para que una cámara legislativa pueda sesionar válidamente se requiere de la presencia de un número mínimo de sus miembros o matrícula. A este número legal se le denomina "quorum" y el derecho parlamentario dominicano lo determina en la mitad más uno de los miembros de la cámara. Como en los casos que se señalan se exige una mayoría especial, cuyo mínimo es superior al "quorum", de hecho en los mismos este también aumenta siendo, por tanto, superior al ordinario.

### 14.3 – Tipos de mayorías parlamentarias establecidas:



### 14.4– Clasificación de las mayorías parlamentarias:



### 14.5– Mayorías movibles:

Una mayoría parlamentaria es movable cuando debe ser calculada sobre la base de los asistentes a una sesión determinada. Dada la variable circunstancial que la define (número de asistentes) sólo es posible calcular en números absolutos, para una mayoría movable, el mínimo inferior y el mínimo superior. En efecto, el primero tendrá como base el quorum, es decir, el número de asistentes indispensable para que la sesión pueda considerarse válida. El segundo estará determinado, por el contrario, en la hipótesis de que todos los miembros de la cámara o matrícula asistan.

Número de miembros: (1982-86)

Senado	27
Cámara de Diputados	120
Asamblea Nacional	147

Número mínimo de asistentes a una sesión (quorum):

Senado	14
Cámara de Diputados	61
Asamblea Nacional	74

a) Mitad más uno *de los presentes*:

Senado:  $14 \div 2 = 7 + 1 = 8$  Mínimo superior  
 $27 \div 2 = 13.5 + 1 = 14$  Mínimo inferior

Cám. de Diputados:  $61 \div 2 = 30.5 + 0.5 = 31$  Mínimo inferior  
 $120 \div 2 = 60 + 1 = 61$  Mínimo superior

Asamblea Nacional:  $74 \div 2 = 37 + 1 = 38$  Mínimo inferior  
 $147 \div 2 = 73.5 + 0.5 = 74$  Mínimo superior

Por lo tanto, para decidir sobre cualquier asunto con la mayoría ordinaria movible de la mitad más uno de los presentes se requiere: en el Senado un mínimo de 8 votos si sólo concurre a la sesión el quorum reglamentario y 14 en la hipótesis que asista toda la matrícula de la Cámara; en la Cámara de Diputados 31 si asiste el quorum y 61 si concurren todos los diputados; en la Asamblea Nacional 38 votos en el primer caso y 74 en el segundo.

b) Dos terceras partes *de los presentes o de los votos*:

Senado:  $14 \div 3 = 5 \times 2 = 10$  Mínimo inferior  
 $27 \div 3 = 9 \times 2 = 18$  Mínimo superior

Cámara de Diputados:  $61 \div 3 = 20.3 \times 2 = 41$  Mínimo inferior  
 $120 \div 3 = 40 \times 2 = 80$  Mínimo superior

Asamblea Nacional:  $74 \div 3 = 24.6 \times 2 = 49$  Mínimo inferior  
 $147 \div 3 = 49 \times 2 = 98$  Mínimo superior

Por lo tanto, para decidir sobre cualquier asunto con la mayoría especial y movable de las dos terceras partes de los presentes se requiere: en el Senado un mínimo de 10 si sólo concurre a la sesión el quorum reglamentario y 18 votos si asiste toda la matrícula; en la Cámara de Diputados 41 si sólo asiste el quorum y 80 si concurren todos los diputados; en la Asamblea Nacional 49 votos en el primer caso y 98 en el segundo.

#### 14.6.— *Mayorías fijas:*

Las mayorías fijas son más calificadas que las mayorías movibles ya que se aplican tomando siempre como base la totalidad de los miembros no importando el número de asistentes a una sesión determinada.

##### a) Dos terceras partes *de los miembros*

Senado:  $27 \div 3 = 9 \times 2 = 18$  Mínimo

Cámara de Diputados:  $120 \div 3 = 40 \times 2 = 80$  Mínimo

Por lo tanto, para decidir sobre cualquier asunto con la mayoría especial fija de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros o matrícula se requiere un número mínimo de 18 votos en el Senado y 80 en la Cámara de Diputados. No se requieren mayorías fijas en la Asamblea Nacional.

##### b) Tres cuartas partes *de los miembros*

Senado:  $27 \div 4 = 7 \times 3 = 21$  Mínimo

Cámara de Diputados  $120 \div 4 = 30 \times 3 = 90$  Mínimo

Por lo tanto, para decidir sobre cualquier asunto con la mayoría especial fija de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros requiere de un número de votos mínimo de 21 en el Senado y de 90 en la Cámara de Diputados. Esta es la mayoría calificada más alta establecida en el derecho parlamentario dominicano y se exige en la institución del Juicio Político. Su razón de ser puede atraparse con facilidad: la gran delicadeza que conlleva la destitución de un funcionario electivo.

El problema de las mayorías parlamentarias, pese a su aparente intrascendencia, asume una mayúscula importancia política. En efecto un buen manejo de las mismas permite rejuegos favorables siendo esta otra de las destrezas que define lo que se pudiera denominar "arte parlamentaria".

El lector atento habrá podido notar del análisis de los cuadros ofrecidos como para decidir sobre la reforma de la Constitución de la República se requiere una mayoría movible (las dos terceras partes *de los presentes*) mientras que en la Cámara de Diputados, por ejemplo, se necesita una mayoría especial más calificada (dos terceras partes de la *totalidad de los miembros*) para confirmar una ley sin tener en cuenta las observaciones del Presidente de la República. ¡Inaudito, pero cierto! Sobre este problema véase: Brea Franco, Julio - *La Constitución Dominicana y las mayorías parlamentarias*, en Cuadernos Jurídicos, No. 54, UNPHU, 1981.

15- Composición Política de las Comisiones Legislativas  
1978-1979.

COMISION LEGISLATIVA	CAMARA LEGISLATIVA	No. MIEM- BROS.	PRD		PR		PRESI- DENTE
			NUM.	o/o	NUM.	o/o	
AGRICULTURA	SENADO	10	4	40	6	60	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	10	6	60	4	40	PR
ASUNTOS FRONTERIZOS	SENADO	7	1	14	6	86	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	=	=	=	=	=	=
DEPORTES	SENADO	7	3	43	4	57	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	12	8	67	4	33	PRD
EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS	SENADO	7	3	43	4	57	PRD
	CAMARA DE DIPUTADOS	12	7	58	5	42	PRD
ENERGIA	SENADO	=	=	=	=	=	=
	CAMARA DE DIPUTADOS	=	=	=	=	=	=
FINANZAS	SENADO	7	3	43	4	57	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	14	7	50	7	50	PRD
FUERZAS ARMADAS	SENADO	11	5	45	6	55	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	20	11	55	9	45	PRD
INDUSTRIA Y COMERCIO	SENADO	6	2	33	4	67	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	14	8	57	6	43	PRD
INTERIOR Y POLICIA	SENADO	7	3	43	4	57	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	11	7	64	4	36	PRD
JUSTICIA	SENADO	10	4	40	6	60	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	9	6	67	3	33	PRD
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	SENADO	7	3	43	4	57	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	11	8	73	5	27	PRD
PRESIDENCIA	SENADO	=	=	=	=	=	=
	CAMARA DE DIPUTADOS	6	4	67	2	33	PRD
RELACIONES EXTERIORES	SENADO	8	3	38	5	62	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	12	6	50	6	50	PR
SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	SENADO	7	3	43	4	57	PRD
	CAMARA DE DIPUTADOS	10	6	60	4	40	PR
TRABAJO	SENADO	7	3	43	4	57	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	13	9	69	4	31	PR
TURISMO	SENADO	=	=	=	=	=	=
	CAMARA DE DIPUTADOS	=	=	=	=	=	=

16-Composición Política de las Comisiones Legislativas  
1979-1980.

COMISION LEGISLATIVA	CAMARA LEGISLATIVA	No. MIEMBROS.	PRD		PR		PRESIDENTE
			NUM.	o/o	NUM.	o/o	
AGRICULTURA	SENADO	10	3	30	7	70	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	23	13	57	10	43	PR
ASUNTOS FRONTERIZOS	SENADO	7	1	14	6	86	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	=	=	=	=	=	=
DEPORTES	SENADO	8	4	50	4	50	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	11	7	64	4	36	PRD
EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS	SENADO	7	3	43	4	57	PRD
	CAMARA DE DIPUTADOS	12	8	67	4	33	PRD
ENERGIA	SENADO	=	=	=	=	=	=
	CAMARA DE DIPUTADOS	=	=	=	=	=	=
FINANZAS	SENADO	11	4	36	7	64	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	15	6	40	9*	60	PRD
FUERZAS ARMADAS	SENADO	10	4	40	6	60	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	16	9	56	7	44	PRD
INDUSTRIA Y COMERCIO	SENADO	10	4	40	6	60	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	11	6	55	5*	45	MAS
INTERIOR Y POLICIA	SENADO	8	4	50	4	50	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	8	5	63	3	37	PRD
JUSTICIA	SENADO	12	4	33	8	67	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	10	6	60	4	40	PR
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	SENADO	9	3	33	6	67	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	12	8	67	4*	33	PRD
PRESIDENCIA	SENADO	=	=	=	=	=	=
	CAMARA DE DIPUTADOS	7	5	71	2*	29	PRD
RELACIONES EXTERIORES	SENADO	7	3	43	4	57	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	20	9	45	10	55	MAS
SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	SENADO	7	3	43	4	57	PRD
	CAMARA DE DIPUTADOS	10	6	60	4	40	PRD
TRABAJO	SENADO	8	3	38	5	62	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	13	9	69	4	31	IND.
TURISMO	SENADO	15	7	47	8	53	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	21	12	57	9	43	PR

17- Composición Política de las Comisiones Legislativas  
1980-1981.

COMISION LEGISLATIVA	CAMARA LEGISLATIVA	No. MIEM-BROS.	PRD		PR		PRESI-DENTE
			NUM.	o/o	NUM.	o/o	
AGRICULTURA	SENADO	7	3	43	4	57	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	24	10	42	14	58	PR
ASUNTOS FRONTERIZOS	SENADO	7	1	14	6	86	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	=	=	=	=	=	=
DEPORTES	SENADO	7	3	43	4	57	PRD
	CAMARA DE DIPUTADOS	14	9	64	5	36	PR
EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS	SENADO	7	4	57	3	43	PRD
	CAMARA DE DIPUTADOS	11	5	45	6	55	PRD
ENERGIA	SENADO	8	3	38	5	62	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	10	3	30	7	70	PR
FINANZAS	SENADO	7	3	43	4	57	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	30	16	53	14	47	PRD
FUERZAS ARMADAS	SENADO	11	6	55	5	45	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	24	16	67	8	33	PRD
INDUSTRIA Y COMERCIO	SENADO	9	3	33	6	67	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	13	3	23	10	23	MAS
INTERIOR Y POLICIA	SENADO	7	3	43	4	57	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	17	12	71	5	29	PR
JUSTICIA	SENADO	10	5	50	5	50	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	12	7	58	5	42	PR
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	SENADO	9	3	33	6	66	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	15	8	53	7	47	MAS
PRESIDENCIA	SENADO	=	=	=	=	=	=
	CAMARA DE DIPUTADOS	8	7	88	1	12	PRD
RELACIONES EXTERIORES	SENADO	7	3	43	4	57	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	23	13	57	10	43	PRD
SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	SENADO	6	3	50	3	50	PRD
	CAMARA DE DIPUTADOS	13	8	62	5	38	PRD
TRABAJO	SENADO	7	3	43	4	57	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	15	11	73	4	27	IND.
TURISMO	SENADO	7	3	43	4	57	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	12	7	58	5	42	PRD

19.- *Composición Política de las Comisiones Legislativas*  
1981-1982.

COMISION LEGISLATIVA	CAMARA LEGISLATIVA	No. MIEMBROS.	PRD		PR		PRESIDENTE
			NUM.	o/o	NUM.	o/o	
AGRICULTURA	SENADO	7	3	43	4	57	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	24	8	33	16	67	PR
ASUNTOS FRONTERIZOS	SENADO	7	1	14	6	86	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	14	5	36	9	64	PR
DEPORTES	SENADO	7	2	29	5	71	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	14	10	71	4	29	PRD
EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS	SENADO	7	4	57	3	43	PRD
	CAMARA DE DIPUTADOS	8	5	63	3	37	PRD
ENERGIA	SENADO	7	3	43	4	57	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	9	6	67	2	22	PR
FINANZAS	SENADO	7	3	43	4	57	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	26	14	54	12	46	PRD
FUERZAS ARMADAS	SENADO	11	5	45	6	54	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	19	12	63	7	37	PRD
INDUSTRIA Y COMERCIO	SENADO	7	2	29	5	71	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	12	6	50	6	50	PRD
INTERIOR Y POLICIA	SENADO	7	3	43	4	57	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	19	6	32	13	68	PRD
JUSTICIA	SENADO	11	5	45	6	55	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	12	6	50	6	50	PR
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	SENADO	8	3	38	5	62	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	13	9	69	3	23	MAS
PRESIDENCIA	SENADO	9	4	44	5	56	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	9	7	78	2	22	PRD
RELACIONES EXTERIORES	SENADO	7	3	43	4	57	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	20	11	55	8	40	MAS
SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	SENADO	6	3	50	3	50	PRD
	CAMARA DE DIPUTADOS	7	4	57	3	43	PRD
TRABAJO	SENADO	8	3	38	5	62	PR
	CAMARA DE DIPUTADOS	13	11	85	2	15	PR
TURISMO	SENADO	7	3	43	4	57	PR
	CAMARA	13	7	54	6	46	PR

## 19.— Atribuciones Constitucionales del Poder Legislativo.

<i>Atribuciones del Congreso Nacional (art. 37)</i>	<i>Atribuciones del Senado (art. 23)</i>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Establecer impuestos y determinar el modo de su recaudación e inversión.</li> <li>2. Aprobar o no el informe de la Cámara de Cuentas sobre la gestión financiera del Poder Ejecutivo.</li> <li>3. Conocer las observaciones a las leyes del Poder Ejecutivo.</li> <li>4. Proveer a la conservación y fructificación de los bienes nacionales.</li> <li>5. Disponer acerca de la conservación de los monumentos nacionales.</li> <li>6. Deliberar sobre la división política del territorio nacional.</li> <li>7. Declarar en casos ordinarios el estado de sitio.</li> <li>8. Declarar en casos ordinarios el estado de emergencia nacional.</li> <li>9. Disponer todo lo relativo a la migración.</li> <li>10. Disponer sobre el número de Cortes de Apelación y crear o suprimir tribunales.</li> <li>11. Disponer acerca del Tribunal Contencioso Administrativo.</li> <li>12. Votar el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos.</li> <li>13. Autorizar o no al Poder Ejecutivo a concertar empréstitos.</li> <li>14. Ratificar o no los tratados internacionales celebrados por el Poder Ejecutivo.</li> <li>15. Legislar sobre la deuda nacional.</li> <li>16. Votar la Ley de Revisión Constitucional.</li> <li>17. Autorizar la salida del Presidente de la República por más de 15 días.</li> <li>18. Examinar los actos del Poder Ejecutivo.</li> <li>19. Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República.</li> <li>20. Disponer el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la Capital de la República.</li> <li>21. Conceder amnistias por causas políticas.</li> <li>22. Interpelar a los Secretarios de Estado y a los Directores de Organismos Autónomos.</li> <li>23. Legislar sobre cualquier materia que no sea competencia de otro Poder.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Elegir a los Jueces de los Tribunales de la República.</li> <li>2. Elegir al Presidente y Miembros de la Junta Central Electoral.</li> <li>3. Elegir a los Miembros de la Cámara de Cuentas.</li> <li>4. Aprobar o no los nombramientos diplomáticos expedidos por el Presidente de la República.</li> <li>5. Conocer de las acusaciones contra los funcionarios electivos.</li> </ol>
	<i>Atribuciones de la Cámara de Diputados (art. 26).</i>
	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ejercer el derecho de acusar a los funcionarios electivos ante el Senado.</li> </ol>
	<i>Atribuciones de la Asamblea Nacional (art. 29, 36, 118).</i>
	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Recibir el mensaje del Presidente de la República.</li> <li>2. Celebrar actos conmemorativos o de otra naturaleza.</li> <li>3. Examinar las actas de elección del Presidente y Vicepresidente de la República, proclamarlos y recibirles sus juramentos y, en su caso, rechazarle sus renunciaciones.</li> <li>4. Deliberar sobre las reformas a la Constitución de la República.</li> </ol>

20.— *La reunión conjunta en la evolución constitucional dominicana.*

Texto Constitucional	Denominación	Presidente del órgano	Vicepresidente del órgano	Secretarios	Quorum y Mayoría Ordinaria
1844	Congreso Nacional (a. 91)	Presidente del Consejo Conservador (a. 92)	Presidente del Tribunalado (a. 92)	Los de ambos cuerpos colegisladores (a. 92)	No se consigna
1854(1)	Congreso Nacional (a. 67).	Presidente del Senado (a. 67)	Presidente de la Cámara de Representantes (a. 67)	Los de ambos cuerpos colegisladores (a. 67)	No se consigna
1854(II)	No existe reunión conjunta				
1858	Congreso Nacional (a. 55).	Presidente del Senado (a. 56)	Presidente de la Cámara de Representantes (a. 56)	No se consigna	No se consigna
1865	Congreso Nacional (a. 49)	Presidente del Senado (a. 50)	Presidente de la Cámara de Representantes (a. 50).	Los de ambos cuerpos colegisladores (a. 50)	No se consigna
1866	No existe reunión conjunta				
1868	No existe reunión conjunta				
1872	No existe reunión conjunta				

Texto Constitucional	Denominación	Presidente del órgano	Vicepresidente del órgano	Secretarios	Quorum y Mayoría Ordinaria
1874	No existe reunión conjunta				
1875	No existe reunión conjunta				
1877	No existe reunión conjunta				
1878	Congreso Nacional (a. 35)	Presidente del Senado (a. 36)	Presidente de la Cámara de Diputados (a. 36)	Los de ambos cuerpos colegisladores (a. 36)	No se consigna
1879	Congreso Nacional (a. 35)	Presidente del Senado (a. 36)	Presidente de la Cámara de Diputados (a.36)	Los de ambos cuerpos colegisladores (a. 36)	Quorum: 2/3 partes de la matrícula (a. 35) Mayoría: no se consigna
1880	No existe reunión conjunta				
1881	No existe reunión conjunta				
1887	No existe reunión conjunta				

Texto Constitucional	Denominación	Presidente del órgano	Vicepresidente del órgano	Secretarios	Quorum y Mayoría Ordinaria
1896	No existe reunión conjunta				
1907	No existe reunión conjunta				
1908	Asamblea Nacional (a. 26)	Presidente del Senado (a. 33)	Presidente de la Cámara de Diputados (a. 33)	Los de ambos cuerpos colegisladores (a. 33).	Quorum: 2/3 partes de los miembros (a. 26) Mayoría: no se consigna.
1924	Asamblea Nacional (a. 23)	Presidente del Senado (a. 31)	Presidente de la Cámara de Diputados (a. 31)	Los de ambos cuerpos colegisladores	Quorum: 2/3 partes de los miembros (a.23) Mayoría: no se consigna.
1927	Asamblea Nacional (a. 23)	Presidente del Senado (a. 31)	Presidente de la Cámara de Diputados (a. 31)	Los de ambos cuerpos colegisladores (a. 31).	Quorum: 2/3 partes de los miembros (a. 26) Mayoría: no se consigna.
1929 (I)	Asamblea Nacional (a. 23)	Presidente del Senado (a. 31)	Presidente de la Cámara de Diputados (a. 31)	Los de ambos cuerpos colegisladores (a. 31)	Quorum: 2/3 partes de los miembros (a. 23) Mayoría: mitad más uno de los presentes (a. 26)

Texto Constitucional	Denominación	Presidente del órgano	Vicepresidente del órgano	Secretarios	Quorum y Mayoría Ordinaria
1929 (II)	A s a m b l e a Nacional (a. 23)	Presidentes del Senado (a. 31)	Presidente de la Cámara de Diputados (a. 31)	Los de ambos cuerpos colegisladores (a. 31)	Quorum: 1/2+1 de los miembros (a.23) Mayoría: 1/2+1 de los presentes (a.26)
1934	A s a m b l e a Nacional (a. 23)	Presidente del Senado (a. 31)	Presidente de la Cámara de Diputados (a. 31)	Los de ambos cuerpos colegisladores (a. 31).	Quorum: 1/2+1 de los miembros (a.23) Mayoría: 1/2+1 de los presentes (a.26)
1942	A s a m b l e a Nacional (a. 23)	Presidente del Senado (. 31)	Presidente de la Cámara de Diputados (a. 31)	Los de ambos cuerpos colegisladores (a. 31)	Quorum: 1/2+1 de los miembros (a.23) Mayoría: 1/2+1 de los presentes (a.26)
1947	A s a m b l e a Nacional (a. 23)	Presidente del Senado (a. 31)	Presidente de la Cámara de Diputados (a. 31)	Los de ambos cuerpos colegisladores (a. 31)	Quorum: 1/2+1 de los miembros (a.23) Mayoría: 1/2+1 de los presentes (a.26)

Texto Constitucional	Denominación	Presidente del órgano	Vicepresidente del órgano	Secretarios	Quorum y Mayoría Ordinaria
1955	Asamblea Nacional (a. 28)	Presidente del Senado (a. 36)	Presidente de la Cámara de Diputados (a. 36)	Los de ambos cuerpos colegisladores (a. 36)	Quorum: 1/2+1 de los miembros (a.28) Mayoría: 1/2+1 de los presentes (a.28)
1959	Asamblea Nacional (a. 28)	Presidente del Senado (a. 36)	Presidente de la Cámara de Diputados (a. 36)	Los de ambos cuerpos colegisladores (a. 36)	Quorum: 1/2+1 de los miembros (a.28) Mayoría: 1/2+1 de los presentes (a.28)
1960	Asamblea Nacional (a. 28)	Presidente del Senado (a. 36)	Presidente de la Cámara de Diputados (a. 36)	Los de ambos cuerpos colegisladores (a. 36)	Quorum: 1/2+1 de los miembros (a.28) Mayoría: 1/2+1 de los presentes (a.28)
1960(II)	Asamblea Nacional (a. 28)	Presidente del Senado (a.36)	Presidente de la Cámara de Diputados (a. 36)	Los de ambos cuerpos colegisladores (. 36)	Quorum: 1/2+1 de los miembros (a.28) Mayoría: 1/2+1 de los presentes (a.28)
1961	Asamblea Nacional (a. 28)	Presidente del Senado (a. 36)	Presidente de la Cámara de Diputados (a. 36)	Los de ambos cuerpos colegisladores (a. 36)	Quorum: 1/2+1 de los miembros (a.28) Mayoría: 1/2+1 de los presentes (a.28)

Texto constitución	Denominación	Presidente del órgano	Vicepresidente del órgano	Secretarios	Quorum y Mayoría ordinaria.
1962	Asamblea Nacional (a. 28)	Presidente del Senado (a. 36)	Presidente de la Cámara de Diputados (a. 36)	Los de ambos cuerpos colegisladores (a. 36)	Quorum: 1/2+1 de los miembros (a.28) Mayoría: 1/2+1 de los presentes (a.28)
1963	Asamblea Nacional (a. 105)	Presidente del Senado (a. 112)	Presidente de la Cámara de Diputados (a. 112)	Los de ambos cuerpos colegisladores (a. 112)	Quorum: 1/2+1 de los miembros (a.105) Mayoría: 1/2+1 de los presentes (a.105)
1966	Asamblea Nacional (a. 27)	Presidente del Senado (a. 35)	Presidente de la Cámara de Diputados (a. 35)	Los de ambos cuerpos colegisladores (a. 35)	Quorum: 1/2+1 de los miembros (a.27) Mayoría: 1/2+1 de los presentes (a.27)

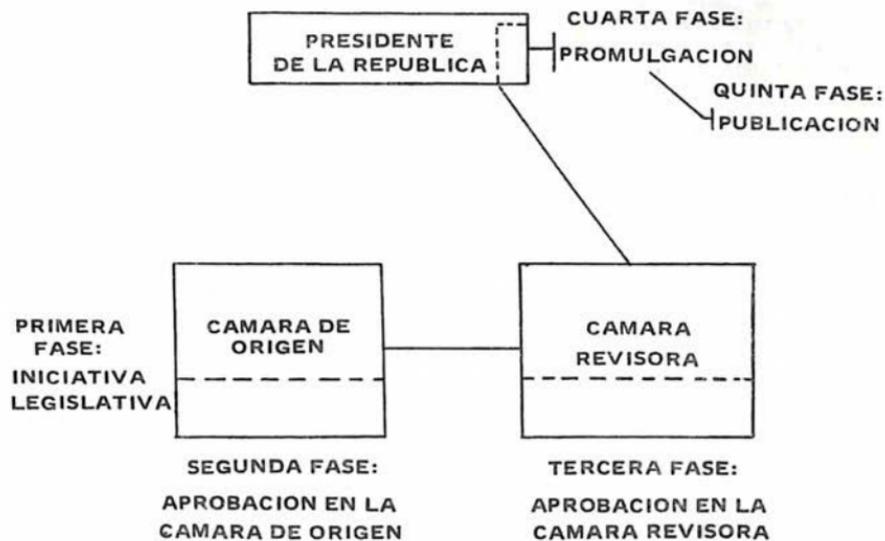
## Fuente:

*Constitución Política y Reformas Constitucionales 1844-1942*, Edición del Gobierno Dominicano, Santiago: El Diario, 1944, 2 tomos.

*Constitución de la República Dominicana, Años 1947, 1955, 1959, Junio 1960, diciembre 1960, 1961, 1962, 1963 y 1966*, Ediciones Oficiales.

Alonso, Cruz, Marte, Peguero, Román — *El Congreso Nacional en la evolución constitucional dominicana 1844-1966*, trabajo de investigación diseñado y dirigido por el autor, mecanografiado, 1979.

21.— *Flujograma del Iter Legislativo Ordinario.*



Caracterización de las fases

I- Etapa introductoria

II- Etapa constitutiva

III- Etapa integradora de la eficacia

Primera fase: **Iniciativa**

Segunda fase: **Aprobación C. de Origen**

Tercera fase: **Aprobación C. Revisora**

Cuarta fase: **Promulgación**

Quinta fase: **Publicación**

## 21.1. - Primera fase: Iniciativa Legislativa

## DERECHO DE INICIATIVA LEGISLATIVA:

PRERROGATIVA QUE SE CONFIERE A ALGUNOS FUNCIONARIOS U ORGANOS DE PRESENTAR EN EL ORGANO LEGISLATIVO PROYECTOS DE LEY CON EL PRIVILEGIO DE TENER QUE SER TOMADOS EN CONSIDERACION Y/O DISCUTIDOS Y VOTADOS FORMALMENTE PARA SU APROBACION, MODIFICACION O RECHAZO.

TIENEN DERECHO A INICIATIVA LEGISLATIVA (ART. 38)

- SENADORES Y DIPUTADOS
- EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN ASUNTOS JUDICIALES UNICAMENTE
- LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN ASUNTOS ELECTORALES UNICAMENTE

CAMARA DE ORIGEN

FUNCIONARIO CUYO DERECHO DE INICIATIVA ES MAS AMPLIO

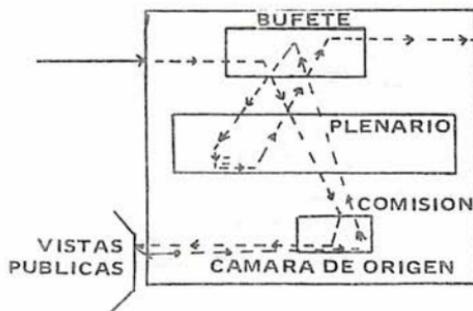
- LEY DE GASTOS PUBLICOS
- LEY DE REVISION CONSTITUCIONAL

DERECHO DE PETICION:

DIFERENCIA CON EL

ES LA FACULTAD QUE SE CONFIERE A LOS CIUDADANOS DE DIRIGIRSE AL CONGRESO NACIONAL PARA SOMETER PROPOSICIONES SUGERENCIAS Y PETICIONES PERO SIN QUE EL CONGRESO ESTE OBLIGADO A TOMARLOS EN CONSIDERACION.

## 21.2.—Segunda fase: Aprobación en la Cámara de Origen.



### Procedimiento de Urgencia:

1. El proyecto es tomado en consideración.
2. Se determina si debe enviarse a comisión, si no es sometido al plenario para su discusión.
3. Si el proyecto no fue enviado a comisión o luego de conocer el informe de la misma si lo fue, el Presidente de la Cámara lo somete al plenario.

4. A solicitud de uno o más parlamentarios se somete a votación la moción de declaratoria de urgencia.
5. Aprobada la solicitud el proyecto es sometido a la primera discusión.
6. Consecutivamente se procede a la segunda discusión debiendo ser aprobado con una mayoría de 2/3 de los presentes.
7. El proyecto es remitido a la Cámara Revisora.

### Procedimiento Normal:

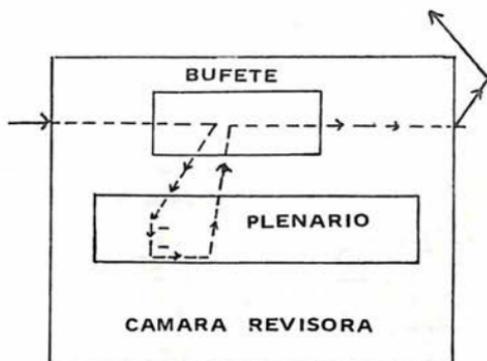
1. El proyecto de ley es tomado en consideración por el pleno de la Cámara luego de haber sido incluido en el orden del día.
2. Se determina si debe ser enviado a la comisión legislativa competente para ser sometido a estudio. Si no es enviado a comisión, el proyecto es sometido a la consideración del plenario para su discusión, determinándose previamente el procedimiento de aprobación.
3. Si es enviado a comisión para estudio:
  - 3.1. la comisión puede llamar a vistas públicas
  - 3.2. la comisión elabora y presenta su informe.
  - 3.3. el Presidente de la Cámara fija la discusión del proyecto en el orden del día de una próxima sesión.
4. Si el proyecto no fue enviado a comisión, o luego de conocer el informe de la misma si lo fue, el Presidente de la Cámara lo somete al plenario.
5. Se lleva a cabo la primera discusión artículo por artículo.
6. Media un día franco (24 horas).
7. Se lleva a cabo la segunda discusión en igual manera que la anterior.
8. Aprobado el proyecto con o sin modificaciones el Presidente de la Cámara lo remite a la Cámara Revisora con un oficio con todos los anexos e informes.

Un proyecto rechazado en la Cámara de Origen no puede ser presentado en la Cámara Revisora. Sólo puede hacerse en la siguiente legislatura ordinaria.

### 21.3.— Tercera fase: Aprobación en la Cámara Revisora,

#### Procedimiento Normal:

1. El Presidente de la Cámara Revisora incluye en el orden del día de la próxima sesión el proyecto de ley recibido del Presidente de la Cámara de Origen.
2. El proyecto es sometido al plenario para su discusión. Puede determinarse que el proyecto sea enviado a comisión pero regularmente y por razones de cortesía parlamentaria se acepta el informe de la comisión legislativa de la Cámara de Origen.
3. Se lleva a cabo la primera discusión artículo por artículo.
4. Media un día franco (24 horas).
5. Se realiza la segunda discusión en igual manera que la anterior.
6. El proyecto aprobado en idéntico texto se convierte en ley y es remitido a más tardar en tres días al Poder Ejecutivo acompañado de un oficio del Presidente de la Cámara Revisora.



#### Procedimiento de urgencia:

1. El proyecto es sometido al plenario para su discusión.

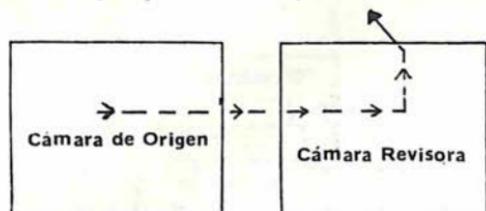
2. A solicitud de uno o más parlamentarios se somete a votación una moción de declaratoria de urgencia.
3. Aprobada la solicitud el proyecto es sometido a la primera discusión.
4. Consecutivamente se procede a la segunda discusión debiendo ser aprobado con una mayoría de 2/3 partes de los presentes.

#### Proyectos Pendientes:

Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales en la legislatura siguiente, hasta ser convertidos en ley o rechazados. Si no ocurre así el proyecto cae, esto es, se considera como no iniciado.

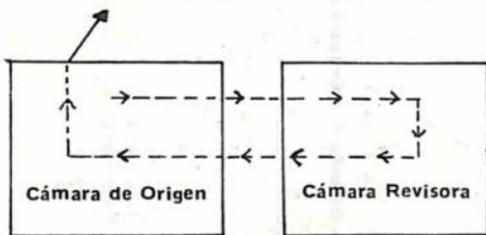
5. El proyecto aprobado en idéntico texto se convierte en ley y es remitido a más tardar en tres días al Poder Ejecutivo acompañado de un oficio del Presidente de la Cámara Revisora.

21.4.— Incidentes previstos en la Constitución entre la Cámara de Origen y la Cámara Revisora en la discusión de un proyecto de ley.



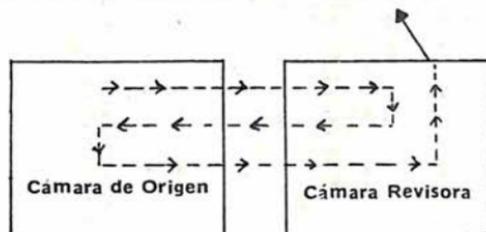
I. El proyecto es aprobado sin modificaciones por la Cámara Revisora:

- la ley es enviada al Presidente de la República.



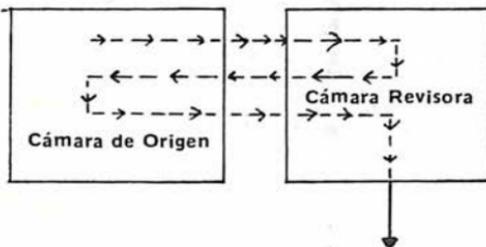
II. El proyecto es modificado por la Cámara Revisora:

- el proyecto es reenviado a la C. de Origen;
- ésta lo aprueba sin modificaciones;
- la ley es enviada al Presidente de la República.



III. El proyecto es modificado por la Cámara Revisora y la Cámara de Origen no aprueba todas las modificaciones:

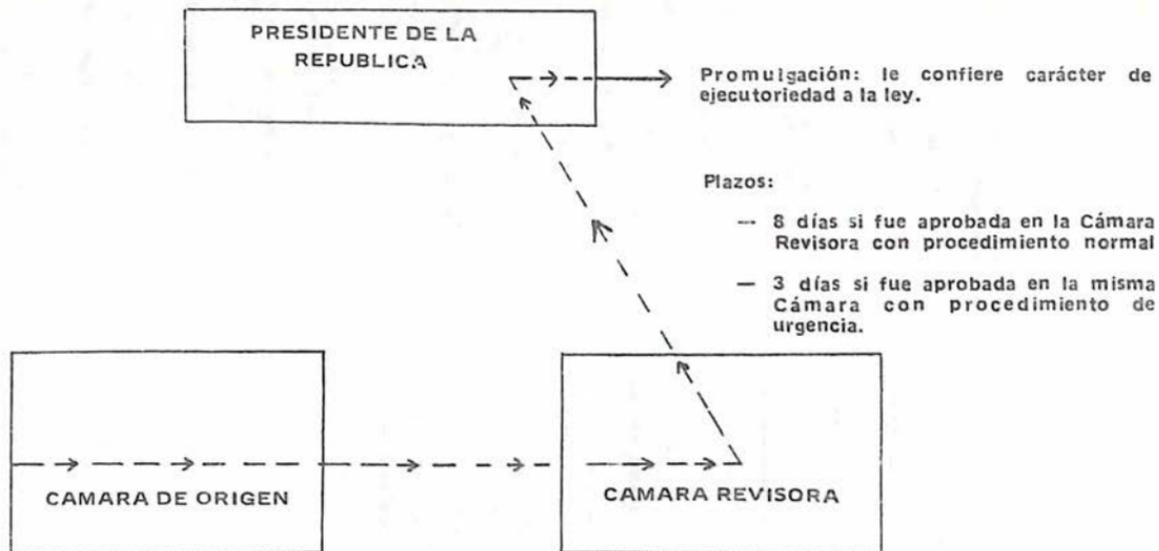
- el proyecto es reenviado a la C. de Origen;
- ésta no aprueba todas las modificaciones;
- el proyecto es enviado a la C. Revisora y ésta lo aprueba;
- la ley es enviada al Presidente.



IV. El proyecto es modificado por la Cámara Revisora y la Cámara de Origen no lo aprueba:

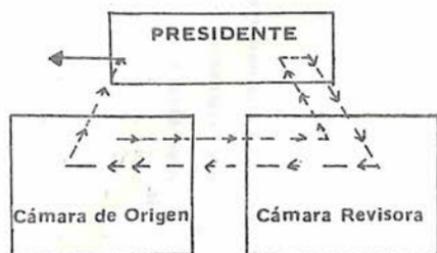
- el proyecto es reenviado a la C. de Origen;
- ésta no aprueba las modificaciones;
- el proyecto es enviado a la C. Revisora y ésta no lo aprueba;
- el proyecto es desechado.

## 21.5.— Cuarta fase: Promulgación.



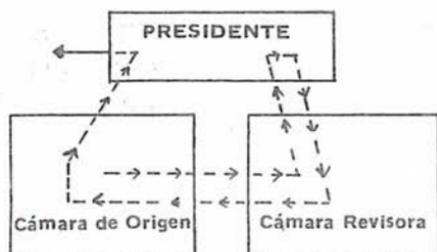
Cuando sea enviada una ley al Presidente para su promulgación y el tiempo que falte para el término de la legislatura sea inferior a los plazos para observarla, la legislatura seguirá abierta para conocerlas.

21.6— *Incidentes previstos en la Constitución entre el Presidente de la República y las Cámaras Legislativas en la promulgación de una ley.*



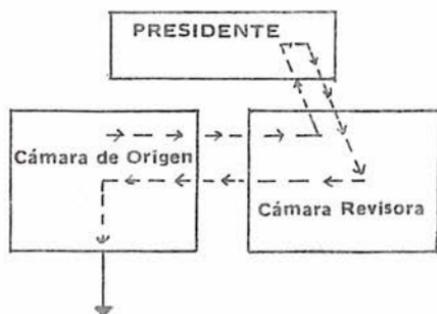
I. La ley es observada por el Presidente de la República y las Cámaras aceptan las observaciones

- la ley es enviada a la C. Revisora y ésta acepta las modificaciones;
- se envía la ley a la C. de Origen que también la aprueba;
- la C. de Origen la envía al Presidente para la promulgación.



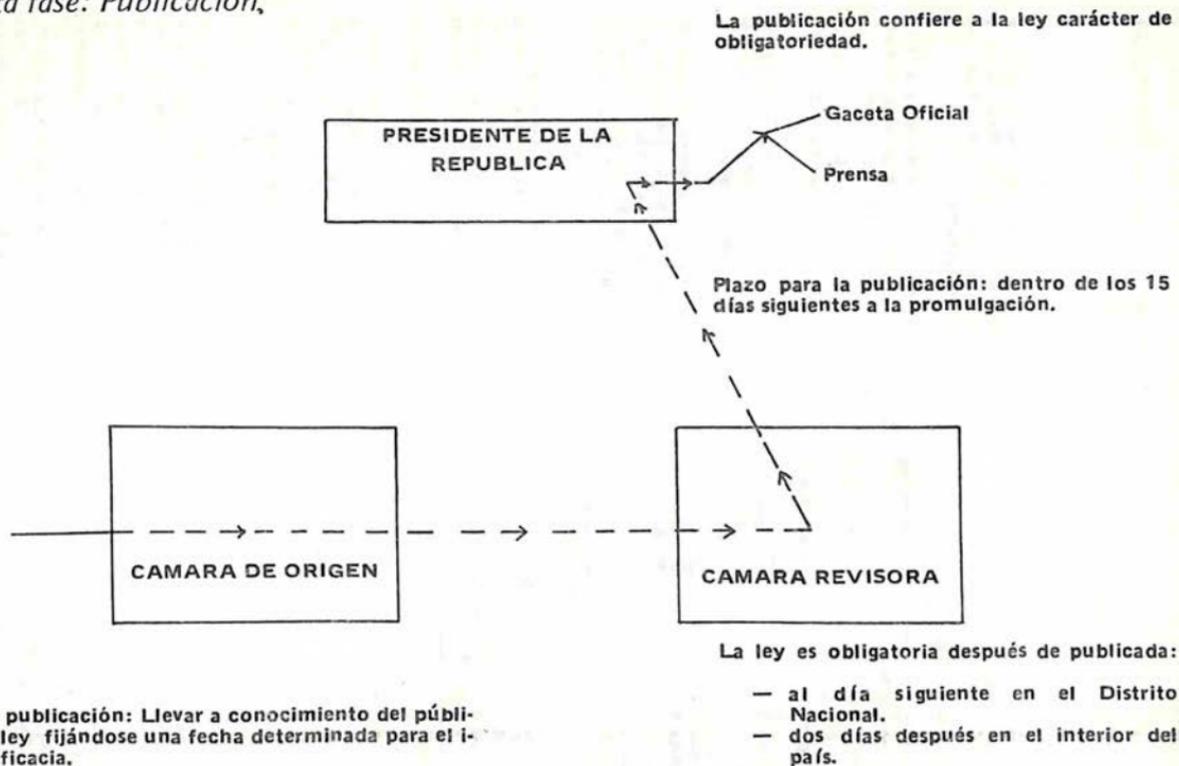
II. La ley es observada por el Presidente de la República y las Cámaras rechazan las observaciones confirmando la aprobación de la ley con la mayoría constitucional:

- la ley es enviada a la C. Revisora y ésta rechaza la solicitud de modificación con mayoría de 2/3 de los miembros;
- lo mismo ocurre en la C. de Origen;
- la ley se considera definitivamente aprobada y el Presidente debe promulgarla obligatoriamente.



III. La ley es observada por el Presidente de la República y las Cámaras rechazan las observaciones no logrando aprobarla con la mayoría constitucional (situación no prevista en la Constitución):

- la ley es enviada a la C. Revisora y ésta la rechaza pero no se logra la mayoría especial.
- lo mismo ocurre en la C. de Origen;
- la ley es desechada.

21.7.- Quinta fase: *Publicación.*

## Capítulo VI

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Como nuestra forma de gobierno es la constitucional pura republicana presidencial, la figura del Presidente de la República, quien es a la vez Jefe del Estado y Jefe del Gobierno, asume una gran importancia, en cuanto es el máximo representante del pueblo, confiriendo así una representación unitaria al Estado.

El Presidente de la República es el titular de la función ejecutiva, es decir, de la actividad que despliega el Estado para la consecución de sus fines inmediatos. Como puede apreciarse, no sólo tiene el poder de ejecutar las leyes, sino que, además, es el Jefe de la Administración Pública.

En nuestro sistema constitucional, el Presidente de la República es elegido directamente por el cuerpo electoral, y en el ejercicio de sus funciones, es asistido por los Secretarios de Estado, que por lo regular están al frente de las distintas ramas o departamentos de la Administración Pública, aunque debe consignarse —y esto fue muy común en pasados períodos constitucionales— que existen también Secretarios de Estado que no tienen asignada una cartera o dependencia administrativa.

‘La parte de nuestra Constitución consagrada al Poder Ejecutivo y al Presidente de la República corresponde al Título V, Secciones I — Del Poder Ejecutivo; y II — De los Secretarios de Estado. Será este nuestro objeto de estudio en el presente capítulo.

## 1.— *Requisitos de elegibilidad para ser Presidente de la República.*

Para optar por el cargo de Presidente de la República se exige una serie de condiciones que conforman lo que podríamos llamar un derecho electoral pasivo, o sea, el derecho a ser elegido Presidente de la República. En efecto, el Artículo 50 de la Constitución establece que para ser Presidente de la República se requiere:

- a) ser dominicano de nacimiento u origen. Esto es tener la nacionalidad dominicana por haber nacido en territorio dominicano (nacionalidad territorial o natural) o haber nacido en el extranjero de padres dominicanos (nacionalidad de origen). De la letra de este artículo se puede deducir que los naturalizados no pueden optar por el cargo;
- b) haber cumplido la edad de 30 años. Este requisito de edad mínima no ha sido siempre el mismo en todos estos textos constitucionales;
- c) estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Esta exigencia es básica y comprensible en cuanto el derecho electoral pasivo dimana de la ciudadanía, siendo un derecho político;
- d) no estar en servicio militar o policial activo, por lo menos durante el año que preceda la elección. Esto significa que ningún militar en servicio activo puede postularse para la Presidencia de la República, si no renuncia un año antes, por lo menos, a su condición de activo. (Ver apéndice VI-1).

## 2.— *Modos de designación del Presidente de la República.*

El Presidente de la República es elegido directamente por sufragio universal a nivel nacional, aunque el cómputo de los votos se haga primeramente a nivel municipal y provincial, quedando como atribución de la Junta Central Electoral realizar el cómputo total a nivel nacional. Una vez que el organismo electoral hace esto, envía al Presidente de la Asamblea Nacional (Presidente del Senado) el acta de elección, para que ésta proceda a examinarla y pueda así proclamar al Presidente de la República y recibirle su juramento, tal y como ya tuvimos ocasión de explicar cuando nos referimos a la Asamblea Nacional en el capítulo anterior.

Este procedimiento de designación del Presidente de la República no ha sido siempre el mismo. En efecto, en muchos de nuestros textos constitucionales se establecía un modo indirecto de elección; esto es, primero se elegían los componentes de los Colegios Electorales que posteriormente procedían a designar al Presidente de la República y los demás cargos electivos. Este sistema quedó definitivamente eliminado en la reforma de 1924, y a partir de esta, todos nuestros textos siguientes han establecido la elección directa. (Ver apéndice VI-1).

El Presidente de la República es elegido por un período de cuatro años, aunque debe resaltarse que ésta no ha sido una tradición constante en nuestra evolución constitucional: ha habido períodos constitucionales mas cortos o mas extensos. (Ver apéndice VI-1).

Conjuntamente con este sistema, digamos ordinario, de designación del Presidente de la República al que nos hemos referido, nuestra Constitución prevé, en casos de falta temporal o definitiva del Presidente y del Vicepresidente, un modo de elección extraordinario que estudiaremos más adelante.

### 3.— *Juramentación y toma de posesión del Presidente de la República.*

Para tomar posesión de su cargo, el Presidente de la República debe prestar juramento solemne, de marcado carácter

sacramental, es decir, debe pronunciarse con las mismas palabras en que es consignado por la Constitución. Esta fórmula está contenida en el Artículo 54 y su texto es el siguiente: "Juro por Dios, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo".

Las razones que indujeron al Constituyente a establecer una fórmula sacramental para el juramento del Presidente, estriban en que, encarnando el cargo de un Poder del Estado en su persona, se debe exigir la mayor solemnidad, puesto que el Presidente representa, no ya los intereses de un solo partido, sino los intereses de todo el pueblo.

La fórmula tiene carácter religioso ya que el primer juramento se hace ante Dios. En otros países, donde existen diferentes credos religiosos, el juramento es de carácter alternativo de acuerdo con las creencias de la persona del Presidente. Esto sucede, por ejemplo, en los Estados Unidos, donde el Presidente jura o simplemente promete ser fiel al cumplimiento de los deberes de su cargo.

El juramento presidencial debe ser prestado ante la Asamblea Nacional posteriormente a la notificación de la regularidad de su elección, que lleva a cabo este cuerpo. Esto se hace el 16 de Agosto de cada cuatro años, fecha en que se da inicio al período constitucional. En casos excepcionales, el Presidente puede prestar su juramento ante cualquier funcionario público, es decir, un juez cualquiera o un notario público. (Ver apéndice VI-2) Esto se prevé en los Estados Unidos, en donde el Presidente regularmente presta su juramento ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, pero, en casos especiales, lo puede hacer ante cualquier juez. Al respecto, podemos recordar que durante el momento inmediatamente posterior al asesinato del Presidente Kennedy, el Vicepresidente Johnson prestó juramento durante el viaje de Dallas a Washington en el avión que transportaba los despojos mortales del extinto Presidente norteamericano.

El juramento para la toma de posesión no sólo es exigido al Presidente de la República, sino también a toda persona designada para ejercer una función pública, quien deberá jurar respeto a la Constitución y las Leyes y desempeñar fielmente su cargo. A diferencia del presidencial, este juramento no tiene un carácter sacramental y debe ser prestado ante cualquier funcionario público. Se entiende que se trata sólo de los funcionarios públicos en sentido estricto y no ya de los simples empleados auxiliares.

#### 4.— *Sustitución y sucesión presidencial.*

Al ser ejercido el Poder Ejecutivo por una persona física, la falta de ésta por muerte, renuncia o inhabilitación, constituye un grave trastorno cuyos efectos deben ser conjurados por medio de determinados procedimientos previstos y establecidos en detalle. Por este motivo, las constituciones modernas dedican parte de su articulado a reglamentar la sustitución y la sucesión presidencial.

En los sistemas constitucionales de muchas Repúblicas, se adopta como solución al problema de la sucesión del Presidente, la figura del Vicepresidente, quien es el llamado a sustituirlo temporalmente o a sucederlo. Si también éste faltare, la sucesión recae en otros funcionarios que las mismas constituciones señalan. En los Estados Unidos, por ejemplo, se ha adoptado la solución vicepresidencial, y este funcionario no tiene sólo funciones secundarias sino que es también Presidente ex-oficio del Senado (federal). En las repúblicas parlamentarias se adoptan otros sistemas: en Italia, ante la falta definitiva del Presidente, corresponde al Parlamento en sesión conjunta proceder a elegir al sustituto, quien durará en el cargo 7 años a contar del momento de su elección, sin importar que el anterior Presidente no haya cumplido la totalidad del tiempo de su mandato. Esto sucede porque el período presidencial es personal y no colectivo como en nuestro caso.

La Constitución Dominicana, en el transcurso de su evolución, ha consagrado diferentes sistemas. Por ejemplo, hasta

1908 se preveía el cargo del Vicepresidente y a falta definitiva de éste, correspondía a los Colegios Electorales elegir al sucesor. La reforma de 1908 suprimió en cambio la Vicepresidencia y dispuso que, en el caso de falta del Presidente, ejercería temporalmente el Poder Ejecutivo el Consejo de Secretarios de Estado hasta que el Congreso Nacional eligiera un Presidente definitivo. Este fue el sistema que se aplicó, como consecuencia del asesinato del Presidente Ramón Cáceres, en noviembre de 1911, cuando el Congreso Nacional, luego de un breve ejercicio del Consejo de Secretarios, eligió al senador Eladio Victoria, tío del Comandante en jefe de las Fuerzas Armadas, General Alfredo Victoria.

Pero este sistema, por la funesta experiencia que arrojó, fue reputado inconveniente. Por esto, en la reforma de 1924, se retornó al antiguo sistema establecido con anterioridad a 1908. Se consagró, entonces, la Vicepresidencia, y en caso de la falta de éste, la Presidencia recaería en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Posteriormente, en la reforma del 20 de junio de 1929, se estableció que a falta del Presidente y del Vicepresidente asumiría la Presidencia el Secretario de Interior y Policía. Fue precisamente esto lo que sucedió a principios de 1930, cuando el Presidente Vásquez y el Vicepresidente Alfonseca renunciaron a raíz del movimiento del 23 de febrero, instigado por Trujillo, ocupando la Presidencia de la República el Lic. Rafael Estrella Ureña, quien había sido previamente designado Secretario de Interior y Policía.

En nuestra actual Carta Constitucional se prevén y se reglamentan dos casos hipotéticos:

- a) Falta del Presidente antes de prestar juramento:
  - a' – falta temporal del Presidente antes de juramentarse;
  - a'' – falta definitiva del Presidente antes de juramentarse.
- b) Falta del Presidente después de prestar juramento:

b.' – falta temporal después de tomar posesión del cargo;

b'' – falta definitiva después de tomar posesión del cargo.

Veamos en detalle lo previsto por nuestra Constitución en todos y cada uno de estos casos hipotéticos:

a'– Falta temporal del Presidente *antes* de prestar juramento. El mecanismo está contemplado en el Artículo 52 y en él se establece que cuando el Presidente de la República electo no pueda prestar juramento (lo que implica tomar posesión de su cargo) por encontrarse fuera del país, por enfermedad o por cualquier otra causa de fuerza mayor, ejercerá las funciones de Presidente interinamente el Vicepresidente electo.

Si éste último faltare, deberá ocupar la Presidencia de la República la persona que el Senado elija para ejercer las funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en su primera sesión del 16 de Agosto (que no podrá ser declarada en receso mientras no se haya procedido a la designación). En síntesis, a falta del Vicepresidente, el sustituto será el Presidente de la Suprema Corte, electo.

a''– Falta definitiva del Presidente *antes* de prestar juramento. La hipótesis está prevista en los Artículos 53 y 60. Si la falta del Presidente es definitiva sin haber tomado posesión de su cargo, lo sustituirá el Vicepresidente electo por el tiempo que dure el período constitucional. Si también faltare este último, lo sustituirá interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por 15 días, hasta que se reúna la Asamblea Nacional y proceda a elegir al sustituto definitivo.

b'– Falta temporal del Presidente *después* de haber prestado juramento. El Artículo 58 establece el mecanismo. En caso de falta temporal del Presidente de la República después de haber prestado juramento, ejercerá las funciones interinamente el

Vicepresidente de la República. En el caso de que también este último faltare, las desempeñará el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. El encargo se lleva a cabo por medio de decreto y con este mismo acto se dispone la cesación. Ese ha sido el procedimiento utilizado durante las ausencias por motivo de viaje al exterior del entonces Presidente Balaguer, o en el caso ocurrido en el 1970 en que, por presión de los partidos políticos de la oposición, el Presidente tuvo que alejarse temporalmente del cargo durante la campaña electoral de ese año.

b"— Falta definitiva del Presidente de la República *después* de haber tomado posesión de su cargo. En el Artículo 60 se establece que, en caso de falta definitiva del Presidente, desempeñará el cargo por el tiempo que falte para el término del período constitucional, el Vicepresidente de la República. En el caso de que también éste faltare, ejercerá interinamente las funciones de Presidente de la República el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los 15 días que sigan a la fecha de haber asumido el cargo, deberá convocar a la Asamblea Nacional. Esta deberá reunirse entre los 15 días siguientes a la fecha de la convocatoria, para proceder a elegir al sustituto presidencial definitivo, no pudiéndose declarar en receso hasta haber realizado la elección. El quórum y la mayoría requeridas están establecidos en el Artículo 27 y corresponde a la mitad más uno de los miembros para que la sesión sea válida; y la decisión se tomará por mayoría de la mitad más uno de los votos. En esta atribución específica la Asamblea Nacional se convierte en cuerpo o colegio electoral.

##### 5.— *Atribuciones del Presidente de la República.*

Vamos ahora a estudiar las atribuciones del Presidente de la República. En términos generales, se puede decir que todo lo que no sea legislar o juzgar, constituye, en principio, atribución del Presidente de la República. Esto significa que tiene plenitud de atribuciones en lo administrativo. Naturalmente, así como

vimos a propósito del Congreso, la Constitución puede conferir determinadas atribuciones administrativas a otros órganos del Estado, limitando así las competencias del Jefe del Estado. Pero a decir verdad, son muy pocas, por lo que adquiere cierta validez la afirmación de la plenitud de las atribuciones administrativas.

La Constitución dedica el Artículo 55 a señalar un total de 27 atribuciones al Presidente de la República, que por el hecho de ser mencionadas en la Constitución, pueden ser consideradas como las más importantes. Este señalamiento explícito que formula el texto constitucional significa que ninguna ley o disposición del Congreso puede privar de ellas al Presidente, o sujetar su ejercicio a condiciones que la misma Constitución no contempla. Entre las atribuciones a que hace referencia el Art. 55 podemos señalar las siguientes:

- 1) nombrar y revocar los Secretarios de Estado y a los Gobernadores Civiles de las Provincias;
- 2) nombrar a los representantes diplomáticos de la República con la aprobación del Senado;
- 3) nombrar a todos los empleados públicos cuando no se atribuye el nombramiento a otro poder u organismo autónomo;
- 4) nombrar los miembros de los consejos de guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional;
- 5) disponer de todo lo relativo a las Fuerzas Armadas, de las que es Jefe Supremo;
- 6) dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con la aprobación del Congreso;
- 7) promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones y cuidar de su fiel ejecución;

- 8) someter al Congreso en la segunda legislatura del año el proyecto de presupuesto para el año siguiente;
- 9) firmar contratos sometiendo su aprobación al Congreso los que afecten las rentas nacionales, enajenen inmuebles, levanten empréstitos o estipulen exenciones de impuestos;
- 10) preservar la República de todo ataque exterior sin necesidad de obtener la autorización previa del Congreso, debiendo informar de las disposiciones adoptadas al órgano legislativo;
- 11) decretar el estado de sitio y suspender ciertos derechos individuales cuando no esté reunido el Congreso y en las mismas condiciones declarar el estado de emergencia;
- 12) anular los arbitrios municipales contrarios a la economía general de la República.

Estas son sólo unas cuantas de las principales atribuciones del Presidente de la República, en el ámbito administrativo, contenidas en el Art. 55 de la Constitución. Es importante resaltar que otras competencias del Jefe del Estado se encuentran contempladas en otros Artículos y en la legislación ordinaria. Estas últimas son importantes, pero lo son menos que las que tienen categoría constitucional, a pesar de que son mucho más numerosas. (Ver apéndice VI-2).

#### 6.— *El poder reglamentario del Presidente de la República.*

Como pudimos apreciar cuando analizamos el proceso de formación de las leyes, el Presidente de la República participa en el iter legislativo con la iniciativa legislativa y con la promulgación de las leyes, así como, también, con el derecho de observación que puede ejercer cuando lo crea conveniente, en

los términos establecidos por la Constitución. Pero además de esta participación del Presidente de la República en el proceso legislativo, la Constitución le confiere una atribución de carácter normativo, que es la de expedir reglamentos, según se establece en el inciso 2 del Art. 55.

En algunos países como los Estados Unidos, por ejemplo, el poder reglamentario del Presidente de la República tiene un origen consuetudinario y se considera necesario para el ejercicio de la función legislativa. En efecto, no se pueden ejecutar las leyes, particularmente las administrativas, sin disponer de la facultad de reglamentar su ejecución. A estos reglamentos, cuyo objetivo consiste en auxiliar la ejecución de las leyes, se les denomina Reglamentos Ejecutivos.

En nuestro país el poder reglamentario del Presidente de la República es de origen constitucional, y por la forma en que está consagrado, se entiende que es una facultad muy amplia, no limitándose únicamente a la ejecución de las leyes. En efecto, el Presidente puede dictar reglamentos para normar cuestiones nuevas, esto es, no tocadas ni contempladas por ninguna ley. A este tipo de reglamentos se les define como Reglamentos Autónomos, para indicar que no tienen ninguna relación con la ley.

Se puede dar el caso, también, de que una ley ordinaria confíe al Presidente de la República la misión de completarla por medio de reglamentos. Entonces, se establece que la violación de éstos son susceptibles de ser castigados con penas que superan las que se imponen para las violaciones de los reglamentos ordinarios. A este tipo de reglamento se le conoce con el nombre de Reglamento Delegado.

Precisamente con relación a los reglamentos delegados se ha argüido que son inconstitucionales, ya que constituyen una violación al principio de que ningún poder del Estado puede delegar en otro sus atribuciones, tal y como lo expresa el Art. 4 de nuestra Constitución. Pero esta es una opinión que carece de solidez, ya que la delegación a la que se refiere la Constitución es a la total y no a una delegación parcial para un materia determinada y aislada.

La mayor parte de los Reglamentos Autónomos tienen por objeto establecer prohibiciones y sanciones a hechos determinados en defensa del orden público y de las buenas costumbres. Por esta razón se denominan también reglamentos de policía, y su violación acarrea la aplicación de sanciones de simple policía de conformidad con el Art. 486 del Código Penal.

Los reglamentos que expide el Presidente de la República no tienen la misma jerarquía o categoría jurídica de las leyes, aunque sean autónomos. La ley puede siempre abrogarlos, pudiendo así recuperar el legislador la plenitud de la función normativa que le confiere la Constitución. Por último, debe hacerse notar que nos hemos referido al poder reglamentario del Presidente de la República únicamente. Los reglamentos que expiden los Secretarios de Estado, por ejemplo, u otros funcionarios y organismos, carecen de fuerza obligatoria directa para el público. Sólo se refieren a los departamentos confiados a la dirección de esos funcionarios, y su alcance no trasciende su jurisdicción.

#### *7.— Atribución de carácter jurisdiccional del Presidente de la República.*

En la mayoría de los sistemas constitucionales modernos se confiere por lo regular al Jefe del Estado una atribución de carácter jurisdiccional. Este es el caso de Indulto, es decir, la facultad de conmutar una pena o una parte de ella. Esta atribución está contemplada en nuestra Constitución en el inciso 27 del Art. 55; y es conferida al Presidente de la República en ciertos días del año, como son el 27 de Febrero, el 16 de Agosto, aniversario de la Restauración de la República, y el 23 de Diciembre, víspera de navidad.

Es requisito para que una persona pueda ser favorecida por el indulto, que haya sido condenada, y el indulto puede, como efecto, perdonar toda la pena pendiente (indulto total) o sólo una parte de ella (indulto parcial); así como también puede no establecer condiciones (indulto puro y simple) o establecerlas (indulto condicional).

El indulto se diferencia de la Amnistía (atribución, como ya hemos visto, del Congreso) en los efectos que produce, los cuales están regidos por el Código de Procedimiento Criminal.

8.— *Atribución exclusiva del Presidente de la República: la facultad de celebrar tratados.*

Una de las atribuciones exclusivas del Presidente de la República es la facultad —que no puede ser ejercida por ningún otro Poder del Estado— de firmar tratados y acuerdos con países extranjeros. En la práctica, el Presidente dirige las negociaciones que conducen a los tratados; pero en muy raras ocasiones lo suscribe por sí mismo. Frecuentemente otorga un mandato a un funcionario público diplomático para que, en su nombre, lo firme. Al mandato se le llama plenipotencia y al funcionario mandatario, plenipotenciario (plenipotencia: plenos poderes).

Ahora bien, la concertación de un tratado por el Presidente de la República, o en su nombre, por un plenipotenciario, no tiene validez ni obliga a la República si el Congreso Nacional no lo aprueba. Por esta razón, es sólo después que el tratado es suscrito, ratificado por el Congreso Nacional y promulgada la resolución aprobatoria, (aparte del necesario intercambio de instrumentos de ratificación) cuando el mismo se convierte en un acto jurídico que obliga al Estado Dominicano.

El tratado aprobado y perfeccionado de esta manera, tiene el mismo rango o categoría que la ley. Esto implica como consecuencia que, de haber contradicción en uno o varios puntos entre un acuerdo o tratado y una ley anterior, la aplicación de ésta última queda suspendida en el punto o los puntos contradictorios. En cambio, si la ley es posterior, el Tratado es inaplicable en los puntos en los cuales se manifieste la colisión.

Al no ofrecer nuestra Constitución ningún criterio decisivo al respecto, para obtenerlo hay que recurrir tanto a los precedentes nacionales como al sistema aplicado en otros países

con idéntico ordenamiento constitucional. Y en los Estados Unidos, nuestro modelo, los tratados tienen el mismo rango jurídico que las leyes federales. En nuestro país hubo un precedente en el 1931, cuando una ley de emergencia suspendió algunas estipulaciones de la Convención de 1924.

De esto se colige que las estipulaciones de un tratado tienen la misma fuerza que una ley ordinaria; pero, al ser estipulaciones de carácter especial, resulta, para que una ley posterior las afecte, que esta debe referirse expresamente al tratado en cuestión o a la materia misma objeto del tratado.

Los tratados pueden crear obligaciones tanto para el Estado como para los ciudadanos; pero no pueden establecer penalidades ni disponer erogaciones, ya que la Constitución requiere para ello de leyes formales. Esto implica que un tratado que contenga este tipo de normas, para que sea aplicable, deberá ser traducido por leyes formales.

#### 9.— *Atribuciones del Presidente durante los recesos del Congreso.*

Para que la conducción de los asuntos del Estado no se detenga durante los recesos del Congreso, y para que dicho órgano no tenga que ser convocado para cuestiones de poca importancia, la Constitución le confiere al Presidente de la República ciertas atribuciones que sólo pueden ser ejercidas en estas circunstancias. También se prevé que, en caso de peligro inminente o de emergencia, el Presidente pueda actuar aunque el Congreso no se encuentre reunido. En efecto, el Primer Mandatario puede:

- a) decretar en casos extraordinarios el estado de sitio y suspender los derechos de expresión del pensamiento, de asociación y de reunión, la libertad de tránsito, la libertad personal, la autorización judicial respecto a los detenidos y el procedimiento de Hábeas Corpus;

- b) declarar en casos extraordinarios el estado de emergencia nacional y dictar medidas que suspendan todos los derechos individuales con excepción de la inviolabilidad de la vida, debiendo convocar al Congreso a posteriori para ser informado de los acontecimientos y de las disposiciones tomadas;
- c) llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los jueces de las cortes y tribunales, del Presidente y miembros de la Junta Central Electoral y entre los miembros de la Cámara de Cuentas, informando al Senado en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos.

#### 10.—*Los Secretarios de Estado.*

Para que auxilien al Presidente de la República en su gestión administrativa, la Constitución instituye a los Secretarios de Estado. Su carácter es estrictamente administrativo, tal como se puede deducir del Art. 61, Sección II, (De los Secretarios de Estado) donde se hace constar que “para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de Estado que sean creadas por la ley. También podrán crearse por la ley la Subsecretarías de Estado que se consideren necesarias y que actuarán bajo la subordinación y dependencia del Secretario de Estado correspondiente”.

En nuestro primer texto constitucional del 6 de noviembre de 1844 se establecía la existencia de cuatro Secretarías de Estado, a saber:

- a) Guerra y Marina;
- b) Interior y Policía;
- c) Justicia e Instrucción Pública;
- d) Hacienda y Comercio.

Los asuntos de Relaciones Exteriores estaban a cargo de uno de esos Secretarios de Estado según lo dispusiera el Presidente de la República. En los primeros años de la República se acostumbró confiar estos asuntos al Secretario de Justicia e Instrucción, ya que, por lo regular, este cargo era ocupado por una persona letrada y conocedora del Derecho. Aún durante muchos años más, la Constitución continuó fijando en su texto el número de las Secretarías de Estado, hasta que luego se confió esta misión al Congreso. En la actualidad la Carta Fundamental reenvía a la ley ordinaria para su creación. Lo mismo ocurre con las atribuciones de los Secretarios de Estado. (Ver apéndice VI-3 y 4).

Para ser Secretario de Estado se requiere ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años. Para los naturalizados, se establece que no podrán ser Secretarios de Estado sino 10 años después de haber adquirido la nacionalidad.

Como los Secretarios de Estado son funcionarios administrativos que dependen del Presidente de la República, son responsables únicamente ante dicho magistrado. Sin embargo, —como ya vimos— el Congreso puede interpelarlos o cuestionarlos sobre asuntos de su competencia. Esta facultad pertenece a cada Cámara individualmente considerada cuando lo acuerden las dos terceras partes (2/3) de los presentes, a requerimiento de uno o varios de sus miembros.

En el pasado, muchos de nuestros textos anteriores concedían una posición más importante dentro del sistema constitucional a los Secretarios de Estado. En efecto, éstos podían ser interpelados por las Cámaras, no sólo sobre los asuntos de su competencia administrativa, sino también sobre cualquier otro asunto de interés público, lo que les confería una cierta investidura política. Además, en la reforma de 1908, era obligatorio que todo acto del Presidente de la República fuera refrendado por el Secretario de Estado relacionado con la materia que se trataba. Esta es una influencia del sistema parlamentario y se ha considerado que no concuerda con

nuestro sistema constitucional, ya que, en éste, toda la responsabilidad política reposa en el Presidente de la República.

Es una exigencia constitucional a los Secretarios de Estado, la presentación anual de una Memoria relativa a los asuntos de su incumbencia, debiendo ser la misma enviada junto al mensaje anual del Presidente de la República al Congreso Nacional quien recibirá el mensaje y las Memorias constituido en Asamblea Nacional o Reunión Conjunta (mismo órgano constitucional).

Tanto los Secretarios como los Subsecretarios de Estado gozan de un fuero especial en materia penal: no pueden ser juzgados sino por la Suprema Corte de Justicia. Se ha interpretado que este privilegio de jurisdicción sólo favorece a estos funcionarios mientras se encuentren desempeñando el cargo, pero no después de salir del mismo.

APENDICE AL CAPITULO VI:

1.—Designación Ordinaria y Reelección Presidencial en la Evolución Constitucional Dominicana. (1)

Texto Constitucional	Tipo de Elección	Mandato	Requisitos	Autoridad ante quien se juramenta	Reelección en el período siguiente
6 noviembre 1844 .	Indirecta	4 años	Ser dominicano de origen, 35 años, goce de los derechos políticos, propietario de bienes raíces, tener domicilio en la provincia que le elige.	C o n g r e s o Nacional	No permitida
25 febrero, 1854 (1)	Indirecta	4 años	Ser dominicano de origen, 35 años, propietario de bienes raíces, goce de los derechos civiles y políticos.	C o n g r e s o Nacional	No permitida
16 Diciembre, 1854 (II)	Indirecta	6 años	Dominicano de origen, 35 años, propietario de bienes raíces, goce de los derechos civiles y políticos, tener domicilio en el territorio de la República.	Senado Consultor como Poder Legislativo	Permitida
19 febrero, 1858	Indirecta	4 años	Goce de los derechos civiles y políticos, dominicano de origen, propietario de bienes raíces, 30 años, haber residido 4 años consecutivos en el territorio de la República.	C o n g r e s o Nacional	Permitida
14 noviembre, 1865	Directa	4 años	Goce de los derechos civiles y políticos, haber nacido en el territorio, ser dominicano, 21 años, residir en el territorio de la República.	La Representación Nacional	Permitida
27 septiembre, 1866	Directa	4 años	Dominicano de origen, haber nacido en el territorio, 30 años, goce de los derechos civiles y políticos, residir en la República.	C o n g r e s o Nacional	No permitida

Texto Constitucional	Tipo de Elección	Mandato	Requisitos	Autoridad ante quien se juramenta	Reelección en el período siguiente
23 abril, 1868	Indirecta	6 años	Dominicano de origen, 35 años, propietario de bienes raíces, goce de los derechos civiles y políticos, domicilio en el territorio de la República.	Senado Consultor como Poder Legislativo	No permitida
14 septiembre, 1872	Indirecta	6 años	Dominicano de origen, 35 años, propietario de bienes raíces, goce de los derechos civiles y políticos, domicilio en el territorio de la República.	Senado Consultor como Poder Legislativo.	Permitida indefinidamente.
24 marzo, 1874	Directa	4 años	Dominicano de nacimiento, 30 años, residir en la República, goce de los derechos civiles y políticos.	Congreso Nacional	No permitida
9 marzo, 1875	Directa	4 años	Dominicano de nacimiento, 30 años, residir en la República, goce de los derechos civiles y políticos.	Cámara Legislativa	No permitida
31 marzo, 1876	Directa	2 años	Dominicano de nacimiento, 30 años, residir en la República, goce de los derechos civiles y políticos.	Cámara Legislativa	No permitida
7 mayo, 1877	Directa	4 años	Dominicano de nacimiento, 30 años.	Cámara Legislativa	No permitida
6 junio, 1878	Directa	1 año	Dominicano de nacimiento, 30 años, residir en la República, goce de los derechos civiles y políticos.	Congreso Nacional	No permitida

Texto Constitucional	Tipo de Elección	Mandato	Requisitos	Autoridad ante quien se juramenta	Reelección en el período siguiente
11 enero, 1879	Directa	2 años	Dominicano de nacimiento, 30 años, goce de los derechos civiles y políticos.	Congreso Nacional	Permitida únicamente para el período inmediato.
17 mayo, 1880	Directa	2 años	Dominicano de nacimiento y origen, 30 años, goce de los derechos civiles y políticos y residir en la República.	Congreso Nacional	Permitida
23 noviembre, 1881	Directa	2 años	Dominicano de nacimiento u origen y residir en la República, 35 años, goce de los derechos civiles y políticos.	Congreso Nacional	No permitida
15 noviembre, 1887	Indirecta	4 años	Dominicano de nacimiento y origen, residir en la República, 30 años, goce de los derechos civiles y políticos.	Congreso Nacional	No permitida
12 junio, 1896 , 1896	Indirecta	4 años	Dominicano de nacimiento u origen y residir en la República, 30 años, goce de los derechos civiles y políticos.	Congreso Nacional	Permitida indefinidamente
14 junio, 1907	Indirecta	4 años	Dominicano de nacimiento y origen y residir en la República, 30 años, goce de los derechos civiles y políticos.	Congreso Nacional	Permitida
22 febrero, 1908	Indirecta	6 años	Dominicano de nacimiento y origen, haber residido 20 años en el país, 38 años, goce de los derechos civiles y políticos.	Asamblea Nacional	Permitida indefinidamente

Texto Constitucional	Tipo de elección	Mandato	Requisitos	Autoridad ante quien se juramenta	Reelección en el período siguiente
13 Junio, 1924	Directa.	4 años	Dominicano de nacimiento y origen, haber residido 10 años en el país, 35 años, ejercicio de los derechos civiles y políticos.	A s a m b l e a Nacional	No permitida
15 Junio, 1927	Directa.	4 años	Dominicano de nacimiento y origen, haber residido por lo menos 10 años en el país, 35 años, ejercicio de los derechos civiles y políticos.	A s a m b l e a Nacional	No permitida
9 Enero, 1929 (I)	Directa.	4 años	Dominicano de nacimiento y origen, haber residido por lo menos 10 años en el país, 35 años, ejercicio de los derechos civiles y políticos.	A s a m b l e a Nacional	No permitida
20 Junio, 1929 (II)	Directa.	4 años	Dominicano de nacimiento y origen, haber residido por lo menos 10 años en el país, 35 años, ejercicio de sus derechos civiles y políticos.	A s a m b l e a Nacional	No permitida indefinidamente.
9 Junio, 1934	Directa.	4 años	Dominicano de nacimiento y origen, haber residido por lo menos 10 años en el país, 35 años, ejercicio de sus derechos civiles y políticos.	Asamblea Nacional	Permitida
10 Enero, 1942	Directa.	4 años	Dominicano de nacimiento y origen, haber residido por lo menos 20 años en el país, tener edad requerida por esta Constitución, ejercicio de los derechos civiles y políticos.	A s a m b l e a Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público.	Permitida

Texto Constitucional	Tipo de Elección	Mandato	Requisitos	Autoridad ante quien se juramenta	Reelección en el período siguiente.
10 enero, 1947	Directa.	5 años	Dominicano de nacimiento y origen, haber residido en el país durante los 5 años inmediatamente anteriores a su elección, edad requerida por esta Constitución, ejercicio de los derechos civiles y políticos.	A s a m b l e a Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público.	Permitida
1 diciembre, 1955	Directa.	5 años	Dominicano de nacimiento e hijo de padre o madre nacido dominicano, 25 años, haber residido en el país durante los 5 años inmediatamente anteriores a su elección, pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.	A s a m b l e a Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público.	Permitida
7 noviembre, 1959	Directa.	5 años	Dominicano de nacimiento e hijo de padre o madre nacido dominicano, 25 años, haber residido en el país durante los 5 años inmediatamente anteriores a su elección, pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.	A s a m b l e a Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público.	Permitida
28 junio, 1960 (1)	Directa	4 años	Dominicano de nacimiento e hijo de padre o madre nacido dominicano, 25 años, haber residido en el país durante los últimos 5 años inmediatamente anteriores a su elección, ejercicio de los derechos civiles y políticos.	A s a m b l e a Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público.	Permitida

Texto Constitucional	Tipo de Elección	Mandato	Requisitos	Autoridad ante quien se juramenta	Reelección en el período siguiente:
2 diciembre, 1960. (2)	Directa	4 años	Dominicano de nacimiento e hijo de padre o madre nacido dominicano, 25 años, haber residido en el país durante los 5 años inmediatamente anteriores a su elección, pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.	Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público.	Permitida
29 diciembre, 1961	Directa	4 años	Dominicano de nacimiento e hijo de padre o madre dominicano, 25 años, haber residido en el país durante los 5 años inmediatamente anteriores a su elección, pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.	Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público.	Permitida
16 septiembre, 1962	Directa	4 años	Dominicano de nacimiento u origen, 30 años, ejercicio de los derechos civiles y políticos.	Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público.	No permitida
29 abril, 1963	Directa	4 años	Dominicano de nacimiento u origen, 30 años, ejercicio de los derechos civiles y políticos.	Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público.	No permitida
28 abril, 1966	Directa		Dominicano de nacimiento u origen, 30 años, ejercicio de los derechos civiles y políticos, no estar en servicio militar o policial activo, por lo menos durante el año que preceda a la elección.	Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público.	Permitida indefinidamente.

## 2—Atribuciones constitucionales del Presidente de la República

- |  |   |
|--|---|
| 1. Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los funcionarios y empleados públicos.   | 15. Tomar las medidas necesarias para la defensa de la República.   |
| 2. Promulgar y publicar las leyes y expedir decretos y reglamentos.  | 16. Hacer arrestar o expulsar a extranjeros que perjudiquen el orden público.   |
| 3. Velar por la recaudación de las rentas nacionales   | 17. Nombrar y revocar a los miembros de los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas.  |
| 4. Nombrar los miembros del cuerpo diplomático nacional.   | 18. Disponer lo relativo a las zonas aéreas, marítimas, fluviales y militares.  |
| 5. Recibir representantes de Estados extranjeros.  | 19. Disponer sobre puertos y costas marítimas.  |
| 6. Dirigir la política exterior y celebrar tratados con la aprobación del Congreso Nacional.   | 20. Prohibir la entrada de extranjeros al territorio nacional.  |
| 7. Declarar, en casos extraordinarios, el estado de sitio y el estado de emergencia nacional.  | 21. Cambiar su residencia oficial cuando lo estime necesario.   |
| 8. Disponer la adopción de medidas de policía ante perturbaciones del orden público.   | 22. Dar cuenta anualmente de su administración al Congreso Nacional.  |
| 9. Nombrar interinamente los Jueces y Miembros de la Suprema Corte de Justicia, Junta Central Electoral y Cámara de Cuentas cuando el Congreso se encuentre en receso. | 23. Someter al Congreso Nacional el proyecto de Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos.                                  |
| 10. Concertar contratos y empréstitos con la aprobación del Congreso Nacional.   | 24. Conceder autorización a ciudadanos dominicanos para ejercer cargos de gobiernos extranjeros y usar condecoraciones de los mismos. |
| 11. Designar los sustitutos de los Regidores y Síndicos cuando se hayan agotado los suplentes elegidos.  | 25. Anular arbitrios de los Ayuntamientos.  |
| 12. Expedir patentes de navegación.  | 26. Autorizar a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles.   |
| 13. Reglamentar el servicio aduanero.  | 27. Conceder indultos.  |
| 14. Disponer todo lo concerniente a las Fuerzas Armadas.   |   |

### 3—Las Secretarías de Estado en la República Dominicana

- 1.— Secretariado Administrativo de la Presidencia
- 2.— Secretariado Técnico de la Presidencia
- 3.— Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas
- 4.— Secretaría de Estado de Interior y Policía
- 5.— Secretaría de Estado de Finanzas
- 6.— Secretaría de Estado de Relaciones Públicas
- 7.— Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos
- 8.— Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación
- 9.— Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social
- 10.— Secretaría de Estado de Agricultura
- 11.— Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones
- 12.— Secretaría de Estado de Trabajo
- 13.— Secretaría de Estado de Industria y Comercio
- 14.— Secretaría de Estado de Turismo
- 15.— Procuraduría General de la República

### 4—Clasificación de las Secretarías de Estado de acuerdo a los fines del Estado Dominicano.

- I. Mantenimiento del orden jurídico al interno del Estado.  S. de Interior y Policía  
Procuraduría General
- II. Relaciones exteriores y defensa del Estado.  S. de Relaciones Exteriores  
S. de las Fuerzas Armadas
- III. Dirección de la actividad productiva y cuidado del bienestar y el progreso material y cultural.  S. de Agricultura  
S. de Industria y Comercio  
S. de Trabajo  
S. de Educación  
S. de Salud Pública  
S. de Turismo
- IV. Gestión de servicios públicos ————— S. de Obras Públicas
- V. Recepción y gestión de los recursos financieros requeridos para el funcionamiento del Estado y planificación de la actividad económica.  S. de Finanzas  
S. Técnico de la Presidencia.

## Capítulo VII

### EL PODER JUDICIAL

Entre las tres funciones del Estado encontramos la jurisdiccional, o sea, la función de juzgar, que consiste en el poder de conservar y actuar el ordenamiento jurídico que lo conforma. Esta conservación y actuación se lleva a cabo eliminando la incertidumbre en relación a una determinada controversia (jurisdicción civil y administrativa) o reintegrando el orden jurídico violado (jurisdicción penal).

En la actualidad, más que de función judicial se habla de función jurisdiccional — término puesto en boga por el eminente constitucionalista León Duguit— que es mucho más adecuado, en cuanto es más genérico y puede abarcar tanto la actividad que despliegan los tribunales de orden judicial u ordinario como los de orden administrativo. Se denominan Tribunales de orden judicial aquellos que conocen las causas civiles, penales y comerciales; de orden administrativo los que conocen las controversias derivadas de la actividad de servicio que despliega la Administración Pública.

Como ya lo hemos manifestado en reiteradas ocasiones, el Estado Moderno se caracteriza por la diferenciación y especialización que presentan sus estructuras principales. Una manifestación de este fenómeno es la clásica tridivisión de los poderes: Legislativo, Ejecutivo y Jurisdiccional. Cada uno de estos son independientes entre sí, pero debemos estar muy atentos a no entender el término independencia en sentido absoluto. En efecto, el Estado es un ente único que despliega

una actividad destinada a alcanzar sus fines esenciales y accidentales. Cada Poder es una parte del Estado, entonces, una parte no puede estar desligada rigurosamente del todo. Por tanto, cuando los constitucionalistas se refieren a la "independencia de los poderes", esta expresión debe entenderse en sentido relativo. Es más bien una interdependencia: sus funciones deben estar coordinadas, pero sin la intromisión de ninguno en los otros.

Desde el nacimiento del Estado Dominicano se consagró constitucionalmente la existencia del Poder Judicial y su independencia del Legislativo y del Ejecutivo.

En el presente capítulo vamos a dedicar nuestra atención a estudiar la configuración del Poder Judicial en nuestro sistema constitucional. Para ello, dado que nuestra Constitución no es tan explícita como en el caso del Poder Legislativo, hay que tener en cuenta la Ley de Organización Judicial, ya que son numerosos los reenvíos a la ley ordinaria que realiza el texto. Sin pretender llevar a cabo un análisis mínimamente detallado desde el punto de vista orgánico, trataremos tan sólo de delinear, a grandes trazos, las principales normas y disposiciones que lo conforman.

La Constitución dedica al Poder Judicial todo el Título VI compuesto por seis Secciones. Estos son:

- |             |   |                                      |
|-------------|---|--------------------------------------|
| Sección I   | — | Del Poder Judicial                   |
| Sección II  | — | De la Suprema Corte de Justicia      |
| Sección III | — | De las Cortes de Apelación           |
| Sección IV  | — | Del Tribunal de Tierras              |
| Sección V   | — | De los Juzgados de Primera Instancia |
| Sección VI  | — | De los Juzgados de Paz.              |

De estos intitulos podemos captar fácilmente cuales son los órganos principales que componen la Judicatura. Todos estos tribunales son independientes entre sí, así como también, con respecto a cualquiera otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales. Ahora bien, en lo relativo a su funcionamiento interior y a la conducta que deben observar sus miembros, están sometidos al poder disciplinario de su máximo organismo tal y como lo establece la ley.

1.— *Disposiciones generales sobre el Poder Judicial: Arts. 107, 108, 109.*

Por ser disposiciones de carácter general debemos referirnos ante todo a los Arts. 107, 108 y 109. En el primero de estos Artículos —que estudiaremos con mayor detalle en el apartado relativo al derecho electoral dominicano— se establece que el período constitucional tiene una duración de cuatro años a partir del 16 de Agosto. Como los jueces son designados (Art. 23) por el Senado, se entiende también que son elegidos por el período constitucional. Ahora bien, para dar continuidad a la administración a la Justicia, se establece que una vez vencido el período para el cual fueron designados los Jueces, estos permanecerán en sus cargos hasta que el Senado haga las nuevas designaciones para el período que se inicia. Cuando un juez cesa en el ejercicio de su cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el Juez que lo sustituye permanecerá en el ejercicio de sus funciones hasta completar el período. Esto significa que el período constitucional es colectivo para todos los funcionarios electivos.

Los Jueces son elegidos por el Senado y este modo de designación asume la naturaleza de una elección de segundo grado. Esta interpretación se puede deducir de algunos artículos de nuestro texto constitucional. En efecto, el inciso 5 del Art. 23, que se refiere al Juicio Político, se expresa, en relación a los jueces, del siguiente modo: “Las disposiciones contenidas en este artículo no excluyen la autoridad de la Suprema Corte de Justicia para suspender o destituir los miembros del Poder

Judicial". Esto significa que también los jueces son considerados funcionarios electivos y, por tanto, sujetos a la institución del Juicio Político.

Lo mismo ocurre si analizamos el Art. 52 que se refiere a la sustitución temporal o definitiva del Presidente de la República cuando éste y el Vicepresidente falten antes o después de haber tomado posesión de sus cargos. El funcionario sustituto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, debe ser "la persona que elija el Senado para ejercer" estas funciones, en su primera sesión, que deberá efectuarse el 16 de Agosto. La palabra "elegir" utilizada en este Artículo, como también en el Artículo 23, permite reforzar la afirmación de que los jueces son funcionarios elegidos mediante un mecanismo indirecto. De más estaría señalar que los senadores que eligen a los Jueces, son los electos, no los senadores salientes.

El Artículo 108 declara que ninguna función o cargo público contemplado en la Constitución y las Leyes es incompatible con cargos honoríficos y docentes. Entonces podemos decir que el cargo de juez tampoco lo es, pero sí con cualquiera otra función en la Administración Pública. Por último, el Art. 109 consigna que la Justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

## 2.— *La Suprema Corte de Justicia.*

La Suprema Corte de Justicia es el órgano superior del Poder Judicial. Está compuesta por nueve jueces que son elegidos por el Senado, quien en el momento de la elección señala también cual de los jueces desempeñará el cargo de Presidente de la Corte, al igual que el primer y segundo sustituto, que son los que reemplazan al Presidente en caso de falta o impedimento temporal.

Como la Suprema Corte es un órgano colegiado, para reunirse, deliberar y fallar válidamente se requiere como quórum las dos terceras partes (2/3) de los miembros, esto es, el voto de seis jueces. Debe reunirse en sesión un mínimo de tres veces por semana pero podrá hacerlo adicionalmente cuantas

veces lo exijan los asuntos pendientes. En el caso de que no pueda sesionar o constituirse por falta de quórum, éste podrá completarse con los Presidente o Jueces de las Cortes de Apelación que reúnan los requisitos constitucionales exigidos para ser Juez de la Suprema Corte.

Según el Art. 65, para ser juez de la Suprema Corte de Justicia, se requiere:

- a) ser dominicano de nacimiento u origen. No pueden por tanto, ser jueces de este tribunal los dominicanos por naturalización;
- b) tener como edad mínima 35 años;
- c) estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- d) ser licenciado o doctor en Derecho;
- e) haber ejercido la profesión de abogado por lo menos durante 12 años, o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de una Corte de Apelación, de un Tribunal de Primera Instancia o del Tribunal de Tierras. También puede serlo quien haya desempeñado las funciones de representante del Ministerio Público ante esos mismos tribunales por igual período. Estos períodos son acumulables, es decir, si un abogado ha ejercido la profesión, por ejemplo, durante 5 años y posteriormente se desempeña por 7 años como juez de uno de los tribunales a que hemos aludido, estará calificado constitucionalmente para juez del más alto Tribunal.

Como ya dijimos en general, también el cargo de Juez de la Suprema Corte de Justicia es incompatible con cualquiera otra función o empleo público, asalariado o no, con excepción del

profesorado y de los cargos que dimanen de la Ley Electoral. El funcionario judicial que acepta otro cargo público renuncia ipso facto del cargo judicial que desempeña. Nótese que el Juez de la Suprema Corte no puede ni siquiera aceptar un cargo honorífico. Esta es una ulterior especificación a lo establecido para todos los funcionarios públicos elegidos.

La Suprema Corte de Justicia tiene un secretario y dos alguaciles que son nombrados por el Poder Ejecutivo y pueden ser destituidos por causa justificada. Tiene también todos los empleados que determine la Ley de gastos Públicos, los cuales son también nombrados por el Ejecutivo.

Tanto la Constitución de la República como la Ley de Organización Judicial, los Códigos de Procedimientos Civil y Criminal y la Ley de Casación confieren a la Suprema Corte de Justicia una serie de atribuciones muy importantes. Las atribuciones de carácter constitucional, a las que nos limitaremos, son las siguientes:

- a) Conocer en única instancia las causas penales seguidas a los siguientes funcionarios:
  - Presidente y Vicepresidente de la República;
  - Senadores y Diputados;
  - Secretarios y Subsecretarios de Estado;
  - Jueces de la Suprema Corte de Justicia;
  - Procurador General de la República;
  - Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación;
  - Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras;

- Los miembros del Cuerpo Diplomático nacional;
- Los miembros de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas.

Este privilegio de jurisdicción que se le confiere a estos funcionarios se refiere únicamente, repetimos, a las causas penales, y sólo puede llevarse a cabo durante el período en que están en funciones. Este privilegio de jurisdicción no debe ser confundido con el Juicio Político. Este último se aplica a todos los funcionarios públicos electivos cuando hayan cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones o por mala conducta. Este proceso, que ya expusimos, se puede concluir únicamente con la destitución o no del cargo del funcionario; pero posteriormente el ex-funcionario puede ser sometido a los tribunales ordinarios. En cambio, el conocimiento en única instancia de las causas penales de los funcionarios especificados más arriba, se refiere a cualquiera de las infracciones que éstos cometan en el período en que ejercen sus funciones. Tal fue el caso, por ejemplo, del Vicepresidente González Tamayo, elegido para el período presidencial 1963-67, cuando lesionó involuntariamente con su vehículo a una persona. La Suprema Corte de Justicia fue apoderada del conocimiento de la causa.

- b) Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley. El recurso de casación tiene por finalidad controlar la legalidad de las decisiones de los demás tribunales y cortes. Esto significa que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción. Sólo se limita a determinar si las formalidades prescritas han sido observadas, y si la Ley en que se fundamenta la sentencia sobre la que se hace el recurso, ha sido aplicada correctamente. Por esto se dice que ella juzga en derecho y no en hecho. Este recurso de casación fue introducido en nuestra Constitución en la reforma de 1908.

- c) Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación.
- d) Ejercer la más amplia autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial pudiendo imponer la suspensión o destitución en la forma que determine la ley.
- e) Trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando así lo repute conveniente, a los jueces de las Cortes de Apelación, de los Tribunales de Primera Instancia, a los de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, a los de Instrucción, a los de Paz y a todos los demás jueces de los tribunales que sean creados por la ley. (Ver apéndice VII-I.).

De la Ley No.821 de 1927, Ley de Organización Judicial, Art. 29, se desprenden otras importantes atribuciones de la Suprema Corte de Justicia que no examinaremos en estas notas introductorias a la Constitución Dominicana.

### 3.— *Procurador General de la República.*

En su Art. 66 la Constitución prevé la existencia ante la Suprema Corte de Justicia de un magistrado administrativo con el nombre de Procurador General de la República, que tiene la misma categoría que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. En lo relativo a las atribuciones, deberes y prerrogativas, se reenvía a la ley ordinaria para su determinación.

Entre las atribuciones del Procurador General de la República podemos señalar la persecución de las infracciones cuyo castigo corresponde a los tribunales judiciales y la protección de los derechos de los incapaces y de los ausentes. Su esfera de acción está circunscrita a la competencia y jurisdicción

de la Suprema Corte de Justicia, ante la cual ejerce sus funciones.

Para ser designado Procurador General de la República se requieren las mismas condiciones para ser Juez de la Suprema Corte. La ley establece la creación de funcionarios que actúen como sustitutos del Procurador General ante la Suprema Corte de Justicia. Tanto el Procurador como sus sustitutos son nombrados por el Presidente de la República, pero como la Constitución guarda silencio, se puede colegir que la ley puede disponer otro modo de designación.

#### 4.— *Las Cortes de Apelación.*

Las Cortes de Apelación y el Tribunal Superior de Tierras ocupan la segunda categoría en el cuadro de los órganos que constituyen el Poder Judicial en nuestro ordenamiento jurídico.

El Art. 68 de la Constitución establece que deben existir por lo menos cinco Cortes de Apelación para toda la República. Para la determinación de los Distritos Judiciales a que corresponde cada Corte se reenvía a la ley ordinaria. En la actualidad existen nueve Cortes de Apelación con asiento en:

- Santo Domingo;
- San Francisco de Macorís;
- Santiago de los Caballeros;
- San Pedro de Macorís;
- San Juan de la Maguana;
- San Cristóbal;
- Barahona;
- La Vega; y
- Montecristi.

Cada una de estas Cortes está compuesta por cinco Jueces. Todos estos Jueces son elegidos por el Senado, quien dispone también cuál de ellos, en cada Corte, deberá ocupar la Presidencia y quienes serán el Primer y Segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento. En el caso de cesación de un Juez investido con una de estas calidades, el Senado elegirá un nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los Jueces.

Para ser Juez de una de las Cortes de Apelación, la Constitución, en su Art. 69, define los requisitos de elegibilidad. Estos son:

- a) Ser dominicano. Como no se especifica, como en el caso de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia que deben ser dominicanos de nacimiento u origen, se entiende que también los dominicanos por naturalización pueden ser Jueces de estos tribunales;
- b) hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- c) ser Licenciado o Doctor en Derecho;
- d) haber ejercido la profesión de abogado durante cuatro años, o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de un Tribunal de Primera Instancia, representante del Ministerio Público ante los Tribunales o Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras. También en este caso, los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales, podrán acumularse.

El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General o por los sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones y llenar los mismos requisitos que los Jueces de estas Cortes.

En cuanto a las atribuciones de las Cortes de Apelación, la Constitución, en su Art. 71, se refiere a las principales:

- a) Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia;
- b) conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a los siguientes funcionarios:
  - Jueces de Primera Instancia;
  - Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras;
  - Jueces de Instrucción;
  - Procuradores Fiscales;
  - Gobernadores Provinciales.
- c) Conocer de los demás asuntos que determinen las Leyes y el Art. 33 de la Ley de Organización Judicial. (Ver apéndice VII-I.)

Las Cortes de Apelación se reúnen todos los días laborables a partir de las nueve de la mañana. Tienen la obligación de celebrar por lo menos tres audiencias públicas por semana y pueden reunirse, deliberar y fallar válidamente con un quórum de tres Jueces. En las audiencias es indispensable la presencia del Procurador General de la Corte (o uno de sus sustitutos) quien actúa como representante del Ministerio Público, así como también se requiere la presencia del Secretario y del Alguacil de Estrados.

##### 5.— *Tribunal Superior de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original.*

Desde la reforma constitucional de 1924, los Tribunales de Tierra figuran en nuestra Carta Fundamental, pero para la

determinación de sus atribuciones, ésta reenvía a la ley ordinaria. Sus funciones principales son las siguientes:

- a) Conocer de los procedimientos relativos al saneamiento y registro de todos los terrenos, construcciones y mejoras permanentes o de cualquier interés en los mismos;
- b) conocer de los procedimientos para la mensura, deslinde y partición de los terrenos comuneros;
- c) conocer de la depuración de los pesos o títulos de acciones que se refieran a terrenos comuneros;
- d) conocer de las lítás sobre derechos registrados.

El Tribunal de Tierras está formado por un Tribunal Superior de Tierras y por Tribunales de Jurisdicción Original. Entre las atribuciones más importantes del Tribunal Superior de Tierras, encontramos las siguientes:

- a) Revisar de oficio todas las órdenes, decisiones o fallos dictados por los Jueces de Jurisdicción Original, salvo las excepciones previstas en la ley de Registro de Tierras;
- b) conocer en audiencia pública de las apelaciones que se interpongan contra dichas órdenes, decisiones o fallos.

El Tribunal Superior de Tierras, que tiene su asiento en la Capital de la República, está compuesto por un Presidente y cinco Jueces elegidos por el Senado. Para ser Presidente o Juez de este Tribunal se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación.

Para el conocimiento y fallo de los asuntos, el Presidente del Tribunal asigna, para cada caso, tres Jueces entre quienes

puede incluirse. Todos los asuntos son resueltos por mayoría de votos. Si falta accidentalmente uno o más Jueces del Tribunal Superior, para poder constituirse se sule con Jueces de Jurisdicción Original designados por el Presidente del Tribunal Superior. En todas las audiencias que celebra el Tribunal es indispensable la asistencia del Secretario o de su representante, y del Abogado del Estado en las causas penales.

Las funciones principales de los Tribunales de Jurisdicción Original consisten en conocer, en primer grado, de todos los asuntos que competen al Tribunal de Tierras, con excepción de los que específicamente están asignados al Tribunal Superior de Tierras.

Los Tribunales de Jurisdicción Original están integrados por un solo Juez que es elegido por el Senado. Estos Tribunales tienen su asiento en:

- Santo Domingo;
- Santiago;
- La Vega;
- San Cristóbal;
- Azua;
- San Juan de la Maguana;
- San Pedro de Macorís;
- Barahona;
- Moca;
- Montecristi;
- El Seybo;

— Puerto Plata; e

— Higüey.

En algunas de estas localidades existe más de un Juez de Jurisdicción Original. Pero hay que especificar que podrá haber tantos Jueces como fueren necesarios y lo permita la Ley de Gastos Públicos.

Para ser Juez de Jurisdicción Original es necesario reunir las siguientes condiciones:

- a) ser dominicano;
- b) estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- c) ser Licenciado o Doctor en Derecho;
- d) haber ejercido la profesión de abogado durante dos años, o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de Paz o Fiscalizador.

Las audiencias de estos tribunales son presididas por el Juez de Jurisdicción Original, asistido por el Secretario o un representante. En todas las causas penales que conozcan estos tribunales es indispensable la asistencia del Abogado del Estado o de uno de sus ayudantes.

#### 6.— *Juzgados de Primera Instancia.*

En el Art.73, nuestra Constitución establece que en cada Distrito Judicial habrá un Juzgado de Primera Instancia con las atribuciones que le confiere la ley. Los Juzgados de Primera Instancia están compuestos por un Juez elegido por el Senado y las ausencias accidentales son suplidas por los Jueces de Paz de su jurisdicción, designados por la Corte de Apelación correspondiente. Se reenvía a la ley ordinaria para la

determinación del número de Distritos Judiciales, así como también para determinar el número de Cámaras en que pueden dividirse los Juzgados de Primera Instancia. Cada Distrito Judicial corresponde a una Provincia y en todas existe un Juzgado de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción, con excepción de Santo Domingo, Duarte, Santiago y La Vega que están divididos en varias Cámaras Civiles y Comerciales, de Trabajo y Penales.

Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

- a) Ser dominicano;
- b) estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- c) ser Licenciado o Doctor en Derecho; y
- d) haber ejercido la profesión de Abogado durante dos años o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de Paz o de Fiscalizador.

Entre las funciones principales de los Juzgados de Primera Instancia, podemos mencionar:

- a) Conocer, como Tribunal de primer grado, de todos los asuntos de carácter criminal y de aquellos delitos cuya competencia no le haya sido atribuida a los Juzgados de Paz;
- b) Conocer de las apelaciones de las sentencias de los Juzgados de Paz, cuando estuvieren sujetas a ese recurso;
- c) fijar fianzas a los inculcados que se ven privados de su libertad por la comisión de delitos de carácter correccional;
- d) conocer de los demás asuntos que le están atribuidos por las leyes especiales.

Los Juzgados de Primera Instancia tienen audiencia todos los días hábiles a partir de las nueve de la mañana. Estas son presididas por el Juez y, en ellas, es necesaria la presencia del Procurador Fiscal, o de uno de sus ayudantes, excepto para algunos casos, quien es ante dichos Juzgados el representante del Ministerio Público. Igualmente deben estar presentes el Secretario y el Alguacil de Estrados.

#### 7.— *Juzgados de Instrucción.*

La Constitución no se refiere sino de pasada a los Juzgados de Instrucción. Estos juzgados tienen facultad para instruir y calificar los procesos de los que son apoderados por el Ministerio Público, cuando el hecho tiene las características de crimen, como primera fase del expediente en materia criminal. Cuando, por el contrario, no existen cargos suficientes de culpabilidad, el Juez de Instrucción dicta un auto de “no ha lugar”, y dispone que el procesado sea puesto en libertad inmediatamente. Cuando instruyen la sumaria correspondiente y estima que en el caso hay cargos suficientes de culpabilidad contra el procesado, dictan una “Providencia calificativa” y lo envía ante el Tribunal Criminal para que sea juzgado conforme a las leyes.

En cada Distrito Judicial hay por lo menos un Juzgado de Instrucción, compuesto por un Juez. Estos juzgados están, en cuanto a las funciones de Policía Judicial, bajo la supervigilancia del Procurador General de la Corte de Apelación de su Jurisdicción. Los Jueces de Instrucción son elegidos por el Senado de la República y las ausencias accidentales son suplidas por los Jueces de Paz de su Jurisdicción, previa designación por auto emanado del Juez de Primera Instancia.

Para ser Juez de Instrucción se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

## 8. *Juzgados de Paz.*

Hasta la reforma constitucional de 1947, los Juzgados de Paz se denominaban Alcaldías y sus titulares eran nombrados por el Presidente de la República; pero a partir de ese año se estableció que debían ser elegidos por el Senado.

Los Juzgados de Paz están compuestos por un Juez y dos Suplentes. En el Distrito Nacional y en cada Municipio habrá los Juzgados de Paz que fueren necesarios, de acuerdo con la ley.

Para ser Juez de Paz o Suplente se requiere:

- a) Ser dominicano;
- b) estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- c) ser abogado. En los Municipios donde no sea posible elegir o designar abogados para desempeñar las funciones Juez de Paz no es necesaria ésta condición. excepto en el Distrito Nacional y en los municipios cabeceras de Provincia, donde estas funciones deben ser necesariamente desempeñadas por abogados.

Sus atribuciones principales son, entre otras:

- a) Conocer de todos los asuntos de simple policía y algunas infracciones de carácter correccional en que la ley le atribuye competencia;
- b) conocer, como Juzgado de Trabajo v Tribunal de Primer Grado, de las demandas o lítás laborales surgidas entre los trabajadores y los patronos;
- c) conocer de los demás asuntos que le están atribuidos por leyes especiales.

## APENDICE AL CAPITULO VII

### *1—Atribuciones constitucionales del Poder Judicial.*

Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia	Atribuciones de las Cortes de Apelación
<p>1.— Conocer en única instancia de las causas penales seguidas a los principales funcionarios públicos.</p> <p>2.— Conocer de los recursos de casación.</p> <p>3.— Actuar como tribunal de segundo grado cuando el conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación.</p> <p>4.— Ejercer autoridad disciplinaria sobre los miembros del Poder Judicial.</p> <p>5.— Trasladar a los Jueces de una jurisdicción a otra.</p>	<p>1.— Actuar como tribunal de segundo grado conociendo de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia.</p> <p>2.— Conocer de las causas penales seguidas a:</p> <p style="padding-left: 20px;">Jueces de Primera Instancia Jueces de Jurisdicción Original Jueces de Instrucción Procuradores Fiscales Gobernadores Provinciales</p> <p>3.— Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.</p>

## Capítulo VIII

### EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DOMINICANO

La esencia del constitucionalismo, en su conformación histórica, reposa en la idea de limitar y frenar el poder de los gobernantes del Estado, con el fin de evitar la tiranía, fuente de opresión y limitadora de la libertad. Este intento se puede detectar en las constituciones modernas que incluyen una serie de mecanismos y controles al ejercicio del Poder Político. En términos generales, estos pueden ser agrupados en dos categorías: controles horizontales y controles verticales. Los primeros consisten en la división de los poderes y en un sistema de control recíproco, como por ejemplo, el mecanismo del "checks and Balance" (frenos y contrapesos) incorporado a la Constitución y característico de la vida política de los Estados Unidos de América.

Para proteger los intereses regionales y locales, las constituciones prevén también controles de tipo vertical. Entonces, para evitar los excesos de la soberanía nacional ejercida por instituciones emanadas de la colectividad en general, se crean, paralelos a los órganos legislativos y ejecutivos centrales, instituciones regionales y locales. Estas entidades tienen un menor rango político que las nacionales pero ejercen ciertas atribuciones normativas y administrativas mediante las cuales defienden sus intereses particulares y locales.

A decir verdad, estas comunidades locales son una realidad preexistente al Estado que, por lo regular, no es más que la conjunción de estas comunidades geográficas. Ahora bien, como no todos los Estados han seguido el mismo proceso formativo, es explicable entonces, que en el análisis de las constituciones modernas encontremos distintos sistemas para la protección de los intereses regionales.

En efecto, existen Estados cuyo proceso de formación partió de regiones con una preeminencia política muy acusada y con una arraigada tradición de autogobierno. Esto contribuyó de manera decisiva a que la unión estatal fuese concebida y aceptada con la condición de que las regiones o comunidades locales conservaran un poder irrevocable de organización, legislación y administración de sus propios intereses, confiriendo al gobierno central atribuciones limitadas. Este fue el caso de los Estados Unidos, que produjo un sistema federal producto de un proceso de varios años. En efecto, entre la Declaración de Independencia, en el 1776, y la Constitución Federal de 1787 se pasó por una Confederación, es decir, una unión igualitaria de Estados que no presenta un organismo central de gobierno ordenado jerárquicamente sobre los Estados individuales. La Federación, por el contrario, es un tipo de organización estatal que puede ser definida como un Estado de Estados. Es una Unión de Estados, pero con un gobierno central federal con determinadas atribuciones sobre los demás gobiernos de los Estados Miembros.

En otros casos, el proceso de formación del Estado estuvo dominado desde el inicio por un centro político común, alrededor del cual giró una organización unitaria. Pero como los intereses regionales persistieron al lado de la centralización, en el momento de elaborarse la Constitución política se tuvo que adoptar un sistema que tuviera en cuenta esta realidad y que tratara de conciliar los intereses generales y los particulares. Se reconoce así un cierto grado de autonomía a las localidades o regiones más importantes. A este régimen se le puede denominar descentralizado unitario. La descentralización puede presentar diversos grados.

La diferencia entre el sistema federal y el descentralizado unitario estriba en que los Estados Miembros de la Federación gozan del poder de organizarse, mientras que las entidades descentralizadas no lo tienen en cuanto esta facultad pertenece al Gobierno Central, concediéndoseles sólo atribuciones administrativas y normativas, aunque en pequeña escala.

### 1.— *El ordenamiento territorial dominicano.*

La formación del Estado Dominicano giró en torno a un único centro político predominante, como lo fue la ciudad de Santo Domingo, capital de la antigua parte española de la isla. Por tanto, no existieron otras localidades con una autoridad efectiva. Sólo existían los Municipios gobernados por los Cabildos, a quienes correspondía la administración de los intereses locales.

Siendo ésta la realidad, es muy natural que al elaborarse nuestra Constitución en el 1844, el territorio nacional fuera dividido en provincias, pero sólo para facilitar la administración descentralizada de ciertos asuntos locales.

En la actualidad todo lo relativo al ordenamiento territorial dominicano está contenido en nuestro texto constitucional en los Títulos VIII, del Distrito Nacional y los Municipios, Art. 82 al 85, y IX, Del Régimen de las Provincias, Art. 86 y 87. Pero debemos recordar que en la Sección II, del Título I, dedicada al Territorio Nacional, (Art. 5) se afirma que éste “se divide políticamente en un Distrito Nacional, en el cual está comprendida la Capital de la República, y en las Provincias que determine la ley. Las Provincias se dividen a su vez en Municipios”. Y más adelante, en el párrafo cuarto dice: “La Ley fijará el número de Provincias, determinará sus nombres y los límites de éstas y del Distrito Nacional, así como también la de sus Municipios en que aquellas se dividen y podrá crear también, con otras denominaciones, nuevas divisiones políticas del territorio”. (Ver apéndice (VIII-1).

Constituye nuestro interés en el presente capítulo estudiar todas estas disposiciones constitucionales para delinear, en términos generales, la organización política del Territorio Dominicano.

## 2.— *Las Provincias.*

El Territorio Nacional está compuesto en la actualidad por 28 provincias y un Distrito Nacional creado en el 1936, el cual no es una Provincia, sino una entidad territorial que las representa a todas. Fue creado para dar una categoría especial a la Capital de la República, La creación de las Provincias es una atribución del Congreso Nacional. (Ver apéndice VIII-2). En efecto, la ley es quien organiza y determina las atribuciones y deberes de los funcionarios superiores. Así lo establece explícitamente —como ya viéramos— el inciso 6 del Artículo 37 que reza: es atribución del Congreso Nacional “crear o suprimir Provincias, Municipios u otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, previo estudio que demuestre la conveniencia social, política y económica justificativa del cambio”.

Como puede apreciarse, no se confiere la autonomía a estas divisiones políticas, pero tampoco la prohíbe, por lo que puede deducirse que el Congreso puede concederla aun si nunca lo ha hecho; y es muy probable que no lo haga. La única situación estable que le deriva de la Constitución es en materia electoral, ya que la Provincia constituye una demarcación demográfica—territorial que sirve de base para la elección de determinados funcionarios electivos como son los Senadores y los Diputados.

La máxima autoridad en la Provincia es el Gobernador Civil que es designado por el Poder Ejecutivo. Según el Art. 86, para ser Gobernador se requiere ser dominicano, mayor de 25 años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Para todo lo relativo a las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles, la Constitución reenvía a la ley ordinaria.

En la actualidad, la ley que rige la materia es la No.2661 del 1950. De acuerdo a esta legislación, los Gobernadores aparecen como meros representantes del Poder Ejecutivo, sin ninguna capacidad de decisión administrativa ni policial. Sólo en el caso de que por calamidad pública se interrumpa completamente la comunicación con el Gobierno Central, éste funcionario puede asumir la dirección de todos los asuntos públicos de carácter civil de su Provincia, hasta que la comunicación sea restablecida.

A los Gobernadores Provinciales se les concede un privilegio de jurisdicción penal por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Así lo establece el inciso 2 del Artículo 71 que confiere a las Cortes de Apelación la atribución de conocer en primera instancia las causas penales seguidas a los Gobernadores.

### 3.— *Los Municipios.*

A diferencia de las Provincias, en el caso de los Municipios la Constitución, en su Artículo 83, les reconoce un cierto grado de autarquía. En efecto, se afirma que los Ayuntamientos son independientes en el ejercicio de sus funciones.

Los Municipios constituyen la división económica y administrativa en que está organizado el territorio nacional. La denominación "Municipio" no ha sido utilizada siempre. En efecto, a consecuencia de la dominación haitiana que concluyó en 1844, el texto constitucional de San Cristóbal adoptó la denominación de "Común". Fue sólo a partir de 1955 cuando se retornó a la de Municipio que, sin duda, está más en consonancia con nuestra tradición hispánica. (Ver apéndice VIII-3/4/5/6).

En rigor, más que de autonomía, el régimen constitucional de los Municipios consagra, como dijéramos, un grado de autarquía. En efecto, autonomía conlleva el poder de una entidad de darse sus propias leyes; en cambio, la autarquía consiste en la facultad de gobernarse, de tener una propia jefatura. Resaltamos esto ya que la Constitución reserva la facultad de organización de los Municipios al Congreso Nacional

permitiéndole tan sólo una independencia en el ejercicio de sus funciones, esto es, de las atribuciones que se les confieren. En consecuencia, puede afirmarse que la independencia de los Municipios opera en relación con sus autoridades ejecutivas y administrativas de frente al Gobierno Central, pero no en relación al Congreso que puede ampliar o reducir estas atribuciones en la medida en que lo crea conveniente.

Ahora bien, como la Constitución establece que el gobierno de los Municipios está a cargo de los Ayuntamientos, se ha interpretado siempre este reconocimiento como un poder originario de extracción constitucional en favor de los mismos, de dictar reglamentos y ordenanzas de carácter obligatorio, así como también, de fijar sanciones cuando estos sean violados.

Pero la esfera de autarquía que establece el Artículo 83 se ve notablemente reducida por otras disposiciones constitucionales así como por leyes adjetivas. La Constitución establece fiscalizaciones sobre la actividad económica de los Municipios. En efecto es el Presidente de la República quien autoriza o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles y a aprobar o no contratos que ofrezcan en garantías inmuebles o rentas municipales. Así mismo puede también anular por decreto motivado los arbitrios establecidos, cuando sea contrarios a la economía nacional (inciso 25, Art.55).

A parte de estas limitaciones constitucionales se pueden encontrar también otras de carácter legal que supeditan al Poder Ejecutivo la autorización para que los Ayuntamientos puedan ejercer una serie de importantes atribuciones y competencias tal y como se desprenden de las leyes No. 3455 y 3456 de 1952. Por otro lado, cada vez es mayor la intervención de la Liga Municipal Dominicana en el funcionamiento de los Ayuntamientos. Esta situación de reducido poder de decisión subsiste en la actualidad haciendo que lo establecido en el texto constitucional vigente no corresponda en absoluto a la realidad.

El Ayuntamiento de cada Municipio tiene dos clases de miembros: los Regidores (con funciones deliberantes) y los Síndicos, que constituyen la magistratura ejecutiva. Estos funcionarios y sus suplentes son elegidos por el pueblo de los

Municipios respectivos por un período de cuatro años en la forma que determinan la Constitución y las Leyes, mediante candidaturas que son propuestas por partidos políticos o agrupaciones independientes provinciales o municipales. El Síndico es elegido mediante el sistema uninominal o mayoritario, mientras que los Regidores lo son utilizando, para la adjudicación de los cargos, el proporcional a la lista que asegura la representación de la minoría. En cada Municipio se elige un Síndico y un número de Regidores proporcional a su población, sin que en ningún caso sea menos de cinco. Cada Síndico y cada Regidor tiene un suplente que es elegido al mismo tiempo.

La ley No.5379 de 1960 que rige la materia ha determinado que el número de Regidores por Municipio es de uno por cada 25,000 habitantes o fracción de 13,000 para el Distrito Nacional. Uno por cada 17,000 o fracción de 9,000 en Santiago de los Caballeros; y uno por cada 14,000 o fracción de 7,000 habitantes en los demás Municipios. La finalidad de estas disposiciones es la de evitar una gran cantidad de Regidores en el Distrito Nacional y en Santiago, las dos ciudades más pobladas del territorio de la República; así como también, garantizar cierta colegiatura en los demás Ayuntamientos. (Ver apéndice VIII-7/8).

Los requisitos de elegibilidad de los Síndicos y Regidores están señalados en la ley No.3455 de 1953 de Organización Municipal. Estos son:

- ser mayor de edad;
- saber leer y escribir;
- estar domiciliado y residiendo en el Municipio por un año;
- estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; y
- tener buena reputación.

Sorprendentemente en el Art. 84 la Constitución señala que “los extranjeros mayores de edad podrán desempeñar dichos cargos en las condiciones que prescriba la ley, siempre que tengan residencia de más de 10 años en la jurisdicción correspondiente”. Decimos sorprendentemente, va que ésta es una clara contradicción, puesto que el elegir y el ser elegido constituyen derechos políticos, status privativo de los ciudadanos, y los extranjeros no lo son. En consecuencia, esta disposición constitucional resulta inaplicable.

Como ya dijimos, por cada funcionario municipal se elige también un suplente. Cuando ocurren vacantes, los suplentes ocupan el cargo hasta completar el período para el cual fueron elegidos sus antecesores. En el caso de que ocurran vacantes y se hayan agotado los suplentes elegidos, el Poder Ejecutivo escogerá el sustituto de una terna que le somete el partido que lo postuló. Esta terna debe ser sometida dentro de los 15 días de la ocurrencia de la vacante, y si esto no se verifica en este plazo, el Presidente de la República hace la designación correspondiente (inciso 11, Art. 55).

Por último, vale la pena recordar que también los Síndicos y Regidores están sujetos a la posibilidad de ser acusados por la Cámara de Diputados ante el Senado, por faltas en el ejercicio de sus funcionarios o por mala conducta. Este fue el caso del ex-Síndico del Distrito Nacional, Manuel Jiménez, quien fue destituido bajo el cargo de conspiración contra la República, como ya consignáramos. Contrariamente a otros funcionarios, el Síndico y los Regidores no gozan de ningún privilegio de jurisdicción por causas penales. (Ver apéndice VIII-9/10).

APENDICE AL CAPITULO VIII

1— Mapa del ordenamiento provincial de la República Dominicana.



## 2- Fecha de Creación de las Provincias Dominicanas.

Año	Provincia
1844	- Azua - Santo Domingo (1936 - Distrito Nacional) - El Scibo - La Vega - Santiago
1865	- Puerto Plata * - Samaná *
1879	- Montecristi*
1881	- Barahona *
1882	- San Pedro de Macorís
1885	- Espaillat*
1896	- Duarte *
1932	- San Cristóbal
1938	- San Juan - Dajabón - Peravia
1943	- Elias Piña - Bahoruco
1945	- La Romana
1950	- Santiago Rodríguez - Independencia

- |      |                          |
|------|--------------------------|
| 1952 | - Salcedo                |
|      | - Sánchez Ramírez        |
| 1958 | - Pedernales             |
| 1959 | - Maria Trinidad Sánchez |
| 1961 | - La Altagracia          |
| 1982 | - Monte Plata            |
|      | - Monseñor Nouel         |

Fuente:

De la Fuente, Santiago - *Geografía Dominicana* (Para Bachillerato), Santo Domingo, 1976, Santo Domingo, 1976, p. 193. Relación actualizada por el autor JBF.

\*Creadas originalmente como "Distritos Marítimos" con las mismas prerrogativas de las Provincias. En el 1907 fueron elevadas a Provincias.

3— *Mapa de la División Municipal.*

4— *Municipios existentes en la actualidad ordenados alfabéticamente (1983).*

- |                         |                              |
|-------------------------|------------------------------|
| 15.2 - Altamira*        | 10.2 - La Descubierta        |
| 3.1 - Azua              | 26.3 - Laguna Salada         |
| 19.8 - Bajos de Haina   | 20.3 - Las Matas de Farfán   |
| 14.1 - Baní             | 16.1 - La Romana             |
| 9.3 - Bánica            | 27.1 - La Vega               |
| 5.1 - Barahona          | 6.2 - Loma de Cabrera        |
| 29.2 - Bayaguana        | 15.6 - Los Hidalgos          |
| 23.2 - Bisonó           | 21.2 - Los Llanos            |
| 20.4 - Boechio          | 15.4 - Luperón               |
| 5.2 - Cabral            | 28.2 - Maimón                |
| 11.2 - Cabrera          | 25.3 - Miches                |
| 12.5 - Castañuelas      | 8.1 - Moca                   |
| 7.2 - Castillo          | 24.2 - Monción               |
| 22.2 - Cevicos          | 28.1 - Monseñor N. uel       |
| 9.1 - Comendador        | 12.1 - Montecristi           |
| 27.2 - Constanza        | 29.1 - Monte Plata           |
| 22.1 - Cotuí            | 11.1 - Nagua                 |
| 6.1 - Dajabón           | 4.1 - Neiba                  |
| 1.1 - Distrito Nacional | 13.2 - Oviedo                |
| 10.3 - Duvergé          | 3.2 - Padre Las Casas        |
| 20.2 - El Cercado       | 5.4 - Paraiso                |
| 9.2 - El Llano          | 13.1 - Pedernales            |
| 25.1 - El Seibo         | 9.4 - Pedro Santana          |
| 25.5 - El Valle         | 12.3 - Pepillo Salcedo       |
| 5.3 - Enriquillo        | 3.3 - Peralta                |
| 26.2 - Esperanza        | 7.3 - Pimentel               |
| 22.3 - Fantino          | 10.4 - Postrer Rio           |
| 8.2 - Gaspar Hernández  | 15.1 - Puerto Plata          |
| 16.2 - Guaymate         | 21.3 - Ramón Santana         |
| 12.2 - Guayubín         | 6.3 - Restauración           |
| 25.2 - Hato Mayor       | 11.3 - Rio San Juan          |
| 2.1 - Higüey            | 25.4 - Sabana de la Mar      |
| 9.5 - Hondo Valle       | 29.3 - Sabana Grande de Boyá |
| 15.3 - Imbert           | 17.1 - Salcedo               |
| 23.3 - Jánico           | 18.1 - Samaná                |
| 27.3 - Jarabacoa        | 18.2 - Sánchez               |
| 10.1 - Jimaní           | 23.1 - Santiago              |

- |                                |                         |
|--------------------------------|-------------------------|
| 19.1 - San Cristóbal           | 17.3 - Tenares          |
| 7.1 - San Francisco de Macorís | 20.5 - Vallejuelo       |
| 24.1 - Sabaneta                | 26.1 - Valverde         |
| 23.4 - San José de las Matas   | 5.5 - Vicente Noble     |
| 14.2 - San José de Ocoa        | 19.5 - Villa Altagracia |
| 20.1 - San Juan de la Maguana  | 4.2 - Villa Jaragua     |
| 21.1 - San Pedro de Macorís    | 7.4 - Villa Riva        |
| 2.2 - San Rafael del Yuma      | 12.4 - Villa Vásquez    |
| 15.5 - Sosúa                   | 17.2 - Villa Tapia      |
| 4.3 - Tamayo                   | 19.7 - Yaguatae         |
| 23.5 - Tamboril                | 29.4 - Yamasá           |

## 96 Municipios

(\*) Código elaborado por el autor: 00 . 00

Provincia, Municipio



6— *Distritos Municipales existentes en la actualidad.*

<i>Distrito Municipal</i>	<i>Municipio</i>	<i>Provincia</i>
3.1.1.— Las Charcas	3.1— Azua	3— Azua
3.1.2.— Las Yayas de Viajamas		
3.1.3.— Tabara Arriba		
3.2.1.— Guayabal	33.2— Padre Las Casas	
3.2.2.— Sabana Yegua		
4.1.1.— Galván	4.1— Neiba	4— Bahoruco
4.1.1.— Los Ríos	4.2— Villa Jaragua	
4.3.1.— Uvilla	4.3— Tamayo	
5.1.1.— Fundación	5.1— Barahona	5— Barahona
5.1.2.— El Peñón		
5.2.1.— Las Salinas	55.2— Cabral	
5.2.2.— Polo		
6.1.1.— Partido	6.1— Dajabón	6— Dajabón
7.2.1.— Hostos	7.2— Castillo	7— Duarte
7.4.1.— Arenoso	7.4— Villa Riva	
8.1.1.— Cayetano Germosén	8.1— Moca	8— Espaillat
8.1.2.— José Contreras		
8.1.3.— Jamao al Norte		
10.3.1.— Cristóbal	10.3— Duvergé	10— Independencia
10.3.2.— Mella		
13.1.1.— El Factor	13.1— Nagua	13— M. T. Sánchez
14.1.1.— Nizao	14.1— Baní	14— Peravia
15.2.1.— Guanatico	15.2— Altamira	15— Puerto Plata
15.4.1.— Villa Isabela	15.4— Luperón	
18.2.1.— Las Terrenas	18.2— Sánchez	18— Samaná
19.1.1.— Cambita Garabito	19.2— San Cristóbal	19— San Cristóbal
19.1.2.— Sabana Grande de Boyá		
20.1.1.— Juan de Herrera	20.1— San Juan de la Maguana	20— San Juan
22.2.1.— La Cueva	22.2— Cevicos	22— Sánchez Ramírez
23.1.1.— Licey al Medio	23.1— Santiago	23— Santiago
23.1.2.— Villas González		
24.1.1.— Los Almacigos	24.1— Sabaneta	24— Santiago Rodríguez
27.1.1.— Jima Abajo	27.1— La Vega	27— La Vega
28.1.1.— Piedra Blanca	28.1— Monseñor Nouel	28— Monseñor Nouel
12.2.1.— Las Matas de Santa Cruz	12.2— Guayubín	12— Montecristi

7- Crecimiento de los Ayuntamientos Municipales y del número de Regidores 1960-1990.

Municipios	Población Censal 1960	Número de Regidores elecciones 1960-1970				Población Censal 1970	No. Regidores 1970-1980		Población censal estimada 1980	No. de Regidores 1982-1990
		1962	1966	1968	1970		1974	1978		
<b>1- Distrito Nacional</b>										
1.1- Distrito Nacional	462,192	18	18	18	18	813,420	33	33	1,458,241	58
<b>2- La Altagracia</b>										
2.1- Higüey	57,067	5	5	5	5	75,718	5	5	90,320	6
2.2- San Rafael del Yuma	9,473	5	5	5	5	12,513	5	5	16,052	5
<b>3- Azua</b>										
3.1- Azua	46,954	5	5	5	5	64,509	5	5	62,505	5
3.2- Padre Las Casas	19,874	5	5	5	5	26,081	5	5	15,126	5
3.3- Peralta	-----	-	-	-	-	-----	-	-	23,312	5
<b>4- Bahoruco</b>										
4.1- Neiba	29,301	5	5	5	5	35,661	5	5	45,036	5
4.2- Villa Jaragua	-----	-	-	-	-	12,689	-	-	15,066	5
4.3- Tamayo	14,103	5	5	5	5	17,749	5	5	23,108	5
<b>5- Barahona</b>										
5.1- Barahona	37,456	5	5	5	5	70,191	5	5	86,556	6
5.2- Cabral	16,426	5	5	5	5	21,202	5	5	27,238	5
5.3- Enriquillo	11,324	5	5	5	5	12,628	5	5	12,864	5
5.4- Paraiso	-----	-	-	-	-	7,141	-	5	7,674	5
5.5- Vicente Noble	-----	-	-	-	-	-----	-	-	22,264	5
<b>6- Dajabón</b>										
6.1- Dajabón	14,482	5	5	5	5	20,793	5	5	28,488	5
6.2- Loma de Cabrera	19,489	5	5	5	5	21,573	5	5	24,119	5
6.3- Restauración	6,851	5	5	5	5	8,703	5	5	13,026	5

Municipios	Población Censal 1960	Número de Regidores elecciones 1960-1970				Población Censal 1970	No. de Regi- dores 1970-80		Población censal estimada 1980 (1)	No. Regi- dores 1982-90 (2)
		1962	1966	1968	1970		1974	1978		
<b>7- Duarte</b>										
7.1- San Francisco Macorís	100,726	7	7	7	7	126,127	9	9	130,507	9
7.2- Castillo	17,329	5	5	5	5	25,016	5	5	27,027	5
7.3- Pimentel	13,360	5	5	5	5	15,965	5	5	17,808	5
7.4- Villa Riva	24,901	5	5	5	5	33,370	5	5	75,998	5
<b>8- Espaillat</b>										
8.1- Moca	81,839	6	6	7	7	111,684	8	8	122,539	9
8.2- Gaspar Hernández	27,249	5	5	5	5	28,824	5	5	27,822	5
<b>9- Elías Piña</b>										
9.1- Comendador	19,898	5	5	5	5	36,654	5	5	27,885	5
9.2- El Llano	-----	-	-	-	-	-----	--	5	8,122	5
9.3- Bánica	7,850	5	5	5	5	9,400	5	5	10,539	5
9.4- Pedro Santana	6,230	5	5	5	5	7,544	5	5	9,846	5
9.5- Hondo Valle	-----	-	-	-	-	-----	5	5	11,943	5
<b>10- Independencia</b>										
10.1- Jimaní	3,849	5	5	5	5	5,520	5	5	7,007	5
10.2- La Descubierta	3,866	5	5	5	5	8,954	5	5	9,733	5
10.3- Duvergé	15,799	5	5	5	5	18,158	5	5	21,109	5
<b>11- María Trinidad Sánchez</b>										
11.1- Nagua	43,772	5	5	5	5	60,194	5	5	69,188	5
11.2- Cabrera	31,388	5	5	5	5	27,029	5	5	22,769	5
11.3- Río San Juan	10,025	5	5	5	5	9,886	5	5	8,786	5

Municipios	Población Censal 1960	Número de Regidores elecciones 1960-1970				Población Censal 1970	No. Regido- res 1970-80		Población censal estimada 1980. (1)	No. Regi- dores 1982-90 (2)
		1962	1966	1968	1970		1974	1978		
<b>12- Montecristi</b>										
12.1- Montecristi	12,210	5	5	5	5	15,144	5	5	11,863	5
12.2- Guayubín	24,465	5	5	5	5	27,570	5	5	38,890	5
12.3- Pepillo Salcedo	6,518	5	5	5	5	6,285	5	5	6,000	5
12.4- Villa Vásquez		5	5	5	5	11,408	5	5	13,653	5
12.5- Castañuelas	-----	.	.	.	.	8,649	.	5	9,882	5
<b>13- Pedernales</b>										
13.1- Pedernales	4,725	5	5	5	5	8,495	5	5	14,694	5
13.2- Oviedo	3,927	5	5	5	5	3,887	5	5	3,614	5
<b>14- Peravia</b>										
14.1- Baní	57,945	5	5	5	5	79,893	6	6	99,296	7
14.2- San José de Ocoa	41,580	5	5	5	5	48,251	5	5	55,368	5
<b>15- Puerto Plata</b>										
15.1- Puerto Plata	62,052	5	5	5	5	91,128	6	7	67,277	5
15.2- Altamira	33,952	5	5	5	5	31,922	5	5	39,549	5
15.3- Imbert	16,350	5	5	5	5	17,108	5	5	18,845	5
15.4- Luperón	40,067	5	5	5	5	45,954	5	5	52,898	5
15.5- Sosúa	-----	.	.	.	.	-----	.	.	21,862	5
15.6- Los Hidalgos	-----	.	.	.	.	-----	.	.	17,363	5
<b>16- La Romana</b>										
16.1- La Romana	38,447	5	5	5	5	44,017	5	5	63,764	5
16.2- Guaymate	-----	5	5	5	5	14,324	5	5	25,003	5

Municipios	Población Censal 1960	Número de Regidores elecciones 1960-1970				Población Censal 1970	No. Regidores 1970-80		Población Censal estimada 1980. (1)	No. Regidores 1982-90 (2)
		1962	1966	1968	1970		1974	1978		
<b>17- Salcedo</b>										
17.1- Salcedo	33,567	5	5	5	5	40,026	5	5	42,382	5
17.2- Villa Tapia		5	5	5	5	24,569	5	5	29,921	5
17.3- Tenares	24,203	5	5	5	5	24,609	5	5	25,741	5
<b>18- Samaná</b>										
18.1- Samaná	26,426	5	5	5	5	30,901	5	5	37,875	5
18.2- Sánchez	18,166	5	5	5	5	22,519	5	5	27,527	5
<b>19- San Cristóbal</b>								0		
19.1- San Cristóbal	85,657	9	9	9	9	157,824	13	11	135,823	10
19.2- Bayaguana	16,250	5	5	5	5	19,042	5	5	21,717	5
19.3- Monte Plata	24,422	5	5	5	5	27,263	5	5	31,488	5
19.4- Sabana Grande de Boyá	-----	-	-	-	-	31,147	-	5	32,962	5
19.5- Villa Altigracia	27,372	5	5	5	5	36,217	5	5	48,619	5
19.6- Yamasá	37,150	5	5	5	5	53,184	5	5	76,131	5
19.7- Yaguate	-----	-	-	-	-	-----	-	-	24,567	5
19.8- Bajos de Haina	-----	-	-	-	-	-----	-	-	46,169	5
<b>20- San Juan</b>										
20.1- San Juan	86,294	6	6	6	6	115,343	8	8	137,235	10
20.2- El Cercado	24,501	5	5	5	5	28,008	5	5	25,483	5
20.3- Las Matas de Farfán	37,411	5	5	5	5	47,273	5	5	59,179	5
20.4- Boechio	-----	-	-	-	-	-----	-	5	9,149	5
20.5- Vallejuelo	-----	-	-	-	-	-----	-	-	9,117	5

Municipios	Población Censal 1960	Número de Regidores elecciones 1960-1970				Población Censal 1970	No. Regidores 1970-80		Población Censal estimada 1980. (1)	No. Regidores 1982-90 (2)
		1962	1966	1968	1970		1974	1978		
<b>21-San Pedro de Macorís</b>										
21.1- San Pedro de Macorís	40,943	5	5	5	5	69,984	5	5	120,440	10
21.2- Los Llanos	20,249	5	5	5	5	27,618	5	5	35,759	5
21.3- Ramón Santana	7,761	5	5	5	5	7,861	5	5	7,510	5
<b>22-Sánchez Ramírez</b>										
22.1- Cotuí	60,937	5	5	5	5	74,724	5	5	88,050	6
22.2- Cévicos	21,231	5	5	5	5	16,465	5	5	15,601	5
22.3- Fantino	-----	5	5	5	5	15,100	5	5	19,714	5
<b>23-Santiago</b>										
23.1- Santiago	169,139	11	11	11	11	271,669	16	16	378,229	22
23.2- Bisonó		5	5	5	5	14,422	5	5	28,808	5
23.3- Jánico	25,297	5	5	5	5	26,933	5	5	25,969	5
23.4- Tamboril		5	5	5	5	24,285	5	5	30,626	5
23.5- San José de las Matas	43,605	5	5	5	5	48,316	5	5	54,707	5
<b>24-Santiago Rodríguez</b>										
24.1- Sabaneta	34,457	5	5	5	5	42,088	5	5	49,668	5
24.2- Monción	5,942	5	5	5	5	7,288	5	5	5,452	5
<b>25-El Seibo</b>										
25.1- El Seibo	54,474	5	5	5	5	63,109	5	5	64,184	5
25.2- Hato Mayor	35,216	5	5	5	5	40,473	5	5	42,552	5
25.3- Miches	11,899	5	5	5	5	13,067	5	5	12,368	5
25.4- Sabana de la Mar	14,015	5	5	5	5	18,507	5	5	17,056	5
25.5- El Valle									6,322	5

Municipios	Población Censal 1960	Números de Regidores elecciones 1960-1970				Población Censal 1970	No. Regidores 1970-1980		Población Censal estimada 1980. (1)	No. Regidores 1982-1990 (2)	
		1962	1966	1968	1970		1974	1978			
<b>26-Valverde</b>											
26.1- Mao	31,073	5	5	5	5	42,801	5	5	59,220	5	
26.2- Esperanza	18,396	5	5	5	5	34,024	5	5	24,569	5	
26.3- Laguna Salada	.....	-	-	-	-	.....	-	-	10,582	5	
<b>27-La Vega</b>											
27.1- La Vega	134,069	10	10	10	10	155,693	11	11	194,508	14	
27.2- Constanza	21,189	5	5	5	5	27,442	5	5	34,453	5	
27.3- Jarabacoa	29,301	5	5	5	5	35,661	5	5	45,036	5	
27.4- Monseñor Nouel	58,821	5	5	5	5	74,777	5	5	95,763	7	
<b>Totales</b>	-Municipios	3,013,525	78	78	78	78	4,009,458	78	84	5,430,879	94
	-Regidores		422	422	423	423		455	484		578

(1) (2) Población estimada para 1980 antes de la realización del Censo Nacional de Población y Vivienda y número de Regidores antes de la Proclama Electoral de la Junta Central Electoral del 2 de febrero de 1982.

Véase actualización 1982-1986; Apéndice XVII-I-4.

Fuente: República Dominicana en Cifras 1980. Oficina Nacional de Estadística, Santo Domingo, 1980. Proclamas Electorales. Junta Central Electoral, elecciones 1962, 1966, 1968, 1970, 1974 y 1978.

8- Composición Política de los Ayuntamientos Municipales de la República Dominicana (Período constitucional 1978-82).

Provincia y Municipio	Síndico	Regidores	PRD		PR		Mayoría
<b>1- Distrito Nacional</b>							
1.1- Distrito Nacional	PRD	33	22	66o/o	11	33o/o	PRD
<b>2- La Atlagracia</b>							
2.1- Higüey	PR	5	2	40o/o	3	60o/o	PR
2.2- San Rafael del Yuma	PRD	5	2	60o/o	2	40o/o	PRD
<b>3- Azua</b>							
3.1- Azua	PR	5	2	40o/o	3	60o/o	PR
3.2- Padre Las Casas	PR	5	2	40o/o	3	60o/o	PR
<b>4- Bahoruco</b>							
4.1- Neiba	PR	5	2	40o/o	2	40o/o	PR (*)
4.2- Villa Jaragua	PRD	5	3	60o/o	2	40o/o	PRD
4.3- Tamayo	PRD	5	3	60o/o		40o/o	PRD
<b>5- Barahona</b>							
5.1- Barahona	PRD	5	3	60o/o	2	40o/o	PRD
5.2- Cabral	PR	5	2	40o/o	3	60o/o	PR
5.3- Enriquillo	PRD	5	3	60o/o	2	40o/o	PRD
5.4- Paraiso	PR	5	2	40o/o	3	60o/o	PR
<b>6- Dajabón</b>							
6.1- Dajabón	PR	5	2	40o/o	3	60o/o	PR
6.2- Loma de Cabrera	PR	5	2	40o/o	3	60o/o	PR
6.3- Restauración	PR	5	1	20o/o	4	80o/o	PR
<b>7- Duarte</b>							
7.1- San Fco. de Macorís	PRD	9	5	55o/o	4	45o/o	PRD
7.2- Castillo	PR	5	2	40o/o	3	60o/o	PR
7.3- Pimentel	PRD	5	3	60o/o	2	40o/o	PRD
7.4- Villa Riva	PR	5	2	40o/o	3	60o/o	PR

(\*) MUPI: 1 regidor (movimiento a nivel municipal)

Provincia y Municipio	Síndico	Regidores	PRD		PR		Mayoría
<b>8- Espaillat</b>							
8.1- Moca	PRD	8	5	63o/o	3	37o/o	PRD
8.2- Gaspar Hernández	PR	5	2	40o/o	3	60o/o	PR
<b>9- Elias Piña</b>							
9.1- Comendador	PR	5	1	20o/o	4	80o/o	PR
9.2- El Llano	PR	5	1	20o/o	4	80o/o	PR
9.3- Bánica	PR	5	1	20o/o	4	80o/o	PR
9.4- Pedro Santana	PR	5	-	-----	5	100o/o	PR
<b>10- Independencia</b>							
10.1- Jimaní	PR	5	-	-----	5	100o/o	PR
10.2- La Descubierta	PR	5	2	40o/o	3	60o/o	PR
10.3- Duvergé	PR	5	2	40o/o	3	60o/o	PR
<b>11- Maria Trinidad Sánchez</b>							
11.1- Nagua	PRD	5	3	60o/o	2	40o/o	PRD
11.2- Cabrera	PR	5	2	40o/o	3	60o/o	PR
11.3- Rio San Juan	PRD	5	3	60o/o	2	40o/o	PRD
<b>12- Monte Cristi</b>							
12.1- Montecristi	PRD	5	3	60o/o	2	40o/o	PRD
12.2- Guayubín	PR	5	2	40o/o	3	60o/o	PR
12.3- Pepillo Salcedo	PR	5	2	40o/o	3	60o/o	PR
12.4- Villa Vasquez	PRD	5	3	60o/o	2	40o/o	PRD
12.5- Castañuelas	PRD	5	3	60o/o	2	40o/o	PRD
<b>13- Pedernales</b>							
13.1- Pedernales	PR	5	2	40o/o	3	60o/o	PR
13.2- Oviedo	PR	5	2	40o/o	3	60o/o	PR
<b>14- Peravia</b>							
14.1- Baní	PRD	6	3	50o/o	3	50o/o	PRD
14.2- San José de Ocoa	PRD	5	3	60o/o	2	40o/o	PRD

Provincia y Municipio	Síndico	Regidores	PRD		PR		Mayoría
<b>15- Puerto Plata</b>							
15.1- Puerto Plata	PR	7	3	42o/o	4	58o/o	PR
15.2- Altamira	PR	5	2	40o/o	3	60o/o	PR
15.3- Imbert	PR	5	2	40o/o	3	60o/o	PR
15.4- Luperón	PR	5	1	20o/o	4	80o/o	PR
<b>16- La Romana</b>							
16.1- La Romana	PRD	5	4	80o/o	1	20o/o	PRD
16.2- Guaymate	PRD	5	4	80o/o	1	20o/o	PRD
<b>17- Salcedo</b>							
17.1- Salcedo	PRD	5	3	60o/o	2	40o/o	PRD
17.2- Villa Tapia	PRD	5	3	60o/o	2	40o/o	PRD
17.3- Tenares	PRD	5	3	60o/o	2	40o/o	PRD
<b>18- Samaná</b>							
18.1- Samaná	PR	5	1	20o/o	4	80o/o	PR
18.2- Sánchez	PR	5	2	40o/o	3	60o/o	PR
<b>19- San Cristóbal</b>							
19.1- San Cristóbal	PR	11	5	45o/o	6	55o/o	PR
19.2- Bayaguana	PR	5	2	40o/o	3	60o/o	PR
19.3- Monte Plata	PRD	5	3	60o/o	2	40o/o	PRD
19.4- Sabana G. de Boyá	PRD	5	3	60o/o	2	40o/o	PRD
19.5- Villa Altagracia	PRD	5	3	60o/o	2	40o/o	PRD
19.6- Yamasá	PR	5	2	40o/o	3	60o/o	PR
<b>20- San Juan</b>							
20.1- San Juan	PR	8	3	38o/o	5	62o/o	PR
20.2- El Cercado	PR	5	1	20o/o	4	80o/o	PR
20.3- Las Matas de Farfán	PR	5	1	20o/o	4	80o/o	PR
20.4- Boechio	PR	5	1	20o/o	4	80o/o	PR
<b>21- San Pedro de Macorís</b>							
21.1- San Pedro de Macorís	PRD	5	4	80o/o	1	20o/o	PRD
21.2- Los Llanos	PRD	5	3	60o/o	2	40o/o	PRD
21.3- Ramón Santana	PRD	5	3	60o/o	2	40o/o	PRD

Provincia y Municipio	Síndico	Regidores	PRD		PR		Mayoría
<b>22-Sánchez Ramírez</b>							
22.1- Cotuí	PRD	5	3	60o/o	2	40o/o	PRD
22.2- Cevicos	PR	5	2	40o/o	3	60o/o	PR
22.3- Fantino	PR	5	2	40o/o	3	60o/o	PR
<b>23-Santiago de los Caballeros</b>							
23.1- Santiago	PRD	16	10	62o/o	6	38o/o	PRD
23.2- Bisonó	PRD	5	3	60o/o	2	40o/o	PRD
23.3- Jánico	PR	5	1	20o/o	4	80o/o	PR
23.4- San José de las Matas	PR	5	2	40o/o	3	60o/o	PR
23.5- Tamboril	PRD	5	3	60o/o	2	40o/o	PRD
<b>24-Santiago Rodríguez</b>							
24.1- Sabaneta	PR	5	2	40o/o	3	60o/o	PR
24.2- Monción	PR	5	2	40o/o	3	60o/o	PR
<b>25-El Seybo</b>							
25.1- El Seybo	PR	5	2	40o/o	3	60o/o	PR
25.2- Hato Mayor	PRD	5	3	60o/o	2	40o/o	PRD
25.3- Miches	PRD	5	3	60o/o	2	40o/o	PRD
25.4- Sabana de la Mar	PR	5	2	40o/o	3	60o/o	PR
<b>26-Valverde</b>							
26.1- Mao	PR	5	2	40o/o	3	60o/o	PR
26.2- Esperanza	PRD	5	3	60o/o	2	40o/o	PRD
<b>27-La Vega</b>							
27.1- La Vega	PRD	11	6	55o/o	5	45o/o	PRD
27.2- Constanza	PR	5	2	40o/o	3	60o/o	PR
27.3- Jarabacoa	PR	5	2	40o/o	3	60o/o	PR
27.4- Monseñor Nouel	PRD	5	3	60o/o	2	40o/o	PRD

Vease actualización 1982-1986 (Apéndice XVII-V-10).

Fuente:

Relación del resultado de las elecciones del 16 de mayo de 1978, Gaceta Oficial No. 9483 del 7 de octubre de 1978.



## Capítulo IX

### EL DERECHO ELECTORAL DOMINICANO

Tal y como lo consignamos (Cap. II, No.2), la República Dominicana puede ser definida como un Estado Democrático Liberal. Así lo consagra el Art. 2 de nuestra Carta Fundamental que reza: “La soberanía nacional corresponde al pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, los cuales se ejercen por representación”.

Si la teoría adoptada por nuestra Constitución, en lo relativo a la soberanía en el Estado, es la democrática, es más que comprensible que debamos ocuparnos de las normas que regulan el ejercicio del sufragio. Es decir, los procedimientos utilizados para que el cuerpo de ciudadanos investidos de los derechos políticos, pueda participar activamente designando sus representantes a los cargos directivos de los diferentes órganos de Gobierno.

En el presente capítulo, pues, vamos a concentrar nuestra atención en el análisis de las principales normas que conforman el Derecho Electoral Dominicano. Esto es, del conjunto de normas y disposiciones constitucionales y legales que reglamentan la participación activa (capacidad electoral activa y pasiva) de los ciudadanos en la vida política del Estado Dominicano. Concretamente estas normas se refieren al ejercicio de la facultad de elegir y ser elegido, la presentación de candidaturas, el régimen de los partidos políticos y demás

agrupaciones políticas, así como también, todo lo relativo al proceso electoral en sus diferentes fases: convocatoria, campaña electoral, votación, escrutinio, cómputos y proclamación de los candidatos electos. Y, además, las disposiciones relativas a la organización electoral, o sea, los órganos que están encargados de la administración y justicia electoral.

Lo que hemos denominado Derecho Electoral Dominicano es una parte de nuestro Derecho Constitucional. Y lo es ya que la función electoral viene a ser una especie de función pública matriz (en la teoría democrática, se entiende) de las demás funciones o actividades que despliega el Estado para la consecución de sus fines.

Al ser el Derecho Electoral (en sentido objetivo, como precisaremos más adelante) parte del Derecho Constitucional, sus fuentes de producción jurídica coincidirán con las de éste. Específicamente son:

- a) La Constitución Formal Dominicana, en especial el Título X — “De las Asambleas Electorales”, Artículos 88 al 92.
- b) La Ley Electoral No. 5884 de fecha 5 de mayo de 1962 y todas sus modificaciones.
- c) La Ley No. 56 del año 1965.
- d) La Ley No. 55 de 1970 sobre Registro Electoral.
- e) Las Resoluciones de la Junta Central Electoral. (Ver apéndice (IX-1/2))

En base a ello, en este capítulo nos referiremos primeramente a la organización electoral dominicana, para luego examinar el cuerpo electoral, el registro electoral, la presentación de las candidaturas y, por último, el proceso electoral.

## 1.— *Organización electoral dominicana.*

Según el Art. 92 de la Constitución Dominicana “las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley”.

Como se puede apreciar, en nuestro sistema constitucional se prevé una organización electoral que está encargada de todo lo relativo a la celebración y administración de las elecciones. Esta organización fue creada, con rango constitucional, en la reforma de 1924, en la que aparece por primera vez el mismo texto consignado en el vigente. Antes del establecimiento de esta maquinaria electoral, las elecciones eran administradas por las mismas Asambleas y Colegios Electorales cuyo funcionamiento estaba reglamentado por ley.

Todo lo relativo a la organización electoral dominicana se halla establecido en el Título II de la Ley 5884. Para bosquejar y describir su estructura nos guiaremos por ella.

Originalmente, en el 1962, fecha de promulgación de la Ley Electoral, se contemplaba una organización más compleja que la actual. En efecto, se instituían cinco tipos de Juntas Electorales. Esta estructura inicial fue modificada en el 1963, y posteriormente en el 1968, de tal manera, en la actualidad, existen sólo tres tipos, a saber:

- a) Junta Central Electoral;
- b) Junta Electoral del Distrito Nacional;
- c) Juntas Municipales Electorales. (Ver apéndice IX-3)

## 2.— *La Junta Central Electoral.*

El máximo organismo electoral es la Junta Central Electoral, con jurisdicción nacional, que tiene su asiento en la Capital de la República. Está compuesta por un Presidente y dos miembros, cada uno con un Suplente, que son elegidos por el

Senado de la República en base a lo dispuesto en el Art. 23 de la Constitución.

Para ser Presidente o Miembro, titular o suplente, se exige una serie de requisitos que son:

- a) ser dominicano por nacimiento, esto es, haber nacido en el territorio nacional (Jus Solis);
- b) tener más de 35 años de edad;
- c) estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- d) ser Licenciado o Doctor en Derecho con 8 años de graduado por lo menos.

Las atribuciones de la Junta Central Electoral son muy variadas y revisten carácter tanto administrativo como legislativo y jurisdiccional. En efecto, pueden ser clasificadas como administrativas las siguientes:

- 1— Nombrar el personal de las Juntas del Distrito Nacional y Municipales;
- 2— Crear las Mesas Electorales;
- 3— Crear las sub-juntas electorales que fueren necesarias y designar su personal;
- 4— Dirigir las actividades y reglamentar todo lo relacionado con el horario de trabajo de las Juntas Electorales;
- 5— Adquirir los materiales y disponer todo lo necesario para la realización de las elecciones;
- 6— Reconocer a los partidos políticos;

- 7— Convocar a elecciones;
- 8— Proclamar a los candidatos elegidos;
- 9— Someter al Congreso proyectos de ley relativos al proceso electoral.

Como cuerpo legislativo, la Junta Central Electoral puede:

- 1— Modificar —pero sólo para unas elecciones determinadas— los plazos establecidos por la ley para el cumplimiento de obligaciones o formalidades, o para el ejercicio de derechos, cuando a su juicio fuera necesario o conveniente para el ejercicio del derecho de elegir;
- 2— Dictar reglamentos e instrucciones necesarias para la mejor aplicación e interpretación de la Constitución y de las leyes en materia electoral.

Como tribunal electoral, ella puede:

- 1— Conocer en única instancia de las impugnaciones y recusaciones contra los miembros de las Juntas Electorales inferiores;
- 2— Conocer en única instancia de todas las decisiones tomadas por las Juntas Municipales o del Distrito Nacional.

La Junta Central Electoral celebra sus sesiones cada vez que lo considere necesario para el ejercicio de sus atribuciones; pero para que sean válidas se requiere la presencia de todos sus miembros, sean titulares o suplentes. Por igual, deben haber sido convocados (debiendo haber constancia) los delegados de los partidos políticos reconocidos y acreditados ante ella (sean los

titulares o sus respectivos suplentes). Para la sesiones de carácter administrativo no es necesaria la presencia de los delegados de los partidos reconocidos.

En el caso de que falte uno de sus miembros y su suplente, cualquiera de los otros suplentes podrá ocupar la vacante. Las decisiones deben ser tomadas por mayoría de votos (mínimo 2 votos).

### 3.— *La Junta Electoral del Distrito Nacional.*

Por ser el Distrito Nacional, como ya sabemos, una división territorial que representa a todas las Provincias en que se divide el país y, además, por ser el asiento de la Capital de la República y la zona más poblada, nuestra legislación electoral establece una Junta Electoral especial para el mismo.

La Junta Electoral del Distrito Nacional está compuesta por un Presidente y cuatro Vocales, cada uno con dos suplentes que son elegidos por la Junta Central Electoral por un período de cuatro años, aunque ésta puede removerlos de sus cargos o aceptarles la renuncia. Tanto el Presidente como los Vocales pueden ser reelegidos indefinidamente.

Para ser miembro de la Junta Electoral del Distrito Nacional se requieren las mismas condiciones que para ser Gobernador Provincial, esto es:

- a) ser dominicano;
- b) tener más de 25 años de edad;
- c) estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Al igual que para la Junta Central, la Junta del Distrito Nacional no puede sesionar válidamente si no están presentes todos sus miembros, titulares o suplentes, así como tampoco, si no existe constancia de haber convocado a los delegados de los partidos políticos acreditados ante ella. En el caso de que falte

un miembro titular y sus dos sustitutos, llenará la vacante uno cualquiera de los suplentes de los miembros titulares. También en ella todos los acuerdos deberán ser tomados por mayoría de votos (mínimo 3 votos).

#### 4.— *Las Juntas Municipales Electorales.*

Las Juntas Municipales Electorales están compuestas por un Presidente y dos vocales, también con dos suplentes por cada uno, designados por la Junta Central Electoral por un período de cuatro años. Tanto el Presidente como los Vocales y los suplentes pueden ser reelegidos indefinidamente y removidos de sus cargos por el máximo organismo electoral..

Para ser miembro titular o suplente de una Junta Municipal Electoral se requieren las mismas condiciones que para ser Regidor. Estos requisitos se encuentran enumerados en la Ley No. 3455 del año 1953 sobre la Organización Municipal y son los siguientes:

- a) ser mayor de edad;
- b) saber leer y escribir;
- c) estar domiciliado y residiendo en el Municipio por lo menos durante un año;
- d) gozar de los derechos civiles;
- e) tener buena reputación.

En lo relativo a las atribuciones tanto de la Junta Electoral del Distrito Nacional como de las Juntas Municipales Electorales, la normativa electoral vigente señala las siguientes:

- 1— Nombrar los miembros de las Mesas Electorales de su jurisdicción, así como también gestionar los locales para la instalación de las mismas y distribuirles el

material y los útiles necesarios para que puedan desempeñar sus actividades.

- 2— Verificar el cómputo de las votaciones, hacer una relación general del resultado de las mismas, proclamar los candidatos electos y expedirles los certificados de elección.
  - 3— Conservar el equipo y el mobiliario de las Mesas Electorales durante y después del sufragio electoral.
  - 4— Anular las elecciones de oficio o como consecuencia de una impugnación.
  - 5— Cumplir y hacer cumplir las leyes electorales en su jurisdicción.
  - 6— Tomar las medidas necesarias para resolver las dificultades que se puedan presentar en el curso del proceso electoral y dictar las que juzgue conveniente para garantizar el ejercicio del derecho al voto
- 5.— *Disposiciones Comunes a todas las Juntas Electorales.*

Además de los requisitos que hemos consignado para ser Miembro de uno de los tres tipos de Juntas que componen nuestro ordenamiento electoral, la ley No.5884 establece una serie de condiciones adicionales y comunes a todas ellas. Estas son:

- a) La obligación de residir en la localidad en donde se encuentre la Junta Electoral.
- b) No haber sido condenado por infracción a la ley electoral, por delito contra la propiedad, por soborno o cohecho, por falsificación, malversación de fondos públicos o por cualquier crimen.

- c) La ausencia de parentesco o afinidad hasta tercer grado entre los miembros de una misma Junta o entre uno de éstos y candidatos, delegados de partidos o con directivos de los partidos que actúen en la jurisdicción.
- d) Independencia política en relación a los partidos que compiten en el proceso.

Estas dos últimas exigencias pueden ser soslayadas por la Junta Central Electoral cuando no existan en la localidad personas que reúnan todas estas condiciones.

Por otra parte, se ha establecido que los cargos de Miembros de las Juntas Municipales son obligatorios, esto es, que aquel que haya sido nombrado para desempeñarlo no podrá rehusarse a no ser por motivos de fuerza mayor o graves. Esta obligatoriedad no existe, por el contrario, en lo que respecta a la Junta Central Electoral y a la Junta Electoral del Distrito Nacional. Se deduce de esta disposición que en los Municipios puede darse el caso de que no abunden las personas que reúnan las condiciones requeridas mientras se presume que en el Distrito Nacional sí.

Los cargos de Presidente y vocales, tanto titulares como suplentes, de la Junta del Distrito Nacional como de las Municipales, son ejercidos gratuitamente, salvo que existan disposiciones legales en otro sentido. En cambio, el Presidente y los miembros de la Junta Central Electoral disfrutan de sueldos permanentes que se consignan en la Ley de Gastos Públicos. Asimismo, los suplentes de dichos funcionarios disfrutarán de sueldo cuando sean llamados a reemplazar a los titulares en el ejercicio de sus funciones.

En cada Junta Electoral existe un Secretario, quien es el que tiene a su cargo el sello, los registros y los archivos de la Junta. Debe además recibir y despachar la correspondencia, llevar las cuentas y cumplir con todo lo que la Junta o el Presidente de la misma le ordene.

Por último, las Juntas Electorales celebran sus sesiones públicamente y en ellas participan los delegados de los partidos políticos reconocidos, quienes disponen de voz pero no de voto. Las convocatorias de las sesiones las hace el Secretario de la Junta con no menos de 48 horas de antelación, indicando el día y la hora en que se llevará a cabo la sesión y la orden de los asuntos a tratar.

## 6.—*El Cuerpo Electoral.*

No todos los habitantes de un Estado pueden participar, por medio de elecciones, en la designación de sus gobernantes. Igualmente, tampoco la totalidad de los nacionales participan o pueden participar en su vida política. Entonces, el cuerpo electoral está compuesto únicamente por aquellos individuos investidos del derecho electoral activo, es decir, de la capacidad de poder elegir. Pero conviene aclarar de inmediato que cuando nos referimos al derecho electoral activo (así como al pasivo, del que hablaremos más adelante) lo hacemos en sentido subjetivo, significando así la facultad o prerrogativa que tiene un sujeto. Por el contrario, cuando hacemos referencia al Derecho Electoral en sentido objetivo tenemos en mente el conjunto de disposiciones constitucionales y legales que, como ya dijimos, regulan todo lo relativo a las elecciones. Esta distinción debe ser tenida muy en cuenta.

En la actualidad tiene vigencia en nuestro país el sufragio universal. Pero aunque se reconoce al mayor número de ciudadanos el derecho al voto, no exigiéndose por tanto los requisitos típicos que peculiarizan el sufragio restringido, ni siquiera el sufragio universal es general. Esto significa entonces que el status de ciudadano no es del todo coincidente con el de elector.

En nuestros primeros textos constitucionales, siguiendo la tónica de la época, se establecieron diferentes tipos de sufragio restringido. Fue sólo a partir de la reforma de 1942 cuando

definitivamente se adoptó el sufragio universal, al reconocérsele los derechos políticos a la mujer dominicana, a quien por tradición se consideraba incapaz civilmente.

En nuestro ordenamiento jurídico, como por igual en todas las legislaciones positivas de los Estados modernos, se ha fijado una serie de requisitos generales para tener la condición de elector. Estos son:

- a) Nacionalidad: sólo son titulares de los derechos políticos los nacionales que son ciudadanos.
- b) Edad: para ser elector se requiere ser ciudadano y se adquiere tal status sólo después de alcanzar la edad de 18 años, a menos que sean menores que hubieren sido casados o lo estén.
- c) Inhabilitaciones:
  - 1— Por condena irrevocable a pena mayor (hasta la rehabilitación);
  - 2— por interdicción judicial legalmente pronunciada mientras dure;
  - 3— por admitir en territorio dominicano función o empleo de un gobierno extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo.
  - 4— por ser miembro activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de policía.
  - 5— por pérdida de los derechos de ciudadanía, esto es, por condenación irrevocable por traición, espionaje o conspiración contra la República, o por tomar las armas, prestar ayuda o participar en cualquier atentado contra ella.

## 7.— *El Registro Electoral.*

En virtud de la Ley de Registro Electoral, No.55 del año 1970 es requisito para el ejercicio del voto el estar empadronado. Entonces, el censo o registro electoral no es más que una lista oficial, ordenada en base a determinados criterios, de todos los ciudadanos que componen el cuerpo electoral.

El Registro Electoral es un instrumento de capital importancia para la organización de las elecciones. En efecto, permite:

- la verificación del derecho al voto de los ciudadanos. Como toda persona antes de votar debe demostrar su capacidad para ese ejercicio, sin el Registro Electoral esta comprobación sería prácticamente imposible llevarla a cabo en el mismo día de las votaciones;
- la distribución de los electores en distritos y circunscripciones electorales. Para ejercer su derecho al voto el elector no puede hacerlo en cualquier sitio sino en una determinada jurisdicción, que es por lo regular aquella en la que reside. El Registro entonces es un dispositivo para evitar que se pueda votar dos veces, evitándose el fraude y la corrupción. Estas son, entre otras, las razones de su existencia. (Ver apéndice IX-4).

La inscripción en el Registro Electoral es obligatoria para todos los dominicanos de ambos sexos que hayan cumplido los 18 años de edad, o que teniendo 16 cumplieren los 18 antes de las próximas elecciones. Naturalmente están excluidos todos los que no gozan constitucional ni legalmente de la capacidad electoral activa. Todo elector sólo puede inscribirse en el distrito en que tenga su residencia.

La responsabilidad de la inscripción recae en nuestro país, a diferencia de Gran Bretaña, Italia y en otros Estados europeos, sobre el ciudadano, quien debe solicitar su inclusión a

la autoridad encargada de confeccionarlo. Este es el sistema, por ejemplo, utilizado en los Estados Unidos y se ha dicho con justeza que tiende a beneficiar a los partidos políticos.

Según las disposiciones legales vigentes, la inscripción en el Registro es personal y se requiere para ello la presentación de la cédula de identificación personal, cuya Dirección General y Agencias son dependencias de la Junta Central Electoral, salvo en lo que respecta a recaudaciones de impuestos fiscales. Una vez inscrito se entrega al ciudadano un Carnet numerado que según la ley es imprescindible para la realización de distintos actos de la vida diaria.

Estos requisitos o exigencias, de la presentación del Carnet, están en concordancia con la letra de nuestra Constitución que consagra la norma que votar es un deber cívico, y por tanto, obligatorio. Con las exigencias de presentación y las sanciones que la ley establece a quienes no se inscriban se trata de hacer efectiva indirectamente la obligación de votar.

La autoridad encargada de llevar a cabo el Registro Electoral es la Junta Central Electoral y las demás Juntas dependientes de ésta. El hecho de que se atribuya esta función a los organismos electorales, estriba en la razón de que para asegurar (al menos en teoría) limpieza en las elecciones, se requiere eficiencia e imparcialidad, condiciones éstas alcanzables en mayor grado si aquellos son los encargados. Estas razones, nos luce, son las responsables, además, de que todos los organismos electorales sean considerados independientes del Poder Legislativo y del Ejecutivo, sobre todo, quienes podrían con facilidad interferir inclinando la balanza a favor de sus funcionarios de turno que terciar en una determinada contienda electoral.

En algunos países el Censo o Registro Electoral puede ser continuo, en otros, periódico. Es continuo cuando su validez no está limitada en el tiempo, estando por lo tanto disponible para ser utilizado en cualquier momento. Por el contrario, es periódico cuando se crea ex-novo cada año, y sirve sólo para unas determinadas elecciones.

En nuestro país el Registro Electoral es continuo. En efecto, nuestra ley dispone que el Registro, o sea, las listas de electores, serán revisadas cada 10 años pero, como es natural, la Junta Central Electoral puede disponer la cancelación de cualquier inscripción o también incluir cualquier otra para mantener actualizadas las listas.

#### *8.- Los Candidatos, los Partidos Políticos y el Proceso Electoral.*

Hasta ahora nos hemos estado ocupando de una parte de los agentes o actores de un proceso electoral, es decir, de los electores. Pero como elegir implica un seleccionar o escoger entre varias opciones, de más está justificar el tratamiento, en este trabajo, de los candidatos y de los partidos políticos.

Para que unas elecciones puedan ser consideradas más o menos libres, aparte de la presencia necesaria de una serie de condiciones (imparcialidad de los poderes públicos durante el proceso, el mantenimiento de un clima de libertades públicas, igualdad de oportunidades de acceso al electorado de todas las ofertas políticas), debe ser regulada, con criterios de equidad, la capacidad o derecho electoral pasivo, esto es, la facultad de ser elegido.

La capacidad electoral pasiva está reglamentada en diversos artículos de nuestra Constitución y, en el caso de los Síndicos y de los Regidores de los Ayuntamientos, por la ley 3455 de Organización Municipal del año 1952.

Pero antes de estudiar los requisitos generales para ser elegido a los diferentes cargos electivos en nuestro sistema constitucional, conveniente es precisar cuáles son estos. En el art. 90 de la Constitución encontramos la nómina:

- Presidente y Vicepresidente de la República (ver apéndice IX-5)

- Senadores y Diputados
- Regidores de los Ayuntamientos y sus suplentes
- El Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales y sus suplentes

Todos estos funcionarios son elegidos directamente, a diferencia de los Jueces de los diferentes tribunales que conforman nuestra Judicatura y de los miembros de la Cámara de Cuentas y de la Junta Central Electoral que son designados mediante elección de segundo grado, esto es, indirecta.

La duración del período constitucional está contemplada en el art. 107 que lo limita a cuatro años siendo por tanto colectivo, esto es, todos los funcionarios electivos cesan en sus funciones el 16 de agosto de cada cuatro años. Por lo tanto, si un funcionario elegido cesa en el ejercicio de su cargo antes de la conclusión del período, el que lo sustituye permanecerá en el cargo sólo hasta completar el período. En el caso de los Jueces, nuestra Constitución establece una ruptura en el párrafo I del susodicho artículo cuando afirma que estas disposiciones no entrarán en vigor hasta que estos hayan sido confirmados en sus cargos por el Senado.

Dado que en el transcurso de este trabajo nos hemos referido individualmente a los requisitos de elegibilidad de los funcionarios electivos arriba mencionados, no volveremos sobre el particular porque ello no sería más que una reiteración. (Ver apéndice III-1). Tan sólo nos limitaremos a enumerar los criterios utilizados en nuestro ordenamiento constitucional para establecerlos. Estos son:

- Nacionalidad
- Edad
- Residencia
- Motivos de índole moral
- Motivos de índole política

Consideramos conveniente indicar las nociones de inelegibilidad e incompatibilidad, términos que recurren con cierta frecuencia en temas de elecciones. En primer lugar, llamamos condiciones generales de elegibilidad precisamente a los requisitos mínimos que todo candidato a un cargo específico debe cumplir. Denominamos causas o condiciones de inelegibilidad cuando una persona no puede ser elegida a un cargo determinado por encontrarse en una situación particular.

La inelegibilidad puede ser absoluta o relativa. Es absoluta cuando existe un impedimento jurídico al ejercicio del cargo, que torna la elección no válida y cuyo radio de acción -he aquí la diferencia- cubre la totalidad del territorio de un Estado particular. Contrariamente, la inelegibilidad puede ser relativa cuando sólo se extiende el impedimento al distrito electoral (división territorial realizada para organizar una elección) donde el sujeto desempeña sus funciones. Un caso de inelegibilidad absoluta lo encontramos en el art. 88 de nuestra Constitución que establece que no pueden votar los miembros de los cuerpos armados y policiales.

Otro concepto importante es el de la incompatibilidad. Esta, a diferencia de la anterior no invalida la elección, esto es, el individuo puede postularse pero si logra ser elegido debe renunciar a la posición que desempeña. Este es el caso, por ejemplo, de todo funcionario administrativo que desee ser elegido Senador o Diputado. Estos cargos son incompatibles con cualquier otro cargo o función en la Administración Pública (art. 18).

Por la naturaleza de este estudio no vamos a entrar en detalle en lo relativo al régimen legal de los partidos políticos, imperante en nuestro país, y que está contemplado en la ley electoral. Tan sólo nos limitaremos a decir que el referido instrumento legal dedica en el Título IV varios capítulos y secciones a estas instituciones imprescindibles para el ejercicio de la democracia en cualquier país en la época actual. De todos

modos, la normativa sobre los partidos políticos contempla todo el proceso de nacimiento, controles del Estado sobre ellos y sobre su extinción. (Ver apéndice IX-6 y XVII-III).

De la misma manera, por ser objeto de estudio más de un curso monográfico, nos vemos obligados a pasar por alto todas las normas relativas al proceso electoral, es decir, al conjunto de fases o pasos concatenados que se llevan a cabo para realizar unas elecciones políticas o municipales. Las etapas son:

- Convocatoria a las Asambleas Electorales
- Campaña Electoral
- Votaciones
- Escrutinio y cómputos
- Proclamación de los candidatos elegidos.

Con estas nociones damos por concluido el presente capítulo.

## APENDICE AL CAPITULO IX

### *1—Principal normativa electoral de la República Dominicana.*

#### A) Leyes:

- Ley No. 1 del 18 de abril de 1845
- Ley No. 532 del 9 de marzo de 1858
- Ley No. 1159 del 30 de septiembre de 1869
- Ley No. 1468 del 12 de octubre de 1875
- Ley No. 2221 del 5 de mayo de 1884
- Ley No. 2641 del 11 de junio de 1886
- Ley No. 5335 del 26 de septiembre de 1914
- Ley Nol 5340 del 12 de octubre de 1914
- Ley No. 34 del 8 de marzo de 1923
- Ley No. 35 del 8 de marzo de 1923
- Ley No. 137 del 28 de enero de 1924
- Ley No. 386 del 9 de abril de 1926
- Ley No. 1239 del 7 de enero de 1930
- Ley No. 390 del 18 de diciembre de 1940
- Ley No. 721 del 21 de octubre de 1944
- Ley No. 1208 del 4 de julio de 1946
- Ley No. 1443 del 16 de junio de 1947
- Ley No. 5408 del 28 de septiembre de 1960
- Ley No. 5884 del 8 de mayo de 1962 (con todas sus modificaciones).(Vigente)

#### B) Decretos:

- Decreto No. 512 del 25 de septiembre de 1857
- Decreto No. 520 del 27 de noviembre de 1857
- Decreto No. 899 del 27 de noviembre de 1865
- Decreto No. 933 del 10 de agosto de 1866
- Decreto No. 1259 del 19 de enero de 1874
- Decreto No. 1259 del 19 de enero de 1874
- Decreto No. 2892 del 28 de mayo de 1890
- Decreto No. 3816 del 8 de agosto de 1898
- Decreto No. 3879 del 27 de junio de 1899

Fuente:

Campillo Pérez, Julio G.- *Elecciones Dominicanas. Contribución a su estudio*, Academia Dominicana de la Historia, Santo Domingo, 1978.

*Colección de Leyes de la República Dominicana.*

## *2- Leyes Electorales de los Países de América Latina.*

### Argentina:

Ley Electoral del 16 de julio de 1951, en: "Boletín Oficial", de 18 de julio de 1951, Buenos Aires, Argentina.

Estatuto de los Partidos Políticos, 19 de noviembre de 1962, en "Boletín Oficial", de 26 de julio de 1962, Buenos Aires, Argentina.

Ley Orgánica de los Partidos Políticos y disposiciones Conexas de 30 de junio de 1971 en: "Boletín Oficial", del 6 de julio de 1971, Buenos Aires, Argentina.

Reglamentación de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, Decreto Núm. 2180 de 5 de julio de 1971, en: "Boletín Oficial", del 12 de julio de 1971, Buenos Aires, Argentina.

### Brasil:

Lei Orgânica dos Partidos Políticos de 15 de julio de 1965 en: "Coleção das Leis do Brasil", 1965, vol. v.

Lei Orgânica dos Partidos Políticos de 21 de julio de 1971, en: "Jurídica", núm. 114, julio-septiembre de 1971, Brasília, Brasil.

### Costa Rica:

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil de 30 de abril de 1965; Código Electoral de 3 de diciembre de 1952 y otras disposiciones conexas. San José, Tribunal Supremo de Elecciones, 1969.

## Chile:

Ley de Elecciones de 10 de junio de 1958, en: "Diario Oficial", de 26 de junio de 1958, Santiago de Chile.

Ley General de Elecciones de 2 de mayo de 1962, en: "Diario Oficial", del 16 de mayo de 1962, Santiago de Chile.

## Ecuador:

Ley de Elecciones del 8 de mayo de 1961, en: Constitución y Leyes del Ecuador. Quito 1961, vol. II.

Estatuto Electoral para la Convocatoria, Elección e Integración de la Asamblea Nacional Constituyente de 17 de mayo de 1966 en: "Registro Oficial", 17 de mayo de 1966, Quito, Ecuador.

## Guatemala:

Ley Electoral 21 de abril de 1956, en: "El Guatemalteco", 21 de abril de 1956, Guatemala, Guatemala.

Ley Electoral y de Partidos Políticos de 23 de octubre de 1965. Guatemala, Departamento de Recopilación de Leyes, 1968.

## Honduras:

Ley Electoral de 17 de mayo de 1960, en: "La Gaceta", 6 y 7 de junio de 1960, Tegucigalpa, Honduras.

Ley Electoral de 4 de noviembre de 1966, en: Ley Electoral, Reglamentos, Reformas y Concordancias. Tegucigalpa, Publicaciones del Consejo Nacional de Elecciones, 1968.

Reglamentos para el Funcionamiento de los Organismos Electorales de 25 de enero de 1967 en: Ley Electoral, Reglamentos, Reformas y Concordancias. Tegucigalpa, Publicaciones del Consejo Nacional de Elecciones, 1968.

#### México:

Ley Federal Electoral de 2 de enero de 1973, en: "Diario Oficial de la Federación", de 5 de enero de 1973, México, D. F.

#### Nicaragua:

Ley Electoral de Nicaragua de 21 de diciembre de 1950, en: "La Gaceta", de 6 de marzo de 1951, Managua, Nicaragua.

#### Panamá:

Código Electoral de 30 de enero de 1958, en: "Gaceta Oficial" de 8 de marzo de 1958. Panamá.

#### Paraguay:

Estatuto Electoral de 15 de julio de 1960, en: "Gaceta Oficial", de 15 de julio de 1960, Asunción, Paraguay.

#### Perú:

Decreto-Ley de Elecciones Políticas del Perú, en: "El Peruano", de 6 y 7 de diciembre de 1962, Lima, Perú.

## República Dominicana:

Ley Electoral de 5 de mayo de 1962, en: "Gaceta Oficial", de 8 de mayo de 1962, Santo Domingo, República Dominicana.

## El Salvador:

Ley Electoral de 12 de septiembre de 1961, en: "Diario Oficial de 12 de septiembre de 1961, en: "Diario Oficial", de 12 de septiembre de 1961, San Salvador, El Salvador.

## Uruguay:

Ley de Elecciones de 15 de enero de 1925, en: "Leyes de registro cívico nacional", Montevideo, 1931.

## Venezuela:

Ley Electoral de 23 de mayo de 1958, en: "Gaceta Oficial", de 12 de junio de 1958, Caracas, Venezuela.

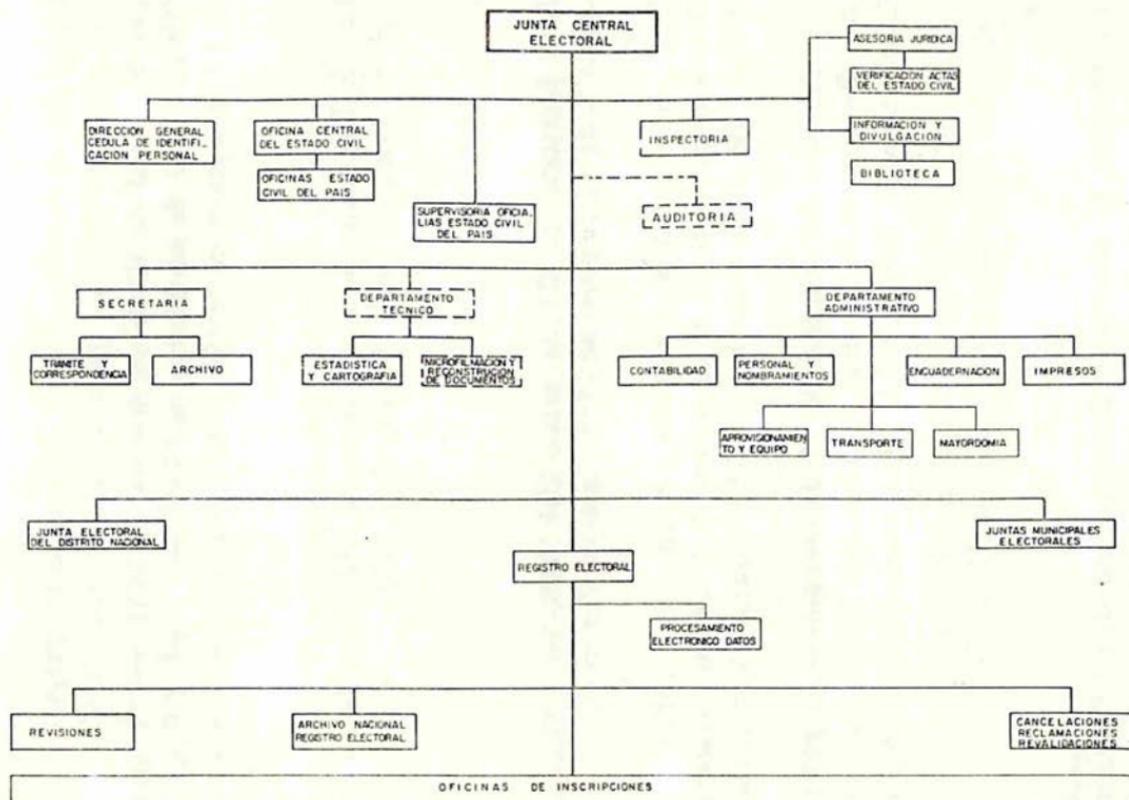
Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones de 11 de diciembre de 1964, en: "Gaceta Oficial", de 16 de diciembre de 1964, Caracas, Venezuela.

Ley Orgánica del Sufragio de 17 de septiembre de 1970, en: "Revista de la Facultad de Derecho. Universidad de Zulia", núm. 31, Enero-abril de 1971, Maracaibo Venezuela.

## Fuente:

Ruiz Massieu, F.- *Normación Constitucional de los Partidos Políticos en América Latina*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México:UNAM, 1975.

### 3— Organización electoral dominicana.



4—Anatomía del Cuerpo Electoral Dominicano.

4.1- Perfil de los inscritos por sexo en el Registro Electoral al 15 de enero de 1978 (1)

PROVINCIA Y MUNICIPIO	Número de Inscritos	Hombres		Mujeres	
		Núm.	o/o	Núm.	o/o
1- Distrito Nacional	597,518	299,829	50	297,689	50
1.1 Distrito Nacional	597,518	299,829	50	297,689	50
2- La Altagracia	41,342	23,710	57	17,632	43
2.1- Higuey	35,425	20,399	58	15,026	42
2.2- San Rafael del Yuma	5,917	3,311	56	2,606	44
3- Azua	53,516	29,970	56	23,546	44
3.1- Azua	38,533	21,750	56	16,783	44
3.2- Padre las Casas	14,983	8,220	55	6,763	45
4- Baoruco					
4.1- Neiba	14,959	11,442	55	9,515	45
4.2- Villa Jaragua	5,998				
4.3- Tamayo	8,138	4,658	57	3,480	43
5- Barahona					
5.1- Barahona	33,246	17,280	52	15,966	48
5.2- Cabral	10,815	5,902	55	4,913	45
5.3- Enriquillo	5,568	5,255	56	4,065	44
5.4- Paraiso	3,752				
6- Dajabón	27,272	14,579	54	12,693	46
6.1- Dajabón	11,981	6,322	53	5,659	47
6.2- Loma de Cabrera	11,385	6,163	54	5,222	46
6.3- Restauración	3,906	2,094	54	1,812	46
7- Duarte	103,387	56,666	55	46,721	45
7.1- San Fco. de Macorís	62,714	34,019	54	28,695	46
7.2- Castillo	12,614	6,903	55	5,711	45
7.3- Pimentel	8,245	4,362	53	3,883	47
7.4- Villa Riva	19,814	11,382	57	8,432	43
8- Espailat	76,315	41,007	54	35,308	46
8.1- Moca	61,482	32,806	53	28,676	47
8.2- Gaspar Hernández	14,833	8,201	55	6,632	45

PROVINCIA Y MUNICIPIO	Número de Inscritos	Hombres		Mujeres	
		Núm.	o/o	Núm.	o/o
9- Elias Piñas					
9.1- Comendador	15,753	10,190	53	9,125	47
9.2- El Llano	3,562				
9.3- Bánica	4,493	2,410	54	2,083	46
9.4- Pedro Santana	3,277	1,781	54	1,496	46-
10- Independencia	15,847	8,357	53	7,490	47
10.1- Jimaní	2,861	1,449	51	1,412	49
10.2- La Descubierta	3,997	2,206	55	1,791	45
10.3- Duvergé	8,989	4,702	52	4,287	48
11- María Trinidad Sánchez	46,899	26,371	56	20,528	44
11.1- Nagua	29,035	16,408	57	12,627	43
11.2- Cabrera	12,015	6,678	56	5,337	44
11.3- Río San Juan	5,849	3,285	56	2,564	44
12- Montecristi	37,871	20,588	54	17,283	46
12.1- Montecristi	9,313	4,933	53	4,380	47
12.2- Guayubín	13,619	7,512	55	6,107	45
12.3- Pepillo Salcedo	3,517	1,849	53	1,668	47
12.4- Villa Vasquez	6,411	6,294	55	5,128	45
12.5- Castañuelas	5,011				
13- Pedernales	6,736	3,804	57	2,932	43
13.1- Pedernales	4,531	2,581	57	1,950	43
13.2- Oviedo	2,205	1,223	55	982	45
14- Peravia	62,992	35,504	56	27,488	44
14.1- Baní	39,986	21,875	55	18,111	45
14.2- San José de Ocoa	23,006	13,629	59	9,377	41
15- Puerto Plata	93,862	51,561	55	42,301	45
15.1- Puerto Plata	47,163	25,509	54	21,645	46
15.2- Altamira	17,039	9,460	56	7,579	44
15.3- Imbert	9,125	5,111	56	4,014	44
15.4- Luperón	20,535	11,481	56	9,054	44
16- La Romana	40,284	20,560	51	19,724	49
16.1- La Romana	34,154	17,047	50	17,107	50
16.2- Guaymate	6,130	3,513	57	10,524	43
17- Salcedo	47,670	25,974	54	21,876	46
17.1- Salcedo	22,274	11,750	53	10,524	47
17.2- Villa Tapia	12,278	6,496	53	5,782	43
17.3- Tenares	13,118	7,548	58	5,570	42

PROVINCIA Y MUNICIPIO	Número de Inscritos	Hombres		Mujeres	
		Núm.	o/o	Núm.	o/o
18-Samaná	29,135	16,351	56	12,784	44
18.1- Samaná	17,770	9,817	55	7,953	45
18.2- Sánchez	11,365	6,534	57	4,831	43
19-San Cristobal	169,005				
19.1- San Cristobal	86,221	45,586	53	40,635	47
19.2- Bayaguana	10,719	6,213	58	4,506	42
19.3- Monte Plata	14,419	15,287	56	12,140	44
19.4- Sabana Grande de Boyá	13,008				
19.5- Villa Alta-gracia	20,572	11,205	54	9,367	46
19.6- Yamasá	24,066	13,283	55	10,783	45
20-San Juan					
20.1- San Juan	53,442	31,052	54	26,112	46
20.2- El Cercado	14,864	8,481	57	6,383	43
20.3- Las Matas de Falfán	21,572	11,825	55	9,747	45
20.4- Boechio	3,722				
21-San Pedro de Macorís	58,357	30,677	53	27,680	47
21.1- San Pedro de Macorís	40,339	20,589	51	19,750	49
21.2- Los Llanos	14,361	7,998	56	6,363	44
21.3- Ramón Santana	3,657	2,090	57	1,567	43
22-Sánchez Ramírez	50,618	29,298	58	21,320	42
22.1- Cotuí	33,832	19,932	59	13,900	41
22.2- Cevicos	7,761	4,511	58	3,250	42
22.3- Fantino	9,025	4,855	54	4,170	46
23-Santiago	229,399	122,341	53	107,058	47
23.1- Santiago	170,343	88,379	52	81,964	48
23.2- Bisonó	9,076	4,968	55	4,108	45
23.3- Jánico	13,778	8,145	59	5,633	41
23.4- San José de Las Matas	22,193	13,175	59	9,018	41
23.5- Tamboril	14,009	7,674	55	6,335	45
24-Santiago Rodríguez	26,379	14,500	55	11,879	45
24.1- Sabaneta	21,677	11,962	55	9,715	45
24.2- Monción	4,702	2,538	54	2,164	46
25-El Seibo					
25.1- El Seibo	65,313	36,957	57	28,356	43
25.2- Hato Mayor	25,350	14,572	57	10,778	43
25.3- Miches	20,528	11,200	55	9,328	45
25.4- Sabana de La Mar	8,155	4,904	60	3,251	40

PROVINCIA Y MUNICIPIO	Número de Inscritos	Hombres		Mujeres	
		Núm.	o/o	Núm.	o/o
25.4 Sabana de la Mar	11,280	6,281	56	4,999	44
26-Valverde	42,135	22,637	54	19,498	46
26.1- Mao	22,974	11,993	52	10,981	48
26.2- Esperanza	19,161	10,644	56	8,517	44
27-La Vega	158,721	86,151	54	72,570	46
27.1- La Vega	83,174	43,296	52	39,878	48
27.2- Constanza	12,441	7,362	59	5,079	41
27.3- Jarabacoa	19,251	10,427	54	8,824	46
27.4- Monseñor Nouel	43,855	25,066	57	18,789	43
Totales	2, 283,784	1,218,903	—	1,064,642	—

(1) Fuente:

Relación de inscritos por municipios. Año 1978.  
Junta Central Electoral.

#### 4.2- Distribución del cuerpo electoral por Provincias.

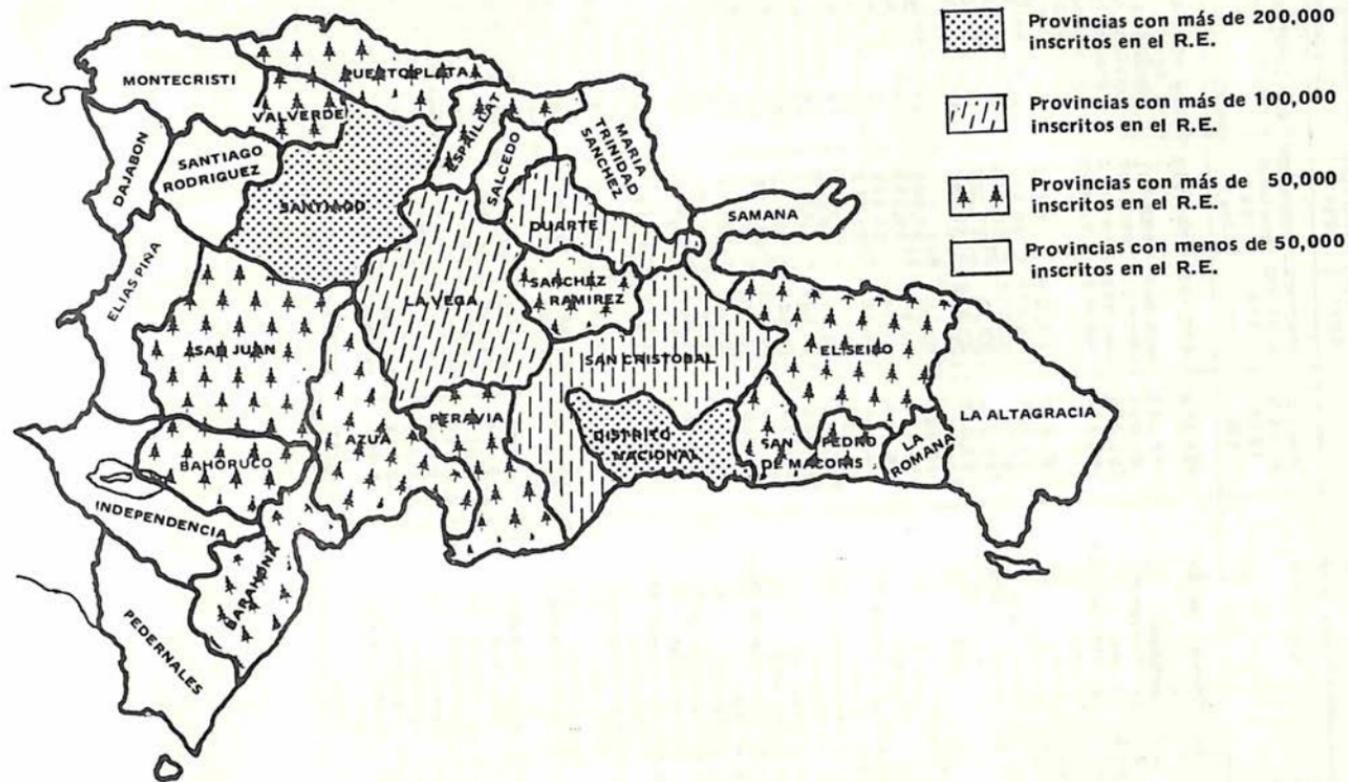
Provincia (1)	Inscritos al 16 - V 1978 (2)	o/o del total 1978 (3)	Inscritos al 31-XII 1980 (4)	o/o del total 1980 (5)	Población electoral 1982 (6)	o/o del total 1982 (7)	Afiliados necesarios 31-XII-80(8)
1- Distrito Nacional	597,518	26.16	612,123	26.06	747,115	26.09	42,849
23- Santiago	229,384	10.04	235,098	10.01	266,501	9.30	20,681
19- San Cristobal	169,005	7.40	174,857	7.48	213,211	7.44	17,693
27- La Vega	158,719	6.95	163,608	6.97	191,348	6.68	16,367
7- Duarte	103,385	4.53	105,481	4.49	131,474	4.59	10,095
15- Puerto Plata	93,862	4.11	96,382	4.10	124,367	4.34	12,366
20- San Juan	93,600	4.10	93,635	4.12	120,814	4.22	12,371
8- Espaillat	76,315	3.34	79,567	3.39	91,795	3.21	6,791
25- El Seibo	65,313	2.86	66,606	2.84	92,387	3.23	8,585
14- Peravia	62,992	2.76	65,994	2.81	82,912	2.89	7,999
21- San Pedro de Macorís	58,357	2.55	60,401	2.57	77,723	2.71	7,990
3- Azua	53,516	2.34	53,375	2.27	56,853	1.99	7,396
5- Barahona	53,381	2.38	55,716	2.37	70,189	2.45	7,496
22- Sánchez Ramírez	50,617	2.22	51,818	2.21	67,218	2.35	6,734
17- Salcedo	47,669	2.09	49,050	2.09	59,223	2.07	6,665
11- María Trinidad Sánchez	46,899	2.05	48,054	2.05	61,591	2.15	6,311
26- Valverde	42,135	1.84	43,112	1.84	52,708	1.84	5,763
2- La Altagracia	41,342	1.81	43,236	1.84	59,459	2.08	5,366
16- La Romana	40,284	1.76	41,853	1.78	47,483	1.66	5,212
12- Montecristi	37,871	1.66	39,298	1.67	46,452	1.62	6,073
18- Samaná	29,185	1.28	30,067	1.28	35,534	1.24	4,509
4- Baoruco	29,095	1.27	29,972	1.28	42,226	1.47	4,494
6- Dajabón	27,272	1.19	27,563	1.17	32,276	1.13	4,330
9- Elías Piña	27,085	1.19	27,857	1.19	33,055	1.15	4,757
24- Santiago Rodríguez	26,378	1.16	26,662	1.14	26,662	1.14	3,577

Provincia	Inscritos al 16-V 1978	o/o del total 1978	Inscritos al 31-XII 1980	o/o del total 1980	Población electoral 1982	o/o del total 1982	Afiliados necesarios 31-XII-80
10- Independencia	15,847	0.69	16,566	0.70	20,291	0.71	2,842
13- Pedernales	6,736	0.29	7,052	0.30	7,936	0.28	1,410
<b>Totales Nacionales</b>	<b>2,283,784</b>	<b>100.</b>	<b>2,348,003</b>	<b>100.</b>	<b>2,864,111</b>	<b>100.</b>	

- (1) En orden por número de inscritos.
- (2) Número de inscritos en el Registro Electoral o electores aptos para votar en las elecciones del 16 de mayo de 1978.
- (3) Porcentaje en relación al total de inscritos. Este indicador revela la concentración del cuerpo electoral.
- (4) Número de inscritos en el Registro Electoral al 31 de diciembre de 1980. Junta Central Electoral.
- (5) Porcentaje en relación al total de inscritos al 31 de diciembre de 1980.
- (6) Población electoral estimada para 1982. Proyección de la población de 18 años y más elaborada por la Oficina Nacional de Estadística.
- (7) Porcentaje de la población de 18 años y más en relación al total.
- (8) Afiliados necesarios de acuerdo al número de inscritos en el Registro Electoral al 31 de diciembre de 1980 para el otorgamiento del reconocimiento legal de los partidos políticos o de agrupaciones independientes.

(Véase actualización para el 16 de mayo de 1982: Apéndice XVII—II)

4.3- Representación gráfica de la distribución del cuerpo electoral por Provincias (1978).



4.4- Distribución del cuerpo electoral por Municipios.

Municipio (1)	Inscritos al 16-V 1978 (2)	Inscritos al 31-XII 1980 (3)	Población electoral 1982 (4)	o/o para recon. (5)	Afiliados necesarios 31-XII-80 (6)
1.1- Distrito Nacional	597,518	612,133	747,115	7	42,849
23.1- Santiago	170,343	173,666	186,551	7	12,150
19.1- San Cristobal	86,221	89,527	105,107	7	6,266
27.1- La Vega	83,174	84,683	101,415	7	5,927
7.1- San Francisco de Macorís	62,714	64,008	82,829	7	4,480
8.1- Moca	61,482	64,300	73,436	7	4,501
20.1- San Juan	57,164	55,035	68,478	12	6,604
15.1- Puerto Plata	47,163	48,756	60,940	12	5,850
27.4- Monseñor Nouel	43,855	46,557	49,750	12	5,586
21.1- San Pedro de Macorís	40,339	41,896	51,297	12	5,027
14.1- Baní	39,986	42,525	51,405	12	5,103
3.1- Azua	38,533	40,819	40,366	12	4,838
2.1- Higüey	35,425	37,286	51,135	12	4,474
16.1- La Romana	34,154	35,503	35,612	12	4,260
22.1- Cotuí	33,832	34,579	47,053	12	4,149
5.1- Barahona	33,246	35,118	48,430	12	4,214
11.1- Nagua	29,035	29,841	38,187	12	3,580
19.6- Yamasá	24,066	24,581	34,112	12	2,949
25.1- El Seibo	25,350	26,043	43,423	12	3,125
14.2- San José de Ocoa	23,006	23,469	31,507	12	2,816
26.1- Mao	22,974	23,438	29,517	12	2,812
17.1- Salcedo	22,274	23,046	26,591	12	2,765
23.4- San José de las Matas	22,193	22,961	34,645	12	2,755
24.1- San Ignacio de Sabaneta	21,677	21,937	27,183	12	2,632
20.3- Las Matas de Farfán	21,572	22,479	29,600	12	2,697
15.4- Luperón	20,535	20,895	30,594	12	2,507
19.5- Villa Altagracia	20,572	21,071	23,452	12	2,528
25.2- Hato Mayor	20,528	20,771	27,716	12	2,492
7.4- Villa Riva	19,814	20,159	22,350	12	2,419
27.3- Jarabacoa	19,251	19,442	22,962	15	2,916
26.2- Esperanza	19,161	19,674	23,191	15	2,951
18.1- Samaná	17,770	18,218	20,610	15	2,732
15.2- Altamira	17,039	17,315	21,391	15	2,597
9.1- Elías Piña	15,753	16,254	16,165	15	2,438
3.2- Padre Las Casas	14,983	15,056	16,487	15	2,558
4.1- Neiba	14,959	15,398	22,802	15	2,309

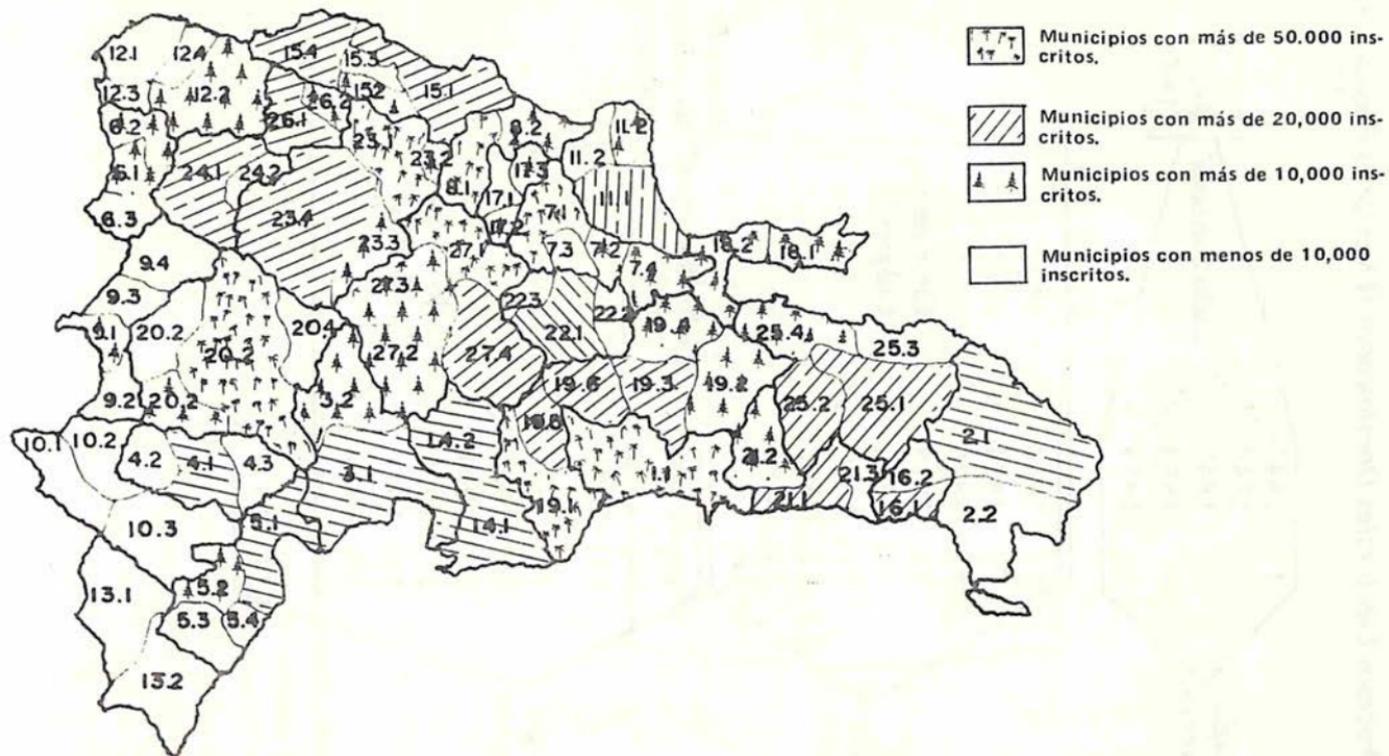
Municipio (1)	Inscritos al 16- V 1978 (2)	Inscritos al 31-XII 1980 (3)	o/o para reconoc. (4)	Población electoral 1982 (5)	Afiliados necesarios 31-XII-80 (6)
8.2- Gaspar Hernández	14,833	15,267	18,359	15	2,290
19.4- Sabana Grande de Boyá	13,008	13,798	20,265	15	2,069
20.2- El Cercado	14,864	15,053	18,122	15	2,257
21.2- Los Llanos	14,361	14,739	20,208	15	2,210
23.5- Tamboril	14,009	14,688	16,789	15	2,103
23.3- Jánico	13,778	14,347	18,655	15	2,152
12.2- Guayubín	13,619	14,059	18,581	15	2,108
17.3- Tenares	13,118	13,357	16,346	15	2,003
7.2- Castillo	12,614	12,922	15,777	15	1,938
27.2- Constanza	12,441	12,926	17,221	15	1,938
17.2- Villa Tapia	12,278	12,647	16,286	15	1,897
11.2- Cabrera	12,015	12,292	17,245	15	1,843
6.1- Dajabón	11,981	12,086	13,233	15	1,812
18.2- Sánchez	11,415	11,849	14,924	15	1,777
6.2- Loma de Cabrera	11,385	11,537	13,556	15	1,730
25.4- Sabana de la Mar	11,280	11,356	12,287	15	1,703
5.2- Cabral	10,815	11,078	12,634	15	1,661
19.2- Bayaguana	10,719	11,266	12,366	15	1,689
12.1- Montecristi	9,313	9,718	10,220	15	1,457
15.3- Imbert	9,125	9,416	11,442	15	1,412
23.2- Bisonó	9,076	9,861	9,861	15	1,415
22.3- Fantino	9,025	9,258	9,410	15	1,388
10.3- Duvergé	8,989	9,392	11,363	15	1,408
7.3- Pimentel	8,245	8,392	10,518	15	1,258
25.3- Miches	8,155	8,436	8,961	15	1,265
4.3- Tamayo	8,138	8,369	11,401	15	1,255
22.2- Cevicos	7,761	7,981	10,755	15	1,197
12.4- Villa Vásquez	6,411	6,781	7,897	15	1,007
16.2- Guaymate	6,130	6,350	11,871	15	952
12.4- Villa Jaragua	5,998	6,205	8,023	15	930
2.2- San Rafael del Yuma	5,917	5,950	8,324	15	892
11.3- Río San Juan	5,849	5,921	6,159	15	888
5.3- Enriquillo	5,568	5,631	5,615	15	844
24.2- Monción	4,702	4,725	4,797	20	945
12.5- Castañuelas	5,011	5,188	5,574	15	718
5.4- Paraíso	3,752	3,889	3,510	20	777

Municipio (1)	Inscritos al 16- V 1978 (2)	Inscritos al 31-XII 1980 (3)	Población Electoral 1982 (4)	o/o para recon., (5)	Afiliados necesarios 31-XII-80 (6)
13.1- Pedernales	4,531	4,806	5,476	20	961
20.4- Boechío	3,722	4,065	4,614	20	813
9.3- Bánica	4,493	4,614	5,619	20	922
10.2- La Descubierta	3,997	4,131	5,479	20	826
6.3- Restauración	3,906	3,940	5,487	20	788
21.3- Ramón Santa- na	3,657	3,766	6,218	20	753
12.3- Pepillo Salce- do	3,517	3,615	4,180	20	723
9.4- Pedro Santana	3,277	3,303	4,628	20	660
9.2- El Llano	3,562	3,686	6,643	20	737
10.1- Jimaní	2,861	3,043	3,449	20	608
13.2- Oviedo	2,205	2,246	2,460	20	449
<b>Totales nacionales</b>	<b>2,283,784</b>	<b>2,350,010</b>	<b>2,864,111</b>	<b>5</b>	<b>117,500</b>

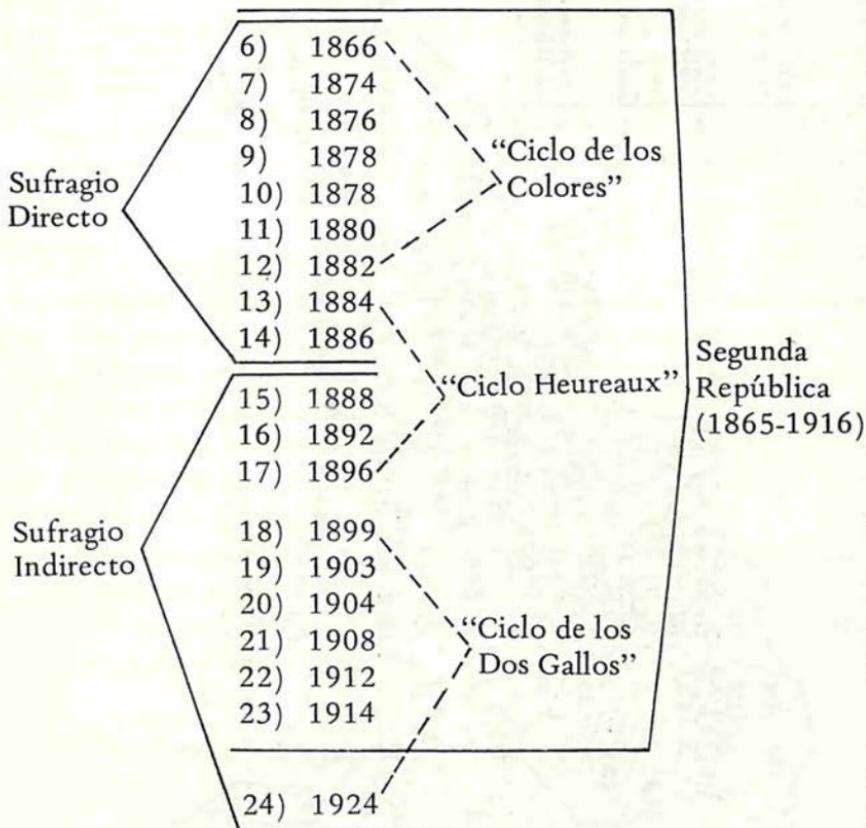
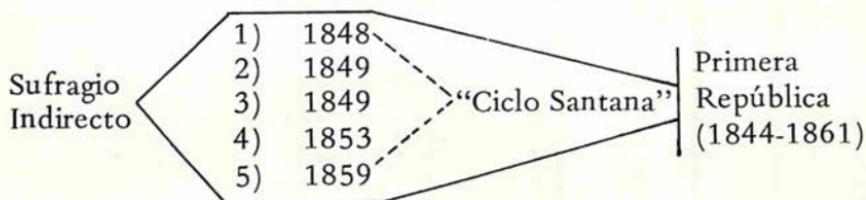
- (1) En orden por número de inscritos.
- (2) Número de inscritos en el Registro Electoral o electores aptos para votar en las elecciones del 16 de mayo de 1978.
- (3) Número de inscritos en el Registro Electoral al 31 de diciembre de 1980. Junta Central Electoral.
- (4) Población electoral estimada para 1982 Proyección de la población de 18 años y más elaborada por la Oficina Nacional de Estadística.
- (5) Porcentajes y afiliados necesarios, de acuerdo al número de inscritos al 31 de diciembre de 1980, para el otorgamiento del reconocimiento de agrupaciones políticas independientes a nivel municipal.

(Véase actualización para el 16 de mayo de 1982: Apéndice XVII-II)

4.5- Representación gráfica de la distribución del cuerpo electoral por Municipios 1978.



5.- *Procesos Electorales Dominicanos (Elecciones Presidenciales).*





Fuente:

Campillo Pérez, Julio G.- *Elecciones Dominicanas. Contribución a su estudio*, Academia Dominicana de la Historia, Santo Domingo, 1978. (La periodización en ciclos es de Campillo Pérez).-

6— *Los partidos políticos dominicanos.*6.1— *Emblema, lema y color de los partidos políticos (1978)*

Partido Denominación del	Sigla	Descripción del Emblema	Lema	Color	Fecha de Reconocimiento
ALIANZA SOCIAL DEMOCRATA	ASD	"Un sembrador de pie en momento que lanza la simiente al surco con macuto colgado del brazo izquierdo y con sombrero redondo de cana"	Libertad, Trabajo y Cultura.	Amarillo Oro.	2 febrero 1966.
MOVIMIENTO ACCION SOCIAL CRISTIANA	MAS	"Una flecha vertical con los colores del Movimiento y la palabra MAS"  Bandera: Consiste en un cuadrángulo dividido diagonalmente con color verde en el triángulo superior y amarillo en el triángulo inferior.	"Una acción nueva para una sociedad nueva"	Amarillo y Verde.	21 febrero 1978.

Denominación del Partido	Sigla	Descripción del Emblema	Lema	Color	Fecha de Reconocimiento
MOVIMIENTO DE CONCILIACION NACIONAL	MCN	Una campana.	Progreseemos Unidos.	Combinación de Azul, Blanco y Rojo.	4 noviembre 1969
MOVIMIENTO DE INTEGRACION DEMOCRATICA	MIDA	<p>“Un blasón en que se destaca en la parte superior una cinta con el lema del partido y en el inferior el lema de la institución llevando al centro un toro simbolizando la fuerza del partido, todo sobre un fondo blanco”.</p> <p>Bandera: Está constituida por un cuadro en forma de paralelogramo rectangular, cuyo fondo está dividido verticalmente en dos cuadros de color blanco el primero , rojo el segundo con el nombre del partido a todo lo largo en la parte superior.</p>	“Justicia, Desarrollo y Educación”	Amarillo, Blanco y Rojo.	13 enero 1970

Denominación del Partido	Sigla	Descripción del Emblema	Lema	Color	Fecha de Reconocimiento.
MOVIMIENTO DE SALVACION NACIONAL	MSN	"Un sol saliente de color amarillo sobre un fondo blanco y en la parte inferior con las mismas dimensiones con franja de color anaranjado.	"Ello es que el sol va saliendo y hay que enhestar la bandera".	Anaranjado o mamey.	30 Noviembre 1976.
PARTIDO ACCION CONSTITUCIONAL	PAC	Una estrella rutilante  Bandera: Rosada con estrella rutilante bordado en el centro en color blanco.	"Libertad, Democracia, Constitucionalidad".	Rosado pálido.	20 junio 1973.

Denominación del Partido	Sigla	Descripción del Emblema	Lema	Color	Fecha de Reconocimiento
PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA	PLD	<p>Una estrella amarilla</p> <p>Bandera: En forma triangular o de banderín, con una estrella amarilla.</p>	"Servir al Partido para servir al pueblo"	Morado obispo.	4 Mayo 1976
PARTIDO DEMOCRATA POPULAR	PDP	<p>Una rueda dentada con una chimenea al interno y un campesino arando.</p> <p>Bandera: Blanca en la parte superior y azul en la inferior en partes iguales. En el centro figura el símbolo del Partido.</p>	"Libertad, Paz, trabajo, Democracia y Justicia Social".	Azul y Blanco.	10 Dic. 1973

Denominación del Partido	Sigla	Descripción del Emblema	Lema	Color	Fecha de Reconocimiento
PARTIDO QUISQUEYANO DEMOCRATA	PQD	<p>Dos manos estrechadas sobre el mapa de la República circulado por dos cintas en forma de óvalo.</p> <p>Bandera: Amarilla y su tamaño será en forma rectangular con el nombre del partido en la parte superior.</p>	Unidad Democrática. Justicia, Paz y Trabajo.	Amarillo	19 Enero 1968
PARTIDO NACIONAL DE VETERANOS CIVILES	PNVC	<p>El mapa del país con una silueta pronunciada y con fondo azul claro.</p> <p>Bandera: Rojo bermellón y azul ultramar llevando en el extremo izquierdo el emblema de un color amarillento donde se destacan dos afiliados proclamando la igualdad y el derecho.</p>	Unidad, Honor y Justicia.	Rojo Bermellón y Azul ultramar.	<p>27 Dic. 1973.</p> <p>Primero aparece como movimiento y luego como partido.</p>

Denominación del Partido	Sigla	Descripción del Emblema	Lema	Color	Fecha de Reconocimiento.
PARTIDO REFORMISTA	PR	Un círculo formado por una palma y un laurel de color verde.  Bandera: En forma rectangular con el emblema grabado en el centro.	"Ni injusticias, ni privilegios".	Colorao (Rojo Bermellón)	20 Abril 1964.
PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO	PRD	Dentro de una elipse con la leyenda arriba de Partido Revolucionario Dominicano y abajo 1939. Un jacho prendido sostenido en alto por una vigorosa mano teniendo como fondo dos montañas que se divisan en el horizonte.  Bandera: Blanca.	"Soberanía Nacional, Libertad, Democracia y Justicia Social".	Blanco	28 Marzo 1962

Denominación del Partido	Sigla	Descripción del emblema	Lema	Color	Fecha de Reconocimiento
PARTIDO REVOLUCIONARIO SOCIAL CRISTIANO	PRSC	Machete verde en posición horizontal	"Justicia Social con Libertad"	Verde	6 Marzo 1968  (Fecha del último reconocimiento antes del proceso de 1978).
PARTIDO COMUNISTA DOMINICANO	PCD	Machete, Martillo y libro. Rectángulo rojo y amarillo separados ambos por una línea blanca. Proporción de colores: 1/3 amarillo y 2/3 rojo. Sobre el amarillo está impreso el emblema del partido.	Por la Democracia, la Soberanía Nacional y el Socialismo.	Rojo y amarillo con franja blanca.	21 febrero 1978

Denominación del Partido	Sigla	Descripción del Emblema	Lema	Color	Fecha de Reconocimiento
UNION CIVICA NACIONAL	UCN	Lleva grabado el lema conjuntamente con el nombre del partido. En el centro la cabeza de un ciudadano cubierta por un sombrero típico con las iniciales UCN.	"Revolución Integral"	Azul	7 Mayo 1962
UNION PATRIOTICA	UPA	Puño cerrado de una mano vigorosa dentro de un sol llameante delineados en negro en color mamey sobre un fondo azul intenso.	"Independencia, Progreso y Libertad".	Mamey teniendo dos franjas de azul intenso a ambos lados	21 Febrero 1978.

6.2— *Emblema, lema y color de las agrupaciones políticas independientes (1978)*

Denominación de la Agrupación	Sigla	Descripción del Emblema	Lema	Color
M.OVIMIENTO POPULAR JUSTICIALISTA	MPJ	Un hombre en un burro. En la parte izquierda una paloma y en la derecha una casita.	"Trabajo con más consideraciones".	
MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO	MRP	Un niño dentro de un círculo con los colores blanco en la parte superior y azul en la parte inferior. En su alrededor el nombre del movimiento y en la parte inferior el lema.	"Institucionalidad y Justicia Social".	Blanco y Azul

Denominación de la Agrupación	Sigla	Descripción del Emblema	Lema	Color	Fecha de Reconocimiento
MOVIMIENTO MUNICIPAL DEL PUEBLO	MMP	<p>Un león con el triángulo de la justicia, libertad y trabajo enmarcado en un círculo que circunscribe al Distrito Nacional.</p> <p>Bandera: Negro con un círculo blanco que enmarca el león.</p>	"Justicia, Libertad y Trabajo".	Negro y blanco.	Movimiento a nivel del Distrito Nacional.
MOVIMIENTO RESTAURADOR SANTIAGUES	MORESAN	Una paloma que lleva en su pico la balanza de la justicia. Debajo en el lado derecho tiene una mocha y en el izquierdo un pico que significa el trabajo del obrero de la ciudad y del hombre del campo.	"Unión, trabajo y Justicia".	Rojo, blanco y negro.	Movimiento a nivel de la Provincia de Santiago.

Denominación de la Agrupación	Sigla	Descripción del Emblema	Lema	Color	Fecha de Reconocimiento
<b>UNION PROVINCIAL INDEPENDIENTE</b>	<b>MUPI</b>	Una paloma blanca con rama de olivo en el pico.	"Vuela paloma de la paz".	Blanco con una franja amarilla al lado izquierdo.	Movimiento a nivel del Municipio de Neiba.

6.3—*Los partidos políticos antes, durante y después del proceso electoral del 16 de mayo de 1978.*

Partidos reconocidos al 16 de mayo de 1978.	Partidos participantes en el proceso electoral.	Partidos que perdieron su reconocimiento legal.	Partidos reconocidos al 31 de diciembre 1980.
<p>ALIANZA SOCIAL DEMOCRATA (ASD)</p> <p>MOVIMIENTO DE ACCION SOCIAL CRISTIANO (MAS)</p> <p>MOVIMIENTO DE CONCILIACION NACIONAL (MCN)</p>	<p>ALIANZA SOCIAL DEMOCRATA (ASD) (Presentó las mismas candidaturas nacionales y locales que el Partido Revolucionario Dominicano).</p> <p>(El MAS celebró un acuerdo con el Partido Reformista el 28 de marzo 1978 en base al cual ambas agrupaciones convinieron en postular en una misma boleta -la del P. Reformista - los mismos candidatos. Se incluyeron dos candidatos a diputados por el MAS: uno en el Distrito Nacional y otro por la Provincia Duarte. Ambos partidos conservaron su personería jurídica).</p>	<p>MOVIMIENTO DE CONCILIACION NACIONAL (MCN). Logró 8,034 votos a nivel nacional: 0.48o/o de los votos válidos y el 0.35o/o de los inscritos en el R.E. No obtuvo representación congresional. Res. JCE No. 3-79. Recurrió la decisión pero la JCE reconfirmó su fallo.</p>	<p>ALIANZA SOCIAL DEMOCRATA (ASD)</p> <p>MOVIMIENTO DE ACCION SOCIAL CRISTIANA (MAS)</p>

Partidos reconocidos al 16 de mayo de 1978	Partidos participantes en el proceso electoral	Partidos que perdieron su reconocimiento legal.	Partidos reconocidos al 31 de diciembre 1980
MOVIMIENTO DE INTEGRACION DEMOCRATICA (MIDA)	MOVIMIENTO DE INTEGRACION DEMOCRATICA (MIDA)	MOVIMIENTO DE INTEGRACION DEMOCRATICA (MIDA) Logró 13,400 votos a nivel nacional: 0.80o/o de los votos válidos y el 0.59o/o de los inscritos en el Registro. No obtiene representación congresional. Res. JCE No. 4-79. El partido recurrió la decisión pero la JCE reconfirmó su fallo.	_____
MOVIMIENTO DE SALVACION NACIONAL (MSN)	MOVIMIENTO DE SALVACION NACIONAL (MSN)	MOVIMIENTO DE SALVACION NACIONAL (MSN) Logró 7,782 votos a nivel nacional: 0.47o/o de los votos válidos y el 0.34 o/o de los inscritos en el Registro. No obtuvo representación congresional. Res. JCE. No. 5-79. Recurrió la decisión pero la JCE reconfirmó su fallo.	_____
PARTIDO ACCION CONSTITUCIONAL (PAC)	La JCE mediante decisión del 17 de abril de 1978 rechazó las candidaturas nacionales, congresionales y municipales presentados por el PAC así como un acuerdo de una parte del partido con el P. Reformista. Razón: constatación de irregularidades en la celebración de asambleas. Mediante resolución reconoció como presidente de la agrupación al Sr. Luis Arzeno R.		PARTIDO ACCION CONSTITUCIONAL (PAC)

Partidos reconocidos al 16 de mayo de 1978	Partidos participantes en el proceso electoral.	Partidos que perdieron su reconocimiento legal.	Partidos reconocidos al 31 de diciembre 1980.
PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD)	PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD)	PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD). Logró 18,375 votos a nivel Nacional: 1.10o/o de los votos válidos y 0.80o/o de los inscritos en el Registro. No obtuvo representación congresional. Res. JCE No. 8-79. No recurrió la decisión de la JCE.	_____
PARTIDO DEMOCRATA POPULAR (PDP)	PARTIDO DEMOCRATA POPULAR (PDP)	PARTIDO DEMOCRATA POPULAR (PDP). Logró 5,956 votos a nivel nacional: 0.36o/o de los votos válidos y 0.26o/o de los inscritos en el Registro. No obtuvo representación congresional. Res. JCE No. 7-79. Recurrió la decisión pero la JCE reconfirmó su fallo.	_____
PARTIDO QUISQUEYANO DEMOCRATA (PQD)	PARTIDO QUISQUEYANO DEMOCRATA (PQD)	PARTIDO QUISQUEYANO DEMOCRATA (PQD). Logró 5,661 votos a nivel nacional: 0.34o/o de los votos válidos y 0.25o/o de los inscritos en el Registro. No obtuvo representación congresional. Res. JCE No. 2-79. No recurrió la decisión de la JCE.	PARTIDO QUISQUEYANO DEMOCRATA (PQD) Sometió su solicitud de reconocimiento el 16 de abril de 1979. Reconocido por la JCE Res. 4-80 el 16 abril 1980. Sometió 116,793 supuestos afiliados.

Partidos reconocidos al 16 de mayo de 1978	Partidos participantes en el proceso electoral.	Partidos que perdieron su reconocimiento legal.	Partidos reconocidos al 31 de diciembre 1980.
PARTIDO NACIONAL DE VETERANOS CIVILES (PNVC)	Mediante resolución del Comité Central Ejecutivo del partido del 21 de abril de 1978 la agrupación decidió no participar en las elecciones.	<p>PARTIDO REVOLUCIONARIO SOCIAL CRISTIANO (PRSC).            Logró 7,981 votos a nivel nacional: 0.48o/o de los votos válidos y 0.35o/o de los inscritos en el Registro. No obtuvo representación congresional. Res. JCE No. 9-79. Recurrió la decisión de la JCE pero esta reconfirmó su fallo.</p> <p>PARTIDO COMUNISTA DOMINICANO (PCD). Logró 9,828 votos a nivel nacional: 0.59o/o de los votos válidos y 0.43o/o de los inscritos en el Registro. No obtuvo representación congresional. Res. JCE No. 6-79. No recurrió la decisión de la JCE.</p>	PARTIDO NACIONAL DE VETERANOS CIVILES (PNVC)
PARTIDO REFORMISTA (PR)	PARTIDO REFORMISTA (PR)		PARTIDO REFORMISTA (PR)
PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD)	PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD)		PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD)
PARTIDO REVOLUCIONARIO SOCIAL CRISTIANO (PRSC)	PARTIDO REVOLUCIONARIO SOCIAL CRISTIANO (PRSC)		<hr/>
PARTIDO COMUNISTA DOMINICANO (PCD)	PARTIDO COMUNISTA DOMINICANO (PCD)	<hr/>	



7.- Tipos de boletas electorales utilizados en las elecciones del 16 de mayo de 1978.

REPUBLICA DOMINICANA  
DISTRITO NACIONAL

Boleta para las Elecciones Generales del 16 de Mayo de 1978

**PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO**



PARA PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:  
**SILVESTRE ANTONIO GUZMAN FERNANDEZ**

PARA VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA:  
**JACOBO MAJLUTA AZAR**

REPUBLICA DOMINICANA  
DISTRITO NACIONAL

Boleta para las Elecciones Generales del 16 de Mayo de 1978

**PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO**

PARA SENADOR:

**SALVADOR JORGE BLANCO**

Para Diputados:

- 1.- IVELISE PRATS RAMIREZ DE PEREZ
- 2.- CARLOS ADOLFO PEREZ RICART
- 3.- SOFIA LEONOR SANCHEZ BARET DE POLANCO
- 4.- HATUEY DE CAMPS JIMENEZ
- 5.- ABRAHAM BAUTISTA ALCANTARA
- 6.- LUIS MANUEL CARABALLO
- 7.- RAFAEL EDUARDO VALERA BENITEZ
- 8.- JACINTO DE LOS SANTOS

- 9.- CELESTINO S. VASQUEZ
- 10.- FULGENCIO BOLIVAR ESPINAL TEJADA
- 11.- DOLORES GONZALEZ
- 12.- PURA CASTILLO
- 13.- IGNACIO RODRIGUEZ LUCAS
- 14.- LEOCADIO OSCAR GUZMAN
- 15.- ANDRES E. ALCANTARA JIMENEZ
- 16.- NELSON WILLIAMS MENDEZ BATISTA

Para Regidores:

- 1.- J. NICANOR PICHARDO
- 2.- LEOPOLDO ESPAILLAT NAMINA
- 3.- JOSE ALT. RODRIGUEZ SOLDEVILLA
- 4.- SANTOS SENA PEREZ
- 5.- AMADEO LORENZO RAMIREZ
- 6.- RAFAEL ANGELES SUAREZ
- 7.- FRANCISCO GARCIA ARIAS
- 8.- RUBEN PERA CASTILLO
- 9.- JOSE DEL CARMEN MARCANO
- 10.- JUAN JOSE VARGAS EVANGELISTA
- 11.- LORENZO SANCHEZ BARET
- 12.- RAMON MEDINA
- 13.- ALEJANDRINA GARCIA
- 14.- FELIPA GOMEZ S.
- 15.- LUIS GERMAN REYNOSO TAVERAS
- 16.- DANILO SEVERINO ROSARIO
- 17.- ANTONIO PEREZ
- 18.- DAVID ORTEGA
- 19.- JOSE CELSO SILVA
- 20.- HECTOR A. CASTILLO
- 21.- JULIO CESAR PERA RICHARDSON
- 22.- FRANCISCO A. BAUTISTA
- 23.- JOSE DELIO GUZMAN
- 24.- CLODOMIRO RAMIREZ PORTORREAL
- 25.- JOSE ALTAGRACIA MARTINEZ C.
- 26.- AGUSTIN ROMERO CAMINERO
- 27.- MANUEL FERNANDEZ LOPEZ
- 28.- DARIO DE JESUS
- 29.- LUIS RENOBERTO REMIGIO FRIAS
- 30.- JOSE CUELLO DE JESUS
- 31.- EULOGIO ORTIZ
- 32.- JULIO GIL REYES
- 33.- RAMON EMILIO PICHARDO

Para Síndico:

PEDRO A. FRANCO BADIA

Para Suplentes de Regidores:

- 1.- DANIEL N. PICHARDO
- 2.- LUIS A. RODRIGUEZ LANDESTOY
- 3.- RAMON SANTANA SABINO
- 4.- SALVADOR BARINAS TEJADA
- 5.- ELIO RAMIREZ GARCIA
- 6.- JOSE CAMBERO NIJO
- 7.- LUIS LEONEL O. PICHARDO GONZALEZ
- 8.- CARMELO ANTONIO POLANCO
- 9.- PEDRO RUSSO
- 10.- JOSE OVIEDO BELTRE
- 11.- PEDRO SUAREZ
- 12.- PEDRO MERCEDES ACOSTA
- 13.- JUAN JIMENEZ PICHARDO
- 14.- SIMEON MIESES LORENZO
- 15.- JUAN PICHARDO
- 16.- ENRIQUE ALBERTO RAMIREZ RINCON
- 17.- ANTONIO VICENTE MORONTA
- 18.- TEODORO HERNANDEZ
- 19.- ELIGIO SERRANO GARCIA
- 20.- PRIMITIVO MALDONADO
- 21.- VICTOR E. TIO
- 22.- ARDENIS PEREZ ACOSTA
- 23.- FRANCISCO PERA
- 24.- LUCIA DE LA CRUZ BRAZOBAN
- 25.- HECTOR SANCHEZ
- 26.- ILUMINADA SANTOS
- 27.- PASCUAL MUGOZ
- 28.- ANGEL MARIA JIMENEZ
- 29.- RAFAEL CAMPARA
- 30.- ANTONIO MERCEDES
- 31.- CRISTINO BERROA
- 32.- RAFAEL MELO MATOS
- 33.- JUAN HERRERA

Para Suplente de Síndico:

JOSE DESIDERIO ARES MALDONADO

CANDIDATURAS  
NACIONALES

CANDIDATURAS  
CONGRESIONALES

CANDIDATURAS  
MUNICIPALES

REPUBLICA DOMINICANA  
DISTRITO NACIONAL  
Boleta para las Elecciones Generales del 16 de Mayo de 1978  
PARTIDO REFORMISTA



PARA PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:  
JOAQUÍN BALAGUER (PR)

PARA VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA:  
FERNANDO ALVAREZ BOGAERT (PR)

CANDIDATURAS  
NACIONALES

REPUBLICA DOMINICANA  
DISTRITO NACIONAL  
Boleta para las Elecciones Generales del 16 de Mayo de 1978  
PARTIDO REFORMISTA

PARA SENADOR:  
JUAN RAFAEL ESTRELLA ROJAS

Para Diputados:

- 1.- Juan Valerio Sánchez Féjiz (UCN)
- 2.- Guido D'Alessandro (MAS)
- 3.- Luis Henry Molina
- 4.- Washington Anibal de Peña
- 5.- Fausto Rafael Marte Montes de Oca
- 6.- Daysi Báez
- 7.- Prim Pujals
- 8.- Silvia Vda. Tejeda

Para Regidores:

- 1.- Leonardo Matos Berrido
- 2.- Héctor Pereyra Ariza
- 3.- Freddy D'Oleo Montero
- 4.- Alberto Carías Dominicí
- 5.- Paulina de León
- 6.- Carmen Inés Díaz
- 7.- Jos Jaime Acosta Torres
- 8.- Mercedes Perozo
- 9.- Eulogio Jiménez
- 10.- Carmen de Pool de Pellerano
- 11.- Magandy Rivas
- 12.- Miguel Ramón Bona Rivera
- 13.- Manuel Bello
- 14.- Rafael Morel
- 15.- Luis Severino Ventura Bueno
- 16.- Milagros Cabrera Medrano
- 17.- Lucas Rivera Aracena
- 18.- Armando Cordero hijo
- 19.- Felicia Fernández
- 20.- Galdys Hernández
- 21.- Gisela Vda. Padovani
- 22.- Fabio Bautista Ramos
- 23.- Fernando Collado
- 24.- Manuel Mercedes
- 25.- Felilita Berroa
- 26.- Williams Amador A.
- 27.- Juan Jiménez Cahpul
- 28.- María Luisa Capellán
- 29.- Martín Lora
- 30.- Carlos Ballart Melo
- 31.- José Rafael Humberto Matos Aybar
- 32.- Eugenio Bueno J.
- 33.- Federico Ventura

PARA SINDICO:

EMMA BALAGUER DE VALLEJO

- 9.- Raúl Puyser Sosa
- 10.- Miriam María Contreras
- 11.- Miguel Guzmán
- 12.- María M. Zapata de García
- 13.- Julio Díaz
- 14.- Gregorio Reyes Pimentel
- 15.- Maximina Vargas
- 16.- Manuel Morillo Alcántara

Para Suplentes de Regidores:

- 1.- Sandino Grullón
- 2.- Julio Rodríguez Peralta
- 3.- Luis Lorenzo Rodríguez
- 4.- Altagracia de Reynoso
- 5.- José Mateo
- 6.- Minerva de Liauger
- 7.- Martín Oran
- 8.- Benedilia Cisneros de Montás
- 9.- José Danilo Tejeda Conde
- 10.- María Regla Martínez
- 11.- Enrique Guillermo Mañón Pérez
- 12.- Casilda Núñez de Morey
- 13.- Manuel Ramírez de la Cruz
- 14.- Luis Felipe Collado
- 15.- Juan Pelayo Ozuna
- 16.- Diomerys Pérez de Vargas
- 17.- Eduardo Montero
- 18.- Ercido Antonio Burgos
- 19.- Rafael Burgos R.
- 20.- Ana Rita Peralta
- 21.- Clemente Ferreras
- 22.- Ana Griseldy Torres
- 23.- Magaly Valdez
- 24.- Delia María López
- 25.- Pedro Caonabo López
- 26.- Ramón Guzmán María
- 27.- José Dolores Carrión Moreno
- 28.- Emma Castro García
- 29.- Dulce María Vargas
- 30.- José Dolores Rosell
- 31.- Timoteo Calderón
- 32.- Elías Guillermo Medina
- 33.- Julio César Banks Escarramán

PARA SUPLENTE DE SINDICO:

RAFAEL H. BELLO ANDINO

CANDIDATURAS  
CONGRESIONALES

CANDIDATURAS  
MUNICIPALES

8.- Sufragantes, votos válidos, nulos y observados en las elecciones del 16 de mayo de 1978.-

Provincias y Municipios	Sufragantes	Sufragantes Masculinos	Sufragantes Femeninos	Votos Válidos	Votos Nulos	Votos Observados
1.- Distrito Nacional						
1.1- Distrito Nacional	446,679	238,437	208,242	416,806	29,873	23,672
2.- La Altagracia	30,098	17,485	12,613	29,637	461	347
2.1- Higüey	25,472	14,891	10,581	25,104	368	242
2.2- San Rafael del Yuma	4,626	2,594	2,032	4,533	93	105
3.- Azua	42,003	23,457	18,546	40,940	1,063	933
3.1- Azua	30,171	16,676	13,495	29,355	812	666
3.2- Padre Las Casas	11,832	6,781	5,051	11,581	251	267
4.- Baoruco	22,675	12,523	10,152	21,454	1,221	351
4.1- Neiba	11,230	6,224	5,006	10,324	906	225
4.2- Villa Jaragua	4,723	2,485	2,238	4,622	101	79
4.3- Tamayo	6,722	3,814	2,908	6,508	214	47
5.- Barahona	43,163	23,861	19,302	41,754	1,409	1,910
5.1- Barahona	26,636	14,574	12,062	25,482	1,154	647
5.2- Cabral	8,677	4,808	3,869	8,527	150	153
5.3- Enriqueillo	4,688	2,648	2,040	4,617	71	34
5.4- Paraiso	3,162	1,831	1,331	3,128	34	76
6.- Dajabón	22,589	12,030	10,559	22,188	401	263
6.1- Dajabón	9,999	5,309	4,690	9,835	164	58
6.2- Loma de Cabrera	9,364	4,956	4,408	9,182	182	156
6.3- Restauración	3,226	1,765	1,461	3,171	55	49
7.- Duarte	79,974	43,867	36,107	77,214	2,760	1,489
7.1- San Fco. de Macorís	47,100	25,142	21,958	45,384	1,716	951
7.2- Castillo	10,379	5,702	4,677	10,107	272	131
7.3- Pimentel	6,693	3,809	2,884	6,514	179	38
7.4- Villa Riva	15,802	9,214	6,588	15,209	593	369

Provincia y Municipio	Sufragantes	Sufragantes Masculino	Sufragantes Femenino	Votos Válidos	Votos Nulos	Votos Observados
8.- Espailat	60,809	31,190	29,619	58,381	2,428	1,448
8.1- Moca	48,680	24,380	24,300	47,626	1,054	1,108
8.2- Gaspar Hernández	12,129	6,810	5,319	10,755	1,374	340
9.- Elias Piña	20,894	11,294	9,600	20,202	692	477
9.1- Comendador	12,381	6,548	5,833	11,970	411	347
9.2- El Llano	2,839	1,514	1,325	2,732	107	82
9.3- Bánica	3,541	1,981	1,560	3,411	130	45
9.4- Pedro Santana	2,133	1,251	882	2,089	44	3
10.-Independencia	13,477	6,601	6,876	13,219	258	137
10.1- Jimaní	2,463	1,203	1,260	2,424	39	36
10.2- La Descubierta	3,399	1,514	1,885	3,358	41	38
10.3- Duvergé	7,615	3,884	3,731	7,437	178	63
11.-Maria Trinidad Sánchez	36,802	21,609	15,193	35,547	1,255	530
11.1- Nagua	22,321	13,253	9,068	21,665	556	397
11.2- Cabrera	9,807	5,693	4,114	9,308	499	103
11.3- Rio San Juan	4,674	2,663	2,011	4,574	100	30
12.-Montecristi	30,850	17,089	13,761	29,564	1,286	411
12.1- Montecristi	7,549	4,159	3,390	7,091	458	143
12.2- Guayubín	11,151	6,262	4,889	10,821	330	124
12.3- Pepillo Salcedo	2,713	1,391	1,322	2,544	169	21
12.4- Villa Vásquez	5,175	2,770	2,405	5,036	139	46
12.5- Castañuelas	4,262	2,507	1,755	4,072	190	77
13.-Pedernales	5,511	3,078	2,433	5,403	108	56
13.1- Pedernales	3,657	2,097	1,560	3,562	95	36
13.2- Oviedo	1,854	981	873	1,841	13	20

Provincia y Municipio	Sufragantes	Sufragantes Masculino	Sufragantes Femenino	Votos Válidos	Votos Nulos	Votos Observados
14.-Peravia	49,924	28,892	21,032	47,943	1,981	891
14.1- Baní	32,438	18,568	13,870	30,794	1,644	435
14.2- San José de Ocoa	17,486	10,324	7,162	17,149	337	456
15.-Puerto Plata	73,162	39,600	33,562	69,729	3,433	1,589
15.1- Puerto Plata	36,097	18,625	17,472	34,885	1,212	921
15.2- Altamira	13,269	7,390	5,879	11,917	1,352	303
15.3- Imbert	7,545	4,272	3,273	7,208	337	53
15.4- Luperón	16,251	9,313	6,938	15,719	532	312
16.-La Romana	30,227	15,043	15,184	29,617	610	207
16.1- La Romana	25,524	12,417	13,107	25,097	427	115
16.2- Guaymate	4,703	2,626	2,077	4,520	183	92
17.-Salcedo	35,232	17,504	17,728	33,026	2,206	1,168
17.1- Salcedo	17,124	8,685	8,439	15,881	1,243	827
17.2- Villa Tapia	9,918	5,323	4,595	9,435	483	20
17.3- Tenares	8,190	3,496	4,694	7,710	480	321
18.-Samaná	22,877	12,670	10,207	22,197	680	386
18.1- Samaná	13,799	7,395	6,404	13,385	414	313
18.2- Sánchez	9,078	5,275	3,803	8,812	266	73
19.-San Cristóbal	132,476	72,433	60,043	125,243	7,233	3,918
19.1- San Cristóbal	67,570	36,323	31,247	64,864	2,706	2,708
19.2- Bayaguana	8,420	4,991	3,429	7,823	597	123
19.3- Monte Plata	11,754	6,438	5,316	11,298	456	150
19.4- Sabana Grande de Boyá	9,749	5,492	4,257	8,966	783	197
19.5- Villa Altagracia	16,566	9,133	7,433	15,992	574	346
19.6- Yamasá	18,417	10,056	8,361	16,300	2,117	394

Provincia y Municipio	Sufragantes	Sufragantes Masculino	Sufragantes Femenino	Votos Válidos	Votos Nulos	Votos Observados
20.-San Juan	70,600	37,404	33,196	68,178	2,422	1,204
20.1- San Juan	40,995	22,701	18,294	39,491	1,504	310
20.2- El Cercado	10,802	4,592	6,210	10,584	218	273
20.3- Las Matas de Farfán	15,815	8,475	7,340	15,216	599	513
20.4- Boechio	2,988	1,636	1,352	2,887	101	108
21.-San Pedro de Macorís	44,722	23,872	20,850	43,238	1,484	935
21.1- San Pedro de Macorís	30,883	16,485	14,398	29,813	1,070	716
21.2- Los Llanos	11,115	5,933	5,182	10,831	284	177
21.3- Ramón Santana	2,724	1,454	1,270	2,594	130	42
22.-Sánchez Ramírez	39,957	21,706	18,251	38,110	1,847	1,056
22.1- Cotuí	26,550	14,173	12,377	25,102	1,448	854
22.2- Cevicos	6,186	3,523	2,663	6,032	154	87
22.3- Fantino	7,221	4,010	3,211	6,976	245	95
23.-Santiago	163,714	88,477	75,237	152,182	11,532	4,615
23.1- Santiago	122,454	65,366	57,088	113,297	9,157	3,819
23.2- Bisonó	7,155	3,821	3,334	6,701	454	155
23.3- Jánico	8,908	5,023	3,885	8,359	549	217
23.4- San José de las Matas	14,582	8,381	6,201	13,567	1,015	305
23.5- Tamboril	10,615	5,886	4,729	10,258	357	119
24.-Santiago Rodríguez	21,455	12,067	9,388	20,891	564	231
24.1- Sabaneta	17,581	9,900	7,681	17,094	487	214
24.2- Monción	3,874	2,167	1,707	3,797	77	17
25.-El Seibo	49,405	28,309	21,096	47,313	2,092	794
25.1- El Seibo	19,019	11,225	7,794	17,783	1,236	302
25.2- Hato Mayor	15,425	8,656	6,769	14,892	533	160
25.3- Miches	6,469	3,791	2,678	6,294	175	92
25.4- Sabana de La Mar	8,492	4,637	3,855	8,344	148	240

Provincia y Municipio	Sufragantes	Sufragantes Masculino	Sufragantes Femenino	Votos Válidos	Votos Nulos	Votos Observados
26.-Valverde	33,611	17,462	16,149	31,909	1,702	1,078
26.1- Mao	18,453	8,747	9,706	17,575	878	760
26.2- Esperanza	15,158	8,715	6,443	14,334	824	318
27.-La Vega	120,905	65,571	55,334	116,376	4,529	3,153
27.1- La Vega	63,147	33,708	29,439	60,686	2,461	1,924
27.2- Constanza	10,066	6,059	4,007	9,800	266	82
27.3- Jarabacoa	15,173	8,404	6,769	14,565	608	122
27.4- Monseñor Nouel	32,519	17,400	15,119	31,325	1,194	1,025
<b>Totales</b>	<b>1,743,791</b>	<b>943,531</b>	<b>800,260</b>	<b>1,658,261</b>	<b>85,530</b>	<b>52,249</b>

## 9.- No votantes por provincias y municipios en las elecciones del 16 de mayo de 1978.-

Provincia y Municipio	Inscritos		Sufragantes		No Votantes	
	Núm.	o/o	Núm.	o/o	Núm.	o/o
1.- Distrito Nacional	597,518	26.16	446,679	75	150,839	25
1.1- Distrito Nacional	597,518	26.16	446,679	75	150,839	25
2.- La Altagracia	41,342	1.81	30,098	73	11,244	27
2.1- Higüey	35,425	1.55	25,472	72	9,953	28
2.2- San Rafael del Yuma	5,917	0.26	4,626	78	1,291	22
3.- Azua	53,516	2.34	42,003	78	11,513	22
3.1- Azua	38,533	1.68	30,171	79	8,182	21
3.2- Padre Las Casas	14,983	0.66	11,832	79	3,151	21
4.- Baoruco			22,675			
4.1- Neiba	20,957	0.92	11,230	54	9,727	46
4.2- Villa Jaragua			4,723	-		
4.3- Tamayo	8,138	0.36	6,722	83	1,416	17
5.- Barahona						
5.1- Barahona	33,246	1.46	26,636	80	6,610	20
5.2- Cabral	10,815	0.47	8,677	80	2,138	20
5.3- Enriquillo	9,320	0.41	4,688	50	4,632	50
5.4- Paraíso			3,162			
6.- Dajabón	27,272	1.19	22,589	83	4,683	17
6.1- Dajabón	11,981	0.52	9,999	83	1,982	17
6.2- Loma de Cabrera	11,385	0.50	9,364	82	2,021	18
6.3- Restauración	3,906	0.17	3,226	83	680	17
7.- Duarte						
7.1- San Fco. de Macorís	103,387	4.52	79,974	77	23,413	23
7.2- Castillo	62,714	2.75	47,100	75	15,614	25
7.3- Pimentel	12,614	0.55	10,379	78	2,235	18
7.4- Villa Riva	8,245	0.36	6,693	81	1,552	19
	19,814	0.86	15,802	80	4,012	20

Provincia y Municipio	Inscritos		Sufragantes		No Votantes	
	Núm.	o/o	Núm.	o/o	Núm.	o/o
8.- Espailat	76,315	3.34	60,809	80	15,506	20
8.1- Moca	61,482	2.69	46,680	79	12,802	21
8.2- Gaspar Hernández	14,833	0.65	12,129	82	2,704	18
9.- Elías Piña			20,894			
9.1- Comendador	19,315	0.85	12,381	64	6,934	36
9.2- El Llano			2,839			
9.3- Bánica	4,093	0.18	3,541	86	552	14
9.4- Pedro Santana	3,277	0.14	2,133	65	1,144	35
10.- Independencia	15,847	0.69	13,477	85	2,379	15
10.1- Jimaní	2,861	0.13	2,463	86	398	14
10.2- La Descubierto	3,997	0.17	3,399	85	598	15
10.3- Duvergé	8,989	0.39	7,615	85	1,374	15
11.- María Trinidad Sánchez	46,899	2.05	36,802	78	10,097	22
11.1- Nagua	29,035	1.27	22,321	77	6,714	23
11.2- Cabrera	12,015	0.53	9,807	82	2,208	18
11.3- Río San Juan	5,849	0.25	4,674	80	1,175	20
12.- Montecristi	37,871	1.66	30,850	81	7,021	19
12.1- Montecristi	9,313	0.41	7,549	81	1,764	19
12.2- Guayubín	13,619	0.60	11,151	82	2,468	18
12.3- Pepillo Salcedo	3,517	0.15	2,713	77	804	23
12.4- Villa Vásquez	11,422	0.50	5,175	45	6,247	55
12.5- Castañuelas			4,262			
13.- Pedernales	6,736	0.29	5,511	82	1,225	18
13.1- Pedernales	4,531	0.20	3,657	81	874	19
13.2- Oviedo	2,205	0.09	1,854	84	351	16
14.- Peravia	62,992	2.76	49,924	79	13,068	21
14.1- Baní	39,986	1.75	32,438	81	7,548	19
14.2- San José de Ocoa	23,006	1.01	17,486	76	5,520	24
15.- Puerto Plata	93,862	4.11	73,162	78	20,700	22
15.1- Puerto Plata	47,163	2.06	36,097	76	11,066	24
15.2- Altamira	17,039	0.75	13,269	78	3,770	22
15.3- Imbert	9,125	0.40	7,545	83	1,580	17
15.4- Luperón	20,535	0.90	16,251	79	4,284	21

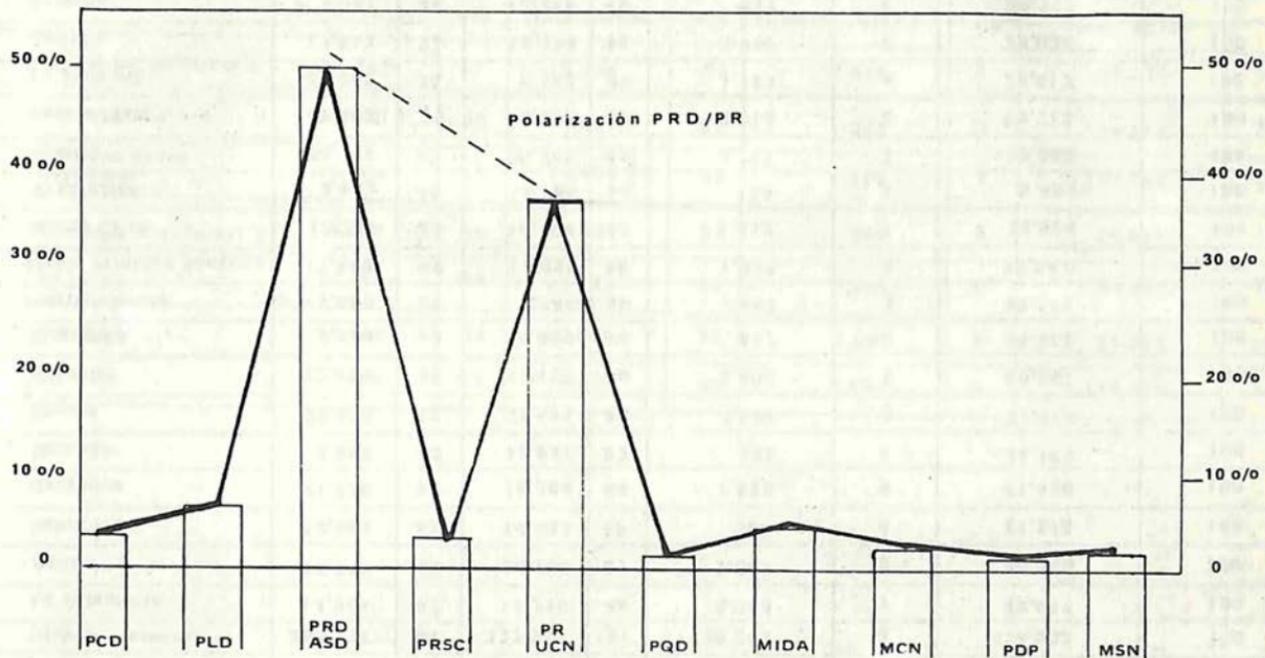
Provincia y Municipio	Inscritos		Sufragantes		No Votantes	
	Núm.	o/o	Núm.	o/o	Núm.	o/o
16.-La Romana	40,284	1.76	30,227	75	10,057	25
16.1- La Romana	34,154	1.49	25,524	75	8,630	25
16.2- Guaymate	6,130	0.27	4,703	77	1,427	23
17.-Salcedo	47,670	2.09	35,232	74	12,438	26
17.1- Salcedo	22,274	0.98	17,124	77	5,150	23
17.2- Villa Tapia	12,278	0.54	9,918	81	2,360	19
17.3- Tenares	13,118	0.57	8,190	62	4,928	38
18.-Samaná	29,135	1.26	22,877	78	6,258	22
18.1- Samaná	17,770	0.77	13,799	78	3,971	22
18.2- Sánchez	11,365	0.49	9,078	80	2,287	20
19.-San Cristóbal			132,476			
19.1- San Cristóbal	86,221	3.77	67,570	78	18,651	22
19.2- Bayaguana	10,719	0.47	8,420	78	2,299	22
19.3- Monte Plata	27,427	1.20	11,754	43	15,673	57
19.4- Sabana Gde. de Boyá			9,749			
19.5- Villa Altigracia	20,572	0.90	16,566	80	4,006	20
19.6- Yamasá	24,066	1.05	18,417	76	5,649	24
20.-San Juan			70,600			
20.1- San Juan	57,164	2.50	40,995	72	16,169	28
20.2- El Cercado	14,864	0.65	10,802	73	4,062	27
20.3- Las Matas de Farfán	21,572	0.94	15,815	73	5,757	27
20.4- Boechío			2,988			
21.-San Pedro de Macorís	58,357	2.56	44,722	77	13,635	23
21.1- San Pedro	40,399	1.77	30,883	76	9,516	24
21.2- Los Llanos	14,361	0.63	11,115	77	3,246	23
21.3- Ramón Santana	3,657	0.16	2,724	74	933	26
22.-Sánchez Ramírez	50,618	2.22	39,957	79	10,661	21
22.1- Cotuí	33,832	1.48	26,550	78	7,282	22
22.2- Cevicos	7,761	0.34	6,186	80	1,575	20
22.3- Fantino	9,025	0.40	7,221	80	1,804	20

Provincia y Municipio	Inscritos		Sufragantes		No Votantes	
	Núm.	o/o	Núm.	o/o	Núm.	o/o
<b>23.-Santiago</b>						
23.1- Santiago	170,343	7.46	163,714	72	47,889	28
23.2- Bionó	9,076	0.40	122,454	79	1,921	21
23.3- Jánico	13,778	0.60	7,155	65	4,870	35
23.4- San José de las Matas	22,193	0.97	8,908	66	7,611	34
23.5- Tamboril	14,009	0.61	14,582	76	3,394	24
			10,615			
<b>24.-Santiago Rodríguez</b>	26,379	1.16	21,455	81	4,924	19
24.1- Sabaneta	21,677	0.95	17,581	81	4,096	19
24.2- Monción	4,702	0.21	3,874	82	828	18
<b>25.-El Seibo</b>	65,313	2.86	49,405	76	15,908	24
25.1- El Seibo	25,350	1.11	19,019	75	6,331	25
25.2- Hato Mayor	20,528	0.90	15,425	75	5,103	25
25.3- Miches	8,155	0.36	6,469	79	1,686	21
25.4- Sabana de la Mar	11,280	0.49	8,492	75	2,788	25
<b>26.-Valverde</b>	42,135	1.84	33,611	80	8,524	20
26.1- Mao	22,974	1.00	18,453	80	4,521	20
26.2- Esperanza	19,161	0.84	15,158	79	4,003	21
<b>27.-La Vega</b>	158,721	6.95	120,905	76	37,816	24
27.1- La Vega	83,174	3.64	63,147	76	20,027	24
27.2- Constanza	12,441	0.54	10,066	81	2,375	19
27.3- Jarabacoa	19,251	0.84	15,173	79	4,078	21
27.4- Monseñor Nouel	43,855	1.92	32,519	74	11,336	26
<b>Totales</b>	<b>2,283,784</b>		<b>1,743,791</b>	<b>76</b>	<b>539,993</b>	<b>24</b>

10.- Resultados nacionales de las elecciones del 16 de mayo de 1978.-

Partido Político	Sigla	Candidaturas Nacionales o/o		Otras Candidaturas	
Movimiento de Salvación Nacional	MSN	7,782	0.47	7,727	0.47o/o
Partido Demócrata Popular	PDP	5,956	0.36	5,667	0.34o/o
Movimiento de Conciliación Nacional	MCN	8,034	0.48	7,743	0.47o/o
Movimiento de Integración Democrática	MIDA	13,400	0.80	13,317	0.80o/o
Partido Quisqueyano Demócrata	PQD	5,661	0.34	5,984	0.36o/o
Unión Cívica Nacional	UCN	13,715	0.82	13,316	0.80o/o
Partido Reformista	PR	698,272	42.17	692,146	42.06o/o
Partido Revolucionario Social Cristiano	PRSC	7,981	0.48	11,094	0.67 o/o
Partido Revolucionario Dominicano	PRD	856,084	51.70	838,973	50.98o/o
Alianza Social Demócrata **	ASD	11,147	0.67	11,056	0.67
Partido de la Liberación Dominicana	PLD	18,375	1.10	18,565	1.12o/o
Partido Comunista Dominicano	PCD	9,828	0.59	10,751	0.65o/o
Movimientos Municipales varios	-----	-----	-----	9,226	0.56
<b>Totales</b>		<b>1,655,807</b>	<b>100.00</b>	<b>1,645,565</b>	<b>100.00</b>

11.- Representación gráfica de los resultados obtenidos por los Partidos Políticos en las elecciones presidenciales de 1978.-



## 12.- Resultados Provinciales de la elecciones presidenciales del 16 de mayo de 1978.-

Provincia	PRD/PR		PR/UCN		Otros Partidos		Total	
	Núm. Votos	o/o	Núm. Votos	o/o	Núm. Votos	o/o		o/o
1- Distrito Nacional	266,171	64	127,951	31	20,801	5	414,923	100
2- La Altagracia	13,904	47	13,710	46	2,023	7	29,637	100
3- Azua	16,647	41	23,206	57	1,087	2	40,940	100
4- Bahoruco	10,063	47	10,383	49	780	4	21,226	100
5- Barahona	21,576	52	18,264	44	1,588	4	41,428	100
6- Dajabón	8,986	40	12,621	57	581	3	22,188	100
7- Duarte	39,979	52	33,430	43	3,805	5	77,214	100
8- Espaillat	32,428	56	23,153	40	2,800	5	58,381	100
9- Elías Piña	4,500	22	14,885	74	817	4	20,202	100
10- Independencia	5,090	39	7,749	59	380	3	13,219	100
11- María Trinidad Sánchez	17,449	49	17,059	48	1,039	3	35,547	100
12- Monte Cristi	13,751	47	14,700	50	1,113	4	29,564	100
13- Pedernales	2,463	46	2,785	52	155	3	5,403	100
14- Peravia	24,796	52	20,848	43	2,299	5	47,943	100
15- Puerto Plata	27,308	39	39,790	57	2,614	4	69,712	100
16- La Romana	22,202	75	6,222	21	1,193	4	29,617	100
17- Salcedo	17,613	53	13,338	40	2,075	6	33,026	100
18- Samaná	8,381	38	13,289	60	527	2	22,197	100
19- San Cristóbal	58,485	47	60,263	48	6,495	5	125,243	100
20- San Juan	20,954	31	43,742	64	3,482	5	68,178	100

Provincia	PRD/ASD		PR/UCN		Otros Partidos		Total	
	Núm. Votos	o/o	Núm. Votos	o/o	Núm. Votos	o/o	Núm. Votos	o/o
21- San Pedro de Macorís	58,485	47	13,694	32	2,415	6	43,238	100
22- Sánchez Ramírez	18,930	50	18,097	47	1,083	3	38,110	100
23- Santiago de los Caballeros	79,704	52	64,676	42	7,802	5	152,182	100
24- Santiago Rodríguez	9,245	44	10,698	51	948	5	20,891	100
25- El Seybo	22,755	48	22,115	47	2,443	5	47,313	100
26- Valverde	14,447	45	16,396	51	1,066	3	31,909	100
27- La Vega	61,956	53	48,823	42	5,597	5	116,376	100

## 13- Representación gráfica de los resultados provinciales en las elecciones presidenciales de 1978.-



#### 14.— *Fórmula electoral para asignación de los cargos electivos en la República Dominicana:*

##### *De la Ley Electoral:*

*Art. 177* - Cuando no haya lugar a la representación proporcional de las agrupaciones y partidos, se considerará elegido para cada cargo el candidato que hubiere obtenido la mayoría, entendiéndose por tal el mayor número de votos emitidos para ese cargo.

*Art. 178* - (En caso de empate se resuelve a suerte.)

*Art. 179* - Cuando en una elección se haya votado por varios partidos o agrupaciones para más de un cargo de la misma clase, cada uno de los cargos será adjudicado, aisladamente, al partido cuyo factor de elección para ese cargo sea el más elevado.

El factor de elección de un partido, mientras no le haya sido adjudicado ningún cargo, será el número total por él obtenido; será la mitad de dicho número cuando tenga adjudicado un cargo, la tercera parte de dicho número cuando tenga adjudicados dos cargos, la cuarta parte después que le hayan sido adjudicados tres cargos, la quinta parte cuando le hayan sido adjudicados cuatro cargos, y así sucesivamente hasta que todos los cargos hayan sido adjudicados.

Los candidatos electos de cada partido serán determinados según el orden en que aparezcan en la candidatura del partido.

El sistema electoral dominicano es, pues, mixto: *uninomial o mayoritario relativo* para Presidente y Vicepresidente (a nivel nacional), Senador (a nivel provincial) y Síndico (a nivel municipal). Por otra parte, proporcional a lista para Diputado (a nivel provincial) y Regidor (a nivel municipal).

Dentro de la tipología de fórmulas electorales proporcionales la contemplada en nuestra ley electoral puede denominarse: "Fórmula de la media más elevada variante de D'Hondt" que recibió este nombre del matemático belga que la ideó. Para que pueda captarse la aplicación concreta de la fórmula ofrecemos un ejemplo: la asignación de los cargos de Diputados en el Distrito Nacional.

## *Distrito Nacional*

Cargos de Diputados a adjudicar: 16

Partidos que obtuvieron mayor cantidad de votos:

Partido Revolucionario Dominicano (PRD) Alianza Social Demócrata (ASD)	262,228
Partido Reformista (PR) Unión Cívica Nacional (UCN)	125,911
Partido de la Liberación Dominicana (PLD)	8,649

Factores de Elección:

	PRD/ASD	PR/UCN	PLD
1)	262,228 (1)	125,911	8,649
2) 1/2	131,114 (2)	125,911	8,649
3) 1/3	87,409	125,911 (3)	8,649
4) 1/4	87,409 (4)	62,955	8,649
5) 1/5	65,557 (5)	62,955 (6)	8,649
6) 1/6	52,445	41,970	8,649
7) 1/7	52,445 (7)	41,970	8,649
8) 1/8	43,704 (8)	41,970 (9)	8,649
9) 1/9	37,461	31,477	8,649
10) 1/10	37,461 (10)	31,477	8,649
11) 1/11	32,778 (11)	31,477 (12)	8,649
12) 1/12	29,136	25,182	8,649
13) 1/13	29,136 (13)	25,182	8,649
14) 1/14	26,222 (14)	25,182 (15)	8,649
15) 1/15	23,838	20,985	8,649
16) 1/16	23,838 (16)	7,869	

Los 16 factores de elección más elevados:

1-	262,228	(PRD)
2-	131,114	(PRD)
3-	125,911	(PR)
4-	87,409	(PRD)
5-	65,557	(PRD)
6-	62,955	(PR)
7-	52,445	(PRD)
8-	43,704	(PRD)
9-	41,970	(PR)
10-	37,461	(PRD)
11-	32,778	(PRD)
12-	31,477	(PR)
13-	29,136	(PRD)
14-	26,222	(PRD)
15-	25,182	(PR)
16-	23,838	(PRD)

PRD                    11 Diputados

PR                     5 Diputados

*Resultaron electos:*

Los 11 primeros candidatos a Diputados de la Boleta del PRD; y los 5 primeros candidatos a Diputados de la Boleta del P. R.

Fuente: *Relación General del resultado de las elecciones celebradas el 16 de mayo de 1978, Gaceta Oficial No. 9483 del 7 de Octubre de 1978.*

Factores de elección calculados por el autor.

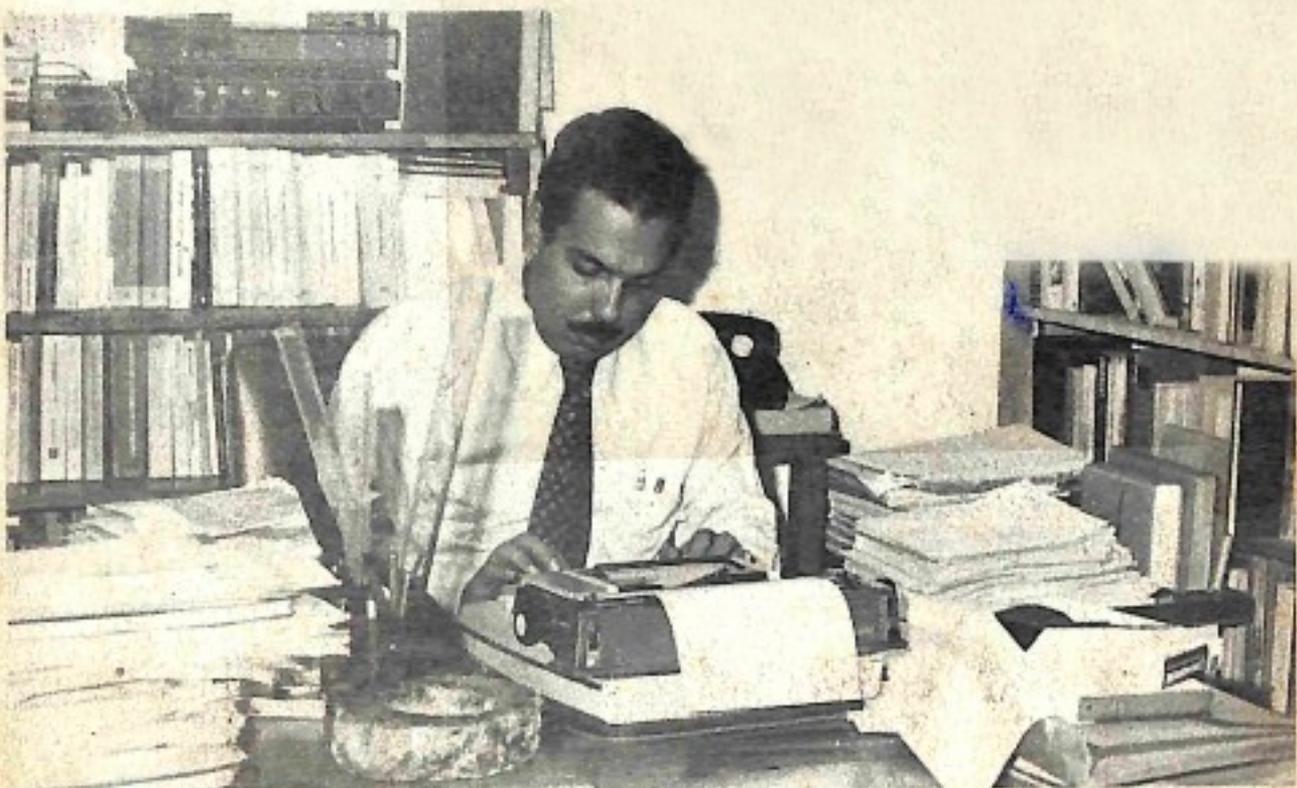
*15.- Gacetas oficiales contentivas de las relaciones generales de los resultados de las elecciones 1962 – 1978.-*

Elecciones	Gaceta Oficial	Fecha
1962	8749	31 de Marzo de 1963
1966	9039	31 de Marzo de 1967
1968	9094	15 de Agosto de 1968
1970	9192	22 de Julio de 1970
1974	9340	1 de Agosto de 1974
1978	9483	7 de Octubre de 1978

FIN DEL PRIMER TOMO

#### COLOFON

Esta primera edición de "El Sistema Constitucional Dominicano", de Julio Brea Franco se terminó de imprimir en los Talleres Offset de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, en marzo de 1983 y consta de 1,000 (mil) ejemplares. Composición tipográfica: Félix Santiago Núñez y Domingo Abréu; Diagramación: Nelson Henríquez, Máximo García y Apolinar Cuevas; Fotomecánica: Francisco Tavárez y José Altagracia Bussi; Impresión: Nelson Velóz, Máximo Saldaña y Rafael Socorro Mendoza; Compaginación y Encuadernación: Roberto Pol, Israel Ferreras, José Marias Díaz, Héctor Santana, Santiago Ortiz, Agustín Batista, Víctor González, Eury Antonio Hernández y Francisco Paulino.



## EL AUTOR      EL LIBRO

Nacido en Santo Domingo, República Dominicana el 2 de diciembre de 1948, JULIO BREA FRANCO realizó sus estudios en la Facultad de Ciencias Políticas "Cesare Alfieri" de la Universidad de Florencia, Italia, dirigida en ese entonces por el notable politólogo Giovanni Sartori. En 1971 obtuvo el título de Doctor en Ciencia Política con honores de "Summa Cum Laude".

Inició su carrera docente en 1975 en la Universidad Autónoma de Santo Domingo. Desde 1977 pertenece al cuerpo docente de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña donde enseña Ciencia Política y Derecho Constitucional y es Director del Departamento de Ciencia Política que administra el Programa de Maestría en Ciencia Política para graduados.

A partir de 1977 fue articulista en los vespertinos "Última Hora" y "El Nacional" en los que mantuvo las columnas "Brújula" y "Reflector" respectivamente, dedicadas al análisis de problemas políticos y constitucionales. Ha publicado trabajos en revistas especializadas y participado en seminarios y encuentros diversos sobre la Ciencia Política y la Constitución Dominicana. Es autor de una "Introducción al Derecho Constitucional General y Comparado" y de una "Antología de Ciencia Política" que utiliza como material de apoyo en el desarrollo de sus cursos universitarios.

Fuera del ámbito académico se desempeña desde 1979 como Encargado de la Sección de Información y Divulgación de la Junta Central Electoral.

Escrito en un lenguaje sencillo **EL SISTEMA CONSTITUCIONAL DOMINICANO** es una invitación seria al estudio de la Constitución de la República Dominicana. Ofrece respuestas a estas interrogantes que todo ciudadano políticamente responsable debe conocer:

- ¿Cuáles son las características de la Constitución Dominicana?
- ¿Qué tipo de gobierno tiene la República Dominicana?
- ¿Cuáles son los derechos constitucionales de los dominicanos?
- ¿Qué es y cómo funciona el Congreso Nacional?
- ¿Cuáles son las funciones del Presidente de la República?
- ¿Cómo está organizado el Poder Judicial?
- ¿Cuál es la estructura de las Fuerzas Armadas?
- ¿Quién somete y quién aprueba el Presupuesto?
- ¿Qué son las Provincias y los Municipios?
- ¿Quién organiza las elecciones?
- ¿Cómo puede reformarse la Constitución?
- ¿Qué es el control de la constitucionalidad de las leyes?

El libro incluye además numerosos apéndices con datos relativos a los mas variados aspectos de la vida constitucional dominicana, entre ellos, los resultados de las elecciones del 16 de mayo de 1978 y de 1982. Contiene una amplia investigación bibliográfica, de gran utilidad para quienes deseen realizar ulteriores profundizaciones, y reproduce la Constitución de San Cristóbal de 1844 y el texto constitucional vigente de 1966.

